

884609

1



ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

NUMERO DE INCORPORACION 8846-09

LOS DERECHOS INDIGENAS EN MEXICO
DESDE SUS PERSPECTIVAS TEMPORALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIO ARMANDO AMENEYRO FLORES

ASESOR DE TESIS: LIC. HORACIO TORRES CASTILLO

REVISOR DE TESIS: LIC. ARMANDO LOPEZ SALINAS

NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO

ABRIL, 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

*“Esta es nuestra heredad, cuna de los
mexicanos y cuantos aquí nazcan,
serán como nosotros: mexicanos.”*

fundación de Tenochtitlan-Mexihco

111

**AL RUMBO DE LA LUZ, LUGAR DONDE SALE EL SOL, DONDE
BROTA COMO FLOR, LA TINTA NEGRA Y ROJA**

**AL LUGAR DE LA VENERABLE AGUILA QUE DESCIEENDE, AL
RUMBO DE LA SERPIENTE DE NUBES**

**AL RUMBO DEL REPOSO, LUGAR DEL HUMEAR DEL
ESPEJO, DE LOS VIENTOS DE OBSIDIANA**

**AL LUGAR DEL GRAN GUERRERO COLIBRÍ IZQUIERDO Y
RUMBO DE LAS INFINITAS ESTRELLAS**

**AL OMBLIGO DEL CEMANAHUAC, PADRE SOL, NIÑO
PRECIOSO, AGUILA QUE ASCIENDE, LUGAR DEL
CHALCHIHUITL**

**A NUESTRA AMADA TIERRA ANAHUACA, LA DE FALDA DE
SERPIENTES, LA DE FALDA DE JADE, ESCENCIA DUAL DE
LA TIERRA.**

Ihuicpa noicnihuan Natalio Hernández-Xocoyotzin, *ihuan* Miguel León-Portilla
ipampa yehuatzin oquicelihque Premio Bartolomé de las Casas *in huehue*
Altepetl España.

A *dyϕjui B'ejña* Magdalena Díaz (*jñatjo*), Presidenta de la Alianza de
Organizaciones Indígenas de la ciudad de México y Miembro del Consejo
para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

A la señora Rigoberta Menchu Tum. Premio Nobel de la Paz.

A la comunidad de Xinachapa, sierra de Puebla, particularmente a mis
compaletzin Petzin Santiago Xacualo y Mateo Ramírez, *ica nochi noyollo*.

A la comunidad de Ticitzol, Chiapas

A mis hermanos del *In Chicuace Tonatiuh Ahuehuetl Calpulli*

Al Lic. Horacio Torres Castillo, *Tlaminime Cuauhuehuetque*

LOS DERECHOS INDÍGENAS EN MÉXICO, DESDE SUS PERSPECTIVAS TEMPORALES

C O N T E N I D O

INTRODUCCIÓN	VII
--------------------	-----

CAPITULO I. EL DERECHO ANTERIOR A LA INVASIÓN CASTELLANA

1.1	La Historia del Derecho como una disciplina científica	1
1.2	El Derecho PreCuaauhitémico	5
1.3	El Derecho Mexica	13
	- Concepto	13
	- Causas	16
	- Fuentes	17
	- Elementos	22
	- Estructura	22
	- Organización Intelectual	22
	- Organización Económica	25
	- Organización Política y Jurídica	35
	- Organización Social	62
	- Origen.....	67
	- Ambito.....	69
	- Valores	71

CAPÍTULO II. LA IMPLANTACIÓN DEL DERECHO CASTELLANO EN AMÉRICA

2.1	Los Justos Títulos y las Bulas Papales	73
2.2	El Tratado de Tordecillas	77
2.3	La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla	78
2.4	Legitimidad y cuestionamientos de la presencia Castellana en Indias..	79
	- La omilia de Fray Antón de Montesinos	80
	- La Junta de Burgos de 1512	81
	- El requerimiento de Juan López de Palacios Rubios	82
	- Fray Bartolomé de las Casas	84
	- Juan Ginés de Sepúlveda y las Justas Causas de la guerra contra los indios	88
	- Toribio Esquivel Obregón, su punto de vista	92
	- Silvio Zavala /Hernán Cortés y la justificación de la Conquista	96
2.5	El sistema jurídico castellano	100
2.6	La destrucción de Códices Mexicanos	103
2.7	Transformación de la Sociedad originaria	105
2.8	La Bula de Paulo III sobre la libertad de los indios 1537	108

CAPÍTULO III. DICOTOMÍA DEL DERECHO EN ANÁHUAC

3.1	El enfrentamiento de Culturas y del Derecho	109
3.2	El Derecho Hispano-Indiano	122
3.3	El Derecho Indígena Posterior a la Conquista	142
3.4	El Derecho Indígena en el Derecho Nacional Mexicano	147
	- Del movimiento de Independencia a la Constitución de 1917	156
	- 1988. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas....	175
	- 1992. Reforma al artículo 4° Constitucional	176
	- 1994. El levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional	182
	- 1996. Resolutivos de las Mesas de Trabajo, Sacam-Chem	186
3.5	Los actuales Derechos Indígenas en la Constitución General de la República y su repercusión	203

CAPÍTULO IV. PERVIVENCIA DE LAS TRADICIONES JURÍDICAS INDÍGENAS EN MÉXICO.

4.1	Cosmovisión, Cosmovivencia y el Equilibrio del Universo.....	223
	- Cosmovisión.....	226
	- Ritual Calendárico.....	230
	- Cuerpo, Espíritu, Tonalli.....	233
	- Derecho Cosmológico.....	236
4.2	Los Usos y Costumbres	238
4.3	Derecho Consuetudinario y Costumbre Jurídica, Indígenas.....	239
4.4	Derecho Tradicional Indígena.....	244
4.5	Instituciones y Normas del Derecho Tradicional Mexicano.....	252
	- Tierra Comunal.....	252
	- Calpul.....	254
	- Ceremonia de cambio de Autoridades.....	254
	- Cargos o Autoridades Tradicionales.....	255
	- La Mesa Principal.....	267
	- Vara o Bastón de Mando.....	269
	- Tequio, fajina o faena.....	271
	- Mano vuelta (<i>macuapiliztli</i>) , gozona o ayuda mutua.....	274
	- Guelaguetza.....	274
	- Córima, compromiso a la palabra, gustar, pesar o medir	275
	- Trueque, tianguis, idioma, símbolos.....	277
	- Impartición de Justicia.....	278
	- Equilibrio y armonía como aspiración del Derecho Tradicional	283
4.6	Enfrentamiento del Derecho Tradicional con el Derecho Positivo.....	286
4.7	Proyecto de Nación Mexicana.....	295
CONCLUSIONES		306
PROPUESTAS		316
BIBLIHEMEROGRAFÍA Y OTRAS FUENTES CONSULTADAS		318

INTRODUCCIÓN

El Censo General de Población del año 2000⁽¹⁾, menciona que México tiene un total de 97'483,412 de habitantes en toda la República, de los cuales, el 7.46% corresponden a población con lengua indígena, o sea, 7'278,002 de indígenas.

De acuerdo al mismo censo, el INEGI registra 63 lenguas indígenas; esto en términos internacionales significa que México ocupa el segundo lugar en el mundo de lenguas vivas, ocupando la India el primer lugar con 65 lenguas, México 63 y China 54⁽²⁾ México es también el país con mayor población indígena del continente americano.

Se tiene la firme creencia de que el Derecho Positivo Mexicano y las Instituciones Jurídicas que de ahí emanan, han sido y son la única fuente de normatividad para todos los habitantes en el territorio mexicano. Esto puede parecer verdad si pensamos que al inicio de la guerra de independencia se abolió la esclavitud; y desde el Congreso de Anáhuac de 1813 se postuló el principio de igualdad ante la Ley. Para reafirmar lo anterior, las aspiraciones de la Revolución Mexicana, traducidas en nuestra Constitución de 1917, establecen la unidad nacional.

En los inicios de este siglo XXI, la globalización tiende igualmente a estandarizar la vida humana a nivel mundial, sugiriéndonos qué debemos vestir, qué debemos comer, que medios de comunicación tenemos que ver, que música oír, qué gustos tenemos que tener, qué modo de vida tenemos que vivir, en qué "valores" creer. Todo ello afecta creencias milenarias y a nuestros pueblos indígenas.

Por ello, la presente investigación que ponemos a consideración de este Honorable Jurado, tiene como base, la convicción de que el Derecho es una herramienta organizadora, orientadora y transformadora de la conducta social dentro de un Estado. De ahí que conocer, reconocer y en su caso, rescatar aquellas Tradiciones Jurídicas Indígenas que apoyen una convivencia más armónica y plural en nuestro país, podría transformar la realidad jurídico-social no sólo de los indígenas, sino la de todos aquellos que aquí habitamos.

Las causas de este trabajo obedecen a la observación de un fenómeno jurídico, cuya realidad se enfrenta con un sistema normativo implantado sobre formas de pensamiento opuesto. De ahí la primera hipótesis de determinar si existió un Derecho anterior a la invasión castellana y si como consecuencia de ésta y del Virreinato, desapareció el Derecho PreCuahtémico.

La segunda hipótesis a considerar es si a partir del movimiento de independencia y hasta el presente, existió o existe un solo Derecho o hay paralelo, traslapado o imbricado, otro sistema normativo. Una tercera hipótesis es saber si ese sistema normativo diferente al positivo, se complementa, se contraviene o lo sustituye. Una cuarta sería, si existen sistemas normativos indígenas, cuáles son y si estos podrían aportar una nueva vía de convivencia social en nuestro México.

En la elaboración de este trabajo, no obstante la cantidad de autores consultados, en la parte medular, que es el conocimiento de aquellas Normas e Instituciones de Derecho Tradicional Indígena, existe aún poca información jurídica y la que existe, está determinada con una dimensión Románica en la cual se sustenta nuestro derecho vigente; por ello hubo de recurrirse a temáticas diferentes tales como Historia, Antropología, Indigenismo, Mexicología y Derecho Mexicano, desde luego.

Este trabajo se estructuró con base en un análisis Histórico-Jurídico, señalando los fenómenos históricos que derivaron en una verdadera trascendencia jurídica para los pueblos indígenas.

En el primer capítulo analizamos la importancia de la Historia del Derecho como herramienta para comprender los fenómenos jurídicos y sus posibles cauces, así como el porqué limitamos nuestro estudio al Derecho *Mexica* y cómo estuvo conformado. En el segundo capítulo revisamos los argumentos que esgrimió la Corona de Castilla para justificar la conquista en las islas y tierras firmes por ellos descubiertas. El tercer capítulo es un recorrido histórico sobre los fenómenos jurídicos en donde se bifurca el Derecho, aunque en apariencia sólo existió un Derecho; para terminar el capítulo con el movimiento armado del llamado Ejército Zapatista de Liberación Nacional y la reciente reforma al Artículo 2° Constitucional. En el último capítulo analizamos las diferentes denominaciones del *Ius Propium* de los indígenas en México y cuáles son algunas Instituciones y Normas que se conocen, para luego enfrentarlas con el Derecho Positivo Mexicano.

(*) Tabulados Básicos del XII Censo General de Población y Vivienda 2000. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) Primera Edición, México, mayo 2001. Pp 552

(**) Instituto Gallach en "Las razas humanas". 1969.

CAPÍTULO I. EL DERECHO ANTERIOR A LA INVASIÓN CASTELLANA

1.1 LA HISTORIA DEL DERECHO COMO UNA DISCIPLINA CIENTÍFICA

El Doctor José Luis Soberanes⁽¹⁾ inicia su libro *Historia del Derecho Mexicano*, preguntándose si el Derecho es susceptible de ser historiado y si los fenómenos jurídicos son objeto de la historia.

Al contestar su pregunta, el autor determina, que el Derecho es más que una manifestación cultural de la sociedad y que ésta vive en constante evolución y, que por ello, existe una profunda relación entre una sociedad y el sistema jurídico; y que en la medida en que una comunidad cambia o evoluciona, el sistema jurídico que la regula cambiará o evolucionará, de suerte que el Derecho es esencialmente cambiante y, por consiguiente, digno de ser estudiado por la historia. De esa manera, concluye diciendo que la ciencia de la Historia del Derecho es la disciplina que estudia de manera sistemática, crítica e interpretativa los fenómenos jurídicos del pasado que han tenido verdadera importancia y trascendencia en la sociedad.

Consideramos que dicho concepto es importante para esta tesis, ya que el estudio de la Historia del Derecho Mexicano será una herramienta útil para entender si existió o no un Derecho Indígena, si existe actualmente el Derecho Indígena, o si se trata de un mismo Derecho Indígena ininterrumpido en el tiempo, así como la posibilidad de un desarrollo futuro de éste.

Por su parte, el Doctor Lucio Mendieta y Núñez⁽²⁾, señala que es muy conocida la frase de Montesquieu: "...es necesario esclarecer la historia por las leyes y las leyes por la historia"..., con la cual se descubre la utilidad de la Historia del Derecho en cuanto facilita la comprensión de nuestras instituciones actuales y aún previene las futuras. En el caso de nuestro derecho mexicano, señala que es indispensable relacionar los orígenes e influencias con los acontecimientos históricos y con nuestra evolución social, para comprender los errores y los aciertos que existen en nuestra vida jurídica y las orientaciones a seguir.

(1) Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del Derecho Mexicano*. Editorial Porrúa. 4ª. Edición, México, 1996, pags. 11,12

(2) Mendieta y Núñez, Lucio. *El Derecho Precolonial*. Editorial Porrúa. 3ª. Edición, México, 1976, pags. 18,19

Para el caso del Derecho Mexicano, su Historiografía requiere principalmente de un investigador de esta disciplina que cuente con una metodología, pero en cuanto a la estructura temática, los pocos autores mexicanos de la Historia del Derecho Mexicano, no tienen una definición uniforme de ésta, así, el Dr. Guillermo Floris Margadant⁽³⁾ divide su estudio con la siguiente temática:

Derecho Precortesiano

Derecho Hispánico

Derecho Novohispano

La Independencia

El Santanismo

Realidad de mediados del siglo XIX

El Liberalismo

El Porfirismo

La Revolución Mexicana

La fase Postrevolucionaria

La Lic. María del Refugio González⁽⁴⁾, divide su obra en los siguientes temas:

Punto de Partida, el Sustrato Indígena

Derecho Castellano

Derecho Novohispano

Derecho Mexicano

1821-1867

Modelo Liberal

La Reforma de la Constitución de 1857

(3) Margadant S., Guillermo Floris, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. Editorial Esfinge. 3a Edición, México, 1978, pags. 221 a 223

(4) González, María del Refugio. *Panorama del Derecho Mexicano*. Editorial McGraw Hill. 1a Edición, México, 1996, pags. V y VI.

El Doctor José Luis Soberanes⁽⁵⁾, vacía su estudio en los siguientes capítulos:

El Mundo Indígena

Antecedentes Castellanos

El encuentro de dos mundos

Derecho Colonial

Derecho y la Independencia

Siglo XIX

Constitucionalismo Mexicano

Codificación Decimonónica

Surgimiento del Derecho Social

El Profesor Toribio Esquivel y Obregón⁽⁶⁾, fue todavía más atrás, al buscar antecedentes del Derecho Español, formando los siguientes temas:

Los Celtíberos

Epoca Visigótica

Instituciones Hispanorromanas

Derecho de la Reconquista

Derecho de los Aztecas

Derecho Español en América

Autoridades Coloniales en España

Instituciones de Nueva España

El Derecho de transición

(5) Soberanes Fernández, José Luis, Ob.Cit. Pags. 197 a 200.

(6) Esquivel Obregón, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1984, pags. XXI a XXXIX.

De lo anterior se deduce que cada autor ha definido una estructura temática para la Historia del Derecho Mexicano, partiendo de diferentes criterios y momentos históricos, con diferentes nombres, algunos de manera equivocada, como por ejemplo llamarle Derecho Colonial, cuando en México nunca fue una Colonia, sino un Virreinato; por ello, consideramos que debería de estructurarse el estudio de la Historia del Derecho Mexicano, atendiendo primero al Derecho antes que a un momento histórico, y de una manera más clara, proponemos la siguiente clasificación histórico-cronológica del Derecho Mexicano:

Derecho PreCuahtémico

Derecho Castellano

Derecho Indiano o de la Nueva España

Derecho Nacional Mexicano

Derecho Tradicional Mexicano

A decir del Lic. Horacio Torres Castillo⁽⁷⁾, el Derecho y lo Político son los ámbitos de la Historia del Derecho Mexicano y por lo que toca a los valores que pretende alcanzar la Historia del Derecho Mexicano, son varios, pero el más importante es el de la verdad histórica y las finalidades que pretende son: servirte a los estudiosos del Derecho Mexicano, para que conozcan más a fondo las bases, motivaciones, fundamentación, principios y fuentes del propio derecho y puedan aprovecharlo en su ejercicio profesional, en el presente y el porvenir, con un sentido más mexicano..." y agrega "...Las consecuencias del conocimiento de la Historia del Derecho Mexicano deben ser, un ejercicio profesional más responsable y trascendente, a tono con las más profundas raíces de nuestra nacionalidad, que siempre deberá operar con el instrumental preferido de la cultura que es el Derecho, junto a su máximo valor, que es la Justicia..."

(7) Torres Castillo, Horacio, *Apuntes del Historia del Derecho Mexicano*. s/e, México, pág. 7

1.2 EL DERECHO PRECUAUHTÉMICO

Existen diversas denominaciones que han utilizado los Tradadistas para referirse al Derecho anterior a la conquista española, así como también hay quienes han negado la existencia de un Derecho en este período histórico; así por ejemplo:

El Dr. José Luis Soberanes Fernández⁽⁸⁾ utiliza el término "*DERECHO INDÍGENA ANTERIOR A LA CONQUISTA*" sin mencionar la palabra derecho azteca, maya, etc., refiriéndose únicamente a los aspectos de la cultura en el Altiplano Central en el período postclásico, concretamente al Calpulli y a su Organización Política y Social.

El Doctor Guillermo Floris Margadant,⁽⁹⁾ designa a este derecho como "*DERECHO PRECORTESIANO*", haciendo referencia al Derecho de los Olmecas, Mayas, Chichimecas y Aztecas.

Para el Profesor Toribio Esquivel Obregón,⁽¹⁰⁾ a este período lo denomina únicamente como "*NOCIONES JURÍDICAS DE LOS INDIOS ANTERIORES A CORTÉS*", siendo omiso en etiquetar esta etapa histórico-jurídica, pero en cambio entra de lleno al estudio de lo que llama Derecho Azteca, sin mencionar alguna otra cultura ancestral.

La Licenciada María del Refugio González⁽¹¹⁾ denomina a este período "*DERECHO DE LAS CULTURAS MESOAMERICANAS*" y habla del Derecho de los Mexicas, de los Tarascos y de los Mayas.

El Doctor José Ramón Medina Cervantes⁽¹²⁾ denomina a este período como "*LA PRECOLONIA*" y al ocuparse de la Organización Político-Social de los Aztecas, no hace referencia a un Derecho Azteca, pero sí a un Estado Azteca, tomando como referencial temporal el Horizonte Histórico que abarca de 1300 a 1521.

(8) Soberanes Fernández, José Luis, Ob. Cit. Pág. 29.

(9) Margadant S, Guillermo Floris, Ob. Cit. Pág. 221.

(10) Esquivel Obregón, Toribio. Ob. Cit. Pág. 135.

(11) González, María del Refugio, Ob Cit. Pág. 2.

(12) Medina Cervantes, José Ramón, *Derecho Agrario*, Editorial Harla, 8ª. Edición, México, 1990, pág. X.

El Licenciado Manuel Porrúa Venero⁽¹³⁾ habla de "DERECHO INDÍGENA" y del Derecho Azteca.

El Doctor Raúl Carrancá y Trujillo⁽¹⁴⁾, se refiere al "DERECHO PRECORTESIANO", y hay que apuntar que su libro se titula ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS ANTIGUOS MEXICANOS".

El Doctor Lúcio Mendieta y Núñez⁽¹⁵⁾ le denomina "DERECHO PRECOLONIAL", aunque también utiliza indistintamente el término DERECHO PREHISPÁNICO". Sin embargo, el ámbito de aplicación de esta denominación únicamente abarca lo que él denomina los Reinos coaligados de México, Acolhuacan y Tacuba, ó los Reinos de la Triple Alianza.

En contraste, para el Licenciado Miguel S. Macedo⁽¹⁶⁾, existía un "...estado de semicivilización de los nahoas, mayas-quichés, etc...", de ahí que niega la existencia de un Derecho y su influencia en la historia del Derecho Mexicano, designándole a lo más "USOS Y COSTUMBRES PRECORTESIANOS".

De lo expuesto hasta ahora, consideramos que los tratadistas de la Historia del Derecho Mexicano no se han puesto de acuerdo en una denominación común para este período histórico-jurídico, y aunque no deja de ser preciso la etapa histórica que cada uno señala, creemos que estas denominaciones consideran principalmente una situación suprahistórica que atiende más a la visión vencedora de los españoles al etiquetarlas como: Precolonial, Prehispánico, Precortesiano, Indígena, así como a una forma criolla que desecha lo digno de nuestras raíces mexicanas; por ello opinamos que la designación más adecuada debe ser la de DERECHO PRECAUHTÉMICO, que fija el momento anterior al último Tlahtoani: Cuauhtemotzin, personaje que enfrenta la conquista castellana en un período de mayor esplendor de los Mexicas como cultura principal en Mesoamérica.

(13) Porrúa Venero, Manuel, *En torno al Derecho Azteca*. Editorial M. A. Porrúa. 1ª. Edición, México, 1991, pág. 37.

(14) Carrancá y Trujillo, Raúl. *La Organización Social de los Antiguos Mexicanos*. Ediciones Botas. 1ª. Edición, México, 1966, pág. 15.

(15) Mendieta y Núñez, Lucio, Ob. Cit. Pags. 9,26

(16) Macedo, Miguel S. *Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano*. Editorial Cultura. 1ª. Edición, México, 1931, pág. 11.

Como una subdivisión del Derecho PreCuahtémico, podría hablarse de cada una de las culturas desarrolladas en aquellos tiempos, en la medida que vayan dándose investigaciones para cada una de ellas, verbigracia: Derecho Maya, Derecho Azteca, etc. y, llamar de manera general: DERECHO INDÍGENA al derivado del Derecho Positivo Mexicano y DERECHO TRADICIONAL INDÍGENA, al que los diferentes autores llaman como "Usos y Costumbres", "Derecho Consuetudinario" o "Costumbre Jurídica Indígena", por las razones que analizamos en los siguientes capítulos, especialmente en el IV de esta tesis.

Destacamos que los autores hablan en la lengua del vencedor al referir los acontecimientos como "pre-hispánico" en lugar de "pre-Cuahtémico", y es parte de lo que sin darnos cuenta, nos ha hecho perder identidad y cohesión como mexicanos.

Cita el Doctor Guillermo Floris Margadant⁽¹⁷⁾ la siguiente frase: "...Como observa Hubert Herring, *la historia del indio en las Américas debe escribirse con tiza para que sea fácil corregirla a la luz de los nuevos hallazgos que constantemente se presentan...*"

Esta frase nos sirve de apoyo para justificar el momento histórico y las circunstancias por las que el Licenciado Miguel S. Macedo⁽¹⁸⁾ probablemente tuvo para negar la existencia de un Derecho Indígena y establecer que los Mayas, Nahuas, etc. eran semicivilizados y que aún el indio de raza pura está desprendido de toda idea jurídica propiamente indígena, evaluando a la cultura española como de "*indiscutible superioridad*" sobre la indígena; este notable penalista mexicano, fue Alcalde de la ciudad de México en 1898, Subsecretario de Gobernación de 1904 a 1911, además de haber sido catedrático en la Escuela Nacional de Jurisprudencia y en la Escuela Libre de Derecho. El Licenciado Macedo estuvo cercano al General Porfirio Díaz, al decir del Licenciado Raúl Carrancá y Trujillo⁽¹⁹⁾, de ahí que en aquella época se usara frecuentemente la frase "la indiada" de manera peyorativa y se negara todo tipo de valores ancestrales, prefiriendo emular a la sociedad francesa de aquella época.

(17) Margadant S, Guillermo Floris, Ob. Cit. Pág. 9.

(18) Macedo, Miguel S. Ob. Cit. pags. 11, 14.

(19) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 66.

De esa manera, el Licenciado Macedo, establece que:

"...La conquista de México puso en contacto a dos razas, o, si mejor se quiere, a dos grupos de razas, tan distantes en grados de cultura y civilización que a nadie puede sorprender que haya sido imposible la fusión de ambos elementos, de los cuales el español tenía que imponer al indígena su lengua, sus ideas, sus creencias, sus costumbres y sus leyes, colocándolo en una condición social indudable, de dominación e inferioridad próxima a la servidumbre, no obstante su espíritu religioso y protector. El español fue el amo y señor; el indio fue siervo, por más que en la legislación escrita se le declarara hombre libre y se le dejara abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

El estudio de semicivilización de los mexicanos (nahoas, mayas-quichés, etc.) hacia inevitable que sus ideas, así sociales como religiosas, y su incipiente y rudimental cultura jurídica, hubieran de ceder el puesto sin resistencia, al menos ostensible, a la cultura española, de indiscutible superioridad bajo todos aspectos.

Lo único que afirmamos es que la influencia del rudimentario derecho indio en la génesis del pueblo mexicano es de difícil comprobación, sobre todo si se quiere precisar con alguna aproximación los hechos que de ella se deriven."

Desde luego que no estamos de acuerdo con el autor, debido a que como pretendemos demostrar en esta Tesis, en Mesoamérica se desarrollaron grandes culturas, con una cosmovisión que atiende más al colectivismo que al individualismo, que atiende más a un todo integral que a una segmentación, que atiende más a una armonía cósmica que a un individualismo, a la explotación y al enriquecimiento económico; y que tales culturas y su cosmovisión y su derecho subsisten paralelamente en nuestro México, a los cuales no se les ha dado un debido reconocimiento.

También consideramos que existe una miopía hasta estos tiempos, que muy a contrario a la idea de una imposición social y jurídica española sobre la cultura originaria, los supremos valores, que se traducen en conceptos jurídicos, perviven destacándose como los principales símbolos de nuestra Nación, como lo son: su Escudo Nacional compuesto por un águila real sosteniendo una serpiente, posada en un tunal en medio del agua; su nombre que es MÉXICO (incluso a nivel internacional se le conoce, por fuerza de costumbre, como México y no como Estados Unidos Mexicanos), su toponimia dupla en nombres indígenas y castellanos y toda esa forma de ser y hacer del mexicano que subsiste en el subconsciente colectivo.

Respecto a la estructura del Derecho Precortesiano o PreCuahtémico, el Doctor Guillermo Floris Margadant⁽²⁰⁾ señala "...Varias grandes civilizaciones neolíticas se sucedieron en el territorio actualmente ocupado por México y los demás países centroamericanos: primero, la olmeca, luego, simultáneamente, la teotihuacana y la del Antiguo Imperio Maya (heredera de los olmecas); después, la tolteca que fertiliza los restos de la primera civilización maya y da origen al Nuevo Imperio Maya; y finalmente, la azteca, ramificación de la chichimeca, con absorciones toltecas y en íntima convivencia con la texcocana. Sólo de esta última, es conocido con algo de detalle, el Derecho."

Para el Doctor José Luis Soberanes⁽²¹⁾ existe escasa información fidedigna respecto al Derecho Indígena anterior a la conquista, debido fundamentalmente a tres factores: a su carácter de sistema jurídico consuetudinario, lo cual hace, si no se pone por escrito, que el mismo tienda a perderse con el paso del tiempo; la destrucción de la mayor parte de fuentes de conocimiento y demás testimonios originales, precisamente en la conquista; y porque, a medida que avanzó la dominación española en nuestra patria, los indios se vieron en la necesidad de ir abandonando sus costumbres para adoptar las europeas, que si bien aquellas no las perdieron totalmente – aún hoy día perviven algunas- la mayor parte sí se abandonó.

(20) Margadant S, Guillermo Floris, Ob. Cit. Pág. 10.

(21) Soberanes Fernández, José Luis, Ob. Cit. Pág. 29.

El Lic. Toribio Esquivel Obregón⁽²²⁾, centra su estudio directamente en el Derecho Azteca y consideramos que la causa de ello se debe fundamentalmente al hecho de que la Conquista es la bifurcación de toda la historia mexicana y porque es a los Aztecas o Mexicas a quienes les corresponde enfrentar a los castellanos y porque también, es de éstos de quienes mayor información se tiene.

Por su parte, el Doctor José Luis Soberanes⁽²³⁾ señala que las fuentes para descubrir el derecho indígena anterior a la Conquista, son fundamentalmente tres: "...las fuentes escritas originales, también llamadas *códices*; los sitios arqueológicos y las crónicas que de esta etapa se escribieron durante los primeros años de la dominación española, llevadas a cabo tanto por españoles como por indígenas..."

Nosotros agregaríamos una fuente más, que sería el estudio del Derecho Tradicional Indígena que pervive en nuestros pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político y jurídico.

En cuanto al origen del Derecho PreCuahtémico, el Lic. Toribio Esquivel⁽²⁴⁾ nos dice "...En tres siglos de dominación España trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celliberas y con matices germánicos, y logró imponer hasta cierto punto las formas del derecho; pero el indio poseía por tradición de centenares de siglos otra cultura muy diferente; en lo físico como en lo psíquico, no podía confundirse con el español; por composición somática y mental reaccionaba de modo distinto ante los hechos de la vida, podía decirse que en todas las celdillas de su cuerpo había una preparación sui géneris para la adaptación de medios afines, heredada de antiquísimas generaciones. Las leyes españolas no podían alterar el fondo de donde nace el acto humano, el acto jurídico, que se elabora en las profundidades donde se apresta la voluntad, donde se seleccionan los fines y los medios de la conducta.

(22) Esquivel Obregón, Toribio. Ob. Cit. Pags. 135,137.

(23) Soberanes Fernández, José Luis, Ob. Cit. Pág. 31.

(24) Esquivel Obregón, Toribio. Ibidem.

De esta manera el sentido jurídico del indio es factor importantísimo en la Historia del Derecho de México; él ha obrado activa y poderosamente en toda nuestra vida; pero en la obscuridad, sin él mismo darse cuenta a veces, porque las fuerzas vienen de los senos inaccesibles de un alma cuyo misterio no nos hemos ya cuidado de penetrar, ni menos de exponer en nuestras leyes, por temor de que se diga que somos enemigos del principio de igualdad y que tratamos de volver a la odiosa distinción de razas.

Por eso, si son contados los jurisconsultos mexicanos que estudian nuestras tradiciones legales españolas, no hay nadie que dé importancia al conocimiento del derecho indiano, es decir, de la cultura india en lo que se refiere a las normas de convivencia; respetados maestros nos han dicho que el estudio de tal materia es mera curiosidad impráctica, porque tal derecho no influye para nada en el México de hoy. Difiriendo yo de este modo de pensar en lo absoluto, creo debe dedicarse especial atención a las fuentes que nos pueden informar de las nociones jurídicas de los indios anteriores a Cortés, o contemporáneas de la Conquista."

Estamos de acuerdo con el Lic. Toribio Esquivel y agregaríamos a su última frase, que no sólo hay que dedicarle atención al derecho anterior a la conquista, sino también a aquel derecho que aún perdura como Tradición en el México Indígena y considerar que existen muchas culturas en nuestro país y por otra parte, en apoyo a sus ideas, decimos que no puede existir igualdad jurídica, porque hay que reconocer que somos desiguales.

Más adelante agrega: "...No es que carezcamos por completo de tratadistas que se hayan ocupado de tan interesante materia; pero los pocos que lo han hecho han tomado ese estudio con el criterio del narrador de curiosidades, y se han dejado llevar por un secreto anhelo de demostrar lo avanzados que estaban nuestros indios en materia legal, qué semejanzas tenían sus leyes con las de los pueblos de Europa, y aún cuán superiores eran a veces desde un punto de vista moral. Los primitivos misioneros, que pudieron recoger las tradiciones de labios de los mismos naturales que habían vivido bajo ellas, las tomaban tal vez de personas poco iniciadas en tales conocimientos..."

En el ámbito geográfico, el Derecho PreCuahtémico cubre el área que los antropólogos han denominado "Mesoamérica", el cual se extiende desde la zona norte de nuestro país, hasta la hoy República de Nicaragua (de Nican-Nahua, hasta aquí los Nahuas). Desde el punto de vista temporal, su ámbito podría aplicarse a todas las múltiples culturas Mesoamericanas desde sus orígenes hasta la Cultura Mexica que enfrenta la conquista castellana.

Valores Axiológicos del Derecho Precuahtémico

Nos dice el Lic. Toribio Esquivel⁽²⁵⁾ que de modo parecido a los astrónomos, el jurista mexicano que trate de darse cuenta de las desviaciones gravísimas que presenta la marcha jurídica de nuestro pueblo, no podrá explicarlas si no parte de la hipótesis de que hay una causa, a simple vista imperceptible, a gran distancia del campo de observación generalmente adoptado; pero que obra poderosamente sobre toda la vida legal, trastornando conceptos y nulificando en la práctica las leyes de carácter europeo que nos preparan los que, en lugar de ir a nuestra realidad histórica y sacarlas de ahí penosamente, con un estudio paciente y poco deslumbrante, toman doctrinas y leyes ya escritas y completas que encuentran fácilmente en libros extranjeros.

(25) Esquivel Obregón, Toribio. Op. Cit. Pág. 149.

1.3 EL DERECHO MEXICA

Concepto del Derecho Mexica.

Nos parece muy importante la advertencia del Lic. Alfredo López Austin ⁽²⁶⁾ en el sentido de que para poder entender las instituciones jurídicas que existieron en el México antiguo, debe desarrollarse su estudio fuera del campo de influencia de los cartabones occidentales que norman el Derecho moderno .

Bajo esta advertencia, el autor nos informa que el Derecho, como la filosofía y la Religión, es producto del desenvolvimiento cultural de una sociedad, imposible de estudiar históricamente desligado de todos los factores humanos que confluyen en su constante gestación, así, al referirse al caso Mexica, nos dice que "...Hay testimonios desde los tiempos toltecas de la creencia de que el universo había surgido de un principio positivo y negativo, masculino y femenino, creador de los elementos, de las fuerzas, del espacio, del tiempo: era Ometéotl - Dios Dual - , llamado también, entre otros muchos nombres, Ipalnemohuani- aquel por quien se vive-, Tloque Nahuaque -el dueño de la proximidad y la cercanía-, Moyocoyatzin- el que se inventa a sí mismo-, Yohualli Ehécatl - el invisible e impalpable-, divinidad creadora y sustentadora de los hombres y los dioses.

De él derivaron sus cuatro hijos: Tezcatlipoca Rojo, Tezcatlipoca negro, Quetzalcóatl blanco y Tezcatlipoca azul (Caso 1953⁽²⁷⁾), cada uno con el color representante de un rumbo del universo en el plano horizontal.

Pero no sólo los colores y los dioses quedan agrupados de este modo; los animales, los árboles, los días y los hombres, por el día en que nacen, pertenecen también a una de las 4 regiones del mundo.

(26) López Austin, Alfredo, *La Constitución Real de México-Tenochtitlan*. UNAM. 1ª. Edición. México. 1961. pags.4, 9,10,13,14,16.

(27) Caso, Alfonso, *La Religión de los Aztecas*. SEP. S/e. México. 1945. Pág. 15.

Perpendicularmente a este plano, se colocaba una división de trece cielos, en los que moraban los astros y los dioses, siendo el supremo el Omeyocan, lugar de la dualidad, y de nueve páramos subterráneos, que descendían los muertos para llegar al Mictlan, su destino final. Todo este pensamiento constituía una estructura matemática que ordenaba el universo.

Sobre esta concepción espacial surgió el tiempo. Entre los hijos de Ometéotl, que eran elementos naturales – el agua, el fuego, la tierra y el aire- y rumbos del universo, se distribuyeron las edades; apareció el movimiento al especializarse el tiempo. Cada año pertenecía a uno de los cuatro hijos de la dualidad, transcurría en uno de los cuatro rumbos, formando una espiral que todavía puede verse representada en los códices cronológicos.

Los hombres de la época eran los creados en el Quinto Sol, que sabían que su fin podía llegar de un momento a otro, que de nada valían las glorias y las riquezas, el poder y el triunfo, todo era provisional; nada permanecía estable. El hambre y los terremotos marcarían el fin de toda la creación humana.

Huitzilopochtli fue identificado con el Sol reinante, y sólo podía vivir alimentado con la sangre de los hombres. Su pueblo fue el pueblo del Sol, encargado de mantener con el agua divina, con la vida humana, las fuerzas que hacían posible la continuidad de la existencia del mundo.

Por tanto, dice López Austin, el orden jurídico descansaba en el orden cósmico y la misión del pueblo, en las aspiraciones de grandeza de la religión primitiva. El Estado intervenía rigidamente en la vida de los mexicanos, no sólo debido a sus precisos fines de sostén universal, sino por la imitación sobre la tierra del principio de ordenamiento matemático de la divinidad.

Por este reflejo, el poder estaba en dualidad con la representación masculina del Tlahtoani y en la femenina del Cihuacóatl; el ejército estaba gobernado por 2 grandes militares; el clero tenía a la cabeza a dos supremos sacerdotes; el águila y el ocelote eran los emblemas de un cuerpo militar que representaban al cielo y a la tierra; el consejo inmediato del Tlahtoani y del Cihuacóatl estaba integrado por 4 Consejeros (cada uno perteneciente a cada uno de los rumbos); la ciudad estaba dividida en 4 distritos administrativos. Como dice Caso, una de sus ideas fundamentales consistía en agrupar a todos los seres según los puntos cardinales y la dirección central de arriba-abajo.

Bajo esta concepción del orden Divino, del Cosmos, del mundo, de la naturaleza y de la vida comunitaria, se sustenta el Derecho Mexica, teniendo como fuentes a la costumbre, a la tradición y de otra parte, a la escritura codificada a través de íconos.

Con estos elementos, el Lic. Horacio Torres Castillo⁽²⁸⁾ establece que: el Derecho Mexica es un conjunto de normas e instituciones jurídicas que regularon la vida de dicho pueblo y que en gran medida le fueron heredadas sucesivamente por las culturas que le antecedieron, desde la Olmeca, Teotihuacana y Tolteca, hasta las propias naciones nahuas habitantes del Valle de México.

Como una de las características del Derecho Mexica debemos comentar que: con lo que se ha dicho se comprenderá que el derecho mexica era muy rígido, ya que el orden cósmico exigía la obediencia de las leyes, y los castigos por su incumplimiento eran muy severos.

(28) Torres Castillo, Horacio, Ob. Cit. Pags. 21,22.

El Lic. López Austin⁽²⁹⁾ refiere que la constitución tenochca se vió influida en su formación por el viejo pensamiento náhuatl que parece surgir en Tollan, y que predicaba la existencia de un supremo Dios Dual, del que habían surgido los elementos, las fuerzas, el tiempo y el espacio, representados por una cuatema divina, y que construían una estructura matemática que ordenaba el universo. El Estado como reflejo del orden cósmico, se organizaba conforme a dichos principios.

Causas del Derecho Mexica.

No podemos comprender lo que ocurre en nuestro país en la actualidad, si nada sabemos de su pasado. Al referirse a la civilización azteca, Manuel Porrúa⁽³⁰⁾, señala que en ella pueden examinarse más adecuadamente los rasgos especiales de la historia, antes y después de la conquista, así, el origen del Derecho Mexica tiene una técnica jurídica cuyas fuentes directas las encontramos en la historia.

La comprobación de que las causas del Derecho Mexica se encuentran en su historia, se confirma en lo apuntado por el Lic. Horacio Torres Castillo⁽³¹⁾: "...Las motivaciones profundas de la cultura mexica y consecuentemente de su derecho, las podremos encontrar en su cosmovisión, que los enterados expresan de la manera siguiente:

"El derecho de los mexicas sólo puede explicarse en relación a la visión cosmogónica que tenían, ya que el orden jurídico – siguiendo a López Austin – descansaba en el orden cósmico, el cual los marcaba como el pueblo elegido".

Sin embargo, López Austin⁽³²⁾, menciona que el Derecho Mexicano no era únicamente un reflejo de la religión de Huitzilopochtli: se desarrolló en la unión de dos visiones en apariencia antagónicas, pero que se complementaban en la conciencia colectiva.

(29) López Austin, Alfredo, Ob. Cit. Pág. 149.

(30) Porrúa Venero, Manuel, Ob. Cit. pág. 11.

(31) Torres Castillo, Horacio, Ob. Cit. Pág. 22.

(32) López Austin, Alfredo, *ibidem* pags. 14,16.

Todas las instituciones fundadas en el mundo estaban sujetas a una duración precaria, pertenecían a un mundo que no tenía el carácter de permanente.

El Estado era el águila que representaba al sol, y para referirse al pueblo, a la gente común, usaban frecuentemente el difrasismo "la cola y el ala", el sostén de toda la estructura por medio de su fuerza física y su dirección.

El hombre no era el individuo aislado con aspiraciones propias; era la célula de funciones necesarias para todo aquel cuerpo que tenía como fin alimentar a los dioses. Mientras más grandes fueran sus responsabilidades, mayor el rigor de la ley y más ejemplar su vida. Los derechos eran obtenidos en relación a los méritos, por lo que la igualdad de todos los hombres nunca fue postulada como principio dogmático; el Estado tenía una finalidad cierta, y todo se tenía que mover alrededor de ella.

Fuentes del Derecho Mexica.

Señala el Dr. Floris Margadant⁽³³⁾ que el Derecho Azteca se manifestaba en costumbres, a menudo íntimamente ligadas a la religión, tan conocidas de todos que no había necesidad de ponerlas por escrito.

Al mismo tiempo su cosmovisión era la fundamentación de su cultura y derecho y de ello dan testimonio sutil, las propias fuentes a los que aluden los estudiosos más destacados.

La escasez de códices precortesianos, dice el Lic. Horacio Torres⁽³⁴⁾ se debe, inter alia, al hecho de que el clero (inclusive el culto humanista Fray Juan de Zumárraga) hizo quemar muchos documentos paganos.

Para el Dr. Lucio Mendieta⁽³⁵⁾, las fuentes del derecho en los reinos coaligados (Mexihco-Tenochtitlan, Acolhuan y Tlacopan) eran : la costumbre y las sentencias del rey y de los jueces.

(33) Margadant S, Guillermo Floris, Ob. Cit. Pags. 16,17.

(34) Torres Castillo, Horacio, Ob. Cit. Pág. 22.

(35) Mendieta y Núñez, Lucio, Ob. Cit. pags. 83, 84

Las principales disposiciones penales y las más importantes reglas que normaban los actos de la vida civil y pública, estaban escritas en jeroglíficos; algunos de ellos se han conservado hasta nuestros días. Estos jeroglíficos no tenían más fuerza que la de la costumbre, servían para conservar la tradición jurídica; pero eran exclusivamente para el conocimiento de los jueces y no para hacer del dominio público las disposiciones legislativas. El derecho entre los antiguos mexicanos era, por tanto, consuetudinario.

Nos parece importante señalar que a pesar de no coincidir con la visión europea del Profesor Joseph Kohler⁽³⁶⁾ en su libro "El Derecho de los Aztecas", sí nos parece que es uno de los investigadores más acuciosos en cuanto a las fuentes consultadas, de la que nos detalla, las siguientes:

Tenemos varios documentos jurídicos conservados por la tradición desde los tiempos del reinado de Motecuzoma, de cuya autenticidad no se puede dudar.

El primero lo constituyen veinte leyes del Numa mexicano, del célebre organizador y legislador Nezahualcóyoll, rey de Texcoco, que era el reino vecino de México, y que le sirvió de modelo respecto a los asuntos interiores. Reinó de 1431 a 1472.

Estas veinte leyes se encuentran en la *Relación de Ixtlilxóchitl*, impresa en la obra monumental de Kingsborough *Antiquities of México*, IX pág. 387 ss. Ixtlilxóchitl descendiente de la casa real de Texcoco, estaba en posesión de las escrituras del archivo real que se había salvado en la destrucción del imperio (infra, pag.15). Puede sostenerse que su autenticidad no es dudosa. Son veinte leyes que con excepción de las 16,17,19 y 20 tienen carácter enteramente penal.

(36) Kohler, Joseph, *El Derecho de los Aztecas*. Traducido y Editado por la Escuela Libre de Derecho. Méx. 1924. Pags. 5 a 16

Veytia da una segunda colección de leyes de Nezahualcóyotl, tomada de los historiadores indígenas, Historia III, pág.421 y siguientes. Son diez y ocho leyes de las cuales las 8,11,12,13,14 y 15, aunque en parte con ampliaciones, corresponden a las leyes 5, 1, 14, 17 y 13 de la anterior colección, conteniendo las otras doce, disposiciones diferentes. Con excepción de la 17 y 18, son de carácter penal, refinándose en las particular las leyes 1,2, y 8 a la alta traición a la patria, la 3 y 7 a delitos especiales de guerra; la 9 y 10 a delitos de embajadores y jueces; la 11 y 16 a delitos privados.

Resumiendo lo anterior, tenemos de esta manera treinta y dos leyes; se atribuyen en conjunto ochenta leyes al gran legislador, las cuales en parte eran orgánicas.

En tercera línea están los fragmentos de un libro de derecho mexicano, el cual nos es conocido bajo el nombre de Libro de Oro, en una traducción conservada del siglo XVI. La traducción de la última parte está tomada del libro de "sus pinturas adonde por pinturas están escritas estas leyes en un libro muy auténtico", está expresamente confirmado por aseveración del traductor Fray Andrés de Alcobiz, Valladolid, 10 de septiembre de 1543.

Clavijero, que vivió 1731-1787, nos asegura que *"eran infinitas las copias de pinturas mejicanas en que se espresaban las disposiciones de las leyes vigentes, pues aún han quedado muchas que yo he visto, no obstante haber sido tan furiosamente perseguidas por los españoles. Su inteligencia no es difícil para los que conocen los signos y figuras de que los megicanos se valían para representar las cosas, y saben su lengua y la significación de sus caracteres"*.

Respecto a las fuentes indirectas, enumera en primer lugar a Cortés, *Cartas y Relaciones* (Edición Gayangos, París 1866).

Pedro de Gante, *carta de 1529*, en Ternaux-Compans, *Recueil de pièces relatives a la conquête du Mexique* (1838).

Durán, *Historia de las Indias de Nueva España*. Durán escribió en los años 1579-1581.

Sahagún, *Historia general de las cosas de Nueva España*. Sahagún llegó a México en 1529 y se procuró de los indios informes detallados acerca de la fe y de las creencias indígenas, con fines de conversión, apuntándolos inmediatamente tal cual se le daban en el idioma nahoa y traduciéndolos después al español. El escrito en nahoa fue concluido en 1569.

Cita a otros autores como Toribio de Motolinía, Zuazo, Las Casas, Gómara, Zorita.

Como segunda línea cita a los historiadores indígenas que vivieron una generación o poco más, después de la conquista; pero que se informaron en fuentes históricas indígenas y que, en parte, las reprodujeron en traducción.

Son estos: Pomar, Chimalpahin, Ixtlilxóchitl y Tezozomoc.

Pomar, *Relación de Texcoco en la nueva colección de Documentos para la Historia de México*, (1891). Pomar era descendiente por la línea materna de la casa real de Texcoco, escribió en 1582.

Tezozomoc. *Crónica Mexicana*, descendiente del rey de Texcoco, escribió en el año 1598 a una edad muy avanzada.

Ixtlilxóchitl, *Historia Chichimeca y Relaciones*. También fue descendiente de los reyes de Texcoco; nació en 1568 y murió a la edad de ochenta años. Algunos fragmentos del archivo de Texcoco pudieron ser salvados, y de éstos, compuso él, que era un buen conocedor del idioma mexicano y de su escritura antigua, las obras ya citadas.

Chimalpahin, *Anales de Chimalpahin*. Nació en 1579, habiéndose informado en crónicas indígenas antiguas.

En tercer lugar, los historiadores mexicanos que pertenecen al final del primer siglo de la conquista. La obra más importante es la *Torquemada* apareció por primera vez en 1615.

De importancia mucho mayor son los investigadores posteriores que estudian el material jeroglífico antiguo, informándose en manuscritos actualmente en parte perdidos o inaccesibles y que contribuyeron de manera importante al ensanche de los conocimientos: Boturini, Veytia y Clavijero.

Boturini fue a México en el año 1736, con objeto de coleccionar los manuscritos antiguos; en el término de ocho años logró una buena cosecha; pero cayó sobre él la desgracia, o mejor dicho, fue puesto en prisión y su colección de manuscritos le fue decomisada y dispersada; una parte llegó a París después de muchas vicisitudes.

Veytia, *Historia Antigua de México*, vivió de 1718 a 1779, pero su obra vio la luz hasta 1836.

Clavijero, *Historia Antigua de México*, traducida del italiano por J. De Mora (Londres 1826). Clavijero 1731-1787).

La exposición más importante de la historia antigua mexicana nos la da Orozco y Berra, *Historia Antigua y de la Conquista de México 1880*.

Como obras auxiliares tenemos: Simeón, *Dictionarie de la langue nahuatl* (París 1885).

Elementos Constitutivos del Derecho Mexica.

De acuerdo al Lic. Horacio Torres⁽³⁷⁾, los medios de sustentación del Estado Mexica, se encontraban regulados por su propio derecho: El estado se sostenía con las contribuciones exigidas a los pueblos vencidos y con los tributos que imponían a sus propios miembros, a través de tratados y los segundos por ley*.

Estructura del Derecho Mexica.

- Organización Intelectual

El Lic. Manuel Porrúa⁽³⁸⁾, inicia el tema de la enseñanza Mexica, diciendo que el sistema educativo mexica se iniciaba a temprana edad; así vemos que la ticil (partera) predecía el futuro del infante desde el momento de su nacimiento, y según su sexo era efectuado el ceremonial.

No estamos de acuerdo con el autor cuando menciona que era la partera quien predecía el futuro del infante, ya que hasta nuestros días ha llegado la tradición del Tonalpouhqui, de Tonalli (energía como signo de natividad) y pohua (decir el registro), es decir es la persona que, con base en el calendario Tonalámatl, -que está por cierto incluido en parte en el llamado "calendario azteca", determina con exactitud el atado de años al que pertenece el recién nacido, la trecena de años correspondiente, el año, mes, veintena, día y parte del día y, en base a ello y a una milenaria observación del comportamiento de los astros en relación al hombre, se determinan las características intelectuales, materiales, volitivas y sentimentales de la persona, con ello, no se hace una adivinanza al estilo de los signos zodiacales, sino un augurio que resalta las potencialidades del individuo, según al rumbo o dirección del universo al que correspondía, como dijimos anteriormente al iniciar el subtema 1.3, por ello la palabra más cercana sería la de Agorero.

(37) Torres Castillo, Horacio, Ob. Cit. Pág. 23

(38) Porrúa Venero, Manuel, Ob. Cit. pags. 33 a 35

Continúa el autor señalando "... Sabemos que a cierta edad (sin poder precisarla, debido a que el grueso de las fuentes se encuentran en discordancia), los jóvenes de ambos sexos, según su estrato social, podían ingresar a instituciones educativas del Estado, al Calmécac o al Telpochcalli.

El Calmécac, cuya etimología alude a la forma en que se hallaban dispuestos los varios aposentos y salones con que contaba esta institución mécac, "en cordón o hilera", calli. "casa", fue un centro de educación superior. Su administración y dirección estaban a cargo de un funcionario llamado mexicatli tehuatzin ("vicario general"). Tradicionalmente este plantel estaba reservado a los hijos de personas pertenecientes a la clase distinguida pero, de acuerdo con varios testimonios de la época, vemos que en algunos casos podían asistir niños y jóvenes del pueblo, siempre y cuando tuvieran particular interés para los estudios (cabe destacar aquí que no era el interés, sino la influencia del Tonalámatl) que se impartían en esa institución, ya que en ella se formaba a los futuros sacerdotes y altos funcionarios del Estado. Entre otras cosas, se les enseñaban cantos divinos, astrología y el conocimiento del calendario. La formación del educando en este centro educativo era de carácter formal y, por ende, más rígida que en el telpochcalli. Su dios titular era Quetzalcóatl (al igual que el de los sacerdotes), divinidad del autosacrificio y penitencia, de los libros, del calendario y de las artes, símbolo de abnegación y cultura.

Los telpochcalli, voz náhuatl que significa "casa de jóvenes", eran centros educativos para la gran mayoría del pueblo tenochca. A él asistían los hijos de familias menos distinguidas, y su dirección y administración estaba a cargo del telpochtlatoque, funcionario laico y no religioso, no obstante lo cual, los educandos estaban consagrados al dios Tezcallipoca (numen de los guerreros). Este plantel transmitió a los niños y jóvenes los elementos fundamentales de la religión, moral y las técnicas guerreras.

El telpochcalli tuvo la misión de formar ciudadanos de tipo medio – lo cual no impedía que algunos de entre ellos llegaran a alcanzar los grados más altos -; dejaban a sus alumnos mucha más libertad y los trataba con mucho menos rigor que la escuela sacerdotal.

La educación era más práctica que teórica, comparada con la que se impartía en el calmécac; así vemos que a los alumnos se les destinaba a las tareas de utilidad pública. Como reparar zanjas y canales, y a cultivar las tierras de propiedad colectiva.

Se ha establecido que entre los mexicas el cuicacalli o cuicacalco (etimología náhuatl: cuicatl "canto" y calli "casa", "casa del canto") funcionó como complemento en su educación. Construido de ordinario dentro del palacio real, en donde se enseñaba a los jóvenes de ambos sexos los diversos cantares, danza y música; asistían a él, principalmente, aquellos que se educaron en los telpochcalli, para ejercitarse todas las noches en estas artes. Al igual que en calmécac y el telpochcalli, en esta escuela también tenían su divinidad protectora, que era Xochipilli, dios de las artes.

Es admirable que, en esta época y en este continente, un pueblo indígena de América haya implantado la educación obligatoria para todos y que no hubiera un solo niño mexicano del siglo XVI, cualquiera que fuese su origen social, que estuviera privado de escuela.

Al referirse el Lic. Toribio Esquivel Obregón⁽³⁹⁾ a las Ciencias, arte y cultura de los Mexicas, nos refiere lo siguiente:

Indicativos también de una avanzada civilización son los datos que suministra Motolinía "casi todos, hasta los muchachos, saben los nombres de todas las aves, de todos los animales, de todos los árboles, de todas las yerbas, y en el tiempo que el campo está verde, que es la mayor parte del año, conocen mil géneros de yerbas e raíces que comen. Todos saben labrar una piedra, hacer una casa simple, torcer un cordel o una soga, e los otros oficios que no demandan sotiles instrumentos o mucha arte".

Se les enseñaba cantos sagrados, a hablar con elegancia, la escritura jeroglífica y el calendario. Las doncellas estaban al cuidado de una maestra llamada Ichpochtlatoque. Jóvenes y doncellas debían guardar esmerada compostura, pues cualquiera falta contra la castidad era penada con la muerte.

(39) Esquivel Obregón, Toribio. Ob. Cit. Pag. 174, 178.

Los hijos de las familias menos distinguidas eran educados en alguno de los *tepuhcalli*, de los que había 10 o 12 en cada barrio; los edificios eran anexos a los templos y la educación semejante a la que se daba en el *calmecac*. Los perezosos e indisciplinados eran castigados con golpes de leño o quemándoles el cabello, pues la falta de éste era vista como oprobiosa. Se pintaban el cuerpo de negro, excepto el rostro, vestían sólo el *máxtlatl* o *taparrabo* y se abrigaban con una manta de pita.

Cuando los educandos mostraban fuerza suficiente, salían a la guerra llevando un *farraje* de algún guerrero que les servía de ejemplo para futuras hazañas.

- Organización Económica Mexica.

El Lic. Horacio Torres⁽⁴⁰⁾ establece que los medios de sustentación del Estado Mexica, se encontraban regulados por su propio derecho: El Estado se sostenía con las contribuciones exigidas a los pueblos vencidos y con los tributos que imponían a sus propios miembros, a través de tratados los primeros y los segundos por ley*.

Régimen Agrario.

No se puede comprender cabalmente el régimen agrario entre los Mexicas, sin antes entender el sentido general que para ellos representaba la tierra, así *Xokonochtletl*⁽⁴¹⁾, en su libro *Lo que nos susurra el viento, La sabiduría de los aztecas*, comenta que "...todos somos hijos de nuestra Madre Tierra, y por lo tanto hermanos y hermanas." De igual manera hasta estos tiempos, la tradición señala que "La tierra no pertenece al hombre, sino que es el hombre el que pertenece a la tierra". Esta manera de pensar es opuesta a las formas de tenencia de la tierra que en el México occidentalizado provienen del Derecho Romano, que además de conceder la propiedad de la tierra, otorga los derechos del *ius utendi*, *ius fruendi* y *abutendi*.

(40) Torres Castillo, Horacio, Ob. Cit. Pág. 23

(41) *Xokonochtletl*, *Lo que nos susurra el viento. La sabiduría de los aztecas*. Plaza & Janés Editores, 1ª. Edición. México. 1998. Pags. 10,54.

Al ocuparse el Lic. Manuel Porrúa⁽⁴²⁾ de las distintas formas de tenencia de la tierra, menciona que aunque la institución agraria de los aztecas no fue la única, es importante porque de ella han trascendido instituciones reguladas por la normatividad vigente, si no con el mismo nombre, sí con idéntica esencia. Para nosotros es importante resaltar lo anterior, porque es un argumento a favor de esta Tesis y en contra del pensamiento del Lic. Miguel S. Macedo y otros autores que niegan alguna trascendencia del Derecho Mexicano en nuestra actual legislación.

El primer antecedente de reglamentación de la tenencia de la tierra entre los aztecas, lo encontramos al fundarse la ciudad-Estado de Tenochtitlan, que dio paso a la sedentarización y, como consecuencia, a la apropiación territorial, entre otras cosas. El proceso de apropiación territorial lógicamente creció y evolucionó con las conquistas, sirviendo de ejemplo su organización agraria a los demás pueblos precortesianos.

El acaparamiento de parcelas no fue permitido, pues sólo tenían derecho a ellas sus miembros. Por esta razón se ha dicho que el Calpulli era un Comunismo perfecto. La propiedad era colectiva, en tanto el usufructo era individual.

En los registros de propiedad territorial estaban pintados los predios de diferentes colores, y así los amarillos claros en los calpulli, los encamados los pillalli, y los colorados encendidos los del palacio. En esta forma era fácil distinguir a simple vista conforme a la división que los nahuas consideraban útil a sus propósitos.

El resumen de estas formas de propiedad es el siguiente:

Su naturaleza y régimen normativo lo hemos resumido, de cuatro autores: el Lic. Manuel Porrúa⁽⁴³⁾, José Ramón Medina Cervantes⁽⁴⁴⁾, Guillermo Floris Margadant⁽⁴⁵⁾ y López Austin⁽⁴⁶⁾, de la siguiente manera:

(42) Porrúa Venero, Manuel, Ob. Cit. pags. 29, 30

(43) Ibidem.

(44) Medina Cervantes, José Ramón, Ob. Cit. pags. 35 a 39

(45) Margadant S, Guillermo Floris, Ob. Cit., pág. 20

(46) López Austin, Alfredo, Ob. Cit. Pags. 138, 139

Se puede decir que el régimen normativo de la tierra se dividía en Tierras Públicas, Comunes y de Conquista:

	Teopantlalli	- tierra para sostenimiento del culto y del clero
	Tlatocatlalli	- tierra para el Tlatocan o Consejo de Gobierno
	Tecpantlalli	- tierra para el Tlahtoani
Públicas	Milchimalli	- tierra para sostenimiento del Ejército
	Pillalli	- tierras de nobles o Pipiltzin o por asignación del Tlahtoani como estímulo a individuos no nobles por su valor y hazañas en batallas
	Tecuhtlatoque	- Tierras para sostener con dignidad el cargo de Jueces
	Tecpillalli	- tierras de los servidores del palacio llamados tecpanpeuhque o tecpantlaca
Comunes	Calpullalli	- tierras de los barrios
	altepetlalli	- tierras de los pueblos
Conquista	Tlatocamilli	- tierras del señorío
	Yauhtlalli	- tierras por derecho de conquista a disposición del Tlahtoani

Teopantlalli. De Teopan. Templo y Tlalli. Tierra. Estas tierras se destinaban para sostenimiento del culto y del clero.

Tlatocatlalli. De Tlatlatoque. Estrado de los grandes personajes y Tlalli. Tierra. Estas tierras eran destinadas para el sostenimiento del Consejo de Gobierno.

Tecpantlalli. De Tecpan. Mansión real, morada de un noble, habitación del gran Señor y Tlalli. Tierra.

Los nobles que servían al palacio (Tecpanpouhque) usufructuaban tierras, que a la vez financiaban los gastos del gobierno y la conservación y mantenimiento de los palacios. Estas tierras no se podían enajenar, pero sí heredar a sus sucesores. Si el detentador de esta heredad caía en pena, o era separado del cargo, o la familia se extinguía, el predio se reincorporaba al patrimonio del Tlahtoani. De ordinario eran trabajadas por macehuales.

Milchimalli. De Milli. Campo cultivado y Chimalli. guerra.

Destinadas a sufragar los gastos de guerra y mantenimiento del ejército. Estas tierras las trabajaban los macehuales, o bien eran arrendadas.

Pillalli. De Pilli. Hombre de calidad, noble, señor y Tlalli. Tierra

Tierra entregada a los nobles: 1) Por servicios prestados al rey. En este caso no podían ceder ni vender la tierra, sólo heredarla a sus hijos, con lo que se fueron formando verdaderos mayorazgos. 2) Por recompensa de un servicio. Se le permitía al noble cederla o enajenarla, excepto a los de la clase baja.

Estas tierras estaban sujetas a revisión (patrimonio del rey), cuando el noble dejaba de prestar servicios al soberano, o se extinguía la familia en forma directa.

Las heredades eran trabajadas por macehuales, o bien se arrendaban, haciendo la distinción de que si las tierras eran producto de una conquista, el trabajo correspondía a los mayeques derrotados.

Como contraprestación al privilegio que daban las tierras, los nobles se solidarizaban con el rey, le prestaban servicios particulares, además del vasallaje.

Tecuhtlatoque. De Tecuhtli. Primer magistrado de una ciudad y Tlatlatoque. Gran Señor. Se trataba de tierras para sostener con dignidad el cargo de Jueces.

Tecpillalli. De Tecpilli. Gentilhombre, noble y Tlalli. Tierra

Eran tierras de los servidores del palacio llamados tecpanpeuhque o tecpantlaca

Calpullalli. El calpulli o chinancalli es el barrio que sirve como base de la división geográfica y política de los aztecas. En su inicio era determinante el parentesco para establecer el calpulli, que más tarde cede ante los lazos organizativos y políticos. Por eso se le homologa con el municipio, considerando su estructura territorial, su organización económica, política, religiosa y militar. Se le ha dividido en dos tipos de calpullis (rural y urbano) que no difieren en la estructura y funcionamiento, excepto en la localización.

Cada calpulli estaba dotado de tierras conocidas como calpullallis. Aclaremos que, con base en la personalidad jurídica del calpulli, se le daban en propiedad esas heredades, que a la vez eran poseídas y usufructuadas por los integrantes del calpulli. De hecho esta posesión se consolidaba en propiedad precaria por tres elementos: trabajo continuo de la tierra, vecindad y herencia. A continuación anotamos los principales aspectos de las tierras del calpullalli:

Se asignaban las parcelas (tlalmilles o milpas) exclusivamente a los miembros del calpulli que vivieran en el barrio correspondiente.

No se podía recibir más de una parcela, que se cercaba con magueyes o piedras, de ahí que se castigara la monopolización de predios.

Era requisito cultivar personalmente la parcela, excepto que fuera huérfano, menor, muy viejo o estuviere enfermo.

No se permitía arrendar la tierra, salvo cuando el titular del calpulli se lo arrendaba a otro calpulli para satisfacer un servicio público.

La falta de cultivo de la tierra por dos años continuos era causa de sanción, y si durante el siguiente año continuaba sin sembrarse se le privaba de los derechos sobre la parcela y ésta se reintegraba al calpulli para ser adjudicada a otra persona.

Mediante la herencia se transmitía la parcela a los descendientes: En caso de que no hubiese familiares la parcela se reintegraba al calpulli.

Altepetlalli. Había tierras, bosques, pastos y aguas propiedad del calpulli (del pueblo) que recibían el nombre de altepetlalli. Con su producto se cubrían gastos locales, tributos y obras de servicio colectivo. El cultivo lo desarrollaban los jefes de familia en sus tiempos libres, sin remuneración alguna. Se puede marcar como antecedente de los Propios de la colonia.

Tlatocamilli. Tierras propiedad del señorío, que impedía al soberano disponer libremente de ellas, excepto arrendarlas. Estaban destinadas a sufragar el gasto de la casa del señor, así como para ofrecer alimentos a menesterosos y pasajeros.

Yauhtlalli. A las naciones conquistadas se les arrebatava la propiedad de sus tierras; parte de esos inmuebles pasaba a propiedad de los nobles y del señor, y el resto quedaban en posesión del pueblo sojuzgado, que además del vasallaje pagaba los tributos correspondientes. Estas propiedades integraban el yauhtlalli, antecedente de las tierras realengas de la Colonia y, mas adelante, de las demasías, excedencias, baldíos y nacionales.

Comercio.

Señala Toribio Esquivel⁽⁴⁷⁾, que los comerciantes gozaban de grandes privilegios no sólo por su riqueza, sino por los grandes servicios que prestaban con sus informaciones y espionajes para lo que tenían que exponerse a grandes peligros. La muerte de uno de ellos por los habitantes de otros pueblos era considerada tan grave como la de un Embajador, cuyas funciones muchas veces le eran confiadas.

Formaban un gremio con estrictas ordenanzas y tenían su Tribunal en Tlatelolco. Cuando se disponían a hacer una expedición nombraban un pochtecallatoque o jefe de los comerciantes que dirigía la marcha.

Aclara Guillermo Marín⁽⁴⁸⁾, que frecuentemente se hace confusión de los comerciantes, con aquellas hermandades de comerciantes que tenían una estructura militar. Eran caminantes que debían dominar varios idiomas, conocer la pluralidad cultural de otros pueblos, ser conocedores de caminos, así como de la naturaleza, climas, plantas y animales.

Oscar Cruz Barney⁽⁴⁹⁾, menciona que los comerciantes llegaron a ser utilizados por el Tlatoani como embajadores. Incluso se ha dividido a los mercaderes en pochteca y oztomeca; los primeros eran los que ejercían su oficio pacíficamente, y los segundos, los que amén de sus funciones en el comercio, tenían un papel militar.

Estas Unidades, nos cuenta Guillermo Marín⁽⁵⁰⁾, se organizaban como una serpiente de cascabel. Un hombre que iba al frente hacía la función de los ojos, era el explorador. Un arquero, que no llevaba carga para estar ligero y ser rápido en sus desplazamientos, era los colmillos de la serpiente. Inmediatamente atrás del arquero, venía el responsable del grupo o la cabeza de la serpiente. Después venían quince cargadores y al final estaba el hombre responsable de la retaguardia que representaba los cascabeles de la serpiente y quien periódicamente tocaba un caracol marino, que era el medio de comunicación a distancia. Era un grupo organizado como una sola unidad. Ellos sabían que el éxito de su sagrado trabajo dependía del grado de organización y disciplina, con que operara el equipo.

(47) Esquivel Obregón, Toribio, Ob. Cit. Pág. 183.

(48) Marín, Guillermo, *Daany Beédxe*. Plaza y Valdés, Editores, 1ª. Edición, México, 1997. Pags. 237,238

(49) Cruz Barney, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Oxford University Press. 1ª Edición. México. 1999. pág.14

(50) Marín, Guillermo, Ob. Cit. Pág. 238.

Tributos.

Los tributos eran, al decir de Guillermo Floris Margadant⁽⁵¹⁾, generalmente el producto de la guerra, y su administración se confunde con el tema de la tenencia de la tierra, ya que los productos de determinados terrenos, cultivados en común, estaban destinados a su pago.

Los tributos dieron lugar a una administración fiscal en especie, que fue alabada como sorprendentemente eficaz por los conquistadores. Hubo una pirámide de cobros, a cargo de los calpixqui, cuyo resultado neto llegaba finalmente a los almacenes públicos. La deshonestidad de un calpixqui era castigada con la muerte. Algunos documentos precortesianos que han llegado hasta nosotros se refieren a esta materia.

Del total recibido por parte de unas 260 tribus, Tenochtitlan recibió un 40%, Texcoco también un 40% y Tacuba un 20%. Al lado de los tributos repartidos en esta forma, parece que hubo otros que sólo aprovechaba alguno de los tres aliados.

Los historiadores coinciden en la opinión de que el peso general de este sistema de tributos era considerable, lo cual explica el éxito de Cortés y la relativa ecuanimidad con la que los indios luego se sometían a los cargos de la encomienda.

Toribio Esquivel⁽⁵²⁾ comenta que, la conquista de un pueblo no traía consigo alteración en el orden político o civil del mismo, a lo más la adopción del culto de Huitzilopochtli o alguna deidad azteca; la sujeción sólo significaba el pago del tributo que consistía normalmente en productos de la tierra y de la industria del pueblo conquistado, salvo, además, proporcionar soldados para las guerras.

(51) Margadant S, Guillermo Floris, Ob. Cit. pág. 21.

(52) Esquivel Obregón, Toribio. Ob. Cit. Pág. 166.

Los tributos exigidos a los pueblos comprendían todo lo necesario para la alimentación, el vestido, el mobiliario, y aún el lujo y el entretenimiento. Es este sentido es valiosísima la matrícula de tributos que se halla en el Códice Mendocino, pues aunque se cree con fundamento que no está completa, ella da una idea del número de pueblos sojuzgados por México y de los recursos naturales o industriales con que contaba el rey. Éste distribuía tales tributos entre su propia casa, el culto, el pago de los guerreros y servidores civiles y los presentes a los amigos. Hablando de estos tributos Orozco y Berra hace la siguiente observación: "Al contar la inmensa cantidad de lo recogido, dos ideas principalmente se presentan: para cumplir en cada provincia era preciso que existiera una gran cultura de los campos; producciones sobradas que, cubriendo la necesidad de los habitantes dejaran lo suficiente a los impuestos; adelanto en las artes para producir los objetos demandados por el lujo a la industria; población inmensa que bastara a los contingentes exigidos por la guerra, sin que escasearan el labrador en los campos, el oficial en los talleres.

Así pues, la suma de los tributos revela un país próspero y floreciente, adelantado en civilización, con sobrados recursos para llevar sus armas poderosas y extender su dominación sobre un inmenso territorio.

López Austin⁽⁵³⁾ hace una clasificación del destino a que se aplicaba la hacienda estatal:

1. Sosténimiento de los órganos estatales y de los funcionarios públicos: Sosténimiento del Tlatoani y su corte, tribunales, jueces y auxiliares; casas y cuerpos militares; templos, festividades religiosas, sacrificios de esclavos y manutención de sacerdotes. El sosténimiento de escuelas. Sosténimiento de Tlatoque provinciales, de órganos y funcionarios fiscales, artesanos, cantores, danzantes, músicos y pintores del palacio. Manutención de los tributarios cuando se encargaban de obras comunales.

(53) López Austin, Alfredo, Ob. Cit. Pags. 123 a 128

2. Construcción, reparación y sostenimiento de edificios y obras públicas.
3. Gastos de guerra: armamentos, uniformes, bastimentos, recompensas y regalos a los distinguidos
4. Gastos sociales: alimentación al pueblo en casos de desgracias colectivas, y obsequio de ropa a los damnificados; gastos de semillas para los pueblos que tuviesen pérdidas de cosechas por eventualidades naturales; socorro a los menesterosos, a los huérfanos y a las viudas; donativos a los familiares de los muertos en campaña y sostenimiento de militares y funcionarios públicos lisiados e imposibilitados; sostenimiento por dos años a las colonias nacientes, gastos originados por el Protocolo internacional. Obsequios a los Tlatoque aliados o amigos, y a sus representantes. Sostenimiento de huéspedes extranjeros

No eran raros los ingresos destinados a fines determinados. Había pueblos dedicados a tributar sólo para el gasto de los templos, para los vestidos de los principales, para bosques, jardines y palacios, y los aprovechamientos del botín consistentes en joyas, plumas preciosas y coronas de oro eran para el uso del Tlatoani y del Cihuacoatl. El tributo de determinados hombres servía para el pago de recompensados o de jueces de calpulli, y del mercado estaba destinado a gastos militares.

La máxima autoridad de la organización fiscal era el Cihuacoatl, como ya lo hemos visto anteriormente. Bajo él estaba el Huey Calpixqui o calpixqui mayor, quien estaba encargado de recoger todo lo que los calpixqui menores le entregaban y llevar las cuentas en los libros respectivos. A su lado se encontraba el Petlacácatl, encargado de la conservación de todos los tributos, quien posiblemente tenía bajo su mando a los encargados de los arsenales, al Tlaquimilotecuhtli, sacerdote tesorero, y a los auxiliares de éste.

Mendieta y Núñez⁽⁵⁴⁾, nos aclara que en los años en que se perdía la cosecha en alguna región de los reinos o de los pueblos dominados, previo informe, se suspendía el cobro del tributo.

Organización Política y Jurídica.

Manuel Porrúa⁽⁵⁵⁾, narra que la Conquista borró las formas de organización social indígena, previendo a través de las comunidades muy pocas de ellas, pero existió ese derecho precolombino, como lo hace notar fray Juan de Torquemada en el libro undécimo de los Veinte y un rituales, capítulo IV:

"De manera que aia quien diga, que estos Indios no sabían escribir, y que por consiguiente manera, sus leyes no eran escritas, ni tampoco guardadas, pues no avía Códigos dellas, no es razón, que concluye, pues basta tenerlas por costumbre, y de memoria, que es el fin para que se escriben, porque sabidas se guardan: quanto y más, que por los caracteres con que se entendían pudieron estar pintadas, y esta es escritura: que toda aquella pintura y carácter es letra, que sirve el oficio de letra, y por la cual se entienden las cosas por ellas significadas."

Por su parte, López Austin⁽⁵⁶⁾ nos explica que el Estado mexicano siempre cuidó que sus representantes fuesen hombres preparados para el desempeño de sus cargos, reglamentando para el efecto las condiciones necesarias para adquirirlos, en especial los de gobernantes de pueblos anexados, los de jueces y los de funcionarios que atendían las necesidades administrativas de los calpulli. Las altas dignidades, como hemos visto, estaban reservadas a los pipiltin, y el modo normal de ascensión era la guerra o los grandes servicios prestados con anterioridad.

(54) Mendieta y Núñez, Lucio, Ob. Cit. pág. 59

(55) Porrúa Venero, Manuel, Ob. Cit. pág. 8

(56) López Austin, Alfredo, Ob. Cit. Pags. 59 a 64, 68 y 81 a 85

El puesto de gobernante de pueblos anexados requería la preparación superior del Calmecac, aparte de las cualidades militares, que ya hemos visto que desempeñaban un papel predominante.

El Códice Florentino nos habla de los requisitos necesarios para el desempeño de la judicatura: Ellos eran los reverenciados pipiltin, los dignos de ser servidos, los hombres valientes, los oquichtin (grado militar), los aprovechados en la guerra, los que con mucho valor, con mucha pobreza se llenaron de honra, cuando fueron niños se formaron en el Calmecac; se formaron en el lugar de las personas respetables, a los jueces mexicanos que no eran nobles, que fuesen buenas, rectas, su educación y su formación, endurecidos en la guerra, hombres valientes maduros, que en muchas cosas se honraron en beneficio del Tlatoani. Así ponía en su oficio, escogía el Tlatoani a sus jueces, a los sabios, a los bien entendidos, a los prudentes, a los que oían bien las cosas, a los que no hablaban ligeramente, a los que no hablaban constantemente, a los que no hacían amistades inconsideradamente, a los que no se emborrachaban, a los que guardaban la dignidad con mucha honra".

Las penas a las transgresiones en los tres cargos eran severísimas, casi siempre de muerte, y sabemos que en Tezcoco eran privados de su oficio en caso de que se embriagaran, por lo que se puede suponer que en México la pena era similar, pues las leyes convenientes de uno de los Estados de la triple alianza eran adoptadas por los otros dos, y en especial las de Nezahualcoyotl – como la anterior- a quien juzgaban un gran legislador.

Ya hemos visto que para ser sacerdote no era necesario pertenecer a la clase de los pipiltin, y que los mismos Tótec tlamacazqui y Tláloc tlamacazquí, máximas autoridades eclesiásticas, podían ser macehuallin. Era necesaria una educación especial:

En el Calmecac de México era donde ordenaban, donde escogían a todos los guardianes de Dios, a los ofrendadores del fuego, a los sacerdotes, a los que hacían penitencia por el pueblo.

Todos los hombres hábiles, en principio, eran militares, cuando menos mientras se encontraban estudiando en el Calmecac y en el Telpochcalli. La edad en que comúnmente empezaban a salir al combate era de veinte años.

Los valientes formaban cuerpos especiales que se distinguían por la forma de sus vestidos, adomos y peinados, todos estrictamente reglamentados por el ejército. Dichos cuerpos recibían sustento y alojamiento del Tlatoani en el mismo Palacio, cada uno de ellos en diferentes edificios, conforme a su calidad, con graves penas para el militar que entraba en el lugar que no le correspondía. Algunos llegaban a tener templos y ritos especiales, y votos de no retroceder ante un determinado número de enemigos, según su categoría.

Para pertenecer a dichos cuerpos se necesitaba algunas veces, aparte de realizar hechos gloriosos, ser de la clase de los pipiltin – los achcacaughtin-, o hacer cierto número de cautivos- cinco o seis para llegar a otómil- o realizar una hazaña determinada – para llegar a ilacatzihqui, volver a atacar al enemigo en caso de que el ejército mexicano se viese obligado a huir, animándolo a regresar, o realizar un número determinado de hazañas, sin que se especificara cuáles – veinte hechos gloriosos para llegar a cuáchic, siendo además permitido abandonar un cuerpo inferior para alcanzar el superior, por ejemplo, de océlotl y cuauhtli a tequihua, y de tequihua a cuáchic.

Hemos presentado con anterioridad a los pochtecas como comerciantes organizados; pero sus funciones eran múltiples, e integraban uno de los grupos más útiles al Estado.

Una de sus principales actividades, dadas las continuas expediciones que hacían a través de todos los pueblos del mundo conocido, era llevar y traer embajadas y dones que recíprocamente se hacían el Tlatoani de Mexico y los Tlatoque amigos o aliados.

El Estado, en reconocimiento de sus méritos, les otorgaba honras y divisas por sus hazañas como a soldados valientes.

En México-Tenochtitlan el orden jurídico vigente – "conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y en un país determinado la autoridad política declara obligatorias"- estaba integrado por preceptos de diversas fuentes formales.

La principal durante el gobierno de Acamapichtli debió de haber sido la costumbre, considerada en aquel tiempo como creadora de normas coactivamente obligatorias.

Moteczuhzoma Ilhuicamina, al estructurar el gobierno conforme a los lineamientos marcados por su antecesor y su Cihuacoatl, sancionó como válidas muchas de las antiguas costumbres que incorporó a su nueva legislación. La acción de formular leyes basándose en el conjunto de normas consideradas por la sociedad como obligatorias por su antigüedad, puede ser una clara señal del repudio al sistema de creación jurídica consuetudinaria. No fue este Tlatoani el primero que dictó leyes; por Clavijero sabemos que Huitzilíhuitl expidió algunas.

Concepto Náhuatl de Estado.

Ahora bien, ¿cuál era el concepto que tenían los Nahuas de Estado? Para la solución debemos citar algunos textos:

En todos los textos citados es claro el elemento estatal tomado como básico: el poder de sentenciar. Ya hemos visto que los nahuas mencionaban metafóricamente "in petlatl, in icpalli", la estera y la silla, para referirse a su concepto estatal; pues bien, Ixtlilóchtli, al hacer la traducción del difrasismo, dice "El trono , y el Tribunal". Se repite una vez más el elemento mencionado.

El poder de dirección y de aplicación forzosa de las normas de la antigua regla de vida constituía la estera y la silla el trono y el tribunal. Era la facultad de coacción de un orden jurídico reconocido y aceptado por el pueblo.

El Tlatoani.

A manera de cetro que representase su poder divino, tenía al lado derecho un carcaj con flechas doradas y un arco, símbolos de la justicia que habría de guardar, y para condenar a muerte usaba una de aquellas flechas, con cuya punta rayaba la pintura del proceso en el lugar en el que estaba la cabeza del delincuente.

Aparte de ser el Tlatoani el máximo juez, su principal deber como representante de la divinidad era hacer la guerra para mantener el equilibrio cósmico y la continuidad del Quinto Sol; ya hemos visto que sus capitanes podían usar coronas de oro porque iban al combate en su representación. Por ser atributo de Tezcatlipoca el proteger a su pueblo, tenía también la facultad de administrar el Estado y dictar leyes necesarias para el buen regimiento de todos sus habitantes. De él dimanaba todo el poder, y elegía a la mayor parte de los funcionarios públicos.

El Cihuacoatl

La dualidad de Tloque Nahuaque el Dios supremo, influía en la Constitución del Estado Mexicano, haciendo que a un lado del Tlatoani estuviese un personaje de casi igual importancia y facultades: el Cihuacóatl. Como su nombre lo indica, era el representante del comparte o gemelo femenino de la divinidad, así como el Tlatoani lo era del masculino. Su dignidad era tanta que, aparte del monarca, era el único que podía usar calzado dentro del palacio real, y condenaba a muerte sin consultarte.

Los Consejos

Bajo el Cihuacoatl estaban los consejos, a los que no prestaron los historiadores la atención que su importancia merecía. Chavero nos presenta un cuadro minucioso y detallado, atrayente por su exactitud, en el que concuerdan los números simbólicos del pensamiento religioso – cuatro, cinco, trece, veinte- con el de consejeros, consejos, integrantes de cada consejo y suma de puestos consejiles, dándonos una idea clara de lo que pudiese haber sido realidad.

Organización Política.

Para el Dr. José Luis Soberanes⁽⁵⁷⁾, un conjunto de calpullis integraban una unidad política denominada tlatoáyotl (o hueitlatocáyotl si era más importante), mismo que era gobernado por el tlatoani, gobernante vitalicio con poder político, judicial, militar y religioso, superior al de cualquier otro funcionario del tlatoáyotl. Por otro lado, diremos que era escogido entre los hijos del tlatoque anterior, o sea, los tlazopiltin; a partir de su elección adquiriría un carácter sobrenatural, casi divino.

El tlatoani y el cihuacoatl eran auxiliados para los asuntos militares por el tlacatecall y el tlacočcátl, para la recaudación fiscal por el hueicálpixqui, para la conservación de los tributos por el petlacálcatl y para el control de los diversos calpullis se dividía la ciudad en cuatro sectores (nauhcampan) al frente de los cuales había un funcionario responsable.

Sin duda, uno de los autores que ha sido más cuidadoso en la explicación de la conformación de la Organización Política Mexica, lo es el Dr. José Ramón Medina Cervantes⁽⁵⁸⁾, quien ratifica la sólida organización político-social de la nación azteca.

El asentamiento en un territorio específico va a iniciar la configuración social, basada, en principio, en los lazos de parentesco, que sirven para fundamentar los calpullis. Palabra que se deriva de los vocablos calli, que significa casa, y pulli o polli, que indica agrupación de cosas semejantes, o aumento (el plural de calpulli es calpullec). Sin embargo la connotación más aceptada del calpulli es la de barrio o vecindario. En los albores de México-Tenochtitlan se dividía en cuatro calpullec – Moyotla, Teopan, Atzacualco y Cuepopan-.

El calpulli tenía su centro de decisiones en la junta de ancianos llamados huehues, que tenía jurisdicción civil y criminal. Además del Concejo de Huehues se auxiliaba de los calpullec o chinancaltec y del teachcacahtin. El calpullec era el responsable de las funciones administrativas, civiles y fundamentalmente de la distribución de las tierras, en tanto que el teachcacahtin tenía la responsabilidad militar y de vigilancia del calpulli.

(57) Soberanes Fernández, José Luis, Ob. Cit. pags. 31 a 33

(58) Medina Cervantes, José Ramón, Ob. Cit. pags. 32 a 34.

Tlacatecuhtli

Al inicio del estado azteca el pueblo intervenía directamente en la elección de sus gobernantes, como sucedió con Acamapichtli, participación que se volvió de cuatro nobles que representaban al pueblo y que recibían el nombre de supremos electores. Pasada la elección del Supremo Señor – Tlacatecuhtli o hueytlahtoani-, los cuatro electores pasaban a formar parte del Consejo Supremo del señor, y al mismo tiempo nombraban cuatro nuevos electores para cuando hubiese otra elección.

Era requisito, para ser tlacatecuhtli, provenir de la nobleza y haberse educado en el Calmecac, escuela a cargo de los tlaminime, en la que se enseñaba a los alumnos las buenas costumbres, astrología, astronomía, matemáticas, historia, canto, formación humanística y, sobre todo, retórica en el lenguaje (tepitlatolli) culto o noble. En síntesis, se trataba de estructurar una recia personalidad del educando: *In Ixtli, In Yolotl* dando sabiduría a los rostros y firmeza a los corazones". El otro centro educativo era el telpochcalli, destinado a la instrucción y educación guerrera, pero que de ninguna manera establecía una división de clases con el Calmecac.

El tlacatecuhtli era el personaje central del Estado Azteca, que desempeñaba el cargo de jefe supremo del ejército, aunado a funciones religiosas, administrativas, con jurisdicción civil y criminal e incluso legislativas.

Tlatocan

Un cuerpo de notables emparentados en forma consanguinea o civil con el hueytlatoani. Sus funciones eran las de auxiliar a este personaje en asuntos que, por sus múltiples ocupaciones, no podía atender. También se les reservaba competencia en campos legislativos, administrativos y judiciales. Estos eran: el tlacatécall, tlacochealcatt, ezhuahúacatt y el tllilancalqui.

Cihuacoatl

Noble, con funciones de vicegobernador del hueytlatoani, además era su principal consejero y representante en reuniones del tlatoacan. En su inicio sus actividades eran de carácter sacerdotal, que más tarde se ampliaron a las áreas administrativas – dirigir la hacienda pública- y judiciales- última instancia para apelar en juicios criminales.

Tetecuhztin

Caballeros de noble raigambre que se habían distinguido en la guerra; su parentesco con el tlacatecutli los hacía acreedores a que este último los nombrara responsables de los señores anexos a Tenochtitlan. Esto los obligaba a tributar, a prestar gente, pertrechos y viveres en caso de guerra, al hueytlatoani.

Por el desempeño de su cargo el tetecuhztin se hacía acreedor a tierras, gentes a su servicio, protección del hueytlatoani y sueldo.

Guerreros

Las escuelas- calmécac y tepochcalli- brindaban la posibilidad de formar militarmente a los aztecas, actividad que se reforzaba con la práctica, valor, herencia y abolengo. Esto posibilitaba, sobre todo a los egresados del calmecac a la dirigencia de los cuadros altos del ejército, con jerarquías bien definidas a cargo del tepochtlatl de cada escuadrón.

Los guerreros distinguidos se hacían merecedores de prebendas sociales y económicas, entre ellas tierras de cultivo.

Sacerdotes

Por la conformación del pueblo azteca, los sacerdotes gozaban de alta jerarquía. Sus cuadros tenían parentesco con el hueytlatoani; además, el cargo se transmitía por herencia, lo que conducía a formar verdaderas castas. El máximo cargo era el de Gran Sacerdote (Teotecuhli), y de ahí partía toda una jerarquía.

Pochtecas

A diferencia de otras sociedades, en la azteca los mercaderes gozaban de un alto nivel social y moral. Su organización- sobre todo entre los de Tlatelolco y Tenochtitlan – crece a partir de que los aztecas se transforman en sedentarios.

A los comentarios del Dr. Medina Cervantes, es oportuno citar al Lic. Manuel Porrúa⁽⁵⁹⁾, quien agrega que los Pochtecas, además de su oficio netamente mercantil, ejercieron otras actividades de gran valía para el Estado. Fueron elementos de contacto cultural y de penetración imperialista de los mexicas, a través del servicio de espionaje, sin importarle los grandes peligros a que se exponían, y su muerte era considerada en ocasiones un grave acontecimiento, como si se tratase de un funcionario diplomático.

Este gremio tenía sus propias ordenanzas y tribunal, con sede en Tlatelolco, procurando siempre que las partes en conflicto llegaran a una conciliación; su organización era tan perfecta que estaban agremiados en una confederación.

Los comerciantes estaban sujetos al pago de impuestos, que era descontado previamente de sus mercancías, y estaban eximidos de efectuar trabajos materiales y servicio personal.

Otros funcionarios importantes eran los Tequiltatos que atendían la dirección del trabajo comunal y los Tlacuilos o escribanos.

Macehuales

La constituía el género de la población que no tenía prosapia familiar, al igual que un sólido patrimonio que le posibilitara autonomía económica. De hecho su principal fuente de ingresos derivaba de su fuerza de trabajo, que estaba al servicio de las capas de la sociedad (guerreros, sacerdotes, comerciantes).

(59) Porrúa Venero, Manuel, Ob. Cit. pág. 17

Esclavos

A diferencia de la esclavitud romana, en la que el esclavo tenía la clasificación jurídica de cosa, entre los aztecas la situación difería diametralmente. El esclavo podía tener patrimonio propio, contraer nupcias y por ende procrear familia, incluso liberarse.

La calidad de esclavo no derivaba del estatus social ni por herencia, sino por un conjunto de características que, en casos extremos, podían convertir a un noble en esclavo. Los casos más frecuentes eran: 1) por deudas, 2) por la venta de un hijo o de una persona (macehual) a favor de un noble; 3) por penar, o sea cuando un delito tenía esta tipificación; y 4) por conquista, los prisioneros de guerra.

Tlamemes

Personas entrenadas para transportar, en sus espaldas, objetos y materias primas de diversa magnitud.

Mayeques

Literalmente "poseedores de manos o brazos" o Tlalmactec. Personas que no poseían tierras de cultivo y que en consecuencia, se veían obligadas a trabajar tierras de nobles. Esto los ataba a la tutela del señor, obligándolos a tributar y a prestarle servicios. En caso de muerte del propietario, los mayeques eran heredados junto con las tierras.

Administración de Justicia

Narra el autor Manuel Porrúa⁽⁶⁰⁾ que la administración de la justicia en la civilización mexica estuvo organizada y vigilada por el Estado. A ésta se le denominó Tlamelehuacachinaliztli, palabra que se deriva de tlamelahua, que significa "pasar de largo", "ir derecho", "vía recta a alguna parte"; y fue entendida no como una obligación del juez de ceñirse a una norma o mandato, sino de buscar la verdad usando su criterio en línea recta, tomando en cuenta la costumbre, independientemente de que cada caso estuviera tipificado en la ley.

(60) Porrúa Venero, Manuel, Ob. Cit. pags 45 a 48

En los juzgados imperó siempre una gran actividad, teniendo los jueces la obligación de decidir en forma sumaria las controversias, a excepción de los asuntos civiles, en donde el término no debía exceder de 80 días, plazo después del cual había la obligación de que se reuniera el consejo real, al que se daba cuenta de todo lo pendiente para que se acordara su resolución.

Los medios de prueba eran, principalmente:

- a) Testimonial; el testigo debía manifestar el verdadero conocimiento de un hecho litigioso, ya que si faltaba a la verdad era severamente castigado.

Al hablar de esta probanza, el Lic. Raúl Carrancá⁽⁶¹⁾, nos dice que los testigos eran examinados con severidad, bajo juramento, el que también debían prestar las partes en el juicio. El juramento consistía en poner un dedo sobre la tierra y llevárselo a la boca, como para indicar que se come de ella.

- b) Confesional de hechos propios a cargo del demandado; esta probanza tenía un valor decisivo y existe la certeza de que en algunos casos se aplicaba el tormento para obtenerla, como posiblemente sucedía con el delito de adulterio. Es obvio que ésta debía ser hecha por alguna de las partes y no por un tercero, con el consiguiente perjuicio del confesante.
- c) Documental. La etimología de la palabra "documento" alude al concepto, por lo que documento es todo aquello que muestra algo, ya sea escrito o con sentido inteligible. En este sentido fue usado en el derecho azteca; así, vemos que en las controversias sobre la tenencia de las tierras, las pinturas y los mapas minuciosamente elaborados y cuidadosamente conservados eran elementos suficientes de convicción para el juzgador.

(61) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. pags. 38 a 40

Inmediatamente después de concluida la fase probatoria seguía la sentencia, denominada tlazolequiliztli, y una vez pronunciada ésta, las partes podían apelar, siempre que fuera procedente, al tribunal inmediato superior.

De no ejercitarse el recurso, o si no había lugar a él, se procedía a las vías de apremio, por lo que el tepóxotl o pregonero publicaba el fallo y, en los negocios importantes no mercantiles, lo hacía el cuahnoxtli. Finalmente, y para dar por terminado el procedimiento jurídico, uno de los miembros del tribunal del tlacatécatl era quien ejecutaba la sentencia.

Para el Lic. López Austin⁽⁶²⁾, las divisiones sociales originaria y funcional daban por resultado la separación de tribunales en el Derecho mexicano, atendiendo cada uno de ellos, aparte de estar su competencia en relación a la cuantía y territorio, un determinado estatuto personal, ya que hemos visto que el Derecho no era igual para todos los habitantes del Estado Tenochca.

El Tecalli.

Los macehualtin comparecían ante el Teccalli, casa de Tecuhtli, uno por cada Calpulli.

El Tlacxitlan.

El segundo tribunal, como hemos dicho, era el Tlacxitlan, donde estaban los Tlatoque.

Tribunal del Cihuacoatl.

El Tribunal del Tlatoani y del Cihuacoatl recibía, pues, todas las causas cuya sentencia en el Tlacxitlan y en otros tribunales había sido de muerte. Dicho tribunal estaba integrado por trece jueces, presididos por el Cihuacoatl y no por el Tlatoani, y las sentencias que pronunciaba ya no pasaban a éste. Sin embargo, cada doce días presidía el monarca con el objeto de resolver todos los casos dudosos y difíciles.

(62) López Austin, Alfredo, Ob. Cit. Pags. 97, 99 a 103, 107

El Tecpilcalli.

En primer lugar encontramos el Tecpilcalli, integrado por dos jueces, uno pilli del palacio y otro militar distinguido, encargados de los juicios provenientes de delitos cometidos por cortesanos y militares.

El Tribunal de Guerra.

En este sólo se entendían de juicios militares; estaba integrado por cinco capitanes, de los cuales uno hacía de escribano.

Tribunales Eclesiástico y Escolar.

En el primero el Juez era el Mexicatl teohuatzin, y también el clero, por medio del Atempan teohuatzin juzgaba los delitos de los estudiantes, dándoles penas bastante severas, aunque no de muerte, pero sí tales como leñazos con teas, punzamientos con espinas de maguey y chamuscamiento de cabellos en caso de amancebato, negligencia, etc.

Tribunales Mercantiles.

Creemos distinguir entre el tribunal de los comerciantes y el tribunal del mercado. Todos los compradores y vendedores que concurrían al mercado quedaban sujetos a este tribunal.

Se ha afirmado que en los juicios mexicanos las partes no podían ser auxiliadas por abogados; pero otra cosa dice el Códice Matritense, que nos presenta al Tepantlatlo:

"El que habla a favor de alguno es ayudador, toma la parte de alguno, voltea las cosas de las gente, ayuda a la gente, arguye, es sustituto, es delegado, constantemente se paga (por sus servicios). El buen procurador es bien entendido, hábil, sabio, cuidadoso, diligente, incansable, no desmaya, labio en vértice, labio asechador. Hablador brioso, agudo de ingenio, rostro hábil, no entretiene las cosas, no es deshonesto, es cuidadoso de lo que se le encomienda, ayuda, excusa, es demandador, se afirma en los pies, batalla, batalla, aventaja las cosas."

El Código Mendocino, dice Toribio Esquivel Obregón⁽⁶³⁾, presta valiosa ayuda en la materia de la administración de justicia. En su lámina LXIV se ven cuatro alcaldes que llevan copilli o diadema, como representantes del rey; oyen las alegaciones de un hombre y una mujer, como lo indica el jeroglífico de la palabra puesto ante uno y otra; detrás hay dos hombres y dos mujeres, probablemente testigos. Atrás de cada uno de los jueces hay un teuctli que sólo escucha, aunque también lleva copilli, eran a modo de aprendices del derecho.

En retribución por sus servicios y para que dedicaran todo el tiempo a la administración de la justicia, los magistrados recibían tierras o asignación de pueblos que les tributaban.

Había para cada sala un alguacil o verdugo mayor, achcauhtin, encargado de ejecutar las sentencias y aprehender a las personas de más valer, y topilli o alguaciles menores para llevar citas y comunicaciones a cualquier distancia.

Procedimiento.

El procedimiento judicial debió comenzar con una forma de demanda, *tetlailtaniliztli*, de la que dimanaba la cita *tenanatiliztli* librada por el tectli o por el funcionario competente y notificada por el *tequillatoqui*. En lo criminal el topilli se encargaba de aprehender al acusado.

El juicio, como puede conjeturarse, era siempre oral; pero en los casos importantes y en los que se referían a inmuebles se tomaba razón de los litigantes, la materia del litigio, las pruebas y resolución. Tales constancias eran archivadas y conservadas. Los jueces asistían a sus tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol; la forma de conocer era sumaria, aún que en materia civil pudiera el juicio durar más de cuatro meses mexicanos, o sea, 80 días; término en que se verificaba el consejo real, en el que había de darse cuenta de todo lo pendiente de fallo.

(63) Esquivel Obregón, Toribio. Ob. Cit. Pags. 187 a 189.

Al hablar de la justicia, Raúl Carrancá⁽⁶⁴⁾ expresa que estaba cuidadosamente organizada. En cada calpulli un funcionario electo por los jefes de la comunidad ejercía atribuciones judiciales reducidas; en cada pueblo actuaba un juez asistido por un ejecutor, el Topilli y un notificador, el tequiltatoque. Cuatro de los miembros del Tlatocan de Tenochtitlan se constituían en tribunal para los asuntos civiles y penales y se reunían diariamente en una sala, el Tlatzotetecoxan del Palacio Real. En los negocios tramitados en los pueblos cabía apelar y conocía del recurso el tribunal compuesto por los miembros del Tlatocan; en los de la capital, si eran criminales, la apelación era conocida por el chiuacóatl, y si eran civiles por el propio Colhuatecuhtli o Emperador. A cada Juez lo auxiliaba un ministro ejecutor. El Tribunal juzgaba colegialmente, contaba con a manera de escribanos –amatlacuilco- y admitía pruebas jeroglíficas. Cada 80 días el Tlatocan celebraba audiencias públicas, sentenciando sin apelación. No faltaban regulaciones precisas, ni costumbres reconocidas, que constituían un verdadero cuerpo de jurisprudencia.

Responsabilidad de los jueces.

Nos dice el Dr. Lucio Mendieta y Núñez⁽⁶⁵⁾, que los reyes castigaban severamente a los jueces que no cumplían con su deber. En Texcoco acaeció, poco antes de que los españoles viniesen, mandar el señor ahorcar un juez porque por favorecer un principal contra un plebeyo dio injusta sentencia, y había informado siniestramente al mismo señor sobre el caso; y después, sabida la verdad, mandó ejecutar en él la pena de muerte.

Dice Toribio Esquivel⁽⁶⁶⁾: Concluiremos esta parte de nuestro estudio con esta sabia observación de Carvajal:

(64) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. pags. 33, 34

(65) Mendieta y Núñez, Lucio, Ob. Cit. pags. 51, 52

(66) Esquivel Obregón, Toribio. Ob. Cit. Pag. 190

"Si quieren darse a nuestra patria leyes justas provechosas y eficaces, preciso es que contemos no sólo con los pocos elementos europeos que encierra México, sino también, y muy particularmente, con el elemento indígena. A este fin contribuye de un modo inmediato y directo el estudio de la jurisprudencia del antiguo pueblo mexicano, como que ella fue acomodada exclusivamente a esa raza y en vista de sus tendencias, sus costumbres y su índole.

Por ese medio podremos revestir nuestra legislación con el sello de la originalidad, sin la cual no existe grandeza, mérito ni provecho positivo; y no habrá que imitar de otros pueblos instituciones con las que ellos habrán podido ser felices, pero que, aplicadas a nosotros, serán siempre nuestro tormento y nuestra muerte".

El Derecho.

Como corresponde a las civilizaciones que han alcanzado un amplio grado de desarrollo, la licenciada María del Refugio González⁽⁶⁷⁾, nos dice que el derecho de las culturas mesoamericanas se desarrolló en consonancia compleja con su estructura social.

La complejidad de su estructura social y política se refleja en su derecho, y es conveniente señalar que para analizar el fenómeno jurídico de estas culturas tenemos que dejar de lado algunos de los conceptos jurídicos y filosóficos de cuño occidental, los cuales, como es obvio, poca utilidad prestan al caso.

Dentro del área mesoamericana, el derecho que ha recibido mayor atención es el de los aztecas o mexicas, por ser quizá del que más testimonios tenemos.

(67) González, María del Refugio, Ob. Cit., pág. 2

Por su parte, el Dr. Guillermo Floris Margadant⁽⁶⁸⁾ señala que en tiempos de la conquista, el Imperio Azteca (que llegaba hasta los océanos Pacífico y Atlántico y hasta Oaxaca y Yucatán, pero que no había logrado someter a los indios de tlaxcala y de huejotzingo, y que en el noroeste se enfrentaba con el creciente poder de los tarascos formaba parte de una triple alianza, ya mencionada, en la cual tuvo una hegemonía tal, que el emperador azteca a menudo podía determinar quién sería el gobernante en las naciones aliadas. Este imperio no tuvo un derecho uniforme: la política azteca era la de no quitar a los pueblos subordinados su propia forma de gobierno o su derecho; lo importante era que el tributo llegara en la forma convenida (actitud semejante a la romana al comienzo del imperio, en relación con sus provincias).

Suponiendo que la fecha de 1325 sea correcta para la fundación de Tenochtitlan y, por lo tanto, para el fin de la fase de la peregrinación y de las turbulentas aventuras militares (no siempre muy gloriosas) con que los aztecas iniciaron su vida en el altiplano, parece que éstos continuaron durante unas dos generaciones con este sistema de un Tenoch, con autoridad limitada a lo militar, y con un consejo de representantes de los calpullis, pero luego cayeron bajo la influencia de la tradición, tan común en el altiplano de aquel entonces, de que una nación que se respeta necesita un rey, pero un rey de sangre tolteca noble, descendiente de Quetzalcóatl. Así de la misma manera como los jefes chichimecas procuraban ligar sus familias con los restos de la antigua (derrotada) aristocracia tolteca, también los aztecas comenzaron a buscar un rey que estuviera en íntimo contacto con la gran tradición mágica de la nobleza tolteca. Aprovecharon al respecto sus relaciones íntimas (aunque no siempre amistosas con el cercano Culhuacan, donde se había refugiado un residuo de los antiguos toltecas. Así, Acamapichtli, probablemente un hijo de un jefe azteca y de una hija del rey de Culhuacan (el cual a su vez fue reputado descendiente de Quetzalcoatl) fue nombrado en 1373, jefe administrativo y militar; y luego en 1383, tlacatecuhtli o tlaloani, es decir rey, como recibió por esposas a múltiples hijas de los jefes de los calpullis, la mágica sangre tolteca se difundió entre los diversos líderes políticos inferiores de la nación azteca, formando así una nobleza, no solo en cuanto a poder tradicional o prestigio local, sino confirmada por su contacto con la sangre de Quetzalcoatl.

(68) Margadant S, Guillermo Floris, Ob. Cit. pag. 17 a 19

El poder monárquico de este primer rey Acamapichtli, pasó luego a su hijo, Huitzilíhuilit, el cual lo transmitió al vástago que había tenido con una hija del poderoso Tezozomoc, rey de Azcapotzalco. Este hijo, Chimalpopoca, fue asesinado por iniciativa de un sucesor de Tezozomoc, y con su muerte termina la primera fase de la monarquía azteca, en la que el poder real fue transmitido por cada rey a su hijo predilecto (no necesariamente el mayor).

Con el siguiente rey azteca Izcóatl, hermano de Huitzilíhuilit, entramos en la tercera etapa de la organización política de los aztecas; este importante rey inicia una gran reforma política y social: Celebra un pacto federal con Texcoco y Tacuba (con el fin de vengar la muerte de Chimalpopoca y de derrotar a Azcapotzalco). Así, la clase de los nobles, además de tener una base en la sangre tolteca, recibió un apoyo en el sistema de la tenencia de la tierra.

De la victoria de Izcóatl sobre Azcapotzalco nació una nueva categoría social, la de los siervos de la gleba, los mayeques, que debían trabajar tierras ajenas – de la nobleza azteca- recibiendo como remuneración una parte de los productos. Aunque Izcóatl tuvo hijos, su sucesor fue un hijo de Huitzilíhuilit, Moctezuma Ilhuicamina, lo cual indica que la designación del sucesor ya no correspondía únicamente al rey.

Bajo Izcóatl y su sucesor, comenzó a perfilarse la figura de un poderoso cogobernante, comparable con el mayordomo de la corte franca, el cihuacóatl. (Este fue representante del emperador en materia militar, tesorero, historiador oficial, sumo sacerdote y Presidente del Tribunal Superior). Es dudoso que esta función haya sido hereditaria (sabemos que aún Moctezuma I nombró a su cihuacóatl, el famoso Tlacaélel).

A la muerte de Moctezuma Ilhuicamina se presentó el problema de que dos líneas dinásticas reclamaban el trono: los descendientes de Huitzilíhuilit y los de Izcóatl, Tezocomactzin, designado rey, se casó con una hija de Moctezuma, y se estableció un sistema de electores nobles, de la familia real, que junto con los reyes de Texcoco y de Tacuba (también ligados por matrimonios a la familia real azteca) decidirían en cada caso cuál de los miembros de esta familia sucedería, cada vez que el trono quedara disponible.

Bajo este sistema reinan sucesivamente los tres hijos de Tezocomactzin: Axayácatl, Tizoc y Ahuízotl. Luego sube al trono Moctezuma II, hijo de Axayácatl. Cuando es depuesto, le sucede Cuicláhuac, muriendo después de un breve reinado, es sucedido por Cuauhtémoc, el último rey azteca.

Matrimonio y Concubinato.

López Austin⁽⁶⁹⁾, menciona que, al tener los mexicanos la guerra como una de sus principales ocupaciones, es natural que existiese el matrimonio polígamo; la continua pérdida de varones lo hacía necesario para el equilibrio sexual y social. Sin embargo, la poligamia no era un derecho concedido a todo el pueblo, sino que estaba reservada a los que se distinguían en los campos de batalla.

Podemos dividir la estructuración de la familia náhuatl en tres categorías: el matrimonio como unión definitiva, el matrimonio provisional, y el concubinato.

Para cualquiera de estas tres uniones existían impedimentos legales, prohibiéndose las relaciones entre parientes en línea recta, en línea colateral igual, en línea colateral desigual hasta el tercer grado, con excepción del varón con la hija de su hermano materno; por afinidad entre padrastros y entenados o concubinas del padre con el hijo. Sin embargo, era permitido el matrimonio entre cuñados, basado en la conveniencia de que el hermano del difunto tuviera la oportunidad de educar a sus sobrinos.

(69) López Austin, Alfredo, Ob. Cit. Pags. 135,137,138

Divorcio.

La mujer podía decir que recibía malos tratos, que el esposo no cumplía con sus obligaciones de sustento a la familia. Ambos podían decir al mismo tiempo que no era su voluntad seguir casados, esto es, un divorcio voluntario. Después de haber expuesto el quejoso sus razones, el otro declaraba lo que a sus derechos convenía, y viendo el juez la razón alegada, o en presencia de la voluntad de ambos de separarse, preguntaba en qué calidad existía la unión. Si contestaban que en concubinato, simplemente los separaba tras imponerles una sanción que posiblemente consistiera en multa; si eran casados, empezaba una serie de duras amonestaciones con las que les hacía ver el mal ejemplo que daban al pueblo y la inconveniencia social y familiar de su proceder. Si continuaban firmes en su resolución, como un reproche a su actitud, el juez declaraba concluido el juicio con una sentencia tácita, negándose a pronunciar el fallo expresamente, como si por hacerlo participara en aquella conducta antisocial. Parece haber existido, cuando menos en Texcoco, la pérdida de la mitad de bienes del esposo culpable; pero el texto es confuso. Los hijos varones quedaban con el padre, y las hijas con la madre.

Derecho de Propiedad

López Austin⁽⁷⁰⁾, aclara que el abuso no era una de las características de la propiedad mexicana; todo individuo que cortaba las mazorcas de maíz antes de que granearan era sentenciado a muerte. El uso mismo estaba restringido cuando el Estado consideraba pertinente, y así, en tiempos de hambre en general ningún labrador podía cortar y disponer de los alimentos que hubiese cultivado, hasta que el Estado decidiera su destino.

Derecho Civil.

En cuanto a esta rama del derecho, podemos intuir que los mexicas tuvieron conocimiento amplio y preciso de ella, que se refleja, por ejemplo, en diversas obligaciones de los contratos de venta, permuta, arrendamiento, depósito, entre otros.

(70) López Austin, Alfredo, Ob. Cit. Pags. 138, 139

Derecho Penal

El derecho penal, en la civilización azteca, dice Manuel Porrúa⁽⁷¹⁾, tuvo la característica de ser muy estricto y, en la mayoría de los casos, incluso cruento, debido al establecimiento de la pena de muerte para casi todos los delitos, sin importar su gravedad.

Esta rama del derecho, en comparación con las otras, tuvo un mayor formalismo, siendo eminentemente gráfico; así, vemos en los códigos ilustraciones de diversos delitos debidamente tipificados y sancionados.

Derecho Tributario

De la actividad laboral, del estrato social a que pertenecía el individuo, de la tenencia de la tierra, así como de la guerra, nos dice el Lic. Manuel Porrúa⁽⁷²⁾, nació una figura relevante en casi todas las sociedades, y por ende, en la administración pública mexicana: el tributo.

Los tributos entre los aztecas dieron lugar, generalmente, a una administración fiscal en especie, que preveía la posibilidad de que no existiera moneda. Los productos, mercancías u objetos podían suplir la falta de ésta ya que:

... servían como criterio de valor y medios de cambio; por ejemplo, el quachtli, pieza de tela, con su múltiplo de carga (veinte piezas), la almendra de cacao, verdadera moneda fraccionaria, con su múltiplo el xiquipilli (saco que contenía 8.000 granos).

Todos los habitantes del imperio tenochca estaban obligados a contribuir con los impuestos, a excepción de los dignatarios, sacerdotes, nobles, niños, huérfanos, indigentes y esclavos.

Existió una gran organización para la recaudación de los tributos, a cargo de los calpixques, quienes los depositaban en los almacenes públicos y su deshonestidad se penaba con la muerte.

(71) Porrúa Venero, Manuel, Ob. Cit. Pág. 42

(72) Ibidem pags. 44,45

Nos refiere el autor Raúl Carrancá y Trujillo⁽⁷³⁾, que las más graves y crueles penas correspondían, como fue siempre usual, a los delitos contra la seguridad del imperio: traición al soberano, espionaje, rebelión y hechicería que atrajera sobre la comunidad calamidades públicas. Las penas eran desollamiento en vida, descuartizamiento en vida, confiscación de bienes, demolición de la casa, esclavitud para los hijos y demás parientes hasta el cuarto grado, muerte a golpes de porra en la cabeza o lapidado y muerte abriéndole el pecho al culpable.

La embriaguez era constitutiva de delito, pero el octli o pulque, podía ser administrado con autorización del juez a ancianos, enfermos, parturientas, personas dedicadas a trabajos rudos y personas mayores de treinta años, durante ciertas fiestas. El plebeyo que se embriagaba sufría pena infamante: corte o quema del cabello, demolición de su casa y pérdida del empleo, si lo tuviese; pero el noble o el funcionario, además, destierro o muerte; ésta siempre, si la embriaguez se manifestaba dentro del palacio.

La mentira en la mujer o en el niño era castigada con pequeñas incisiones en los labios; y en los adultos con la muerte, arrastrándolos hasta que murieran.

Pena de muerte para los homosexuales. El activo, empalado; al pasivo, la extracción de sus entrañas por el ano.

Pena de muerte para el que injuriara al padre o a la madre, o les golpeara, o les amenazara, considerándoseles además indignos para heredar; y esclavitud para los que despilfarraran el patrimonio de sus padres, o muerte si eran nobles.

Diversidad de penas, siendo más duras las aplicables a los nobles que a los plebeyos, de muerte a aquellos, de esclavitud o infamantes a éstos, seguían una misma conducta. Ello se explica, no obstante que al parecer es contradictorio ya que las leyes eran dictadas por el Emperador, vértice de las clases nobles.

(73) Carrancá y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. pags. 48 a 56.

Pero tal diversidad según la condición de las personas obedecía sin duda al propósito de mantener inquebrantable la respetabilidad social de las clases nobles, por lo que sus delitos eran considerados como mayormente peligrosos por deshonrosos.

Trasquilamiento en público y destitución de empleo por recibir dádivas u obsequios durante el ejercicio de su cargo, para el funcionario; y si el caso era grave, pena de muerte. La mala aplicación del derecho por parte de jueces o magistrados en casos leves era penada con destitución del empleo; y en casos graves, como sentenciar injusta o parcialmente, con pena de muerte.

Pena de muerte por el homicidio. La pena era ejecutada a garrote vil si se empleaba un bebedizo, o a porrazos propiciados en la cabeza si un veneno o era seguida de confiscación de bienes si se debía a hechicerías o a sortilegios. Pero si la viuda de la víctima perdonaba al homicida se le conmutaba a éste la muerte por esclavitud.

En el capítulo IV de esta Tesis analizamos un caso parecido y su derivación legal.

El aborto era duramente castigado; pena de muerte para la abortadora y sus cómplices que lo fueron por practicar en la mujer maniobras abortivas o por proporcionarle el abortivo.

Pena de muerte para el violador. Lo mismo para el estupro. Y si el estupro se verificaba en sacerdotisa o en una joven noble, empalamiento y cremación. Muerte a garrote por el incesto.

El adulterio de los plebeyos era sancionado con la muerte, siendo llevados los adúlteros al tianguis o mercado y aplastándose la cabeza entre dos grandes piedras. El de los nobles, agarrotamiento y cremación.

Los robos de menor cuantía ameritaban ser reducido a esclavitud, y los graves, pena de muerte.

Dice el Doctor Floris Margadant⁽⁷⁴⁾ que es de notarse que entre los aztecas el derecho penal fue el primero que en parte se trasladó de la costumbre al derecho escrito. Sin embargo, la tolerancia española frente a ciertas costumbres jurídicas precolombinas no se extendió al derecho penal de los aborígenes. En general puede decirse que el régimen penal colonial era mucho más leve para el indio mexicano que este duro derecho penal azteca.

Afirma el Lic. Toribio Esquivel⁽⁷⁵⁾ que entre los aborígenes de Nueva España no existió nombre de familia, carente ésta de función social, carecía de designación. No existía. Fueron los españoles que convirtieron los nombres individuales en familiares como Moctezuma, Ixtlixóchitl, Tezozomoc, etc., efecto tan sólo de la mente humana que busca semejanzas con tanto más afán cuanto mayores son los contrastes.

La familia, la obediencia y el derecho

El Obispo y Virrey don Juan de Palafox y Mendoza, en su tratado de la Naturaleza del Indio, dice: *"entre las virtudes del indio más admirables y raras, es la paciencia... pues por muchos y grandes que sean sus agravios, rarísimas veces tienen iras ni furor por vengarse, ni satisfacerse, ni aún se conmueven para ir a quejarse a los superiores, si no es que alguna vez lo hagan infludos a alentados de españoles o clérigos o religiosos o de otros de ajena condición..."*

El historiador José Luis Martínez⁽⁷⁶⁾, refiere que Alva Ixtlixóchitl tradujo de un documento indígena las ordenanzas de Nezahualcoyotl y, como complemento, la transcripción de un capítulo de la historia chichimeca acerca de las leyes establecidas en Texcoco.

(74) Margadant S, Guillermo Floris, Ob. Cit. pág. 24

(75) Esquivel Obregón, Toribio. Ob. Cit. Pags. 151 a 153

(76) Martínez, José Luis, *Nezahualcoyotl, Vida y Obra*. Fondo de Cultura Económica. 8ª Reimpresión. México. 1999. Pags. 229, 248

Puso Nezahualcoyotl la ciudad de Tezcuco y todas las demás repúblicas de su reino en grandísimo orden y concierto (que describiendo de ella se entenderá de las demás), la cual la dividió en seis parcialidades, como fueron Mexicapan, Colhuacan, Tepanecapan, Huitznáhuac, Chimalpan y Tlailotlacan, poniendo en ellas por su orden y gobierno los vecinos, y cada género de oficio por sí: los plateros de oro y plata en un barrio, los artifices de plumería en otro, y por esta orden todos los demás, que eran muchos géneros de oficiales.

Y para el buen gobierno, así de su reino como para todo el imperio, estableció ochenta leyes que vido ser convenientes a la república en aquel tiempo y sazón, las cuales dividió en cuatro partes, que eran necesarias para cuatro consejos supremos que tenían puestos.

Relaciones del Derecho Mexica con otros Pueblos.

Nos dice la autora María del Refugio González⁽⁷⁷⁾ que los mexicas eran un grupo náhuatl errante que, tras una larga peregrinación, se asentó en la zona lacustre del valle de México, donde al cabo de cien años de su llegada, se perfilaron como la cabeza de lo que fue el imperio azteca.

La expansión sobre sus vecinos se caracterizó por sus móviles económicos y su afán hegemónico, ya que conforme a sus creencias habían de establecerse y fundar señoríos por los cuatro rumbos del mundo. De esta manera, los que pertenecían a la última tribu nahuatl que llegó al valle, hoy llamado de México, se convirtieron en sus dominadores.

(77) González, María del Refugio, Ob. Cit. Pág. 3

Al hablar López Austin⁽⁷⁸⁾ de la situación de los pueblos sujetos a Mexico-Tenochtitlan, comenta que, en primer término se encuentran los pueblos que por su propia voluntad o sin necesidad de guerra se entregaban a los mexicanos. Mediante los tratados que fijaban su situación, quedaba establecido que nunca serían contrarios a Tenochtitlan, que dejarían entrar, salir y comerciar a los pochtecas, y que enviarían periódicamente dones al monarca, comprometiéndose a su vez los mexicanos a admitir como aliado al Tlatoani que voluntariamente se había sometido, dándole la amistad, protección y amparo del imperio" El obsequio que deberían hacer al Señor de México se presentaba cada año, y en cantidad que los mismos donantes determinaban.

En segundo lugar tenemos los pueblos en que se dejaban las leyes, gobierno y Tlatoque propios, pero nombrando el mexicano sus calpixque para la recolección del tributo pactado en el momento de la derrota. La ciudad conquistada seguía siendo la célula esencial y el centro político; pero su Tlatoani estaba sujeto a la confirmación del de Tenochtitlan, quien no consentía el desempeño de su cargo mientras no reuniese las cualidades que el creía necesarias, y procuraba que fuese uno de los hijos de señoras mexicanas o texcocanas.

En tercer lugar estaban los pueblos que perdían sus Tlatoque, su gobierno y sus leyes. El Tlatoani de México nombraba un funcionario que en las crónicas recibe algunas veces el nombre de gobernador, otras el de Capixque- equivocadamente-, o simplemente dicen que los pueblos tenían mando militar, como ya vimos con Mexico-Tlaltelolco. Su labor era múltiple: mantener la paz de los conquistados, ejercer funciones jurisdiccionales y cobrar los tributos. El culto y el clero quedaban sujetos al sacerdote llamado Mexicatl tehuatzin, y la educación de los jóvenes de las escuelas al Tepan tehuatzin, ambos mexicanos.

La guerra, nos dice Mendieta y Núñez⁽⁷⁹⁾, solamente se declaraba cuando había causas suficientes para ello y entre los actos de los pueblos enemigos o extraños que motivaban la guerra, figuraban principalmente el mal trato a los mercaderes o el asesinato o el robo de que eran víctimas en tierras extrañas, así como la ofensa o la muerte inferida a los embajadores de alguno de los reinos coaligados.

(78) López Austin, Alfredo, Ob. Cit. Pags. 46 a 48

(79) Mendieta y Núñez, Lucio, Ob. Cit. pags. 73,74

Una vez que se tenía noticia de cualquiera de los actos citados, se reunían los tres reyes y sus capitanes en Consejo de Guerra y por primeras providencias, se enviaban algunos mensajeros mexicanos a la provincia culpable. Estos mensajeros reunían a los ancianos, hombres y mujeres y les decían que como personas de experiencia y puesto que por su edad serían quienes mayores penas habrían de sufrir en la guerra, procurasen que el rey enmendara el desacato cometido en contra de la triple alianza; les daban en seguida un término de 20 días, les repartían algunas rodelas y macanas para que no dijese que habían sido tomados por sorpresa y se retiraban a un lugar cercano a esperar el vencimiento del término concedido. Si durante ese término la provincia o el reino aseguraban sumisión a los reyes coaligados y en señal de ello enviaban algunos presentes, se suspendían los preparativos bélicos; pero en caso contrario, eran enviados otros mensajeros señalándoles otro término de 20 días. Al terminar el último plazo, el ejército, que se ponía en marcha con anticipación, daba a la batalla y en caso de victoria, se apoderaban de las tierras y sujetaban a las provincias o reinos vencidos al pago de tributos a favor de los tres reinos coaligados.

Aunque no estamos de acuerdo con el autor, al abordar el tema de la guerra, Esquivel Obregón⁽⁸⁰⁾ nos señala que en nuestras ideas de derecho no comprendemos un tratado internacional más que con un fin de paz y comercio; la guerra es la rotura de toda convención que no sea la de las reglas para ella adoptadas con fines humanitarios; pero lo extraño es que aquellos pueblos celebraban tratados de guerra, en que las altas partes contratantes se obligaban a salir periódicamente a combatir una con otra, sin fin alguno de conquista, sino tan solo para hacerse prisioneros y tener qué sacrificar a los dioses y qué comer en los banquetes caníbales. Tal era el *xochiyayotl* o guerra florida celebrada entre México, Texcoco y Tlacopan por una parte, y Tlaxcala, Huejocinco y Cholula por la otra, aunque la última de estas poblaciones se había librado del pacto y sometido su independencia a México al tiempo que llegaron los españoles. Señalando el día de la batalla, ésta se libraba en un lugar destinado al efecto y que quedaba sin cultivo, llamado *yaotlalli* o campo de guerra.

(80) Esquivel Obregón, Toribio. Ob. Cit. Pág. 165

Organización Social

El Lic. Horacio Torres⁽⁸¹⁾ advierte que las características que la mayoría de los autores señalan a la organización política y social de mesoamérica, se ven influidas por los patrones políticos occidentales, hecho que el estudioso de la Historia del Derecho Mexicano no debe perder de vista.

Atentos a esta advertencia, al referimos a las Causas del Derecho Mexica, apuntamos que la igualdad de todos los hombres nunca fue postulada como principio dogmático entre los Aztecas; pero hay que agregar que no por considerarla desigual hubiera motivos de desprecio hacia los diferentes estamentos de la sociedad de aquella época; por eso el Lic. López Austin⁽⁸²⁾, al referirse a las clases sociales, aclara lo siguiente:

Macehualli significa el que hace merecimientos o penitencia; no es, por tanto, un término despectivo, sino el usado para designar al ser que asume una actitud de reverencia frente a los dioses, al hombre. Todos, en un principio, eran macehuallin, según la antigua doctrina religiosa.

Frente a ellos estaban los pipiltin, descendientes de Acamapichlli, quien a su vez hacía venir su linaje del sacerdote Quetzalcoatl Topiltzin. El primer Tlatoani había procreado el estamento superior que ocuparía con el tiempo los más altos puestos burocráticos del Estado. Macehualli era, pues, desde el punto de vista social, todo el que no descendía de Acamapichlli, el hombre común.

Eran los Macehuallin, sin duda alguna, los integrantes del estamento inferior sobre el que se sustentaba la clase privilegiada, los contribuyentes, los encargados de las labores más bajas; pero nunca un conjunto de hombres sin derechos y sin garantías.

(81) Torres Castillo, Horacio, Ob. Cit. Pág. 10.

(82) López Austin, Alfredo, Ob. Cit. Pags. 55,56

Muchas veces menciona la historia, por ejemplo, los castigos que recibían los jueces que favorecían a un pilli en perjuicio de un macehualli, y sabemos también el respeto que existía tratándose de los derechos de explotación de las tierras del calpulli.

Las máximas dignidades del clero podían ser ocupadas, según el Códice Florentino, por Macehuallin que hubiesen llevado una vida impecable dentro de la organización sacerdotal. Los grados militares, representaban algunas veces funciones de otra índole, que quedaban abiertas para los macehuallin.

La posición de los distinguidos se elevaba; pero no hay que creer que llegaban a igualarse a los pipiltin. Eran simplemente macehuallin honrados por su valor o sus méritos.

Siempre el derecho era para ellos más riguroso que para la clase inferior, pues "tenían sus sentencias muy crueles, que no las de las gentes comunes", y así Nezahualcoyotl cuando fue preguntado sobre el motivo de mayor rigor, y respondió que el delito de los pipiltin era más grave, por su deber de dar ejemplo al pueblo.

Refiere el mismo autor que antes y durante la peregrinación, los calpulli constituían los núcleos de la organización social, y a la fundación de México-Tenochtitlan se distribuyeron en la ciudad conservando su división tanto política como territorial. Por calpulli puede entenderse pues, primero, un grupo sociológico integrado por parientes, aliados y amigos, de los que no se sabe referencia a un antepasado común, pero que posiblemente lo hayan reconocido antes de iniciar el éxodo; segundo, una organización política primitiva, tal vez basada en la separación territorial en su lugar de origen, que conservó algunas de sus características bajo la estructuración estatal; tercero, un territorio determinado dentro de la división de la ciudad, en el cual vivía un grupo sociológico e imperaba una organización política de antiguo origen, aún cuando estrictamente el nombre de dicho territorio es calpulco.

El calpulli, desde el punto de vista político, representaba el residuo de la organización inicial reconocido por el Estado. Ya no intervenía en forma tan directa en el funcionamiento gubernamental; pero conservaba su poder como núcleo fuerte cimentado en la rancia tradición y en el orgullo regionalista de sus componentes, ligados entre sí por nexos religiosos, económicos, militares y consanguíneos.

En cada calpulli, ya lo hemos visto, existía un representante del gobierno central, el tecuhlli, encargado de impartir justicia entre los macehualtin de su distrito y recoger los tributos de los causantes. Cada día concurría al palacio tanto para discutir asuntos jurídicos de su Teccalli como para recibir órdenes del Hueycalpíxqui en materia fiscal. En auxilio suyo tenía a los funcionarios del calpulli.

A su lado se encontraba el gobernante del calpulli, que era un Consejo de Ancianos presidido por el teachcáu, pariente o hermano mayor, que se reunía en la casa de este último; el común del barrio pagaba al teachcáu por los gastos originados por las juntas que se hacían en su hogar. El poder de este Presidente del Consejo no era en modo alguno decisivo; dirigía las sesiones, pero nada podía acordar sin el parecer de sus compañeros.

Entre las facultades más importantes del Consejo de Ancianos se encontraba la de hacer la distribución de las tierras laborables entre los miembros del calpulli, tomando en consideración la calidad del terreno y la posibilidad del labrador, para hacer factible este propósito y para otros fines, entre otros la distribución del trabajo comunal – se encargaba de llevar un registro de tierras con los nombres de los usufructuarios, mismo que se usaba como prueba documental pública en los procesos, y un censo de todos los habitantes del calpulco, distribuidos por edades, y así vemos que desde los cinco o seis años eran registrados los niños para todos estos fines, y todavía más. Durán afirma que la inclusión en los padrones se hacía desde el nacimiento.

Para el Lic. Horacio Torres⁽⁸³⁾, el Calpulli preamericano fue la forma básica de organización familiar de los pueblos del Anáhuac, misma que les permitió construir una sólida convivencia social, en zonas territoriales bien delimitadas que sustentada en el idioma e identidad hicieron posible satisfacer necesidades y resolver problemas, que en forma individual una familia no podía atender ni resolver.

El nombre del Calpulli proviene de las radicales del idioma náhuatl: Cal de Calli, Casa y Pulli, que por extensión, significa conjunto de casas o familias. Dicho nombre nos hace pensar en la importancia de grado que los nuestros daban al conjunto, a todo aquello que amplía los horizontes por sobre lo que lo limita o reduce. Y por su actividad predominante se clasificaban en agrarios, artesanales y comerciales. Sin embargo su naturaleza perteneció siempre, a la de organizaciones multiactivas, en las que su autor y protagonista principal fue siempre la familia.

El calpulli nació a la vida del pueblo de la necesidad de trascender y de vivir de acuerdo a los designios divinos; preceptos cósmicos y de la naturaleza contenidos en su cosmovisión integral, misma que se transmitía por herencia mediante una rica tradición ancestral, preocupada por hacer compatible la satisfacción de necesidades y atención de los problemas, en consonancia con lo superior, con aquello que habita en lo que está arriba como en lo que está abajo, porque ambas dimensiones constituyen también ámbitos imprescindibles de la vida humana y, consecuentemente, sus incommovibles fundamentos. Estas motivaciones y fundamentos, hicieron del Calpulli una Institución simétrica con la naturaleza, obediente del universo y reverente con lo sagrado; que se adosa e identifica con la unidad por excelencia del todo, y, es por ello, que observa y aplica de modo reiterado un principio que fue su norma de vida y que reza: como es arriba, es abajo.

(83) Torres Castillo, Horacio, *Rescate Cultural del Calpulli*. Monografía. Pág. 1

Más el ser de todos ellos era en función de la comunidad, porque el ser individual es transitorio, en tanto que el colectivo es más duradero. En ellos, lo importante se ubicó en el "nosotros"; crisol en que se fundieron las individualidades todas, para funcionar en un conjunto acompasado y solidario, al que le importaron menos los "yo" segregantes, porque aislan, restan y dividen las acciones comunitarias. En el nosotros incluyeron a los yo de los miembros del Calpulli, porque comprendieron que el yo excluye y el yo destruye además de autodestruirse.

1.4 ORIGEN DEL DERECHO MEXICA.

Desde la inicial división de México-Tenochtitlan, narra López Austin⁽⁸⁴⁾ que aproximadamente en 1321, parece existir el sincretismo en el pensamiento de sus fundadores. En el centro de lo que había de ser su ciudad se erigió el humilde templo a Huitzilopochtli, y en él se unieron los vértices de las cuatro divisiones mayores, los campan denominados Moyollan, Teopan, Atzacualco y Cuepopan (Tezozomoc 1949), repartiéndose entre ellos los calpulli fundadores, que llevaron consigo sus calpulteteo o dioses particulares. La separación en cuatro grandes porciones, que tanto sirvió posteriormente a la administración estatal, fue el reflejo del universo concebido por el pensamiento tolteca.

Otro elemento importante en el desarrollo histórico del Derecho Mexica lo fue la Triple Alianza. López Austin, nos refiere que ante el poderío alcanzado por México-Tenochtitlan y Acolhuacan a la derrota de Azcapotzalco....La confederación se originó, pues, entre los dos vencedores y el Tlatoani de Tlacopan, aproximadamente en 1431 y siguió firme hasta la caída de los Tres Estados.

La Triple Alianza (era una confederación de Estados, entendida como "una unión de Estados soberanos fundada en un tratado internacional) descansaba en un pacto: una alianza perpetua, ofensivas militares en conjunto con pacto de distribución de tributos; defensivas militares en caso de ataque de pueblos extraños; dirección militar de los mexicanos; ayuda mutua en casos normales o de calamidad.

El primer resultado de la triple alianza fue la ayuda prestada por Mexico a la pacificación de Acolhuacan y la coronación de Nezahualcoyoll.

(84) López Austin, Alfredo, Ob. Cit. Pags. 26, 33,35,39,40,42

La Reforma.

En la evolución del Derecho Mexica, un importante personaje destaca el autor, expresando: Tlacaēl empezó a surgir políticamente. Este hombre, a quien Tezozomoc llama "in cemanahuac tepehuan", o sea el conquistador del mundo, se colocó desde ese tiempo al lado de los Tlatoque de Mexico-Tenochtitlan en calidad del más grande consejero que la historia nombra, ascendiendo a tanto su fama que Torquemada prefiere desconocer su existencia antes que admitir que en un ser humano pudiesen reunirse sus cualidades: inteligente, hábil, astuto, valeroso, fue, como afirma Leon-Portilla "un auténtico poder detrás del trono".

Con su consejo, fue Izcoatl el que consolidó, por medio de sus reformas constitucionales, la posición definitiva que mantendrían los mexicanos. Su actuación como se ha afirmado, "hizo posible a los tenochcas crear la civilización azteca".

La organización estatal empezó a sufrir transformaciones, fue nombrado, también por Consejo de Tlacaēl, un cuerpo de cuatro Pipiltin que recibían los dictados de Tlacočcālcātl, Tlacaťcātl, Ezhuahuācātl y Tlillancālcui, que estarían en sus puestos por la vida del Tlatoani.

También se inicia con la reforma de Izcóatl y Tlacaēl la distinción entre los que participaban en la guerra y los que se mantenían al margen de ella, para señalar los derechos de unos y otros.

Moteczuhzoma Ilhuicamina, el Tlaothoani electo a la muerte de Izcoatl, estableció que todo Tlatoani, antes de su coronación saliera personalmente a campaña y cautivara enemigos. El desempeño de cargos públicos en relación a los méritos personales en campaña comprendía ya la suprema dignidad.

1.5 ÁMBITO GEOGRÁFICO DEL DERECHO MEXICA

Es interesante, que de todos los autores citados hasta ahora, el Lic. Toribio Esquivel Obregón⁽⁸⁵⁾, es el único que se ocupa en darnos a conocer cual fue el área de influencia de los Señoríos de la Triple Alianza:

A la llegada de los españoles existía lo que ellos denominaron una confederación, entre los reinos de México, Texcoco y Tlacopan. Los límites del señorío de México eran, por el sureste de Xoconochco y, según la matrícula de tributos del Códice Mendocino, comprendía algunos pueblos del hoy Estado de Chiapas; por el oriente el Golfo de México, hasta el río Coatzacoalcos al sur y Tuxpan al norte; por este rumbo el país de los huastecos; por el oeste se extendía hasta Tula, pero más allá el territorio estaba ocupado por tribus salvajes; por el poniente y suroeste confinaba con el reino de Michoacan, aunque también figura Colima entre los pueblos tributarios, y, a lo largo de la costa del Pacífico, hacia el oriente, hasta volver a Xoconochco.

Dentro de esos límites se hallaba el reino de Texcoco lindando al poniente con el lago de ese nombre, tierras de Tzumpango y otros estados mexicanos; al oriente el territorio de Tlaxcala; al sur el de Chalco, que pertenecía a México, y la Norte la Huasteca, con una extensión de menos de la octava parte del reino mexicano.

Tlacopan era aún más pequeño, pues desde el lago de Texcoco al oriente hasta la frontera con Michoacan, no tenía más de ochenta millas, ni más de cincuenta desde el valle de Toluca al sur hasta el límite con los otomíes al norte. Dentro de los límites de la confederación, existían pueblos independientes como Tlaxcala y Huejotzingo y como lo había sido, hasta hacía poco, Cholula.

(85) Esquivel Obregón, Toribio. Ob. Cit. Pags. 158,159

El Lic. López Austin⁽⁸⁶⁾, tiene otra visión acerca del ámbito de influencia Mexica, diciendo que: el ámbito espacial de validez del orden jurídico tenochca no estaba constituido únicamente por la ciudad de México, sino por el conjunto de colonias y pueblos anexos que eran desposeídos de sus leyes, las que eran reemplazadas por el Derecho que imponían los conquistadores. La diferencia de manera de sojuzgar y la variante geográfica política que las guerras originaban, nos hacen imposible por el momento determinar el verdadero territorio nacional en cada uno de los periodos de gobierno.

Todos los habitantes de la capital, de las colonias y de los pueblos anexados, quedaban, como es obvio, sujetos jurídicamente al Tlatoani de México, y ya hemos visto que este tenía poder hasta de sancionar, como lo hizo en Tlatelolco, con la suspensión del derecho de juicio. El resto de los habitantes de los pueblos tributarios, la mayor parte de los sojuzgados, no estaban dentro de este orden jurídico, ya que, pese a la intervención mexicana, conservaban sus leyes propias. No constituían, por tanto, parte del Estado Mexicano.

(86) López Austin, Alfredo, Ob. Cit. Pags. 81 a 83

1.6 VALORES AXIOLÓGICOS DEL DERECHO MEXICA.

El Derecho Mexica, nos dice el Lic. Horacio Torres⁽⁸⁷⁾, contaba con su propia concepción de la justicia y fue el valor que buscaba alcanzar en sus normas e instituciones jurídicas. Es evidente que dicha perspectiva cultural obedece a motivaciones totalmente diferentes a las de la civilización occidental, es por ello que resulta equivocado comparar ambas concepciones axiológicas.

De la misma manera se puede observar, que lo que pretende el pueblo mexica consiste en servirle a una razón (cósmica) y divina, posteriormente a la comunidad mexica y finalmente a sí mismo.

Con la llegada de los españoles, la mayor parte de los efectos del Derecho Mexica, se suspendieron y cancelaron, dado que el propio Estado Mexica, fue deslegitimado por el Derecho Español.

Para el Lic. López Austin⁽⁸⁸⁾, los fines estatales del pueblo de Huitzilopochtli y los principios de una antigua forma de vida perteneciente al pensamiento de los viejos toltecas, se unían para formar en los mexicanos una conciencia de respeto a la moral y al orden jurídico. Fuera del territorio estatal, en el campo de batalla, el hombre podía dar salida a todos sus instintos de agresividad; pero en su vida cotidiana sabía que un escándalo en el mercado lo llevaría a ser condenado a muerte (Zurita 1941).

Las penas eran muy graves; pero en aquella sociedad, en la que la muerte como castigo a los delitos no transformaba en héroe al delincuente, sino que era la última afrenta al ciudadano que se conducía de acuerdo con los intereses fuertemente colectivos, presentaban magníficos resultados.

(87) Torres Castillo, Horacio, Ob. Cit. Pág. 25

(88) López Austin, Alfredo, Ob. Cit. Pags. 16, 17

Todo esto se lograba a través de una educación apropiada, dirigida por dos principios fundamentales: el del auto-control por medio de una serie de privaciones a que debía acostumbrarse el niño, y el reconocimiento de sí mismo y de lo que debía llegar a ser (León Portilla 1956) inculcados desde antes que abandonase su casa paterna para ir a recibir la formación bajo la dirección estatal.

El mayor rigor legal para las clases dirigentes, la obtención de derechos conforme a los méritos realizados y el respeto al orden jurídico, permitían ejecutar el destino del pueblo del sol, que en su Constitución reflejaba la estructura del universo, inspirado en la vieja filosofía del sabio Ce Acatl Topitzin Quetzalcóatl.

CAPÍTULO II. LA IMPLANTACIÓN DEL DERECHO CASTELLANO EN AMÉRICA

La mayoría de los autores, tanto de la Historia del Derecho Mexicano, como de la propia Historia de México, hacen una fuerte división entre los períodos Prehispánico y Virreinal, como si la historia cortara de tajo de un día a otro y aquellas portentosas culturas y sus personas (indígenas) hubiesen desaparecido, seguramente en algunos lugares y momentos, la transición fue abrupta, en otras gradual, pero tal vez en muchas fue de resistencia y de persistencia de las propias costumbres; por ello nos parece importante que el Lic. Oscar Cruz Barney, haga una sucinta relación de la transición entre un período histórico y otro; así, nos menciona que ante la conquista, se dio un proceso de descomposición de la cultura indígena, empezando con la pérdida de las élites sociales. Los españoles celebraron una serie de alianzas con los líderes indígenas, que fueron los primeros en ser evangelizados, con la consiguiente incorporación de éstos a la cultura occidental.

Lo primero que sufrieron los aztecas fue la deformación de sus costumbres que fueron mal interpretadas por los españoles; como ejemplo de ello, el uso del tzoalli, hoy conocido como amaranto, con las cuales hacían figuras que comían, quedó prohibido porque lo hacían a la manera de una hostia, por lo cual también fue prohibido sembrar huauhtzontles de donde se hace el amaranto; o el uso del temazcal, el cual tenía y tiene un sentido terapéutico y purificador, tuvo a los ojos occidentales, la de ser un lugar de pecado.

2.1 LOS JUSTOS TÍTULOS Y LAS BULAS PAPALES

El tratadista Oscar Cruz Barney⁽⁸⁹⁾ señala que la ocupación del Cercano Oriente por los turcos provocó en el siglo XV, graves problemas en Occidente, ya que las líneas de abastecimiento de productos como especias y telas orientales quedaron interrumpidas. Italianos y Portugueses iniciaron la búsqueda de un paso a la tierra de las especias (India, China y Japón).

(89) Cruz Barney, Oscar Ob. Cit., Pags.112 a 116

Portugal inició la expansión oceánica a lo largo de las costas del continente africano, y logró doblar el Cabo de Buena Esperanza y llegar a la India. Así, para finales del siglo XV una parte de la costa africana se había descubierto y la Corona de Portugal tuvo el cuidado de obtener las bulas pontificias a medida que sus descubrimientos se extendían.

Con el viaje de Cristóbal Colón en 1492 se planteó para las coronas de Castilla y Portugal el problema de cómo delimitar las respectivas zonas de influencia, ya que hasta entonces la corona española únicamente poseía las Islas Canarias en el océano Atlántico. Colón había actuado con base en un documento jurídico constituido por unas capitulaciones, las de Santa Fe de Granada del 17 de abril de 1492, en donde los Reyes Católicos con la conciencia de que el océano Atlántico era suyo, le conceden a Colón una serie de cargos y derechos. Dougnac Rodríguez considera que esta pretensión real de dominio sobre el océano Atlántico provenía de la cesión que el Papa había hecho a los portugueses de las tierras que habían descubierto en Africa, ya que desde un primer momento la Corona de Portugal buscó el apoyo de la Santa Sede, de la que obtuvo los privilegios de cruzada para sus guerras de conquista, que posteriormente derivarían en una concesión de soberanía, un encargo evangelizador y una delimitación del territorio o espacio físico en donde habría de ejercerse dicha soberanía y desenvolverse la evangelización.

El 8 de enero de 1455 el Papa Nicolás V le otorgó a Portugal la Bula *Romanus Pontifex*, en la que le confería el derecho de conquista hacia las "playas meridionales", navegando desde los cabos de Bojador y Num hacia el sur y hasta la India, autorizando la conquista y dominación de los enemigos de la cristiandad, con permiso de ponerlos en servidumbre perpetua para ellos y sus sucesores. Más tarde recibieron otra Bula del 18 de junio de 1462, en términos semejantes.

Una Bula más es la *Inter Caetera*, de Calixto III, del 13 de marzo de 1456, en la que se daba derecho a los portugueses a las tierras situadas más allá de las playas meridionales hasta la India, las que estén adquiridas y las que se vayan a adquirir. Estos documentos de la Santa Sede siguen el proceso de navegación y descubrimiento portugués y autorizan su expansión.

Con posterioridad al descubrimiento colombino, los Reyes Católicos buscaron, al igual que lo habían hecho los portugueses, el apoyo de la Santa Sede en sus descubrimientos mediante la sesión de las nuevas tierras. El hecho de que el Papa pudiera donar tierras de príncipes no cristianos era reconocido por toda la cristiandad desde el siglo XIII. Cristo al asumir la naturaleza humana, había sido constituido rey del universo y, en tal virtud, los príncipes existentes en ese momento habían perdido sus derechos, que se transfirieron al Salvador. Éste, al declarar como Jefe de la Iglesia a Pedro, le transmitió sus derechos, que pasaron sucesivamente a los Papas. Ésta es la que se conoce como la doctrina del gobierno del mundo por Dios mediante su más alto representante en la tierra, su vicario supremo, el Papa.

Según esta doctrina, sostenida por autores como Domingo de Soto, Martín de Azpilcueta, etc., el Papa es señor de fieles e infieles, y puede por delegación de Cristo señalar las rutas de la Justicia, intervenir en lo espiritual y en lo temporal, nombrar y deponer reyes y príncipes y trasladar imperios si así exige el bien de las almas y el fin espiritual de la Iglesia. La teocracia es la base de la primera intervención Papal en América, y por tanto del primer título de soberanía que Castilla pudo presentar ante las restantes coronas y ante los propios habitantes del nuevo mundo las bulas papales se ofrecieron como razón única y suficiente de la empresa descubridora y conquistadora.

Es así como los Reyes Católicos, después de una intensa labor diplomática ante la Santa Sede para impedir que el Rey Juan II de Portugal enviara una armada a las nuevas tierras descubiertas, obtuvieron del Papa Alejandro VI las bulas pontificias de donación, en pos de la igualdad con los portugueses.

Las Bulas Alejandrinas fueron las siguientes: *Bula Inter caetera* del 3 de mayo de 1493, o bula de donación, por la cual, después de alabar el esfuerzo de Fernando e Isabel en la extensión de la fe cristiana que les había llevado a la reconquista de Granada y a la búsqueda de nuevas tierras por medio de Cristóbal Colón, se les hizo donación a los Reyes Católicos y a sus sucesores en el reino de Castilla de las islas y tierras descubiertas y por descubrir que se hallaban hacia el occidente, con tal de que no pertenecieran a otros príncipes cristianos y con los derechos y privilegios concedidos ya a los portugueses.

El Papa solicitaba también que continuaran con el esfuerzo de expansión de la fe católica y que indujeran para recibir dicha fe a los habitantes de las nuevas tierras, a quienes suponía aptos para recibirla. Mediante esta bula, el Papa instituyó a los Reyes Católicos y a sus sucesores en Castilla como señores de ellas con plena, libre y omnimoda potestad, autoridad y jurisdicción, prohibiendo a cualquier persona bajo pena de excomunión *latae sententiae* ir sin permiso especial de los Reyes a esas regiones después de que las islas y tierras fueran descubiertas y recibidas por los mensajeros o enviados de los Reyes Católicos, con lo que se otorgaba la *investitura* de las nuevas tierras.

La segunda *Bula Inter Caetera*, fechada el 4 de mayo de 1493, pero expedida antedatada el 28 de junio de ese año, es la bula que se cita con más frecuencia y se conoce también como Bula de partición o bula de demarcación, en donde una vez equiparados los Castellanos y Portugueses, concedía a los Reyes castellanos y a sus sucesores todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar, hacia el occidente y mediodía, y establecía una línea de demarcación de norte a sur ubicada a cien leguas al occidente de las islas Azores y Cabo Verde, siempre que no estuvieran poseídas por otro príncipe o rey cristiano con anterioridad al día de navidad de 1492.

Si bien se había equiparado a los castellanos con los portugueses, las bulas recibidas por ambos difieren en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, a los castellanos se exigía la evangelización de los indios, consta que no se demandó a los portugueses respecto de los africanos, y como contrapartida se les reconoce la investidura sobre las nuevas tierras, reconocimiento que no se concedió a los portugueses, es decir, se reconocía a los castellanos la posesión anticipada de las tierras nuevas.

Otras bulas aclararon las primeras e incidieron en temas eclesiásticos, como la *Bula Dudum siquidem* del 26 de septiembre de 1493, o bula de ampliación de dominio, que concedió a los Reyes Católicos las tierras que se descubrieran al este, sur y oeste de la India, con tal que no estuvieran ocupadas por otro príncipe cristiano. La *Bula Eximiae Devotionis* expedida en 1501, por la que se concedieron los diezmos de Indias a Castilla.

2.2 EL TRATADO DE TORDESILLAS

Señala el Lic. Oscar Cruz Barney⁽⁹⁰⁾ que después del descubrimiento de Colón, los Reyes de Portugal y Castilla tuvieron que negociar de nuevo la partición de las respectivas zonas de navegación y descubrimiento. Las negociaciones entre ambas potencias condujeron a la firma del tratado de Tordecillas el 7 de junio de 1494, que sería confirmado por el Papa Julio II mediante la Bula *Ea quae pro bono*, del 24 de enero de 1506.

El principal compromiso acordado en el tratado de Tordecillas fue el trazado de una línea de demarcación de polo a polo a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde, con lo que se recorrió la línea original a favor de Portugal.

Así, con el tratado de Tordecillas, Portugal obtuvo lo que en la actualidad es Brasil y Castilla, un extenso continente.

(90) Cruz Barney, Oscar, Ob. Cit. Pág. 117

2.3 LA INCORPORACIÓN DE LAS INDIAS A LA CORONA DE CASTILLA

El Lic. Cruz Barney⁽⁹¹⁾, indica que en las Indias constituyeron un señorío ganado por los reyes de Castilla. A la muerte de Isabel, en 1504, su parte del señorío de las Indias quedó en manos de su hija Juana la Loca, mientras que Fernando de Aragón conservó su parte. En el Concilio del 23 de noviembre de ese mismo año, Isabel había reconocido el esfuerzo de Fernando y su colaboración para la toma de Granada y la obtención de las Indias, y tomando en cuenta que la donación papal era a favor de Castilla y León, le cede únicamente por el tiempo de su vida la mitad de las rentas que se obtuvieran de las tierras hasta entonces descubiertas, amén de otros privilegios de índole económica.

La incorporación definitiva de las Indias a la Corona de Castilla opera cuando fallece Fernando en 1516, y hereda en su Testamento la universalidad de sus estados a Juana. Más tarde en 1519, 1520 y 1523, Carlos I y su madre declararían que las Indias no serían jamás apartadas de la Corona de Castilla.

(91) Cruz Barney, Oscar, Ob. Cit. Pags. 117, 118

2.4 LEGITIMIDAD Y CUESTIONAMIENTOS DE LA PRESENCIA CASTELLANA EN INDIAS

Para el Lic. Cruz Barney⁽⁹²⁾, las controversias sobre la legitimidad de la presencia castellana en Indias dieron lugar a múltiples opiniones y cambios en las Leyes de conquista y ocupación. Si bien las polémicas no llegaron a poner en peligro esa presencia en Indias, sí obligaron a replantear múltiples ideas y creencias medievales. Se discutieron temas como el poder temporal del Papa, la soberanía de los reyes castellanos en indias, la condición humana y capacidad de los indios, la guerra justa, el derecho a comunicarse y comerciar con ellos y con todos en general. Esas discusiones de teólogos y juristas españoles fueron la base del derecho internacional.

La cuestión sobre el título jurídico que los reyes españoles tienen sobre el mundo indiano ocupa un lugar fundamental en su ordenación jurídica. Los reyes católicos actuaron desde un principio como quien posee un título claro de legitimidad, tal como se refleja en las capitulaciones de Santa Fe, del 17 de abril de 1492, en donde los Reyes se consideraban a sí mismos señores de la mar oceánica y de las islas y tierras firmes que pudieran encontrarse en ellas, sin siquiera saber de su existencia.

Un primer cuestionamiento se presentó cuando Colón, al regresar de su primer viaje, arribó por accidente a Portugal, debido a que la Carabela La Niña tomó puerto en la isla de Santa María de las Azores en medio de fuertes tempestades, donde fue retenida junto con su tripulación por las autoridades locales. Esto tuvo como consecuencia el arribo forzado de Colón a Lisboa el 4 de marzo de 1493, donde se entrevistó con Juan II en Valparaiso, el 9 de marzo. En dicha junta el Rey de Portugal reclamó para sí el descubrimiento colombino, en virtud de lo pactado en el tratado de Alcacovas. Colón contestó que el no venía de Guinea, sino de las Indias, a donde había llegado siguiendo la ruta de las Canarias. Véase así la importancia que desde un primer momento tuvo el tratado de Alcacovas-Toledo para las reclamaciones Portuguesas.

(92) Cruz Barney, Oscar, Ob. Cit. Pags.118,119

ESTA TESIS NO SALI
DE LA BIBLIOTECA

El posible título jurídico de ocupación de las tierras recién descubiertas habría sido suficiente para los castellanos sólo si estas tierras no hubieran pertenecido de antemano a otro príncipe cristiano. De ahí que si las tierras se encontraban en la zona de navegación reservada a Portugal, poca utilidad tendría dicho título de ocupación. Por ello, los Reyes Católicos se preocuparon por obtener las Bulas Pontificias.

La omilía de Fray Antón de Montesinos.

Refiere el Lic. Oscar Cruz Barney⁽⁹³⁾ que la primera crisis verdadera de la legitimidad del poder real en las Indias se produjo en Santo Domingo, el cuarto domingo de adviento, el 30 de noviembre de 1511, cuando el dominico fray Antón de Montesinos pronunciaba su homilía en presencia de las más altas autoridades, entre las que se encontraba Diego Colón. El tema era la labor de los conquistadores y encomenderos españoles. Esa crítica no atacaba el título de soberanía sobre las Indias, sino la forma o métodos en que se llevaba a cabo.

Montesinos advirtió a todos que se encontraban en pecado mortal por la crueldad y tiranía con que trataban a los indígenas. Les preguntó:

¿cómo los teneis tan opresos y fatigados, sin dalles de comer ni curallos en sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les daís incurren y se os mueren, y por mejor decir, los mataís, por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y que cuidado tenéis de quien los doctrine, y conozcan a su Dios y criador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? ¿éstos no son hombres? ¿no tienen ánimas racionales? ¿no sois obligados a amarlos como a vosotros mismos? ¿esto no entendéis? ¿esto no sentís? ¿cómo estáís en tanta profundidad de sueño tan letárgico dormidos? Tened por cierto que en el estado en que estáís no os podéis más salvar que los moros o turcos que carecen y no quieren la fe de Cristo.

(93) Cruz Barney, Oscar, Ob. Cit. Pags. 120,121

La respuesta no se hizo esperar por parte de autoridades y encomenderos, quienes le solicitaron a los Dominicos que se moderara el sermón y se terminara con el escándalo. El mismo Montesinos presentó un nuevo sermón el domingo siguiente, 7 de diciembre de 1511. En él decía: *"Tomaré a referir desde su principio mi ciencia y verdad, que el domingo pasado os prediqué y aquellas mis palabras, que así os amargarón, mostraré ser verdaderas"*. Así, Montesinos afirmaba la humanidad del indígena y la injusticia del trato recibido de manos de autoridades y encomenderos.

La Junta de Burgos de 1512

El 15 de enero de 1512 Diego Colón le escribió a Fernando el Católico. En su carta exponía los reclamos de quienes habían escuchado las palabras de Montesinos: "la posibilidad de que pudieran perder sus almas quienes habían recibido encomiendas de indios resultaba tremendamente dura para gentes de profunda religiosidad.

El monarca convocó a una junta de Teólogos y Juristas integrada por el propio Montesinos, fray Tomás Durán, fray Matías de Paz, fray Pedro de Covarrubias, Juan Rodríguez de Fonseca, obispo de Palencia, licenciados Santiago y Sosa y Juan López de Palacios Rubios, entre otros. Dicha junta se había de celebrar en Burgos ese mismo año. La junta tuvo como resultado siete puntos o principios que debían adoptarse para el buen gobierno de las Indias:

El Rey debía trabajar con diligencia para que los indios se convirtieran a la fe católica, enviando para tal efecto prelados y otros predicadores a Indias, como el Papa lo había mandado en su Bula de Donación.

Puesto que los indios eran súbditos vasallos del Rey y no siervos, se les podían imponer y pedir servicios propios de vasallos. Los indígenas no eran siervos por conquista o por infidelidad, ya que en ellos no era pecado, o por compra o por nacimiento. De tal manera que los Reyes Católicos siempre les habían llamado libres, se les debía pedir tributo personal a los indígenas, dado que éstos no tenían riquezas para tributar.

Los indígenas debían ocuparse siempre en ejercicios corporales o espirituales, a fin de que no recayeran en la idolatría.

Para evitar tal ociosidad, era lícito que el Rey encomendara a los indígenas entre los españoles de buena conciencia y costumbres, para que éstos los ocuparan y les enseñaran la fé católica y las virtudes. Siempre debía cuidarse que esos encomenderos fueran personas calificadas para ello y no cualquiera.

Los encomenderos estarían obligados a otorgar la manutención suficiente a los indígenas y a moderar las cargas de trabajo para que no desesperaran y aborrecieran la fe.

El Rey debía tasar el trabajo indígena y entregarles hacienda y casas, además de tratarlos como a hombres libres y no siervos.

Sobre estas bases fueron elaboradas las Leyes de Burgos de 1512.

El requerimiento de Juan López de Palacios Rubios.

Resultado también de los acuerdos tomados en la Junta de Burgos y en la de Valladolid fue el Requerimiento. Éste era un documento redactado por Juan López de Palacios Rubios en el que se exponía de manera extensa a los indígenas la existencia de un Dios único, el Papado como su representación en la tierra, la donación hecha a los Reyes Católicos, el derecho de éstos a ocupar las Indias y el deber de los indígenas de someterse a la soberanía real y aceptar la fe de Cristo.

Este Requerimiento debía leerse a los indígenas antes de hacerles la guerra, y así se les daba la oportunidad de que aceptaran voluntariamente su situación. De lo contrario, el mismo texto establecía que se les haría la guerra, se les quitarían sus bienes, aprehenderían sus personas, mujeres e hijos y se les esclavizaría.

Difícilmente los indígenas habrían podido entender el significado del requerimiento; sin embargo, éste funcionó como tranquilizador de la conciencia de los monarcas y permitió continuar con la labor conquistadora.

A este respecto, la Licenciada María del Refugio González⁽⁹⁴⁾, señala que para la mentalidad española, el texto Papal no podía ser más claro; pero dado que los naturales no se daban por aludidos, se decidió que al entrar en contacto con ellos se les explicara el contenido de la bula.

Surgió así el documento conocido como requerimiento de Palacios Rubio, en el que se explicaba cuál era la autoridad del Papa y la naturaleza de la norma de la donación que había hecho a los Reyes, se les informaba a los naturales que de convertirse a la fe cristiana recibirían muchos privilegios, exenciones y Mercedes; pero que si no lo hicieren:

"vos haré guerra por todas las partes y maneras que yo pudiera, y vos sujetaré el yugo y obediencia de la iglesia y de sus altezas, y tomaré vuestras personas y vuestras mujeres e hijos y los haré esclavos, y como tales los venderé y dispondré de ellos como su Alteza mandare, y vos tomaré vuestros bienes, y vos haré todos los males y daños que pudiera, como vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su señor y le resisten y contradicen..."

Este documento se leyó a partir de 1513 a los indígenas, y consta que Hernán Cortés lo leyó antes de la conquista de México.

Oscar Cruz Barney⁽⁹⁵⁾ señala que los juristas del siglo XVI empezaron a estudiar otros títulos basados en el derecho común, entre ellos están:

El de la ocupación, o modo originario de adquisición de la propiedad mediante la toma de posesión de una cosa que no tiene dueño: *res nullis cedit occupanti*.

(94) González, María del Refugio, Ob. Cit. Pág. 17

(95) Cruz Barney, Oscar, Ob. Cit. Pags. 122, 123

Sin embargo, eran pocas las tierras de Indias que no tuvieran dueño, pero se alegó que en virtud de los delitos contra naturaleza cometidos por los indígenas (sodomía, incesto, antropofagia) habían perdido su dominio sobre ellas. Este argumento se utilizó de manera independiente para afirmar que por estos delitos también habían perdido la libertad de sus personas y la capacidad de gobernarse.

Se afirmó también que la calidad de emperador que desde 1520 gozaba Carlos V, le otorgaba los mismos derechos que los emperadores romanos, considerados señores de todo el orbe.

Se sostuvo igualmente que el dominio castellano se había producido gracias a la divina providencia, ya que Dios había premiado la Reconquista de tierras de manos de musulmanes por los españoles, y de la misma manera permitió que descubrieran las Indias. Se afirmó que la negativa por parte de los indígenas para abrazar la fe católica justificaba que se les tomaran sus bienes.

Se planteó también la justificación de la conquista como una dominación de hombres prudentes sobre bárbaros. Para ello se basaron en la parte de la política de Aristóteles dedicada a la servidumbre en donde admite el carácter natural de la misma por las diferencias existentes entre los hombres a causa del uso de la razón y descansa en un orden general de la naturaleza que sujeta lo imperfecto a lo perfecto.

Fray Bartolomé de las Casas, Procurador de Indios.

Interesante relato del Lic. Cruz Barney⁽⁹⁶⁾ al referirse a la vida de Fray Bartolomé de las Casas, quien nació en Sevilla en 1484, hijo de Francisco de las Casas, quien formó parte de la segunda expedición colombina a América, la de 1493. Fray Bartolomé realizó sus primeros estudios de humanidades en Sevilla y más tarde Derecho en la Universidad de Salamanca. El 15 de abril de 1502 se embarcó para la Española en la expedición de Nicolás de Ovando.

(96) Cruz Barney, Oscar, Ob. Cit. Pags. 123, 124

Inició su tarea como evangelizador con el carácter de doctrinero y en 1510 tomó el estado eclesialístico. Las Casas había heredado las encomiendas de su Padre en La Española, a las que renunció en 1514 a favor del gobernador de Cuba, Diego Velázquez, por considerarla un instrumento contrario a sus creencias.

Las Casas regresó a España para entrevistarse con Fernando el Católico e informarle sobre la situación americana. El monarca le concedió una segunda entrevista, la cual no se pudo celebrar debido a que murió. Entonces el Cardenal Francisco Jiménez de Cisneros, futuro corregente de España nombró a las Casas Procurador y protector universal de todos los indios, y le encomendó el arreglo de los asuntos en La Española a tres frailes jerónimos asesorados por Las Casas. Esta primera tarea no tuvo éxitos mayores, por lo que se retiró al convento dominico de Puerto de Plata, al norte de Santo Domingo, en donde se hizo fraile de dicha orden en 1523. Fue en ese Convento donde empezó a escribir su Historia de las Indias.

Las Casas afirmaba que entre los infieles que nunca oyeron las nuevas de Cristo ni recibieron la fe había verdaderos señores, príncipes y reyes, y les correspondía el señorío, la dignidad y la preeminencia real por derecho natural y de gentes. Negaba asimismo que por el advenimiento de Cristo los infieles hubieran sido privados de sus preeminencias.

Consideraba que las jurisdicciones de las autoridades indígenas debían ser armonizadas con la soberanía española. De ahí que quitarles sus tierras constituía un acto tiránico; afirmaba que la sumisión de los indígenas debía ser voluntaria y la predicación pacífica.

En cuanto a la guerra contra los indígenas, sostenía que ésta era injusta y que los daños producidos por ella debían ser cubiertos por España. No obstante sostuvo siempre la validez de la concesión pontificia de las Indias a los Reyes de Castilla y el Derecho del Papa a efectuarla.

Manuel González Calzada⁽⁹⁷⁾, biógrafo de Fray Bartolomé de las Casas señala que en 1512 en Burgos, 1516 en Madrid y Valladolid, 1518 en Aranda de Durero, 1519 en Zaragoza y Barcelona, 1520 en La Coruña, 1526 en Granada y 1529 otra vez en Barcelona, los mejores letrados, jurisperitos y teólogos de España condenaron la forma equivocada que se usaba en la administración de las Indias y el trato de sus habitantes indígenas; de las juntas celebradas en estas fechas emanaron leyes que siempre tuvieron como objetivo principal poner fin a tales irregularidades, ...pero la distancia de las tierras y la libertad de conciencia y codicia de los españoles que las habían de guardar, no daba lugar a su ejecución, principalmente no habiendo quien los apremiase a ella, y por esta causa "se vía claramente la pérdida de las Indias, la destrucción de sus naturales y el daño que a la corona de Castilla le seguía lo uno y lo otro."

En 1546, Bartolomé de las Casas fue llamado por Felipe II ante el Consejo de Indias, para explicar el porqué de su actitud tan rígida ante los españoles de su obispado en lo relacionado con la confesión. Las Casas atendió el llamado, y no sólo explicó en detalle los móviles que le inspiraron tales medidas, sino que adicionó su declaración con treinta proposiciones jurídicas donde sintetizó perfectamente sus ideas respecto de las relaciones de España con sus dominios occidentales, la legalidad con que los Reyes poseían tales dominios, los derechos que les asistían y los derechos que la donación pontificia les había impuesto; cómo debería interpretarse esta última y en qué preceptos divinos descansaba la actitud del Papa al conceder la tutela espiritual de las Indias a los Reyes Católicos.

Aquí hay algunas de sus proposiciones:

"existen reinos infieles apartados, que nunca han oído una palabra acerca de Jesucristo y sus doctrinas; dentro de estos reinos hay reyes y príncipes cuyos señoríos y preeminencias les pertenecen por derecho natural y derecho de gentes en todo lo que se refiere a la gobernación de sus tierras."

(97) González Calzada, Manuel. *Las Casas, el Procurador de los Indios*. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 2ª Edición. México, 1981. pags. 230, 326 a 331,335

"La opinión contraria a la anterior proposición es equivocada y perniciosa; quien la defendiere incurrirá en herejía."

"Someter a los naturales por medio de la guerra es contrario a la ley; porque representa los mismos procedimientos que usó Mahoma en su tiempo y ahora usan los turcos y los moros; por otra parte, la más principal, es método que infama el buen nombre de Cristo, pues los indígenas lo estiman como el Dios más cruel e impiadoso de todos los dioses; esto da como resultado inmediato que ningún infiel quiera convertirse a las doctrinas católicas, o sea que jamás los infieles de las Indias verán sus almas fuera de pecado."

"Siempre faltó la autoridad del príncipe y la causa justa para mover guerra contra los indios; en vista de lo cual, afirmamos que fueron, son y serán siempre nulas y de ningún valor de derecho, injustas, inicuas, tiránicas y por todas las leyes condenadas, desde que las Indias se descubrieron hasta hoy, en ellas, las conquistas."

Para probar esto, deben ser suficientes las residencias que se han tomado a todos los gobernadores y los procesos efectuados, residencia y procesos que se hallan en el archivo del Consejo de Indias.."

Consignaciones como estos hechos llevó a cabo Fray Bartolomé de las Casas durante 52 años de su vida y en 13 viajes de ultramar, en defensa de los indígenas; peregrinando por tierra y mar, desde Sevilla hasta Santo Domingo y desde México a Perú, incansable y sin más armas que reales cédulas de dudosa fuerza y mucha fe en el corazón; no ha habido insultos, calumnia ni mala manera que no le hayan hecho padecer sus enemigos, quienes llegaron al grado temerario de amenazarle con la muerte.

Varios volúmenes pueden integrarse con las cédulas, disposiciones y leyes que los gobernantes de España expidieron por gestiones suyas para defender a los nativos de Indias, pero ni uno sólo podría formularse con el relato de los beneficios que estos últimos han recibido por virtud de tales cédulas, disposiciones y leyes.

Juan Ginés de Sepúlveda y las Justas Causas de la Guerra contra los Indios

Relata el Licenciado Oscar Cruz Barney⁽⁹⁸⁾ que Las Casas se enfrentó en la defensa de sus tesis con el jurista Juan Ginés de Sepúlveda en una Junta, celebrada en Valladolid en 1550, entre un grupo de teólogos y letrados con el Consejo de Indias, convocada por Carlos I a solicitud del mismo Consejo. En ella se emitió un dictamen sobre justicia o injusticia de los descubrimientos en Indias, las que el rey había suspendido en abril de 1550 a petición del mismo Consejo. En esta Junta estuvo presente Fray Domingo de Soto, encargado de elaborar el sumario de lo tratado en ella. Sin embargo, la junta dio oportunidad al enfrentamiento entre las Casas y Sepúlveda.

Juan Ginés de Sepúlveda escribió en 1545 su *Demócrates Segundo* o tratado de las justas causas de la guerra contra los indios. Con ella se verá inmerso en la discusión de las controversias indianas. Pérez Luño señala que Sepúlveda, aparece, aun hoy, bajo el signo de la contradicción. Para unos será su doctrina una pura exaltación de las ideas imperialistas... otros... resaltarán la resuelta independencia de la postura doctrinal respecto de cualquier oportunismo político. Defendía la justicia de las guerras de conquista y de la sujeción de los indios a los españoles, tesis contrarias a las sustentadas por las Casas.

Sostenía además que la guerra contra los indios se justificaba dada su infidelidad, sus nefandas liviandades, sus prodigiosos sacrificios de víctimas humanas, las extremas injurias que hacían a muchos inocentes, los horribles banquetes de cuerpos humanos y el culto impio de los ídolos.

El enfrentamiento entre los dos personajes se había iniciado previamente a la junta de Valladolid, ya que las Casas llevó a cabo toda una labor, junto con Melchor Cano, en contra de la publicación del *Demócrates Segundo* de Sepúlveda. Ambos lograron que no se publicara en España. Sepúlveda pudo publicarlo en Roma, y las Casas consiguió que Carlos V prohibiera su entrada en España.

(98) Cruz Barney, Oscar, Ob. Cit. Pags. 124,125

En la junta, Sepúlveda inició la discusión con la defensa de su obra, de las objeciones que había recibido e impidieron su publicación en España, mientras que las Casas leyó durante cinco días sus argumentos en contra del primero. Éstos fueron replicados por Sepúlveda, y a su vez, por las Casas. Los problemas tratados en la junta no fueron resueltos.

En relación a dicha Junta de Valladolid en 1550, González Calzada⁽⁹⁹⁾ menciona que los congregados invitaron a Juan Ginés de Sepúlveda y a Bartolomé de las Casas para que expusiesen sus doctrinas con toda la amplitud que les fuese necesaria; el primero absorbió con sus declaraciones todo el tiempo que duró la primera sesión de tan distinguido colegio, y el segundo estuvo cinco días consecutivos leyendo el memorial de antemano preparado y que contenía todos los argumentos, citas de teólogos y abogados, libros y otros documentos sagrados cuyo contenido tendiera a probar que su contrario en doctrina sostenía cosas enemigas de la fe y la iglesia católicas.

A la vista dos teoremas, partos ambos de dos jurisconsultos de indudable prestigio y comprobada cultura y erudición; el uno condena la rapiña y la crueldad, pero admite y aconseja la guerra como premisa esencialísima para lograr buenos resultados exploraciones y otros trabajos de conquista y colonización; es la voz de la codicia Europea que habla por boca de uno de sus más elocuentes defensores; son los resabios de la antigüedad amenazada por las nuevas corrientes culturales que la misma iglesia católica, siempre amante de conservar hasta el último minuto sus teorías y sus procedimientos, poco a poco va reconociendo como válidas para adaptarse a la evolución que señala esta época. El otro condena violenta y resueltamente todo aquello que se aparte de los procedimientos que aconseja el amor cristiano y que atente contra la libertad y la vida de los indígenas, a los que no niega un solo instante, derecho sobre sus tierras y demás riquezas.

(99) Manuel González Calzada. Ob. Cit. Pags. 356, 365

La guerra justa

En 1550, Juan Ginés de Sepúlveda⁽¹⁰⁰⁾, escribía que : No existe, pues, en principio, incompatibilidad entre la guerra y la religión, pero esto no basta para justificar aquélla, sino que es preciso, además, que sea justa.

Y Causa Justa es repeler la fuerza con la fuerza; esta causa se asienta directamente en el Derecho Natural, afirmando Sepúlveda, con evidente influencia Aristotélica, que de la misma manera que Dios ha dado a los animales medios físicos para defenderse, ha preparado a los hombres para la guerra.

También menciona que la Superioridad Cultural es causa justa de guerra, someter con las armas, si por otro camino no es posible, a aquellos que por condición natural deben obedecer a otros y renuncian a su imperio. Por ello será siempre justo que tales gentes se sometan al imperio de príncipes y naciones más cultas y humanas, para que merced a sus virtudes y a la prudencia de sus leyes reduzcan a vida más humana y al culto de la virtud.

Otra causa es la Lucha contra la Herejía, diciendo que si por Derecho Natural es justa la defensa de los bienes, mucho más lo tiene que ser contra los herejes, que hacen extraordinario daño a la República, ya que la religión es el más alto de todos los bienes.

La bondad de la reducción a la esclavitud radica en que, gracias a la codicia, los vencedores prefieren hacer esclavos a sus enemigos en vez de matarlos, apareciendo así la servidumbre como algo necesario para la defensa y conservación de la sociedad humana; por esta misma razón tampoco pueden los vencidos conservar bienes. A toda esta argumentación se une, además, la de que lo imperfecto debe obedecer a lo perfecto.

Y respecto al caso en particular de los indios, hace Sepúlveda estas distinciones:

(100) Ginés de Sepúlveda, Juan. *Tratado sobre las Justas Causas de la Guerra contra los Indios (Justis Belli Causis 1550)*. Fondo de Cultura Económica. 3ª Reimpresión. México. 1996. Pags. 17,18,19,26, 38, 109, 175

Los que resistieron denodadamente a los españoles. En este caso su situación está determinada por la voluntad del vencedor, que puede reducirlos a esclavitud, así lo demuestran una serie de textos bíblicos.

Y los que se entregaron o resistieron de buena fe a los españoles. En este caso "no es lícito hacerlos esclavos, sino solamente tenerlos como estipendarios y tributarios, según su naturaleza y condición.

Y por lo que toca al modo de vivir de los que habitan la Nueva España y la Provincia de Méjico, ya he dicho que a éstos se les considera como los más civilizados de todos, y ellos mismos se jactan de sus instituciones públicas, porque tienen ciudades racionalmente edificadas y reyes no hereditarios, sino elegidos por sufragio popular, y ejercen entre sí el comercio al modo de las gentes cultas. Pero mira cuánto se engañan y cuanto disiento yo de semejante opinión, viendo al contrario en esas mismas instituciones una prueba de la rudeza, barbarie e innata servidumbre de estos hombres. Porque el tener casas y algún modo racional de vivir y alguna especie de comercio, es cosa a que la misma necesidad natural induce, y solo sirve para probar que no son osos, ni monos, y que no carecen totalmente de razón. Pero por otro lado tienen de tal modo establecida su república, que nadie posee individualmente cosa alguna, ni una casa, ni un campo de que pueda disponer ni dejar en testamento a sus herederos, porque todo está en poder de sus señores que con impropio nombre llaman reyes y el hacer esto es señal ciertísima del ánimo servil y abatido de estos bárbaros.

Por lo tanto si quieres reducirlos a una servidumbre, no les ha de ser muy gravoso mudar de señores, y en vez de los que tenían bárbaros, impíos e inhumanos, aceptar a los cristianos, cultivadores de las virtudes humanas y de la verdadera religión. Tales son en suma la índole y costumbres de estos hombrecillos tan bárbaros, incultos e inhumanos y sabemos que eran así antes de la venida de los españoles; y eso que todavía no hemos hablado de su impía religión y de los nefandos sacrificios en que veneraban como Dios al demonio, a quien no creían tributar mejor ofrenda que corazones humanos.

Concluye diciendo, por lo cual no me parece contrario a la justicia ni a la religión cristiana el repartir algunos de ellos por las ciudades o por los campos a españoles honrados, justos y prudentes, especialmente a aquellos que los han sometido a nuestra dominación, para que los eduquen en costumbres rectas y humanas, y procuren iniciarlos e imbuirlos en la religión cristiana, la cual no se transmite por la fuerza, sino por los ejemplos y la persuasión, y en justo premio de esto se ayuden del trabajo de los indios para todos los usos, así necesarios como liberales de la vida.

Toribio Esquivel Obregón. Su punto de vista.

Sorprende que el Licenciado Toribio Esquivel Obregón⁽¹⁰¹⁾, uno de los más significativos historiadores del Derecho Mexicano, a quien se le considera como el Padre de la Historia del Derecho Mexicano, apunte tan duramente a la raíz de nuestra nación. Al hacer un comparativo de culturas, Esquivel Obregón dice que: la forma piramidal de la construcción nunca puede compararse en adelanto artístico con el uso del arco y la bóveda ni aún con las columnas y cerramientos planos de los templos egipcios, o de Persépolis o Atenas, así como tampoco pueden compararse las grecas mayas con los áticos de Fidias ni los idolillos de Teotihuacan con las terracotas de Tanagra.

Dice Esquivel que la palabra Pecunia deriva de Pecus, ganado, que muestra la importancia de la ganadería. La falta de ganado en la civilización mexicana era una de las causas del atraso de las tribus de este continente. De ahí la antropofagia como consecuencia de la falta de ganado.

La escasez de los productos agrícolas no permitía hacer reservas para los años malos, ni es la previsión y el ahorro costumbre del hombre primitivo, y la antropofagia como sistema traía la lucha a muerte con tribus vecinas.

(101) Esquivel Obregón, Toribio. *Hernán Cortés y el Derecho Internacional en el siglo XVI*. Editorial Porrúa. 2ª Edición. México. 1985. Pags. 48,51,54,58, 61 a 64, 81, 114,115,117

De ahí el hecho sorprendente para el hombre de Europa: que se pactara con los pueblos vecinos tratados no de paz, sino de guerra, el Xochiyayotl o guerra florida, según los cuales los pueblos se comprometían a guerrear varias veces al año, no para fines de conquista, sino sólo para hacerse prisioneros que sacrificar a sus dioses y que devorar en sus festines.

Al hablar Esquivel Obregón de Francisco de Vitoria, menciona que: con tales brillos se presentaba el teólogo en su clase de prima de teología; y de tal manera comenzó a llamar la atención de sus oyentes y de sus discípulos, que algunas veces estuvo en los escaños de la cátedra el mismo emperador Carlos V, lo cual no fue un impedimento para que el mismo César hubiera tratado de poner un límite a las audacias del fraile, y de contenerlo cuando, analizando los títulos en los cuales se hacía consistir el derecho del Rey de España a la soberanía de América, negaba todos los que se alegaban, aún los dimanados del carácter de emperador que entonces reunía Carlos V.

Se enumeraban siete títulos distintos por los cuales el rey de España y Emperador de Alemania podría someter a los indios a su Poder:

1°. Que el emperador es dueño y señor de toda la tierra, como efecto de la doctrina de las dos espadas en que se divide la potestad en el mundo: la espada espiritual perteneciente al Papa, y la temporal perteneciente al emperador.

2°. Que el Papa, teniendo potestad aún en lo temporal, tuvo derecho de designar los reinos de América al Rey de España.

3°. Que los Reyes de España, por mediación de Colón descubrieron primero aquellas tierras.

4°. Que no querían los indios recibir la fe de Cristo a pesar de que a ello se les amonestaba.

5°. Que los indios cometían muchos y gravísimos pecados mortales de los que había que separarlos.

6°. Que los indios aceptaban de buena voluntad la potestad del Rey de España.

7°. Finalmente, decían algunos que los indios, por sus horrendos pecados, habían sido puestos por Dios bajo el poder de los españoles.

Vitoria sostiene valientemente que el emperador no es dueño del mundo "*imperator nos est dominus totius orbis*". Aún suponiendo que lo fuera, ello no le daría derecho a ocupar las provincias de los bárbaros, constituir ahí nuevos príncipes, deponiendo a los antiguos y cobrar contribuciones.

Contra el segundo objeta que el Papa no es señor civil o temporal de todo el orbe, si se habla rigurosamente de dominio y soberanía civil; y aun admitiendo que el Papa tuviera tal poder temporal y en todo el orbe, no podría transmitirlo ni cederlo a los príncipes seculares; porque sólo tiene poder temporal en orden a lo espiritual, esto es, en lo que importa a la administración de las cosas espirituales, y no tiene ninguna potestad temporal ni sobre los indios americanos, ni sobre los demás infieles; por lo mismo si los indios no querían reconocer el dominio ni señorío ninguno al Papa, éste no tenía derecho de hacerles la guerra ni apoderarse de sus bienes y territorios.

Impugna el tercer título sosteniendo que los indios, antes de que alguien les hablara de la fe de Cristo, no cometían pecado por infidelidad; que tampoco pecaron mortalmente porque al llegarles la primera noticia de la fe de Cristo no la abarcaba, si no existían al mismo tiempo milagros u otros medios de convencimiento; aún en ese caso si los indios no aceptaban la fe cristiana los españoles no tenían derecho de hacerles la guerra, mientras no les hicieran aquellos mal alguno.

Al cuarto título contesta, que los gentiles no tienen otra ley que la natural; pero ni aún en el caso en que obren contra ella, los cristianos tienen derecho de apartarlos de sus pecados, ni aún con autorización del Papa, pues éste sólo tiene poder sobre aquellos que se someten a la fe.

La validez del título precedente de la elección depende de que ella hubiera sido efectivamente libre; pero no puede en todos los casos ser aceptable.

En cuanto al séptimo título de que Dios hubiera decretado la perdición de los indios por sus grandes pecados, Vitoria apenas lo tomó en serio por falta de todo fundamento racional.

Sigue diciendo Toribio Esquivel que entre México, Huejotzingo y Tlaxcala, existía el pacto que se llamaba Xochiyayotl. Ustedes creerán que tal pacto sería de paz y de comercio, pues cuando nosotros hablamos de pacto internacional, se entiende que hablamos de eso. No nos imaginamos que haya un tratado de guerra. Pues este era el Xochiyayotl o guerra florida; un tratado de guerra, en el cual se obligaban los pueblos a salir tres veces al año a la guerra, no para conquistar tierras, pues el imperio de Moctezuma podía sin gran esfuerzo acabar con aquellas dos pequeñas poblaciones; sino únicamente para hacer prisioneros, sacrificarlos en los templos y luego comerlos. Era la terrible necesidad de provisión de alimento. Por eso cuando uno de los soldados de la conquista preguntó a Moctezuma porque no había acabado con los tlaxcaltecas, le contestó que entonces los jóvenes no tendrían donde ejercitarse en la Guerra y coger víctimas para los sacrificios.

La tendencia de Cortés en su labor de lo que se llama conquista, y que propiamente hablando, en el lenguaje puro de Castilla, debería llamarse liberación y creación de una nueva nación, porque era la liberación de todo aquel conglomerado de tribus indias del poder tiránico de Moctezuma y del tributo de sangre para los sacrificios de los festines de los aztecas.

Y continúa refiriéndose a Cortés como al gran administrador, al gran estadista, al hombre ávido de riqueza para gastarlas en nuevas empresas de ampliación del imperio español, en la solución que él propuso para aquel gran problema a la vez humanitario y económico, fiscal y cultural; en su obra de organización administrativa y coordinadora de la nueva patria que él tuvo la conciencia de haber formado, y la manera como él trató de encontrar la fusión de las razas conquistada y conquistadora, el bienestar de sus soldados y la incorporación de los nativos al sistema de salario y de educación en el trabajo de construcción económica de la nueva nación; y en su admirable previsión, adelantándose varios siglos a los otros pueblos, promulgando el primer reglamento del trabajo en América, con el salario mínimo y máximo jornada; en su importación de las especies de animales propios para la ganadería, de los cereales, de la caña de azúcar y frutas del antiguo mundo, y en su política de reciprocidad comercial con las otras colonias españolas.

La figura de Cortés dice, y tendremos que ser ciegos para no verla, a la luz de la justicia, y del derecho, más grande que bajo ninguna otra y no podemos menos que preguntarnos ¿Qué ajuste extraño y admirable hubo en aquel hombre de facultades intelectuales y morales, de arrojo y de previsión, visión que impulsa y de justicia que limita, de coraje guerrero y de compasión cristiana, de fervor de cruzado y de cálculo de estadista?, para que en aquella obra, jamás haya dado un paso que no pudiera conducir al resultado y demostrar justicia.

Silvio Zavala / Hernán Cortés y la justificación de la conquista.

Para el tratadista Silvio Zavala⁽¹⁰²⁾, cuando Hernán Cortés emprendió su jornada desde la isla de Cuba, en la instrucción que le dio Diego Velázquez el 23 de octubre de 1518, le encargaba que hablara a los caciques indios de todas las islas y tierras por donde fueren, diciéndoles cómo iba por mandado del rey nuestro señor a verlos y visitarlos, y les daría entender como es su rey muy poderoso, a quien obedecen muchas de las generaciones de este mundo, y que ha sojuzgado muchos partidos y tierras, de una de las cuales son estas partes del Mar océano donde ellos y otros muchos están.

(102) Zavala, Silvio, *Hernán Cortés ante la justificación de su conquista*. Editorial Porrúa, 2ª. Edición, México, 1985. Pags. 124, 125, 127, 129, 130, 137, 138, 142.

Y les requiera que se sometán debajo de su yugo y servidumbre y amparo Real, y que sean ciertos que, haciéndolo así, serán muy remunerados y favorecidos y amparados contra sus enemigos.

En todas las cifras que se descubrieron, el capitán saltaría en tierra ante el Escribano y muchos testigos, y en nombre de sus altezas tomaría posesión de ellas con toda la solemnidad que se pudiera, y, por el contrario no queriendo obedecer, se verían punidos.

Así, Cortés presupone el derecho de imponer a los indígenas la soberanía española, planteándoles el dilema de sujetarse de paz o sufrir la guerra, en lo cual sigue las doctrinas e instrucciones expuestas.

La respuesta de los indígenas a las demandas del conquistador de México no fueron uniformes. Los de Cempoala se entregaron sin resistencia. Los tlaxcaltecas opusieron una guerra formal, aliándose después con los conquistadores españoles. El caso de los mexicanos de tenochtitlan fue más complejo: cuando se encontraba Cortés a las puertas de la ciudad, Moctezuma salió a su encuentro; lo recibe, obsequia y aposenta. Y seguido el conquistador, como en las ocasiones anteriores, no tarda en plantear su requerimiento y exige a Moctezuma el vasallaje en favor del soberano de Castilla. Por superstición o por temor, el emperador azteca reúne a sus notables y, en acto que Cortés recogió ante Escribano, presta a la obediencia y entrega un tributo de 600.000 pesos. Cuando ocurre el alzamiento de los mexicanos Cortés se refugia entre los Tlaxcaltecas. Cuitláhuac de inmediato y luego Cuauhtémoc encabezan a la gente de México, y la sujeción anterior queda sin efecto.

En su tercera carta de relación, Cortés da cuenta al emperador Carlos V de que dijo a sus soldados, cuando preparaba la recuperación de Tenochtitlan después de la derrota de la noche triste:

"Que ya sabían cómo ellos y yo, por servir a vuestra sacra majestad, hablamos poblado en esta tierra, y que ya sabían cómo todo los naturales de ella se habían dado por vasallos de vuestra majestad, y como tales habían preservado algún tiempo, recibiendo buenas obras de nosotros, y nosotros dellos; y cómo sin causa ninguna todo los naturales de Culúa que son de la gran ciudad de Temixtitlán y los de todas las otras provincias a ella sujetas, no solamente se habían rebelado contra vuestra majestad, más aún nos habían muerto muchos hombres, deudos y amigos nuestros, y nos habían echado fuera de toda su tierra y que se acordasen de cuantos peligrosos trabajos hablamos pasado, y viesen cuanto convenía al servicio de Dios y de vuestras católica majestad tornar a cobrar lo perdido, pues para ello teníamos de nuestra parte justas causas y razones; lo uno, por pelear en aumento de nuestra fe y contra gente bárbara; y por lo otro, por servir a vuestra majestad; y lo otro, por seguridad de nuestras vidas; y lo otro, porque en nuestra ayuda teníamos muchos de los naturales nuestros amigos, que eran causa fortísima para animar nuestros corazones... todos prometieron de lo facer y cumplir así, y que de muy buena gana querían morir por nuestra fe, y por servicio de vuestra majestad, o tornar a recobrar lo perdido y vengar tan gran traición como nos habían hecho los de Temixtitlán y sus aliados."

En resumen: la rebelión de los nativos, la expansión cristiana, la fidelidad al Rey, el honor y la defensa de sus vidas, la tradición que implicaría el abandono de la empresa, y las alianzas conseguidas, son las causas que Cortés invoca en apoyo de su empresa.

Un texto muy expresivo comprueba la atención que Cortés dispensó al tercer elemento de la doctrina escolástica de la guerra, el de la recta intención. En sus ordenanzas militares dadas en Tlaxcala el 22 de diciembre de 1520, cuando se disponía a emprender la conquista definitiva de Tenoxtitlán, exhorta a todos los españoles de su compañía a que:

"Su principal motivo de intención sea apartar y desarraigar de las dichas idolatrías a todos los naturales de estas partes, e reducirlos, o al menos desear su salvación e que sean reducidos al conocimiento de Dios y de su santa fe católica; porque si con otra intención se hiciese la dicha guerra, sería injusta."

Este planteamiento, que une la conquista a la conversión a la fe, alcanzó difusión en esa época, pero para Tomás de Aquino los derechos humanos de los infieles no se pierden por la distinción proveniente de la gracia divina. Justamente uno de los comentaristas de la suma teológica de Santo Tomás, el cardenal Cayetano, Tomás de Vio, superior de la orden dominicana vendría a dar a ese pensamiento una aplicación Indiana en 1517, cuando expuso que hay varias clases de infieles, siendo una de ellas la de quienes ni de derecho ni de hecho están sujetos a príncipes cristianos, o sea, paganos que nunca fueron súbditos del imperio romano, habitantes de tierras donde nunca se supo del nombre cristiano. Éstos no están privados de sus dominios a causa de su infidelidad, porque el dominio procede del derecho positivo, y la infidelidad, del derecho divino, el cual no destruye el positivo; ningún rey, ni la iglesia romana puede mover guerra contra ellos para ocupar sus tierras o sujetarlos en lo temporal, porque no existe causa de guerra justa.

2.5 EL SISTEMA JURÍDICO CASTELLANO

Al referirse el Lic. José Luis Soberanes⁽¹⁰³⁾ a la imposición del Derecho Castellano, señala que nuestro país ingresó al ámbito del mundo occidental precisamente a raíz de la conquista de (1519-1521) y ulterior dominación española.

Consecuentemente, en el aspecto jurídico, el sistema romano-canónico se impondría en nuestro país a través del derecho castellano, no solamente porque así se estableció desde un principio, sino también porque las autoridades llamadas a gobernar y La Nueva España estaban formadas en la tradición jurídica castellana y, por lo mismo, era ese el régimen que habrían de aplicar. Por otro lado, aunque también se elaboró un ordenamiento legal propio para las Indias, es decir el derecho indiano, el mismo tenía un sustrato ius castellano.

En síntesis, la primera intención de los dominadores europeos era aplicar en las tierras recién conquistadas el derecho castellano, posteriormente se fue creando un régimen jurídico propio para esas tierras, o sea, el derecho indiano, coexistiendo ambos ordenamientos, uno como norma general y otro como norma especial.

Hablamos de derecho castellano y no de derecho español ya que, hasta el momento de la conquista, Castilla eran una unidad política independiente, con su régimen jurídico propio, diferente de los demás reinos españoles, que aunque se confederó con ellos en el siglo XVI, cada uno conservó sus peculiaridades jurídicas y políticas e inclusive su idioma; por ello, hasta el siglo XIX no podemos hablar de un derecho español, sino más bien castellano, aragonés, catalán, etcétera.

En relación al Derecho Castellano, María del Refugio González⁽¹⁰⁴⁾ expresa que la expansión hacia las Indias se planteó, en su origen, como una empresa mercantil lucrativa en la que participaron tanto los Reyes españoles como empresarios y mercaderes privados, castellanos y extranjeros.

(103) Soberanes Fernández, José Luis, Ob. Cit. Pags. 35, 36

(104) González, María del Refugio, Ob. Cit. Pags. 13, 19, 20

Los primeros contactos con los pueblos americanos hicieron que la realidad desbordara el marco formal del que se había partido y hubieron de idearse nuevas formas para la penetración. Pero el balance de esta primera etapa, que va desde 1492 hasta 1550, fue positivo, ya que a partir de los resultados que obtuvo la corona en su experiencia antillana, se perfiló el marco legislativo e institucional con que empezaría estructurarse el imperio español en América.

En los nuevos territorios, por lo menos formalmente, el rey decidía que debía sembrarse, qué libros podían leerse, que habría de producirse, quienes eran merecedores de los cargos burocráticos, que privilegios y a quienes podían otorgarse, y finalmente, en que forma se debía llevar a cabo la evangelización de los pueblos aborígenes, encomendados a su real patronato por disposición expresa del romano Pontífice.

A medida que se fueron ampliando los dominios en las islas y tierra firme del Mar océano, el Rey fue delegando funciones para su gobierno en diversos organismos. De esta manera, se fueron creando cuerpos colegiados, virreinos, audiencias y demás tribunales, gobernaciones, capitanías generales para ocuparse del gobierno y administración de los nuevos territorios.

En todo el territorio, en forma gradual, el derecho del más fuerte fue sustituido por un orden institucional con características muy peculiares. Los ordenamientos Castellanos se implantaron en la nueva España, y a su lado sobrevivieron, en mayor o menor medida, las leyes y costumbres de los pueblos aborígenes. Para lo que no estaba previsto ni por aquellos ni por éstas, se fueron dictando disposiciones de diverso tipo, que en conjunto han sido denominadas derecho indiano.

En el enfrentamiento entre las distintas culturas indígenas con la española, tocó a las primeras someterse a las reglas del juego de la última. Sin embargo, los patrones jurídicos que se impusieron en nombre del Rey no pudieron sobreponerse cabalmente sobre los que existían antes de la irrupción española.

Dentro del ordenamiento jurídico de los pueblos aborígenes, sus normas relativas a lo que hoy llamaríamos derecho de familia, fueron las más combatidas por los misioneros y los funcionarios del Rey. La conversión a la fe cristiana llevaba aparejada la admisión de la regulación canónica sobre matrimonio y filiación. Las costumbres licenciosas de los indígenas también resultaron contrarias a la nueva fe. Se aprovecharon, por el contrario, en beneficio del Rey, las normas relativas a la tributación y se establecieron los servicios personales.

Algunos grupos pronto se acomodaron a las nuevas reglas del juego, y son incontables los testimonios que dan fe de la manera en que los indígenas defendieron sus derechos. Pero no todos actuaron así. Otros perecieron en el proceso de aculturación, o se mantuvieron ajenos a este, y sólo fueron sujetos de la llamada conquista espiritual. Al conjunto de ordenamientos y disposiciones de diverso tipo, cuyos destinatarios serán los habitantes de las Indias, se le ha denominado derecho indiano.

2.6 LA DESTRUCCIÓN DE CÓDICES MEXICANOS.

El autor Jorge Díaz Dueñas⁽¹⁰⁵⁾, relata que la llegada de los españoles a tierras americanas provocó una pérdida cultural inmensurable. Los conquistadores buscaban la utopía de un nuevo mundo, pero cargaban con el lastre y los vicios de su vieja cultura. Al llegar la conquista, la ignorancia y la incomprensión hacia las culturas americanas provocó la destrucción de sus vestigios y los códices fueron víctimas de esta barbarie, como lo demuestran el auto de fe de Maní, realizado por fray Diego de Landa, y la quema (atribuida a Fray Juan de Zumárraga) de la biblioteca de Texcoco.

Europa implantó en los territorios encontrados un sistema económico, político y social con su instrumental y andamiaje simbólico, de difícil asimilación para los naturales. Para el universo indígena la colonización interna del espíritu se funda en la imposición ideológica y de formas de vida ajenas, implantadas por la presión de los conquistadores.

Para José Luis Martínez⁽¹⁰⁶⁾, los primeros conquistadores sólo vieron los libros pintados mexicanos como curiosidades notables, y así los consideraron también los hombres del renacimiento, que los miraron en Europa. Pero una vez que se puso en marcha la evangelización de los naturales y los frailes se preocuparon por combatir cuanto consideraban supervivencia idolátricas, se quemaron sistemáticamente cuantos libros encontraron, como cosas de hechicerías y demonios. De dos grandes destrucciones se conserva noticia, la de los archivos de Texcoco y la del auto de fe de Maní en Yucatán.

En su relación de Texcoco, de 1582, Pomar se duele de que: *"faltan sus pinturas en que tenían sus historias, porque al tiempo que el marqués del Valle don Hernando Cortés, con los demás conquistadores, entraron en Texcoco, que habrá 64 años, poco más o menos, se las quemaron en las casas reales de Nezahualpintzintli, en un gran aposento que era el archivo general de sus papeles, en que estaban pintadas todas sus cosas antiguas, que hoy día lloran sus descendientes con mucho sentimiento, por haber quedado como a oscuras, sin noticia ni memoria de los hechos de sus pasados."*

(105) Ruiz Dueñas, Jorge, *Censura de la Utopía*. Casa del Tiempo. UAM, vol IX, num. 90. México. 1989. Pág. 6
(106) Martínez, José Luis, *Los libros del México antiguo*. S/e. México. 1984. Pags. 12 a 14

Y los que habían quedado en poder de algunos principales, unos de una cosa y otros de otra, les quemaron por temor de don Fray Juan de Zumárraga, primer Arzobispo de México.

Otro historiador Texcocano, Alva Ixtlixóchitl, lamentaba también la destrucción de estos archivos, y en una de sus versiones la achaca al primer arzobispo de México.

La otra gran destrucción de libros pintados indígenas fue llamado auto de maní. En junio de 1562, en el poblado de este nombre, en Yucatán, unos muchachos indios se encontraron en una cueva ciertos ídolos de barro y unas calaveras, de los que informaron a los religiosos del monasterio. Enterado el provincial fray Diego de Landa, organizó con apoyo del alcalde mayor Diego Quijada una averiguación que culminó en un auto de fe en el que fueron atormentados con cera hirviendo numerosos indios de los que fallecieron 150 y se destruyeron además de miles de ídolos, vasos y piedras labradas, 27 rollos de signos y jeroglíficos en piel de venado.

Las protestas y condenaciones fueron tan violentas que el provincial de Landa fue llamado España a averiguaciones que se alargaron muchos años. En su destierro, Landa labró un monumento a la cultura de aquel pueblo al que había humillado, al escribir "La Relación de las Cosas de Yucatán (1566), en la que consignó las únicas claves existentes para orientar el desciframiento de la escritura maya. Sin embargo, anotó allí, inflexible: "hallámosles gran número de libros de estas sus letras y porque no tenían cosas en que no hubiese superstición, se los quemamos todos, lo cual sintieron a maravilla y les dio mucha pena."

2.7 TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD ORIGINARIA

Jorge Ruíz Dueñas⁽¹⁰⁷⁾, nos narra que en 1535 el Inquisidor General de España, Alfonso Manrique, Arzobispo de Toledo, expidió el título de Inquisidor Apostólico al primer Arzobispo de México, Fray Juan de Zumárraga. Fue éste quien formó proceso por idolatría contra un señor principal de Texcoco, nieto de Nezahualcóyotl, llamado Carlos Ometochtzin que fue quemado vivo en auto de fe en la plaza pública, el 30 de noviembre de 1539.

El Inquisidor General de España reprobó el hecho, por cuanto las reales disposiciones y las reglas del Santo Oficio apuntaban que no debía ejercerse rigor contra los cristianos nuevos de la raza india. Sería hasta 1571 cuando el doctor Pedro Moya de Contreras, Inquisidor Mayor de México, estableciese en la Nueva España el Tribunal de Fe.

Otro ejemplo de la transformación social, nos la muestra el Licenciado Cruz Barney⁽¹⁰⁸⁾: Hacia mediados del siglo XVI, se ordenó que los señores indígenas fueran llamados principales y que en los pueblos de indios estos principales tuvieran funciones de caciques. A los caciques únicamente se les dejó las funciones de recaudación de tributos y la gestión de todo lo relativo al servicio personal.

Por otra parte, las costumbres indígenas se mezclaron con las españolas, como es el caso del cabildo indígena y el cabildo de españoles, aunque las costumbres indígenas poco a poco fueron desapareciendo, o bien surgieron nuevas costumbres jurídicas alrededor del derecho escrito, ya sea conforme a él, suplementándolo o incluso contradiciéndolo.

La Corona española, antes que eliminar el derecho indígena precortesiano, buscó su incorporación al nuevo sistema jurídico implantado, aprobando y confirmando la vigencia de las costumbres que fueran compatibles con los intereses de la Corona y del cristianismo. En la Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, se estableció que:

(107) Ruíz Dueñas, Jorge, Ob. Cit. Pág. 6

(108) Cruz Barney, Oscar, Ob. Cit. Pags. 25,26, 27

"...las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son Christianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y executen, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fuéremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y a la conservación y policía Christiana de los naturales de aquellas Provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho, ni a las buenas y justas costumbres y Estados suyos." (lib II, tit. I, LIIII (Real cédula del 6 de agosto de 1555).

Ello no impidió que los indígenas abandonaran sus costumbres, si así lo decidían, en beneficio del nuevo sistema.

Así, por ejemplo, entre los indígenas se escogían los jueces pedáneos, regidores, alguaciles, escribanos y otros ministros de justicia, quienes podían administrar la justicia de acuerdo con sus costumbres y dirimir los pleitos de menor cuantía en sus pueblos.

La evangelización indígena iba a la par del proceso de culturización, ardua tarea efectuada en la mayor parte en la propia lengua de los indios. Los caciques fueron los primeros en ser evangelizados y en aprender el castellano por el ejemplo que darían a los demás indígenas, política que dio magníficos resultados.

El 6 de enero de 1536 se inauguró el Colegio franciscano de Santiago Tlatelolco, presidida la ceremonia por el primer virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza y bajo la dirección de Fray Juan de Zumárraga. Se enseñaba lectura, escritura, música, latín, retórica, lógica, filosofía y medicina indígena. El más famoso latinista egresado del Colegio fue Antonio Valeriano, a quien se comparó con Cicerón, alumno de Fray Bernardino de Sahagún.

La multiplicidad lingüística en México constituyó un enorme obstáculo para la evangelización, si bien lo extendido del náhuatl solucionó en parte el problema.

El despliegue evangelizador en América, iniciado metódicamente en 1524 con la llegada de los primeros misioneros franciscanos, quienes traían consigo el ideal de la iglesia primitiva y el anhelo de regresar al cristianismo original, agotó las arcas de las órdenes religiosas. Hacia el siglo XVIII con la expulsión de los jesuitas por órdenes de Carlos III, quedaron abandonadas muchas misiones en el noroeste de México, lo que ocasionó que el grado de penetración cultural fuera diverso dependiendo del lugar y de la época.

Tanto las características culturales como aspectos alimenticios y de convivencia fueron trastornados por el nuevo orden. La estructura familiar indígena fue destruida.

2.8 LA BULA DE PAULO III SOBRE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS DE 1537.

Señala el autor Cruz Barney⁽¹⁰⁹⁾ que en 1537 tuvo lugar una importante intervención del papado en la polémica sobre la capacidad de los indios. Por carta de Fray Julián Garcés, obispo de Tlaxcala, y por gestiones directas de Fray Bernardino de Minaya, el Papa Paulo III expidió el 29 de mayo de 1537 el breve *Pastorale Officium*, dirigido al arzobispo de Toledo, don Juan Pardo de Tavera, en el que se señalaba que aunque los indios se encontraran fuera de la iglesia no estaban privados ni se les debía privar de su libertad o del dominio de sus cosas, dado que son hombres y capaces, por tanto, de la fe y la salvación. Posteriormente, el 2 de junio de 1537, dictó la *Bula Sublimis Deus*, conocida también como *Veritas Ipse*, a favor de la libertad de los indios, de su capacidad para la fe, de su plena condición humana y en la que se proscribía la tesis contraria. En el texto de la Bula se estableció que:

"Con autoridad apostólica por las presentes determinamos y declaramos...que los dichos indios y todas las otras naciones que en lo futuro vendrán a conocimiento de las cristianos, aún cuando estén fuera de la fe, no están sin embargo privados ni hábiles para ser privados de su libertad ni del dominio de sus cosas, más aún, pueden libre y lícitamente estar en posesión y gozar de tal dominio y libertad y no se les debe reducir a esclavitud..."

Con ello el Papa puso fin a una discusión que había ocupado la mente de teólogos, juristas y autoridades españolas.

(109) Cruz Barney, Oscar, Ob. Cit. Pág. 126

CAPÍTULO III. DICOTOMÍA DEL DERECHO EN ANÁHUAC

3.1 EL ENFRENTAMIENTO DE CULTURAS Y DEL DERECHO

En los primeros momentos de la conquista castellana, Hernán Cortés describe en sus Cartas de Relación, la belleza reverente de lagos y ciudades de "Tenuchtitlan", obra singular de la naturaleza, transtornadora de los sentidos, arrobadora; sin embargo, dicha ciudad y su cultura fueron impetuosamente devastadas y, en cuanto al Derecho se refiere, si bien les fue impuesto uno nuevo, éste sólo fue en apariencia, pues nunca se logró su pleno sojuzgamiento, como se analizará en el Capítulo IV de esta Tesis.

En este capítulo se describe sintéticamente la caída de Tenochtitlan-Mexihco y la horfandad cultural provocada; así también se narra la confrontación de ideas entre sabios mexicanos y los misioneros; la equivocada visión europea acerca de la inmolación sagrada contra el paganismo salvaje de sacrificar hombres por diversión en el Coliseo Romano y en los torneos de lanzas, etcétera. Se describe también como hubo muchas rebeliones contra Castilla, como la guerra del "Mistón" y cómo derivó en alegato jurídico por el indio Tenamastle, con argumentaciones del propio derecho castellano. Son momentos donde si bien se implanta el Derecho Castellano y luego Indiano, sobrevivió el Derecho Tradicional, al que la Reina Isabel La Católica llamó "usos y costumbres".

Es interesante resaltar la visión contemporánea de Abogados Españoles como Antonio Muro y Niceto Alcalá que sostienen que al Emperador Moctezuma le sucedió el Rey Carlos I y marcan la distancia del Derecho, diciendo que el Derecho de Castilla era "desarrollado, desenvuelto y uniforme", en tanto que el Derecho Indígena era "rudimentario, embrionario y variable", olvidándose cada uno de estos autores de los fines que perseguía cada uno de estos Derechos, pues mientras el primero aspira a la justicia, el segundo aspira a la armonía y equilibrio con el universo. También se describen en este Capítulo, las Instituciones creadas con propósitos indígenas.

En el subtema 3.3. recurrimos a diversos autores que narran cómo eran los usos y costumbres de los indios durante la época Virreinal.

En el subtema 3.4 hacemos un recorrido histórico desde el movimiento de independencia hasta el 25 de abril de 2001, fecha en que el Senado de la República aprobó la reforma al Artículo 2° Constitucional.

Finalizamos este capítulo al revisar la reforma del artículo 2° Constitucional y exponemos algunos ejemplos de problemas indígenas relacionados con la visión occidentalizada del Derecho Positivo Mexicano.

El inicio de la conquista.

Rodolfo Cordero López⁽¹¹⁰⁾, señala que el primer pueblo dominado por Hernán Cortés fue el de Zempoala, luego, los Tlaxcaltecas se enfrentaron a los españoles con lo mejor de su señorío, hasta que cayó el último de lo más selecto de sus guerreros y el señorío se entregó sin pelear más. Cholula fue objeto de un bestial ataque a la población indefensa: un genocidio consumado. La capital mexicana sufrió el principio de su derrota el 19 de mayo de 1520, en la fiesta de Tóxcatl en honor a Tezcatlipoca: Pedro de Alvarado ordenó la matanza a gente desarmada, Texcoco sucumbió con la muerte de Cacamatzin y por el convencimiento de su hermano Ixtlixóchitl de convertirse en mayordomo de Cortés, siendo testigo de la muerte de su hermano a manos del conquistador. Los antecedentes de Hernán Cortés como prófugo llegado a las tierras de América y rebelde a las indicaciones del gobernador de Cuba, Diego Velázquez, confirman sus hábitos destructivos.

El fanatismo cristiano descargó su furia sobre los sacerdotes aztecas; se exterminaron los teopixques o ministros de la divinidad, todos los que habitaban los teocalli o casas de Dios y a los cuales podían considerarse como depositarios de los conocimientos históricos, mitológicos y astronómicos del país.

(110) Cordero López, Rodolfo, *El heroísmo de Xochimilco. Fuentes y Documentos*. Editado por Inquietudes, Ediciones y Publicidad, S.A. de C.V. 2ª edición. México, 1994, pags. 54,55,70,73,83.

Los frailes hicieron quemar las pinturas jeroglíficas por medio de las cuales se transmitían los conocimientos de todas las clases de generación en generación. Privados aquellos pueblos de estos medios de instrucción cayeron en una ignorancia tanto más profunda, cuanto los misioneros, poco versados en lenguas mexicanas, les daban muy pocas ideas nuevas en reemplazo de las antiguas.

Así, no quedó de los naturales de nuestro país sino la casta más miserable, la de los pobres labradores, los artesanos, entre los cuales había un gran número de tejedores.

El documento anónimo de Tlatelolco narra el horror de la conquista:

"Cuando vinimos a establecemos en Tlatelolco aquí solamente nosotros vivíamos. Aún no se venían a instalar nuestros amos los cristianos.

Allá ahorcaron a Macuilxóchitl, rey de Huítilopochco y luego al rey de Culhuacan, Pizotzin, a los de allá los ahorcaron. Y al Tlacatecatl de Cuauhtitlan y al mayordomo de la Casa Negra los hicieron comer por perros."

Cuahtémoc junto con los señores de Tlacopan y Texcoco les quemaron los pies untados con aceite, calcinándoles hasta los huesos, más tarde el 25 de febrero de 1525, fueron colgados durante la expedición de Cortés a las Hibueras.

En pocas líneas, dice el Doctor Miguel León-Portilla⁽¹¹¹⁾, narran los informantes de Sahagún (Código Florentino) el modo como comenzó la terrible matanza del Templo Mayor perpetrada por Pedro de Alvarado. Después de describir el principio de la fiesta de Tóxcatl, "mientras se van enlazando unos cantos con otros":

Vienen a cerrar las salidas, los pasos, las entradas: la entrada del águila, en el palacio menor, la de Acatl Iyacapan (punta del carrizo) la de Tezcacoac (serpiente de espejos) y luego que hubieron cerrado, en todas ellas se apostaron: ya nadie pudo salir.

(111) León Portilla, Miguel. *Visión de los Vencidos. Relaciones Indígenas de la Conquista*. UNAM. 15ª edición. México 1998. Pags. XXIV, XXV, 196.

Inmediatamente cercan a los que bailan, se lanzan al lugar de los atabales: dieron un tajo al que estaba tañendo: le cortaron ambos brazos. Luego lo decapitaron: lejos fue a caer su cabeza cercenada.

Al momento todos acuchillan, alacean a la gente y le dan tajos, con las espadas los hieren. A algunos les acometieron por detrás; inmediatamente cayeron por tierra dispersadas sus entrañas. A otros les desgarraron la cabeza: les rebanaron la cabeza...

De este modo la nación mexicana que ensanchaba sus dominios y difundía la antigua cultura, iba precisamente a encontrarse frente a frente con otro movimiento expansionista mucho más poderoso, por poseer armas y técnicas de destrucción que deben calificarse de superiores. Ese encuentro iniciado en 1519 iba a ser interpretado inicialmente en formas bien distintas. Los mexicanos creyeron que los forasteros llegados por las costas del golfo, eran Quetzalcoatl y los dioses que por fin regresaban. Los españoles, para los que resultaba difícil valorar la antigua cultura precolombina, tuvieron por bárbaros a los mexicanos y vieron en ellos la posibilidad de adueñarse de sus riquezas, imponiéndoles nuevas formas de vida.

Cordero López⁽¹¹²⁾ cita a Fray Toribio de Benavente, Motolinía, quien menciona como diez trabajosas plagas que cayeron sobre esta tierra:

La primera fue de viruelas... la segunda, los muchos que murieron en la conquista; la tercera una muy grande hambre; la cuarta fue de los calpixques, que luego que la tierra se repartió, los conquistadores pusieron en sus repartimientos y pueblos a ellos encomendados, para cobrar los tributos y para atender en sus granjerías; la quinta plaga fue los grandes tributos y servicios que los indios hacían, la sexta fue las minas de oro, que los esclavos indios que hasta ahora en ellas han muerto no se podrían contar; la séptima fue que en la edificación de la ciudad de México, en la cual los primeros años andaba mas gente que en la edificación del templo de Jerusalem; los indios hacen las obras y a su costa buscan los materiales, la octava plaga fue la de los esclavos que hicieron para echar minas; la novena fue el servicio de minas; y la décima fue las divisiones y bandos que hubo entre españoles.

(112) Cordero López, Rodolfo, Ob. Cit. Pags. 90,91.

Por su Conquista, Cortés recibió el título de Marqués del Valle de Oaxaca y las extensiones que en Merced había escogido, haciendo un total de 11,550 kilómetros cuadrados. A Pedro de Alvarado le fue otorgado Xochimilco.

Por otra parte esta la admiración a los caudillos indígenas de este Continente, nos dice Alberto Estrada Quevedo⁽¹¹³⁾, que en el preciso momento de la conquista española, supieron inmortalizar su nombre con heroísmo y valor: Cuauhtémoc (México), Tecún-Umán (Guatemala) Atahualpa (Ecuador-Perú), Tupac Amaru (Perú), Tupac Katari (Bolivia)

Cuando Cuauhtémoc supo que Cortés había tomado Xochimilco, llamó a la nobleza y les pidió pelearan con todo su valor. Sistemáticamente, Cuauhtémoc, a lo largo del sitio que duró 90 días, rechazó las proposiciones de paz y rendición que le ofrecían los españoles, los cronistas indígenas escriben: en este tiempo se hace requisa de oro, se investiga a las personas, se les pregunta si acaso un poco de oro tienen, si lo escondieron en su escudo, todo cuanto sea, luego ha de juntarse".

El caudillo vencido fue atormentado por causa del oro. "fue cuando le quemaron los pies a Cuauhtemotzin. Cuando apenas va amanecer lo fueron a traer, lo ataron a un palo y le untaron los pies con aceite en casa de Ahuitzotzin en Acatliyacapan. Más tarde fue colgado de una ceiba junto con el señor de Tlacopan.

Llegó Francisco Pizarro a terminar con el imperio incaico, así Atahualpa fue Juzgado por un consejo de guerra acusado de idolatría y conspiración contra Carlos V y murió estrangulado el 29 de agosto de 1533.

Tupac Amaru inició una revolución en Perú en 1780, capturado fue conducido a Cuzco y sentenciado por los españoles, después de cortarle la lengua, fue atado por sus cuatro extremidades a cuatro caballos, que una vez fustigados partieron a los cuatro puntos cardinales descuartizándolo.

(113) Estrada Quevedo, Alberto, *Cinco héroes indígenas de América*. Instituto Indigenista Interamericano, 1ª. Edición, México, 1960, pags. 1,12,14,26,36,46.

Tupac Katari en Bolivia, indio Aymara fue conducido a trabajar forzosamente en las minas de Mitayo, ante las injusticias de los españoles, inició una rebelión en 1781, fue aprehendido en 1782 y sentenciado a la misma muerte que Tupac Amaru.

De esa forma, nos dice el General Rubén García⁽¹¹⁴⁾, acabaron con las clases dirigentes, selectas y las vilipendiaron hasta hacer creer que los creadores de los primeros jardines botánicos y zoológicos del mundo, que los excelsos astrónomos, eran salvajes y que los eximios matemáticos que orientaban sus pirámides y ciudades por el paso del sol por el cenit, eran nigrománticos, ya que ellos, es decir, los europeos quemaban a los suyos, apellidándoles brujas.

La concesión del Papa Alejandro VI se fundaba en la catequización de los aborígenes, para dar base al derecho de conquista, único derecho y razón única que se invocó y pudo invocar.

Los europeos se divertían en el coliseo romano obligando a enfrentarse mimilones armados de punta en blanco contra reciaríos medio desnudos provistos sólo de red y cuchillo, o bien "taurarii" a caballo o a pie que lidiaban toros bravos con un trapo rojo y una espada, de lo cual son supervivencias las "corridas" en España, que también pasaron a México.

El Emperador Trajano, presentó 10 mil prisioneros que se sacrificaron unos contra otros y Roma vibraba de júbilo ante los "sagitarii" que se mataban ante sus gladiadores. En Francia y en Inglaterra para divertirse se hacían tomeos en que los caballeros se lanceaban o apuñalaban delante de su rey, rematando el refinamiento de crueldades en feroces cacerías de venados, jabalíes, osos, etc, sin procurar provecho.

(114) García, Rubén, General, *Entre la verdad Mexicalt y el embuste español. S/e*, México, 1960, pags. 7, 127, 195.

Los diálogos con los sabios indígenas.

Narra Don Miguel León-Portilla⁽¹¹⁵⁾, que en 1524, los misioneros adoctrinan a un grupo de señores principales en el atrio del convento de San Francisco en la recién conquistada Tenochtitlan. Violentamente condenan las antiguas creencias religiosas. Cuando los frailes dan por terminada la lección, se pone en pie uno de los señores principales y "con cortesía y urbanidad", manifiesta su disgusto al ver así atacadas las costumbres y creencias tan estimadas por sus abuelos y abuelas. Confiesa no ser él un sabio, pero afirma en seguida que todavía viven algunos maestros, entre quienes enumera a los sacerdotes, a los astrólogos, a los que guardaban los antiguos libros de pinturas; ellos podrán responder a los frailes.

Pocos días después, aparecen los sabios y los sacerdotes supervivientes. En su respuesta esgrimen los argumentos que juzgan más apropiados para mostrar que su antigua forma de pensamiento acerca de la divinidad puede y debe ser respetada. En ella hay ciertamente un elevado concepto acerca del Dador de la Vida:

Señores nuestros, muy estimados señores:

Habéis padecido trabajos para llegar a esta tierra.

Por medio de intérprete respondemos,

Devolvemos el aliento y la palabra Del Señor del Cerca y del Junto.

Somos gente vulgar, somos perecederos, somos mortales,

Déjennos pues ya morir, déjennos ya perecer,

Puesto que ya nuestros dioses han muerto.

Es ya bastante que hayamos perdido,

Que se nos haya quitado, que se nos haya impedido nuestro gobierno.

Si en el mismo lugar permanecemos, sólo seremos prisioneros.

(115) León-Portilla, Miguel, *El reverso de la conquista*. Editorial Joaquín Mortiz. 29ª. Edición. México. 1999. Pags. 23 a 25, 28

En su libro "La flecha en el blanco", Miguel León-Portilla⁽¹¹⁶⁾ dice que los pueblos nahuas y otros mesoamericanos se resignaron para siempre a su condición de vencidos. Pero esto es una verdad sólo a medias, ya que en diversos testimonios expresados originalmente en náhuatl, se torna patente que hubo mucha más resistencia de lo que generalmente se piensa.

Consta por ejemplo, que en fecha temprana un teopixcatzin, sacerdote del culto del dios del pulque, ometochtli, predicaba en el mercado de Tlaxcala que "pronto se morirían todos porque le tenían enojado y habían dejado su casa e idóse a la de Santa María. El dicho predicador nahua, según lo refiere Fray Toribio de Benavente, pagó con la vida su empeño. Algo parecido ocurrió con otros. Más dramático fue el destino del noble tezcocano Carlos Ometochtzin, hijo de Nezahualpilli. Acusado en 1539 de conservar "ídolos" y antiguos libros o códices, así como de intentar una conjuración, fue condenado a la hoguera y quemado vivo en la Plaza Mayor de México el 30 de noviembre del mismo año.

Dentro del siglo XVI se sitúa la dramática historia casi olvidada acerca de la gran rebelión en la que fueron protagonistas varios caudillos de habla nahua, uno en particular de nombre Tenamaztle. Corrían rumores de hechos portentosos. Se decía que muchos hechiceros se habían conjurado para anunciar el levantamiento allá en las tierras del norte, en las que eran entonces "los límites de la cristiandad". Con espanto referían algunos españoles fugitivos de esa región que los alzados se reunían para escuchar al tlalol, la palabra siniestra del diablo.

La rebelión, que se conoció como "guerra del Mistón", por el nombre de un gran peñol situado en la Sierra de Zacatecas, había comenzado poco antes, en 1540. Se propagó ella por una vasta extensión desde Nayarit hasta Jalisco, Zacatecas y otros lugares al sur. Se llegó a temer incendiaria con su furia a toda la Nueva España.

(116) León-Portilla, Miguel, *La flecha en el blanco*. Editorial Diana. 1ª. Edición. México. 1995. Pags. 3,4,5,11,13,14,18,116,137,138,140,141,145,177,178.

Gentes numerosas, nombradas "chichimecas", se habían lanzado a esa violenta rebelión. Iniciada la lucha en tierras de Nayarit con la participación de coras, huicholes y algunos grupos de habla nahuatl, se extendió luego hacia el oriente, es decir al país de los zacatecos y caxcanes. Sus acometidas y gritos de guerra revelaban el cansancio y la rabia por las vejaciones de que habían sido objeto: eran un clamor que comenzaba a ser oído en otros lugares, en Michoacán, Tlaxcala y el corazón del país recién conquistado.

Su clamor fue *totenan, totzacuil*, "nuestro muro, nuestro amparo", en defensa de lo que pensaban era la justicia de su causa (hoy diríamos: en defensa de los derechos humanos de aquellos cuyas tierras habían sido invadidas y su propia existencia sojuzgada).

El alegato en Derecho de Tenamastle aliado con Bartolomé de las Casas.

En el universo del derecho en este caso del humano y el divino, que tanto parecía preocupar al descargo de la Real conciencia, el clamor se hizo oír nada menos que en Valladolid de España y en la Corte del Emperador. El cabecilla más conocido de nombre Francisco Tenamastle, que nunca fue vencido, puesto que prefirió entrar en tratos en busca de justicia y de paz con algunos franciscanos, en vez de ser escuchado, fue deportado a España en calidad de prisionero. En su duro y frígido exilio como cautivo en Valladolid, se encontró con Fray Bartolomé de las Casas.

Tenamastle y Fray Bartolomé unieron entonces sus fuerzas. El clamor de justicia se transformó en escritos de demanda y en testimonios obtenidos a solicitud del señor Caxcán. Así iba a hacerse oído en la Corte del Emperador. Tenamastle y el Padre las Casas reforzaban el sentido de lucha con argumentos de derecho natural y divino. La guerra se convirtió en alegato.

La conquista no logró, como se ha dicho, su pleno sojuzgamiento. La guerra del mistón estuvo a punto de incendiar a toda la Nueva España y tal vez, en función de ella pueda comprenderse cómo hubo indios que continuaron resistiendo a través de los siglos a la penetración española.

Tenamastle da testimonio de sí mismo.

Con el título de Ciertas peticiones e información hechas en Valladolid de don Francisco Tenamastle, da comienzo el conjunto de testimonios conservados en el Archivo General de Indias, en Sevilla, España, bajo el ramo Audiencia de México, legajo 205. Así, de entrada, el relator del Consejo de Indias introduce la secuencia del proceso reconociendo la calidad del señor y cacique don Francisco Tenamastle, la primera parte relata lo que le ha ocurrido, pidiendo justicia para el y para su pueblo, la segunda parte la constituyen las informaciones que se hicieron paralelamente a pedimento suyo.

Relación de Agravios.

... como ya a Vuestra Alteza consta, yo he sido enviado a estos reynos de Castilla por el Visorey de la Nueva España, don Luis de Velasco, preso y desterrado; solo, desposeído de mi estado y señorío y de mi mujer e hijos, con suma pobreza, sed y hambre y extrema necesidad, por mar y por tierra, padeciendo muchas injurias y afrentas y con otros y muchos graves trabajos y peligros de mi vida; habiendo ahorcado, inicua y vituperiosamente muchos grandes señores, así vasallos míos, como parientes y vecinos.

El principio destes daños y agravios recibidos fue un don Nuño de Guzmán que primero vino a mis tierras, siendo yo señor de ellas, no reconociendo a otro señor en el mundo alguno por superior... Y púsonos a mí y a mis gentes y a muchos caciques y señores, con las fuerzas en el acostumbrado aspérrimo captiverio y servidumbre que los españoles llaman encomiendas, repartiendo a cada español los pueblos y vecinos dellos como si fuéramos bestias del campo...

Luego pasó adelante a la provincia de Culiacán, por buscar oro y riquezas tras que andaban.. La cual provincia que era de las más hermosas y pobladas, asoló, matando a cuanto se halla, sin diferencia de sexu ni edad, ni dignidad, hinchando las casas de gentes y poniéndoles fuego, viéndolos vivos quemar.

Por ende, a Vuestra Alteza pido y suplico que porque si me querello yo criminalmente de los que tantas muertes y captiverios, injurias agravios y de los males y daños contra justicia natural y derecho a las gentes, me han hecho, por ser muchos no lo han de matar; y si lo hago o los acuso civilmente a que paguen y satisfagan los dichos males y daños, no bastarán ellos ni todos sus linajes, a los satisfacer a mi y a otros caciques y señores de todo aquel reino y para cesar eso mismo, Vuestra Alteza tenga por bien mandar poner en libertad los vecinos y moradores que hobieren vivos, mandando que yo sea restituído en el señorío dellos, como cosa propia mía y que dejaron mis padres del cual he sido despojado."

Es cierto que ello hubo de enmarcarse en los moldes jurídicos vigentes en España. El alegato, los escritos y las informaciones de los testigos, se hicieron como lo requería el derecho allí en Valladolid.

Trágico destino ha sido el de los indios que, para ser oídos, necesariamente tienen que situarse en un contexto que no es el de su visión del mundo, su lengua y su cultura. Muchos, sobre todo en el centro de México, aprendieron pronto como defenderse apelando a las leyes y principios jurídicos de los españoles. Prueba de esto la ofrecen miles de documentos que se conservan en varios archivos, escritos en náhuatl, de demanda, acusaciones y peticiones.

La Licenciada María del Refugio González⁽¹¹⁷⁾, nos dice que en todo el territorio, en forma gradual, el derecho del más fuerte fue sustituido por un orden institucional con características muy peculiares. Los ordenamientos castellanos se implantaron en la Nueva España, y a su lado sobrevivieron, en mayor o menor medida, las leyes y costumbres de los pueblos aborígenes. Para lo que no estaba previsto ni por aquellos ni por estas, se fueron dictando disposiciones de diverso tipo, que en conjunto han sido denominadas derecho indiano.

(117) González, María del Refugio, Ob. Cit. Pags. 19, 24, 29, 35

Originalmente se había pensado dividir a la población en una "república de españoles" y en una "república de indios", cada grupo con su territorio, gobierno y régimen jurídico particular. Pero paulatinamente la realidad orilló a abandonar esta diferenciación, que sólo se mantuvo en el orden jurídico, ya que el estatuto de cada una de las repúblicas fue distinto. Pronto surgió un grupo humano que no estaba previsto en la legislación: el mestizo. La "intemperancia" de los españoles y la ausencia de españolas, sobre todo en la primera época, favoreció la proliferación de este grupo, que no encontraba acomodo en el plan original.

No quedaría completo este esquema del gobierno temporal sin una mención al Juzgado General de Indios. Originalmente la protección de los naturales de la Ciudad de México en sus pleitos civiles y criminales, fue puesta por Carlos I, en 1539, bajo la jurisdicción del virrey y de la audiencia. Como realmente resultó de gran utilidad para los indios, y fueron creciendo sus funciones, en 1574 se creó el Juzgado General de Indios bajo la jurisdicción del virrey. La naturaleza de las cuestiones que se ventilaron en el juzgado fue muy variada, y llama la atención que tenía competencia en todo el territorio de la Nueva España. A pesar de los embates de que fue objeto durante el siglo XVIII, sobrevivió hasta 1820, y a su semejanza se crearon otros en América para la protección de los naturales.

Sujetos sobre los que se aplicó el derecho novohispano.

El ámbito espacial quedaría referido al virreinato de la Nueva España, sean cuales hayan sido sus límites geográficos a lo largo de la época. El temporal es desde 1518 hasta 1821, o sea, el año en que se abre un registro propio para la Nueva España en los libros del Consejo de Castilla, y el de la emancipación política, respectivamente. El material haría referencia a los ámbitos de competencia del gobierno temporal y el espiritual.

Lo primero que ha de advertirse es que no hubo igualdad ante la ley, y que la "justicia" obedeció a lo que Alf Ross ha descrito como: "a cada quien según su rango y condición". La pauta de evaluación para determinar qué le correspondía a cada quien, fue dada por las circunstancias condicionantes de la realidad novohispana vista a través de la mentalidad de la época.

Estas circunstancias serían; separación de la población en dos repúblicas, la de españoles y la de indios; distintos grupos étnicos con diverso desarrollo cultural; mezcla de razas; privilegios en función del "bien" que los sujetos proporcionaban a la sociedad; diversidad de condiciones del nacimiento. Estos y otros factores fueron tomados en cuenta para fijar los derechos y las obligaciones de los vasallos del monarca español que habitaban en el virreinato de la Nueva España.

3.2 EL DERECHO HISPANO-INDIANO

Concepto de la Historia del Derecho Hispanoindiano

Para el autor Antonio Muro Orejón⁽¹¹⁸⁾, español, la Historia del Derecho Hispanoindiano responde a las disposiciones e instituciones existentes durante el período histórico donde las Indias Occidentales y Orientales, el Nuevo mundo, estaban bajo la soberanía de los reyes españoles y de las autoridades e instituciones por ellos nombradas.

El término indiano surge al conocerse estos territorios, hoy América y Filipinas y las islas del Pacífico, con la denominación de Indias Occidentales y Orientales.

Títulos de soberanía de España sobre las Indias.

Fue el título del descubrimiento, acompañado de la posesión y ocupación pacífica y no contradicha, el primeramente alegado por los reyes de Castilla y León en virtud del hallazgo del genovés D. Cristóbal Colón y de 90 españoles, el 11 de octubre de 1492 y por la conocida bula del Papa Alejandro VI de 4 de mayo de 1493, título de expresión máxima del *Pontifice dominus orbis*.

De este modo la conquista, producto de una guerra justa, fue otro de los títulos de soberanía.

Vitoria fundamenta el dominio español en bases naturales, entre las que sobresale el indiscutible derecho de España a la soberanía sobre las tierras americanas cuando los indios acepten voluntariamente al monarca castellano. Es el gran triunfo de la voluntad, de la sumisión voluntaria y no forzosa sobre cualquier otro argumento de guerra.

(118) Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*. Ed. Miguel Angel Porrúa. 1ª Edición. México. 1969. Pags. 27,28, 31 a 35, 41, 171, 213.

Sucesión de títulos de soberanía de España sobre las Indias Occidentales y Orientales: descubrimiento, donación pontificia, guerra justa y voluntaria aceptación de los indios de ser vasallos de reyes españoles.

Legislación Indiana y sus clases.

Las disposiciones hispanas para las Indias Occidentales y Orientales del mar océano son, por una parte, leyes stricto sensu, pero también pueden ser provisiones, cédulas, cartas, ordenanzas, instrucciones, autos, mandamientos de gobierno, decretos, órdenes, reglamentos, etcétera, todos ellos de obligatoria obediencia y cumplimiento para los habitantes del nuevo mundo.

Los virreynatos de indias.

El titular de la misma es el virrey, que también se llama alter ego del monarca, visorrey o vicesoberano. El virrey es principalmente un "otro yo" del rey, una imagen del mismo, de ahí el llamarlo alter ego.

En las Indias, los territorios más civilizados políticamente - Nueva España y Perú- al último de sus emperadores Moctezuma y Atahualpa, sucedió el rey español Carlos I.

Jueces pedáneos en pueblos de indios

En las cabeceras de los pueblos de indios, y en sustitución de los corregidores de naturales que quedaron suprimidos, las Ordenanzas de intendentes, ponen a los jueces pedáneos, fundamentalmente con la misión de proteger a los indígenas y procurar su cristianización y civilización. Incrementarán el régimen autóctono de los pueblos de indios y favorecerán el incremento de la riqueza.

En los municipios de indígenas, donde igualmente son respetados los jueces pedáneos de indios, que residen en las cabeceras de los pueblos, han de procurar y hacer efectivo que sean los propios indios los que gobiernen sus pueblos, teniendo al efecto autoridades indias.

Carlos de Alba⁽¹¹⁹⁾ nos dice que al consumarse la conquista, el Derecho Azteca se fundió en parte con las instituciones jurídicas españolas del siglo XVI, dando origen a un nuevo derecho, contenido en el cuerpo legal conocido con el nombre de "Leyes de Indias". En consecuencia, el panorama jurídico quedó regido por tres diferentes clases de leyes, una para cada grupo social de reciente formación: 1 el de las leyes netamente españolas, expedidas en España; 2 el de las leyes dictadas para todas las colonias españolas de América y aplicadas por tanto en México como colonia que era, y, 3, el que comprendía las leyes expedidas directa y exclusivamente para que rigieran en la Nueva España y nosotros agregaríamos como 4, las leyes propiamente indígenas.

Para Antonio Dougnac⁽¹²⁰⁾, los actuales países hispanoamericanos, desde México hasta Argentina, hemos recibido y nos hemos incorporado a la tradición jurídica romano-canónica a través de España; de ahí que nuestros sistemas legales guarden entre sí notables coincidencias.

Dentro de esta comunión legal hispanoamericana destaca, de manera principal, el llamado "derecho indiano", o sea el orden jurídico especial creado por la Corona española en la época moderna para regir, junto con el derecho castellano, sus dominios de ultramar, es decir, lo que entonces se conociera como las Indias Occidentales, de ahí el nombre de indiano.

(119) De Alba, Carlos H., *Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano*. Instituto Indigenista Interamericano, Mexico 1949. Pág. XII.

(120) Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*. McGraw Hill. 2ª edición. México. 1998. Pags. 1 a 3, 5, 227, 232 a 235.

Cuando en 1635 Antonio de León Pinelo, llevó a cabo la recopilación de 7308 leyes, principalmente reales cédulas, en 1680 fue promulgado por Carlos II para regir en todos los dominios de ultramar de la Corona Castellana con el nombre de Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias.

Pero también hay una legislación, muy abundante, producida en América, a la que actualmente se le da el nombre de ley Criolla. Todas las autoridades radicadas en Indias, cual más cual menos, tenían facultades legislativas. Hubo reales provisiones y autos acordados emanados de las Reales Audiencias; no menos importantes fueron las ordenanzas de virreyes y gobernadores; estos mismos solían dictar bandos, algunos de los cuales eran reiterados por sus sucesores.

También hubo un derecho canónico indiano, reflejado primordialmente en los cánones de los concilios provinciales.

Además de la ley, tiene gran importancia jurídica la costumbre. Esta podía ser criolla o indígena. La costumbre criolla era empleada por españoles y criollos en Indias. Como el derecho legislado no abarcaba, por su casuismo, todas las situaciones que podían plantearse. El común actuar de los hombres, concebido como jurídicamente obligatorio, constituía un patrón de conducta a seguir.

Fue a causa de la posición española frente al derecho indígena que subsistieron muchas instituciones prehispánicas como el cacicazgo, las cajas de comunidad, sistemas de repartimiento de agua, de tributos, etcétera.

En un primer momento se pensó que podría aplicarse sin mayores dificultades el derecho castellano en indias; bien pronto se observó que las nuevas tierras presentaban situaciones tan novedosas que fue necesario ir creando nuevas normas, constituyendo lo que llamamos derecho indiano.

Privilegios de los indios .

De ser los indios reputados miserables e incapaces relativos, fueron objeto de una cantidad de privilegios que la Corona les fue concediendo poco a poco. En el aspecto procesal los juicios de los indios constituyen casos de Corte.

Estas personas estaban más expuestas que otras a abusos de poderosos, gente de influencia o junisperitos. En América los más expuestos a abusos eran los indios por su falta de expedición en materia de tramitaciones, papeles, hasta por no saber darse a entender en la lengua comunmente empleada - el castellano - Siendo entonces, asimilados a los pobres, sus juicios pueden ser llevados en calidad de casos de Corte ante las Reales Audiencias.

A comienzos del siglo XVII funcionaban un tribunal especial, el juzgado de indios a cuyo frente se encontraba el virrey y su asesor; ya se ha hablado, por otra parte, de los corregidores de indios. En consecuencia, estando tan protegidos por otras vías, no siempre fue necesario que operara la Corte, quedando entregado al criterio del indio, o mas bien, de su protector y defensor el recurrir o no a ella.

Otro privilegio procesal del aborigen es el de la *in integrum restitutio*. Esta institución romana de corte patrimonial, que favorecía a los menores de edad, en lo procesal significaba para los indios que podían rendir prueba aún después de expirado el término probatorio. Hoy se diría que no operaba con ellos el fenómeno de preclusión.

También en lo procesal está privilegiado el indio en cuanto a la tramitación de sus juicios, que debían ser juzgados breve y sumariamente, lo que se aplicaba a asuntos civiles, criminales y eclesiásticos.

Se dispuso que, dentro de lo posible, no se les sometiera a confesión en juicio, por temor al posible perjurio en que pudieran incurrir.

En materia penal los delitos cometidos por los indios eran castigados con mayor benignidad que los cometidos por españoles y al revés, los cometidos contra indios debían ser reprimidos con mayor dureza según lo dispuso Felipe II en 1593.

En cuanto a procedimiento penal, los indios están exentos de la jurisdicción del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición. Ellos son considerados siempre neófitos en la fe por recién convertidos y por consiguiente no entran en la competencia de ese Tribunal.

Gozaban además del fuero de que se les aplicara su derecho ancestral.

El autor Guy Rozat⁽¹²¹⁾ señala que con la llegada del primer virrey Mendoza, se inaugura una nueva forma de gobernar la Nueva España, y una de las primeras tareas será de la restablecer el orden y la paz entre la población nativa, "desde el principio y con arreglo a las órdenes de la corte, puso a raya a los encomenderos e impidió las vejaciones de que eran víctimas los naturales".

Por su lado, llega Fray Bartolomé de las Casas, protector de los indígenas, y dio principio en Chiapas a sus tareas apostólicas". A pesar de los esfuerzos de tan notables personajes, la protección de la población nativa no fue sencilla frente a la presión que ejercían los encomenderos, y así, aunque "la corte dictó nuevas leyes a favor de los naturales y despachó de visitador al inquisidor de Toledo Tello Sandoval" y a pesar de su capacidad negociadora y represiva, éste "no pudo hacerlas observar".

Por mandato de la corte, obligó a los naturales que vivían en tierras y despoblados a juntarse en congregaciones o pueblos, lo cual por el modo injusto y despótico con que se ejecutó, llegó a tener funestas consecuencias.

(121) Rozat, Guy, *Los orígenes de la nación. De Mexicanos a Indígenas*. Universidad Iberoamericana, Departamento de Historia, 1ª. Edición, México, 2001, pags. 256,258.

Aunque sin estar de acuerdo con el tratadista Niceto Alcalá-Zamora y Torres⁽¹²²⁾, ex Presidente de la República Española, quien en 1944 escribió en el exilio de la Guerra Civil de 1936-1939, la obra que aquí se analiza; describe desde su óptica europea acerca de la conquista y las Leyes de Indias; sostiene que la legislación india que estuvo vigente durante más de tres siglos en un vasto continente y en muchas islas dispersas en los más remotos mares el derecho de castilla influyó predominantemente frente a las otras formas de expresión jurídica de España, y al través del derecho castellano se recogieron las corrientes integrantes del caudaloso derecho romano, pero también respetaron aquellas leyes coloniales las reglas del derecho indígena, o sean las normas establecidas por los "buenos usos y costumbres" de los aborígenes, para suplir lo no ordenado por las cédulas o provisiones de la metrópoli.

Estructura y Legislación

El país colonizador, por la misma capacidad para serlo, poseía ya una legislación creada, era natural tendencia y obligada necesidad implantarla o transplantarla en bloque. Pero a su vez el vastísimo mundo a colonizar poseía una vida, aunque atrasada en desigual grado de desarrollo, con una organización incipiente.

Las dos realidades enfrentadas en el hecho colonial, señalan las dos fuentes de Derecho que, a más de la propia recopilación, se entrelazan con ella, y dan idea cabal de la completa y mucho más extensa ordenación jurídica de aquellos territorios. El Derecho indígena embrionario y variable y el Derecho de Castilla desenvuelto y uniforme.

El reconocimiento del derecho indígena en 1530 manda: "guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fuera contra nuestra sagrada religión".

(122) Alcalá-Zamora y Torres, Niceto, *Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias*. Porrúa. 3ª Edición. México. 1960. Pags. XIV, 9, 10, 12, 42, 132, 135, 138, 156.

Con esas bases de un Derecho Indígena rudimentario y de una legislación castellana desarrollada, la legislación peculiar de Indias se formará mediante la afirmación del poder legislativo, teóricamente absoluto en la Corona.

Los problemas Raciales.

El imperio español no fue, respecto de las poblaciones indígenas, ni de exterminio ni de aislamiento, sino de atracción moral e igualdad jurídica, arranca casi desde el descubrimiento, está en el famoso testamento de Isabel la Católica, que se ocupa del buen tratamiento de los indios.

Pleitos y causas

Para formar idea de cómo domina a toda la Recopilación ese principio de la protección y favor hacia los indios, es insuficiente e incompleto leer el libro VI que de ellos especialmente trata, aun cuando en él encontremos disposiciones notables, que esbozan con clásico contorno la figura de una ciudadanía jurídica indígena. Dedicados al buen trato de los indios el título X, a afirmar la libertad de los mismos, a la moderación de tributos, a la institución de Protectores, el libre derecho de los indios para casarse con un cónyuge español, y esto desde 1514 por el Rey Católico y por doña Juana. El derecho al comercio y el de testar están asegurados por el mismo título, la libertad personal y la condenación de la esclavitud como principio.

Para justificar aún más la invasión, el autor menciona que España es en la historia la perenne calumniada, porque ha sido siempre envidiada, no deben pasar sin comentario los ataques, ya por haber exterminado a los indios de América, ya por haber legado a las nuevas autoridades el grave problema que suponía la gran masa conservada de aquellos. En todo caso, los abusos y las crueldades fueron contrarios a las Leyes y a la política de España.

Pudiendo sentirse España tranquila y aun orgullosa por su política racial, sin comparación posible en lo fraternal e igualitario con ningún otro ejemplo colonizador, tendrá que esperar la justicia extraña en las lentitudes reflexivas y serenas de la historia, donde la población india o mezclada predomine en número y participe decisivamente en el influjo. Ese pueblo pudo haber sido ya, y lo será algún día Méjico. Por una paradoja más, lejos de haberse producido ya en Méjico esa justiciera y clamorosa vindicación de la obra española, es donde más vivos se perciben los rencores de la emancipación, que acuden a evocar los dolores de la conquista. España en su comprensión equitativa puede esperar la justicia final del fallo histórico, y recordar la que ella, en trance parecido aunque inverso, ha sabido tributar a la antigua Roma.

Siempre quedará como rasgo excepcional de la colonización española otro harto significativo, ya que España, desangrada en constantes luchas del Viejo Mundo, no vio en las Colonias zonas para el reclutamiento de indígenas que fuesen a defender su frontera pirenaica o su hegemonía europea.

Con más concisa elevación se puede sintetizar la balanza de pagos en el intercambio hispano-americano. Los valores materiales perecederos, y con frecuencia fungibles, que de acá fueron para Europa, frutos, metales, piedras preciosas, y los que de allí vinieron, en cambio fueron cultura, fe, habla, derecho, ideas y sangre, en suma la vida toda de los nuevos países.

Y no extrañará tampoco que en ese panteón del olvido quedaran obscurecidas las Leyes de indias, que eran españolas del todo, y en nada latinas o romanas. Roma no se traslada a España, como el pueblo español se trasladó a América, con un plan gigantesco, consciente y tenaz de efusión y cultura. Sin duda por ello los tres siglos que vienen a ser el término medio de la dominación española, han dejado entre las nuevas naciones independientes americanas, esparcidas en un área enorme, rasgos comunes de carácter, civilización, espíritu y tendencias que no pudo imprimir con parecidas semejanzas e intensidad el imperio romano.

Narra Carmelo Viñas Mey⁽¹²³⁾ que en 1516 se creó la figura de Protectores de Indios, nombrando entre los primeros a Fray Bartolomé de las Casas por sus vehementes campañas.

En 1550 se crearon Judicaturas Especiales como una manifestación de alto interés en el proceso jurídico para ciertas instituciones hispano-indianas.

Así, se crearon un Estatuto Legal de las Cajas de Comunidad y Juzgados de Censos de Indios. Un Juzgado de bienes de difuntos y una Jurisdicción y Protectorado jurídico especial de Indios.

De tanto interés como las mencionadas, fue la jurisdicción de Indios, creada para facilitarles la administración de justicia, y que descansaba en las tres bases del fiscal, el abogado y procurador de indios, y el protector.

El fiscal en cada Audiencia era el protector y defensor nato de todos los indios del distrito, teniendo como misión principal de su cargo, "ayudar y favorecerles en todos los casos y cosas en que conforme a derecho les convenga para alcanzar justicia, abogando de oficio por los indios, demandando o defendiendo en todos los pleitos y causas que tuvieran, civiles y criminales, así entre ellos como con españoles. Y debían hacérselo saber a los indios, con el fin de que estos estuvieren siempre informados de que no se hallaban desprovistos de defensa en los negocios y causas que sostuviesen".

Dentro de esa obligación genérica de defensa indígena, debía constituir primordial atención de los fiscales, "por ser materia de tan grave escúpulo", velar y acudir universalmente a la libertad de todos los indios e indias de cualquier calidad que sean y estén bajo cualquier forma o color de servidumbre o esclavitud, haciéndolo saber y entender a todos los indígenas que eran por derecho y por naturaleza libres.

(123) Viñas Mey Carmelo, *El Régimen Jurídico y la Responsabilidad en la América Indiana*. UNAM. 2ª. Edición. México. 1993. Pgas. 34,35.

En caso de que los indios litigaren entre sí, el Fiscal defenderá a una parte y el Protector a la otra: si contendieren con el fisco, el Protector abogará por los indios y el fiscal, como defensor nato de aquél, por el Estado; cuando no existiere Protector, la Audiencia nombrará un abogado de partes y satisfacción para que defendiesen a los naturales.

El Juzgado General de Indios

Para el Licenciado Oscar Cruz Barney⁽¹²⁴⁾ el estatus jurídico del indígena tuvo un carácter especial, si bien en principio era igual al de los españoles, pues consideraba a todos como vasallos libres de la Corona de Castilla. Los caciques tenían el mismo estatus que los nobles castellanos y los macehuales el de los vasallos limpios de sangre, llamados del estado general o llano. Sin embargo, dada la diferencia en grado de civilización, se les equiparó jurídicamente a los españoles rústicos y miserables, sometiéndolos a un régimen de tutela y protección en sus relaciones con los españoles y con las castas.

Se consideraba a los indios como un grupo que debía recibir un trato distinto, especial, dada su pobreza y miseria. Se buscó facilitarles los mecanismos de solución de conflictos con la reducción o eliminación de los costos judiciales y la intervención del aparato de funcionarios, abogados y notarios, y la garantía de un acceso directo a la justicia.

El virrey procedió de inmediato a organizar un nuevo tribunal, y nombró a un procurador general de indios que actuaría como abogado y defensor, así como lo más importante, a un asesor que serviría de consejero en las vistas judiciales y permitiría que el virrey actuara como Juez sin ser letrado. También formaban parte del Juzgado dos abogados, uno para los casos civiles y otro para los criminales, dos procuradores, dos solicitadores, un relator, notarios, intérprete y alguacil.

(124) Cruz Barney, Oscar, Ob. Cit. Pags. 345, 346

Por su parte, el Doctor Guillermo Floris Margadant⁽¹²⁵⁾ escribe que Hernán Cortés Pizarro (1485-1547) no sólo era un genial conquistador (como demuestra, por ejemplo, su conducta después de la Noche Triste), sino también estadista con visión, y un auténtico constructor de la Nueva España. Era mucho más humano que Pizarro (y desde luego, que Nuño de Guzmán).

La Nobleza precolombiana conservaba un lugar preeminente en la fase colonial: los cacicazgos hereditarios fueron aprovechados como eslabones entre el mundo indio y el de los colonizadores, y dentro de cierto margen, los caciques podían abusar de su posición sin que las autoridades colonizadoras intervinieran. Estos caciques tenían fuero (su Tribunal era la Audiencia), estuvieron exentos del tributo y de los servicios personales, conservaban las tierras que habían poseído antes de la conquista y podían recibir mercedes adicionales.

Luego venía una delgada clase media, de mestizos, dedicados a los estratos inferiores de la vida burocrática, gremial, sacerdotal o comercial, y finalmente la masa de los indios, los pequeños campesinos, peones en los latifundios u obreros. Entre ellos encontramos grandes diferencias. El trabajador minero fue bien pagado. Luego vino el indio que vivía en algún "pueblo de indios", relativamente libre, pero colocado bajo una protección, parecida a la de los menores: fueron frecuentes los casos en los que se anularon los contratos en los que los indios habían intervenido, por falta de la obligatoria intervención por parte de la autoridad, encargada de proteger sus intereses. Sobre los efectos humillantes y antieducativos, que era el precio que el indio tuvo que pagar por esta protección, hay elocuentes páginas en el Ensayo político de Von Humboldt el cual nos habla del peligro político que representa el comprimido rencor de la clase tutelada y subyugada de los indios, viviendo en un sistema de artificial separación cultural y social.

(125) Margadant S., Guillermo Floris, Ob. Cit. Pags. 39, 109, 110.

Un lugar especial ocupaban los indios nómadas, sobre todo de las regiones norteñas, no incorporados en el sistema jurídico-social de la Nueva España, que construye contra ellos una barricada de "misiones religiosas", de "pueblos de guerra" y de "presidios" militares, que no siempre producía los resultados esperados. Humboldt alaba la agilidad mental y flexibilidad idiomática de estos "indios bravos", en comparación con sus "domesticados" hermanos agricultores y obreros.

Aquí algunas disposiciones del Libro VI de la Recopilación de las Leyes de las Indias⁽¹²⁶⁾ Título Primero. De los Indios.

1580. Ley I. Que los indios sean favorecidos por las iusticias eclesiásticas y seculares.
1551. Ley V. Que ningún indio. Aunque sean infieles, se case con más de una muger.
1618. Ley XXI. Que los indios anden vestidos para más honestidad y decencia.
1530. Ley XXXI. Que no se puedan vender amas a los indios, ni ellos las tengan.
1568. Ley XXXIII. Que los indios no puedan andar a cavallo
1568. Ley XXXVIII. Que no se consientan bayles a los Indios sin licencia del gobernador y sean con templanza y honestidad.
1523. Ley XL. Que los indios, se les persuada, que acudan al Rey con algún tributo.
1523. Ley XLII. Que donde hubiere Audiencia se nombre avogado y Procurador de Indios.
1523. Ley XLV. Que los caciques o principales no se intitulen Señores.

(126) *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*. Editado por la Escuela Libre de Derecho y Editorial Porrúa, México, 1987. 1ª Ed. México, 1987, 5 Tomos. Volumen I, pags. 29, 41

Para el Dr. Miguel León-Portilla⁽¹²⁷⁾, cuando las autoridades españolas se propusieron reorganizar los territorios sometidos, se dieron cuenta de que podían aprovechar la existencia de esas antiguas unidades socio-políticas y la existencia en los *altépetl* de escribanos indígenas, como los había habido en tiempos prehispánicos. Fungían ahora como notarios y llevaban el registro de la propiedad, los diversos géneros de transacciones y de otros aconteceres con connotaciones jurídicas. A ellos correspondía también redactar documentos tales como testamentos, solicitudes a las autoridades españolas, quejas y protestas, titulaciones de tierras. Enterados esos escribanos de lo que era el derecho español, incoaban procesos en defensa incluso de sus territorios, logrando en muchos casos obtener sentencias que les fueron favorables.

Al aceptar el cristianismo, lo reinterpretaron en función de su antigua visión del mundo. Fue la existencia de un corpus jurídico, las Leyes de Indias, que reconocían formalmente la personalidad y los derechos de los pueblos indígenas. Aunque es verdad que en muchos casos tales leyes no se cumplieron, es innegable que en ellas se reconoció lo que en cambio se ignoró en las varias constituciones del México independiente. Importa repetirlo: se había dado ya vigencia jurídica al hecho insoslayable de que México, habitado por españoles, negros, mestizos y muchos pueblos indios distintos entre sí, era un país pluricultural y plurilingüístico.

Los indígenas no se dejaron arrebatar lo que más apreciaban: cultura, lengua, autonomía, organización y territorio. Paralelamente, no quedaron excluidos del todo social novohispano ya que en él eran tomados en cuenta por la legislación, y en función de ella - como pueblos indios-, lograron sentencias favorables en gran número de casos en que litigaron en defensa de lo suyo.

Martin Lienhard⁽¹²⁸⁾ señala cómo era el Derecho Indígena, diciendo que en el interminable proceso de negociación "entre las colectividades indígenas y las autoridades coloniales o criollas, el alegato "de la parte indígena", cuando llega a desembocar en un documento escrito, suele tomar la forma de un testimonio, de una carta, de un manifiesto.

(127) León-Portilla, Miguel, *Pueblos originarios y Globalización*. Colegio Nacional. 1ª Ed. México. 1997. Pags.18 a25
(128) Lienhard, Martin, *Testimonios y manifiestos indígenas*. Editorial Ayacucho. 1ª Ed. Venezuela. 1992. Pág. XII.

En todas las colectividades amerindias se atribuía (y se sigue atribuyendo) un prestigio indiscutible a ciertas prácticas verbales, socialmente estables y de cierto refinamiento.

Si bien muchas colectividades amerindias disponían, desde antes de la conquista, de escrituras o sistemas de notación, la existencia de textos "escritos" (pensemos, por ejemplo en los códices glíficos de mesoamérica) no debe suscitar la idea de unas prácticas escritas autosuficientes, destinados a la lectura individual y a su difusión más allá de los límites de la comunidad. Latentes, los textos prehispánicos "escritos" requerían, para alcanzar su plenitud su recitación oral frente a un auditorio. La expresión literaria propia de los colectivos amerindios fue, por lo tanto, predominantemente "oral" e "interna".

Ante la necesidad de "hablar a sus interlocutores europeos o criollos, las colectividades indígenas tuvieron que crear un discurso distinto, capaz de llegar a los oídos o a los ojos de los "extraños", adversarios o posibles aliados: Autoridades, personalidades, y funcionarios metropolitanos o coloniales, luego republicanos.

Provistas de este discurso nuevo, ellas aprendieron también, a moverse en el universo de la escritura al estilo europeo: sea como testigos orales, pero conscientes de los mecanismos de la comunicación escritural, sea como autores o "dicta-dores" de cartas, manifiestos y otros textos análogos. Creado para hacer frente a las necesidades que imponía la situación colonial, el discurso indígena destinado a los "extraños" se inscribe en la relación conflictiva entre el colonizado y el colonizador.

Lo que siguió.

El Dr. León-Portilla⁽¹²⁹⁾ nos sintetiza cómo los indígenas aprendieron pronto el castellano para comunicarse y utilizar el mismo lenguaje jurídico en sus peticiones:

(129) León-Portilla, Miguel, Ob. Cit. Pags. 166 a 168, 177, 179.

Con el paso del tiempo, en tanto que la mayor parte de los libros sagrados fue reducida a cenizas, algunos ancianos sobrevivientes y luego varios de sus hijos y nietos, que también habían aprendido de los frailes el arte de la escritura alfabética, continuaron produciendo muchos relatos que hablan de su vida cotidiana y la difícil coexistencia con los hombres de Castilla. Redactaron escritos de diversos géneros: peticiones, quejas y demandas de justicia, numerosas cartas, crónicas y a veces compilaciones de tradiciones orales, cantares, poemas, piezas de teatro y también traducciones y adaptaciones de obras originalmente escritas en castellano o en latín.

Nahuas de noble linaje escriben al Rey, 2 de mayo de 1556.

Sólo 35 años después que los españoles habían tomado la ciudad de México-Tenochtitlan, un número muy significativo de nahuas, sobre todo tezcocanos y mexicas, además de haber aprendido a leer y escribir en su lengua y en la de castilla, estaban ya familiarizados con los procedimientos ordenados por la corona española para presentar quejas, demandas, peticiones y otras formas de documentos. En particular, no pocos de los sobrevivientes de la antigua nobleza, así como algunos de sus descendientes y otros más de entre la gente del pueblo, educados en las escuelas de los frailes, habían desarrollado ya estas capacidades que de pronto supieron aprovechar.

Un hijo de Motecuhzoma, llamado don Pedro Motecuhzoma Tlacahuepantzin, y los gobernadores y jueces nativos de lugares tan importantes como Tlacopan (tacuba), Iztapalapa y Coyoacan, se reunieron en 1556 para escribir al rey denunciando las muchas ofensas de las que ellos y sus pueblos eran víctimas. Describiendo dramáticamente, tanto en nahuatl como en castellano su situación, ofrecieron una triple imagen de los españoles. Una, la de aquellos con quienes tenían que coexistir, otra la que se habían forjado del rey, que era ya Felipe II, a quien, aunque no conocían, tenían por bueno y justo con sus vasallos, pero del todo lejano. Finalmente, otra era la imagen que habían concebido de un fraile dominico, Fray Bartolomé de las Casas. Decían que buscaban a un varón "de toda cristianidad y bondad a cual concurráramos con las cosas que se nos ofrecieren, porque muchas ellas son de tal calidad que requieren sola vuestra presencia".

"Al muy alto y poderoso Rey y Señor nuestro, don Felipe, rey de España...

Muy alto y poderoso Rey y Señor nuestro:

Los señores y principales de los pueblos de esta Nueva España, de México y su comarca, vasallos y siervos de Vuestra Majestad, besamos los reales pies de Vuestra Majestad y con la debida humildad y acatamiento suplicamos y decimos que, por cuanto estamos muy necesitados del amparo y socorro de Vuestra Majestad, así nosotros como los que a cargo tenemos, por los muchos agravios y molestias que recibimos de los españoles, por estar entre nosotros y nosotros entre ellos, y porque para el remedio de nuestras necesidades tenemos muy gran necesidad de una persona que sea protector nuestro, el cual resida continuamente en esa real corte, a quien acudamos con ellas y dé a Vuestra Majestad noticias y relación verdadera de todas ellas, pues nosotros no podemos por la mucha distancia de camino que hay de aquí allá, ni tampoco podemos manifestarlas por escrito, por ser tantas y tan grandes que sería de gran molestia a Vuestra Majestad.

Por tanto pedimos y humildemente suplicamos a Vuestra Majestad nos señale al Obispo de Chiapas don fray Bartolomé de las Casas para que tome este cargo de ser nuestro protector y a él mande Vuestra Majestad que lo acepte. Esperamos el remedio, porque nos echan de nuestras tierras y despojan de nuestras haciendas, allende de otros muchos trabajos y tributos personales que de cada día se nos recrecen.

Vasallos fieles y siervos de vuestra majestad don Esteban de Guzmán, jues de México, Don Hernando Pimentel, Don Antonio Cortés, Don Juan de Coyoacan, Don Pedro de Motecuhzoma (y otras firmas)."

Carta conservada en el archivo general de indias, Sevilla, Audiencia de México.

El rescate de la memoria.

A fines ya del siglo XVI y principios del siguiente hubo en la región central de México un renacer historiográfico con investigadores nahuas: Hernando Alvarado Tezozomoc (1526-1610) Cristobal del Castillo (1526-1604), Chimalpaín Cuauhtlehuauitzin (1570-1640), Fernando de Alva Ixtlilóchitl (1578-1650).

Lejos de asumir posturas de resentimiento por cuanto ocurrió a sus pueblos, consideran que lo más importante es reconstruir su identidad con sólido fundamento histórico. Siendo plenamente conscientes del drama de los vencidos, se propusieron restañar sus heridas mostrando a sus descendientes que provenían de gentes que fueron grandes creadores de cultura.

La Lucha en defensa de sus tierras.

A las muchas desgracias que affligieron a los vencidos- como la sujeción a sus nuevos señores, encomenderos y tributos- se sumaron las frecuentes pestilencias que provocaron una pavorosa disminución demográfica entre los indígenas. Sólo a partir del último tercio del siglo XVII comenzó a producirse una cierta recuperación poblacional. Ella trajo consigo la apremiante urgencia de poder exhibir títulos de propiedad que ampararan el derecho a las tierras ancestrales.

Para dicha necesidad los nahuas produjeron entonces una relativamente copiosa documentación que presentaron en los litigios a que dieron lugar sus requerimientos. En no pocos casos se elaboraron códices o manuscritos de estilo indígena con pinturas, glifos y también con texto en náhuatl valiéndose del alfabeto.

De foma sintética, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez⁽¹³⁰⁾, relata en unos párrafos los contenidos del Derecho Hispano Indiano y las consecuencias de su aplicación: El Derecho como producto inmediato y constante de la vida social, es un factor de organización, de disciplina y de progreso, cuando se desenvuelve libre y espontáneamente; pero cuando resulta de una imposición, cuando no refleja el estado cultural de un pueblo, estorba su desarrollo, lesiona sus fuentes de vida y causa desequilibrios sociales de enorme trascendencia.

(130) Mendieta y Núñez, Lucio, *Las Poblaciones indígenas de América ante el Derecho Actual*. Editorial Cultura. 2ª Ed. México. 1935. Pags. 5 a 7, 21, 22, 46 a 49.

Es verdad que la legislación colonial contenía preceptos de indudable equidad y justicia, destinados a proteger a la población aborigen y elaborados sobre el conocimiento exacto de realidades sociales; pero esos mandamientos no surgieron en el seno mismo del pueblo para quien fueron dictados, éste no los sintió nunca como parte integrante de su propio ser, de tal modo que tuvieron la existencia artificial del código; pero no la vida natural que es la verdadera vida del derecho.

Ante el desastre económico hacia el cual las empujaba el sistema colonial, se rebelaban buscando en la emancipación un nuevo derecho intérprete fiel de sus necesidades y aspiraciones.

Se detuvo la evolución jurídica de los pueblos indígenas y las escasas tradiciones legales que conservaron, fueron paulatinamente aniquiladas por una nueva legislación dictada por los reyes españoles. Desde entonces ya no crearon su derecho, lo recibieron de los conquistadores como una merced.

El derecho es un elemento de disciplina social y de progreso, cuando es ejercido por el pueblo; el ejercicio de las Leyes de Indias, con el transcurso del tiempo, habría sido un medio de fusión cultural entre conquistados y conquistadores, si además de los factores contrarios que hemos señalado, no hubieran llevado como llevaban en sí mismas, dos principios negativos.

Era el primero, su forma y lugar de creación. El Consejo de Indias residente en España en tiempos en que las comunicaciones eran demasiado lentas, abordaba su obra legislativa teniendo como base los informes contradictorios que recibía de las diferentes partes de las Indias, tanto de particulares como de las autoridades. Su labor carecía, a veces, de oportunidad y careció siempre de la fuerza necesaria para imponerse, por lo cual era muy frecuente el hecho de que las disposiciones reales quedaran con el famoso "guárdese, pero no se cumpla" en calidad de documentos sin valor.

Era el segundo, el carácter de graciosa merced que, en cuanto se trataba de favorecer a las poblaciones indígenas, tenían todas las cédulas reales. Por medio de ellas no se dieron derechos a los indios para que los ejercieran, sino instrucciones a las autoridades para que, tratándose de la población indígena, se condujeran en determinado sentido.

Casi todos los litigios promovidos por indios en aquella época, se refieren a tierras, no a la pretensión siquiera de que las Leyes de Indias, en los preceptos que hemos copiado, relativos al trabajo y a otros órdenes de la vida social, se tradujeran en realidades.

3.3 EL DERECHO INDÍGENA POSTERIOR A LA CONQUISTA

Habrá que tener presente que lo que debiera llamarse "Derecho Indígena" con posterioridad a la muerte del Tlahtoani Cuauhtémóctzin, se convirtió únicamente en "usos y costumbres de los indios", según el Testamento de Isabel la Católica en 1504. La causa anterior, se debe a que como no era un Derecho escrito, para los ojos de los Castellanos, aquellas normas jurídicas estrictas y sus Jueces y Tribunales, no podían tener el rango de derecho, por eso únicamente les llamaron "usos y costumbres", término que hasta el año de 2001 era mencionado en el primer párrafo del artículo 4° Constitucional y en el reformado artículo 2° en el año 2001.

Por otra parte, pocos autores hacen referencia a la existencia de "los buenos usos y costumbres" de los aborígenes y menos son los autores que hacen una relación de cuáles fueron esas costumbres jurídicas.

Al hablar de la Costumbre Indígena en la época virreinal, el Lic. Antonio Dougnac⁽¹³¹⁾ señala que ésta obtuvo sanción oficial habiendo sido confirmada en 1530, 1542 y 1555, entre otras. Los corregidores de indios creados en Nueva España se rigieron por unos Capítulos del 12 de julio de 1530, en los que se les encargaba, entre otras cosas:

que vean la orden y manera de vivir, que en los mantenimientos y policía tienen los naturales indios en los pueblos que estuvieron debajo de su gobernación, y lo envíen al Presidente y oidores para que lo vean y con su parecer de lo que ordenaren, lo envíen al Consejo, y entre tanto, se guarden sus buenos usos y costumbres en lo que no fuesen contra nuestra religión cristiana.

En consecuencia, nos dice Dougnac, la costumbre indígena tenía como limitaciones el no afectar la religión católica ni la legislación real. El conocimiento del derecho indígena fue rastreado por misioneros y laicos. Algunos lo ponderaron debidamente como Juan Polo de Ondegardo en su famosa relación de los fundamentos acerca del notable daño que resulta de no guardar a los indios sus fueros.

(131) Dougnac Rodríguez, Antonio, Ob. Cit. Pags. 188,189

Los aztecas, de los que dice Cortés: *"que en su servicio y trato de la gente de ella hay la manera casi de vivir que en España, y con tanto concierto y orden como allá..."*

El Dr. Soberanes⁽¹³²⁾, al abordar el tema del Derecho indígena en este período virreinal, señala que al hablar de derecho colonial no podemos dejar de mencionar otro aspecto importante en la vida jurídica novohispana: nos referimos a las normas de derecho indígena que aún siguieron vigentes, pues si bien con el paso de los años cada vez menos se aplicaron, no debemos olvidar que había disposición expresa en el sentido de que tales normas deberían respetarse en los negocios jurídicos de las Indias, siempre y cuando no fueran contrarias a las leyes fundamentales de la monarquía española y la religión; por ello, al considerar nuestro derecho colonial, junto con las disposiciones castellananas y las llamadas indianas, debemos agregar aquellas disposiciones de derecho indígena que siguieron siendo relevantes, por lo menos hasta 1812-1814 y 1820-1821 con la legislación liberal emanada de la Constitución de Cádiz, en que prácticamente suprimió en aras del principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley.

El Lic. Toribio Esquivel⁽¹³³⁾, señala algunas de las causas de la desaparición del Derecho Indígena diciendo que el indio por su parte, era factor principal en la destrucción o deformación de su derecho, aprovechando las ocasiones que las leyes importadas le proporcionaban de liberarse de sus antiguas fórmulas y convenciones, sin que se hubiera adaptado aún a las nuevas.

Los primeros años de la formación de nuestra nacionalidad nos presentan a lo vivo, el cuadro interesantísimo de esa lucha entre concepciones jurídicas, y el de la reorganización sobre bases culturales propias del pueblo que se formaba en la fusión de los elementos en un principio antagónicos.

(132) Soberanes Fernández, José Luis, *Ob. Cit.* Pags. 58,59

(133) Esquivel Obregón, Toribio, *Ob. Cit.* Pags. 231,255

El derecho azteca, después del primer contacto quedó inalterado; estaban los pueblos pacíficos, sin marañas y sin pleitos: poseían sus señoríos, llevando sus tributos conforme a su antigua costumbre antes que diesen la obediencia al Rey de Castilla.

Pero sucedió que algunos religiosos, viendo que los macehuales hacían el papel de peones, no obtenían ninguna retribución por su trabajo, quisieron que se estipulara a su favor que se les daría algo de los productos que se obtuvieran, es decir, un jornal.

La novedad era muy grande: ella constituía la introducción de un factor hasta entonces desconocido entre los indios: un derecho del de arriba con relación al de arriba y una obligación de éste para el súbdito.

Preguntando Zurita a un indio principal de México qué era la causa porque ahora se habían dado los indios tanto a pleitos y andaban tan viciosos, dijo: *"Porque ni vosotros nos entendeis, ni nosotros os entendemos ni sabemos qué quereis. Habeis quitado nuestra buena orden y manera de gobierno; y la que habeis puesto no la entendemos, e así anda todo confuso y sin orden ni concierto...Dicen los indios viejos que con la entrada de los españoles dio toda la tierra gran vaiven y vuelta en todo, que han perdido su justicia y la orden que tenían en castigar los delitos y el concierto que en todo habla, e que no tiene poder ni libertad para castigar los delincuentes, y que ya no se castiga como solían a los que mienten, ni a los perjuros; e que a esta causa hay tantas mentiras y excesos"*.

Perdido el terror de la penalidad antigua que por la más leve falta imponía la pena de muerte, se perdió uno de los frenos que contenía la moral de aquellos pueblos dentro de los límites exigidos por la convivencia, y todo lo que la legislación relegó al campo de la moral y de los móviles individuales de conducta fue campo en que el indio no conoció freno y en que gustoso aprovechó la libertad para abandonar su derecho propio.

Si en España la costumbre tenía fuerza de ley, mayormente la tenía en Indias, pues habría sido desalentado y anárquico querer innovar en un mundo desconocido, cuando, en general, la costumbre es la conducta que han adoptado los hombres como la forma más apropiada a su naturaleza de corresponder al medio en que viven. Pero tenía cuidado el legislador de definir lo que debía entenderse por costumbre, "no la que consiste en dos o tres actos solos, sino en muchos continuados sin interrupción ni orden en contrario".

Esto explica la originalidad y riqueza del derecho de Indias, y es de sentirse que, así como se procedió a recopilar las leyes emanadas de las autoridades, nadie, que sepamos, haya cuidado de recoger metódicamente las costumbres de los pueblos indígenas, que serían sin duda inspiración para legisladores que quisieran ser tan considerados para los aborígenes como lo fueron los coloniales.

En el derecho indiano, la costumbre de los pueblos de naturales está expresamente reconocida como fuente de derecho, juntamente con las leyes que los indios se hubieren dado o se dieran aún después de la conquista, reconociéndose expresamente su autonomía. (Carlos V).

Uno de los autores de la Historia anterior a la conquista y de profesión Abogado, fue Alonso de Zúñiga o Zorita⁽¹³⁴⁾; por ello su testimonio, aunque posterior a la conquista, no deja de ser autor del siglo XVI, interesado en cuestiones jurídicas de los indios.

Zorita nació en 1511 en Córdoba, asistió a la Universidad de Salamanca, la más antigua de España donde estudió jurisprudencia. Zorita fue nombrado originalmente oidor de la Audiencia de Santo Domingo el 21 de mayo de 1547, historiógrafo de la época precolombina, especialmente de la estructura social de los aztecas, ya que también fue Oidor de la Nueva España.

(134) de Zorita, Alonso, Fray, *Relación de la Nueva España*. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1ª. Edición, México, 1999, 2 tomos, Tomo I, pags. 17,19,340, 346, 347, 349, 350.

Al hablar de la Justicia de los Indios, comenta lo siguiente: *"Dicen los religiosos antiguos en aquella tierra que después que los naturales están en la sujeción de los españoles y se perdió la buena manera de gobierno que entre ellos había, comenzó a no haber orden ni concierto entre ellos y se perdió su pulicía que para ellos era muy buena y la justicia y ejecución de ella y se han frecuentado los pleitos y los divorcios y anda todo confuso como lo han dicho algunos indios viejos."*

Esta manera de gobierno tuvieron algunos años después de ganada la tierra entretanto que los señores naturales la gobernaron y se ha perdido después que entre ellos se pusieron gobernadores y alcaldes y regidores y otros oficiales de justicia y ha sido causa de abatir y deshacer los señores naturales y han perdido su manera de gobierno que para ellos era muy buena y muy necesaria y se han levantado contra los señores y unos con otros de donde ha resultado la multitud de pleitos entre ellos.

En otro capítulo expresa Zurita: *"Gran orden y hermosura pone la justicia contra la fealdad y desorden del pecado y aunque los naturales de Anauac por la ceguedad de su idolatría muchas veces tomaban las tinieblas por luz y la luz por tinieblas, pero con todo esto tenían leyes y costumbres y algunas loables y buenas con que se regían y con que gobernaban y conservaban sus repúblicas y castigaban los delincuentes y todo lo que es contra los diez mandamientos de Dios se tenía ser malo de donde se colige que usaban del derecho natural. Los españoles y algunos religiosos si no son los antiguos que han procurado averiguar de raíz las costumbres de aquellas gentes, eran muy engañados en decir que en tiempo de su gentilidad había gran desorden en el beber y en se embriagar y la causa de este engaño ha sido y es porque luego como se ganó la tierra se daban al vino desenfrenadamente y tomaron esta licencia cuando comenzó a cesar la autoridad y poder de sus jueces y señores naturales paracastigar con la libertad que solían y dicen los indios viejos que ésta fue la causa porque en esto y otros vicios y delitos tomó cada uno la osadía para hacer a su voluntad lo que quería porque no se dan las justicias de los españoles tan buena maña como sus jueces en lo averiguar y castigar y poco a poco se fue entre ellos disminuyendo la autoridad y modo de su justicia hasta que del todo se vino a deshacer y acabar y con esto asimismo se acabó el buen orden que en todo tenían y su pulicía."*

3.4 EL DERECHO INDÍGENA EN EL DERECHO NACIONAL MEXICANO

Epoca Colonial . Percepción de la realidad indígena.

La autora Beatriz Urías Horcasitas⁽¹³⁵⁾, señala que bajo el dominio español, los indígenas quedaron sometidos a un régimen jurídico de excepción que los protegía de los abusos de los conquistadores, tomando en consideración su condición de "rústicos", "miserables" y "menores". Con base en la política indiana de Juan de Solórzano Pereyra (1647) un historiador del derecho español examinó la significación de esta triple condición. Por "rusticidad" entiende la falta de participación del indígena en la cultura letrada de los juristas o en la cultura en general, de lo cual se derivaba "un estado de desentendimiento o abandono, de discriminación y marginamiento, por parte del derecho objetivo respecto a la mayor parte de la sociedad, no solo colonial, sino también metropolitana. El estatuto de "miserable", correspondía a la situación de aquel que no podía valerse a si mismo, e implicaba una discapacitación. Finalmente la categoría de "menor" remitía a una limitación de la razón humana; a pesar de que a los indígenas se les consideraba dotados de razón porque no eran animales, tampoco se les reconocía como gente de razón, plena o propiamente, por lo que debían estar sometidos a un régimen de protección y tutela.

En la última parte del siglo XVIII en el terreno del pensamiento político, Servando Teresa de Mier argumentó a favor de la conformación de una nueva nación y de un nuevo estado cuyos orígenes remontaba a las civilizaciones mexicanas que antecedieron a la conquista española. Esta argumentación fue impugnada por historiadores de filiación política opuesta como Lucas Alamán que negaba los fundamentos indígenas de la nación mexicana, buscando dar predominio a las raíces hispánicas. En el otro, los liberales radicales de la primera mitad del siglo XIX como José María Luis Mora trataban de poner en marcha un proyecto de modernización basado en la desaparición de los grupos indígenas y el incremento de la migración blanca.

(135) Urías Horcasitas, Beatriz, *Índigena y Criminal*. Universidad Iberoamericana. México. 1ª. Ed. 2000. Pags. 102, 105

Para Alberto Morales Jiménez⁽¹³⁶⁾, el movimiento de independencia de Estados Unidos de América y la Revolución Francesa levantaban el entusiasmo de quienes anhelaban la creación de entidades soberanas en este Continente.

En la Constitución Estadounidense de 1787 se adopta para el Estado el sistema republicano, democrático y representativo. Los derechos del hombre se transfiguran en mandatos constitucionales.

En 1789, de la hoguera revolucionaria francesa surge la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, apoyada en las ideas de libertad, igualdad y fraternidad. A pesar de la vigilancia virreinal, los libros acerca de los idearios de la Revolución Francesa llegaron al Continente Americano, así los libertadores, iniciada la gesta de 1810, sustentarian sus doctrinas en aquellos postulados democráticos.

Miguel Hidalgo echaría los cimientos. La abolición de la esclavitud es elevada a la categoría de norma jurídica el 19 de octubre de 1810. El Decreto es refrendado en Guadalajara por el cura de Dolores a fines de noviembre del mismo año. *"Deberán los amos, sean americanos o europeos, darles libertad (a los esclavos) dentro del término de diez días, so la pena de muerte que por inobservancia de este artículo se les aplicará". En el mismo decreto se exige a los indios del pago de tributo.*

Se declaraban también abolidos los estancos del tabaco y de la pólvora, las cajas de comunidad y de toda clase de pensiones que se exigía a los indios".

En lo que se refiere a las ideas políticas de la Ilustración, Oscar Cruz Barney⁽¹³⁷⁾ menciona que éstas se infiltraron fácilmente en los círculos novohispanos, dada la tolerancia que los Borbones dispensaron a tales ideas, al menos hasta el estallido de la Revolución Francesa. Las nuevas ideas se difundieron de las siguientes maneras:

(136) Morales Jiménez, Alberto, *La Constitución de 1857. Ensayo Histórico Jurídico*. Instituto Nacional de la Juventud Mexicana. México. 1957. S/e. Pags. 5,9

(137) Cruz Barney, Oscar, Ob. Cit. Pags. 493,494

Los libros extranjeros, fundamentalmente los procedentes de Francia, que evitaban el control inquisitorial y circularon ampliamente en la Nueva España. Se leyó a Voltaire y a Rousseau.

Dentro de estas ideas políticas de la Ilustración, uno de los principios más importantes del pensamiento político, dice Beatríz Urías Horcasitas⁽¹³⁸⁾ ha sido la igualdad. A partir de nuestra Independencia, este principio fue objeto de una reflexión sistemática por parte de los pensadores mexicanos preocupados por las consecuencias de establecer un orden basado en la igualdad de condiciones de una sociedad profundamente heterogénea.

Tanto el liberalismo como el positivismo fueron ideas formuladas en Inglaterra, Francia y Estados Unidos y difundidas en México, a pesar de ser ajenos a la realidad histórica nacional en la época de la independencia.

El liberalismo nació en Europa como una forma de crítica por parte de la sociedad hacia dos formas de autoridad: el Estado Monárquico absolutista y el poder espiritual de la iglesia en la segunda mitad del siglo XVII.

La intensa actividad política que tuvo lugar a partir de 1809 dio lugar a que los salones y tertulias culturales se convirtieran en sociedades secretas en donde una parte de la élite novohispana comenzó a gestar un movimiento de autonomía política. La primera agrupación secreta que existió en México fue la de los Guadalupe.

Sus miembros pertenecieron a los estratos altos de la sociedad novohispana, algunos de ellos al cuerpo de abogados y al ayuntamiento de la ciudad de México.

(138) Urías Horcasitas, Beatríz, *Historia de una negación: la idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX*. UNAM. 1ª Ed. México, 1996 pags. 9,10,22,68

Los Guadalupe simpatizaron con la insurgencia y desearon influir sobre ella: apoyaron el movimiento por medio del envío de información y de la incorporación a sus filas de hombres que estaban en la medida de brindar su ayuda profesional como abogados o letrados; asimismo, contribuyó a difundir las ideas de los insurrectos mediante la imprenta. Con la desarticulación del movimiento insurgente, hacia 1815 los Guadalupe desaparecieron como sociedad secreta, empero, después de la Independencia, el mismo tipo de asociación resurgió bajo una nueva modalidad -las logias- que se convirtió en una de las piezas clave de la vida política moderna durante la época nacional.

Para el Doctor Lucio Mendieta y Núñez⁽¹³⁹⁾, desde la independencia, los nuevos países hispanoamericanos sintieron la necesidad de reformar su legislación, mejor dicho, de darse una legislación propia ya que todo su régimen jurídico provenía de las autoridades españolas.

Pero al dictar sus propias leyes, lejos de tener en cuenta el carácter heterogéneo de su población, formada, como en la colonial por grupos de diversa raza y de diversa cultura, consideraron utópicamente la igualdad de dicha población ante la ley y adoptaron códigos inspirados, cuando no calcados, en la legislación europea contemporánea.

Desde la vigencia de esos códigos desaparecieron las Leyes de Indias como legislación especial; una misma norma para las poblaciones indígenas y para la población de cultura moderna, sin relación alguna con las Leyes de Indias, tal es el carácter general de los ordenamientos jurídicos actuales en los países hispanoamericanos.

Este cambio radical, se explica, en su origen, como reacción apasionada en contra de la dominación española que se caracterizó por el establecimiento legal de clases y de castas, denigrante en muchos aspectos para los aborígenes, contrario a los sentimientos de la dignidad humana.

(139) Mendieta y Núñez, Lucio, Ob. Cit. Pags. 61 a 68

De tal modo que al realizarse la independencia, nada de extraño tiene el que los jóvenes países recién libertados, llevaran al extremo las ideas de igualdad y abolieran las leyes especiales por creer que se oponían a tales ideas.

Pero el tiempo demostró lo contrario. Hoy se sabe, a ciencia cierta, que el principio de la igualdad ante la ley, es una utopía, un engaño que sólo ha servido para explotar cómodamente a los débiles.

Al establecerse la igualdad ante la ley, entre el indio y el criollo y el mestizo de cultura europea, se rompió con el pasado. Malas si se quiere, e ineficaces las Leyes de Indias, tenían cuando menos, algo indiscutiblemente bueno: el principio fundamental que las animaba a considerar al indio en todos los aspectos del sistema, como a un individuo diferente del blanco y del cruzado, a quien era indispensable otorgarle la protección y el cuidado de la Ley mientras elevaba su situación cultural.

Pero todavía autores modernos achacan el estado de miseria moral y material del indio al "sistema paternal de las Leyes de Indias". Sería preciso demostrar que ese sistema se practicó realmente, para que la conclusión fuese válida. Pero lo que está demostrado es precisamente que las Leyes de Indias no fueron cumplidas, estaban presentes en la Recopilación; pero no en la vida de los millones de seres desvalidos para cuyo beneficio se dictaron y a ese incumplimiento de normas sociales y económicas de altísimo espíritu, es a lo que debe atribuirse la situación del indio durante la época colonial. La prueba de ello está en que los países iberoamericanos, al conseguir su independencia, en lugar de seguir en cuanto a su legislación el camino que la misma historia señalaba, pretendieron, por medio de sus nuevas leyes, hacer partícipe al indio en un sinnúmero de derechos y de responsabilidades, con el propósito de crear o de robustecer su personalidad que se decía extinguida bajo la influencia paternalista de la legislación anterior.

La legislación europea adoptada por los jóvenes países de América, es el resultado de una larga tradición jurídica en las naciones en que rige; pero en América le falta aquella raigambre vital. Ha sido aceptada por la población de cultura europea, porque está a la altura de su espíritu; pero en cambio, la enorme masa de población indígena ha vivido hasta ahora al margen de esas leyes extrañas en cuya formación no ha intervenido, que no comprende, porque su capacidad no se lo permite, que no siente, porque no tienen antecedente alguno en su historia.

La legislación moderna, de la mayor parte de los países hispanoamericanos, está inspirada en la declaración francesa de los derechos del hombre (1789) y en el Código de Napoleón. Su sistema central, por consiguiente, consiste en la protección del individuo en su persona y en sus bienes, en la exaltación del individuo dentro de la sociedad.

Nosotros agregaríamos a estas ideas del Doctor Lucio Mendieta y Núñez, que éste sistema actual de visión occidental se funda en el "yo" y en lo "económico", en tanto que lo indígena se funda en el "nosotros" y en lo "espiritual".

Ahondando más en el tema de la igualdad, el autor Rafael Sánchez Vázquez⁽¹⁴⁰⁾, señala que, una declaración formal de igualdad y libertad resultan simples falacias para los interesados, cuando éstos, viviendo en la extrema pobreza, no cuentan con los medios ni las oportunidades para hacer valer dichos derechos. De ahí que la mayor de las desigualdades es la igualdad ante la ley, ante circunstancias desiguales.

La libertad e igualdad son postulados ideológicos utilizados en cualquier sistema jurídico. Toda vez, que la igualdad ante la Ley, se vuelve una ficción cuando la aplicamos a realidades sociales asimétricas.

(140) Sánchez Vázquez, Rafael, *La libertad e Igualdad Jurídica como Principios Generales del Derecho*. Editorial Porrúa. México, 1965, Primera Edición. Pags. 1,4,23, 24, 97, 112, 113.

Para los iusnaturalistas los principios generales del derecho son aquellos que se encuentran intrínsecamente en la naturaleza humana. En cambio para los cultores del positivismo jurídico los principios generales del derecho son los que conforman los aspectos fundamentales del derecho positivo, vía generalización creciente de las disposiciones de la ley a reglas cada vez más amplias.

Los principios generales del Derecho deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general.

Los artículos 1° y 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, expresan lo siguiente:

1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda la discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Constituyente francesa del 26 de agosto de 1789, señala:

Art. 1° Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino en la utilidad común.

Reflexiones sobre la igualdad jurídica.

La palabra igualdad deriva del latín *aequitas* que significa uniformidad, nivel, justa proporción, semejanza.

Por su parte, el Diccionario de la lengua española señala en relación a la igualdad, entre otros significados a los subsecuentes:

"Conformidad de una cosa con otra en naturaleza, forma, calidad o cantidad. 2. Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo. 3 matemática expresión de la equivalencia de dos cantidades ante la ley. Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos."

Así, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

En la interpretación acerca de la igualdad, el Lic. Mariano Palacios Alcocer⁽¹⁴¹⁾, señala que la igualdad civil es rigurosamente definida en esta Declaración de los Derechos del Hombre, diciendo que la ley debe ser la misma para todos, ya sea que proteja, ya sea que castigue.

Por su parte, Juan Jacobo Rousseau, concibe en la especie humana dos clases de desigualdades: la una que consideró natural o física, porque es establecida por la naturaleza y que consiste en la diferencia de edades, de salud, de fuerzas corporales y de las cualidades del espíritu o del alma, y la otra que puede llamarse desigualdad moral o política, porque depende de una especie de convención y porque está establecido o al menos autorizada, por el consentimiento de los hombres. Esta consiste en los diferentes privilegios de que gozan unos en perjuicio de otros, como el de ser más ricos, más poderosos o de hacerse obedecer.

(141) Palacios Alcocer, Mariano, *El Régimen de Garantías Sociales en el Constitucionalismo Mexicano*. UNAM. 1°. Ed. México. 1995, Pág. 48

Sobre el origen de la desigualdad Rousseau destaca que la libertad y la igualdad son una quimera desde el instante en que aparecen las leyes que regulan a la propiedad privada. La cual se origina por una hábil usurpación, y, en provecho que algunos ambiciosos, sometieron en lo futuro a todo género humano al trabajo, a la esclavitud y a la miseria.

Por otra parte, aún queda establecido el principio de que todos los hombres son iguales ante la ley, también rige aquel otro que expresa que la ignorancia de la ley a nadie sirve de excusa y el cual establecido como presunción en una sociedad de explotación, afecta fundamentalmente a las clases pobres, menesterosas, explotadas, cuya situación intelectual debido al régimen social burgués, no les permite adquirir siquiera los conocimientos elementales del derecho, y no digamos penetrar al laberinto oscuro de las complicadas leyes que manejan los abogados.

La justicia consiste en tratar de modo igual a los iguales y desigual a los desiguales, pero en forma proporcional a su desigualdad.

Por tanto, una declaración formal de igualdad resulta ilusoria cuando los sujetos a quienes se declara legalmente iguales carecen de medios para ejercitar los derechos ligados a esa declaración de igualdad.

Llegamos a concluir que el principio jurídico de la igualdad en sociedades tan desiguales, no es más que un simple concepto ideológico, sostenido y propagado por la clase dominante.

Por lo tanto, la igualdad legal no es más que un instrumento ideológico, que permite a la clase detentadora de los medios de producción, en seguir conservando su rol de clase explotadora, y, es así como consiguen someter y oprimir a las masas en creencias paradisiacas, que sólo existen, en la utopía de los ingenuos.

En occidente se habla irónicamente sobre lo anticuado del marxismo pero no se hacen desaparecer las diferencias entre pobres y ricos, ni entre clases con distintos niveles de vida. Empero, el socialismo real soviético, no logró superar la ideologización de la libertad y la igualdad jurídica.

Los derechos de libertad e igualdad jurídica expresados en los siglos XVIII, XIX y XX, no han logrado cristalizar sus fines axiológicos de justicia y equidad, sino que se han quedado en retórica ideológica de sus postulados. De ahí que surja el cuestionamiento sobre la ineficacia real y objetiva de los derechos de libertad e igualdad jurídica.

Independencia.

Regresando a nuestra historia, la independencia se inicia con la disposición del 17 de noviembre de 1810 expedida por José María Morelos y Pavón, aboliendo la esclavitud y declarando que los indios deberán percibir las rentas de sus propias tierras⁽¹⁴²⁾.

"El bachiller Dn. José María Morelos, cura y Juez Eclesiástico de Carrasquaro, Teniente del Exmo. Sr. Don Miguel Hidalgo Capitán General de la América, por el presente y a nombre de S.E. hago público y notorio a todos los moradores de esta América el establecimiento del nuevo gobierno por el cual a excepción de los Europeos todos los demás, avisamos, no se nombran en calidades de Indios, Mulatos, ni Casta, sino todos generalmente Americanos. No habrá esclavos en lo sucesivo y todos los que los tengan, sus amos serán castigados."

El Congreso de Anáhuac.

En la ciudad de Chilpancingo, el 13 de septiembre de 1813, don José María Morelos y Pavón instaló el Congreso de Anáhuac. En él, se expuso la necesidad de reemplazar a la Junta de Zitácuaro por una primera asamblea nacional que, armada por un cuerpo de destacados intelectuales del movimiento insurgente, sirviera a la causa independentista⁽¹⁴³⁾.

(142) Recopiladores Varios, *Legislación Indigenista de México*. Instituto Indigenista Interamericano. 1ª Ed. México. 1958. Pág. 23

(143) *El Congreso de Anáhuac*. Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri. H. Congreso del Estado de Guerrero. Editor Miguel Ángel Porrúa. 1ª Ed. México, 1998. Pags. 5,6,31,33,49,61,64,65

De su trabajo destacan tres documentos de gran importancia: Los Sentimientos de la Nación, el Acta de Independencia y la Constitución de Apatzingán.

Al día siguiente de la instalación del Congreso, se leyó el documento más trascendental de la gesta independentista: Los Sentimientos de la Nación, admirable síntesis popular que buscaba una patria independiente y justa; la voz de su más genuino representante: José María Morelos, a quien se designó encargado del poder Ejecutivo.

Sentimientos de la Nación. Chilpancingo, 14 septiembre de 1813.

2°. Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.

15°. Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.

Declaración de Independencia. Chipancingo 6 de noviembre de 1813.

El Congreso de Anahuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo, de la América Septentrional, por las provincias de ella: Declara solemnemente: ...que no profesa ni reconoce otra religión más de la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas y conservación de los cuerpos regulares.

Decreto Constitucional para la libertad de la Americana Mexicana. Apatzingán 22 de octubre de 1814.

Artículo 19. La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

María del Refugio González⁽¹⁴⁴⁾, señala que la adopción de los principios de libertad e igualdad llevó a la abolición del sistema de fueros y privilegios, salvo los militares y eclesiásticos. La amplia gama de estatutos que existía en la Nueva España fue cediendo a uno de los postulados básicos del liberalismo: la igualdad ante la ley.

Las consecuencias que acarrió a la población indígena fueron catastróficas. Varios autores al estudiarlas han sostenido que fue dramático para los indígenas formar parte de la sociedad civil en igualdad de circunstancias, ya que las leyes protectoras de su patrimonio dictadas a lo largo de la época anterior fueron abrogadas, y al perder el carácter corporativo que habían tenido, quedaron en franca desigualdad dentro del nuevo orden jurídico.

Los privilegios y diferencias jurídicas entre españoles, indígenas y castas fueron objeto de copiosa legislación tanto gaditana como mexicana. El principio de igualdad ante la ley abolía las distinciones que entre los diversos grupos de la sociedad había existido. Una y otra vez los textos constitucionales vigentes o no, desde la expedición de la Constitución de Apatzingán de 1814, preconizaron la igualdad de españoles, indígenas y castas, la desaparición de fueros y privilegios, la extinción de los servicios personales y la supresión de los títulos de nobleza.

Una vez preso el cura Morelos, nos dice Felipe Remolina Roqueñí⁽¹⁴⁵⁾, que se instruyeron dos procesos en su contra. En el instaurado ante el fuero militar, el insigne insurgente reconoció como documentos utilizados por los congresistas para la elaboración y redacción de la Constitución de 1814 y la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1780.

(144) González, María del Refugio, Ob. Cit. Pags. 49, 50

(145) Remolina Roqueñí, Felipe, *Vigencia y Positividad de la Constitución de Apatzingan*. Federación Editorial Mexicana. 1ª Ed. 1972. México. Pág. 7

Mas tarde, señala Beatriz Urias Horcasitas⁽¹⁴⁶⁾, que en el momento en que Iturbide subió al poder, el grupo criollo se encontraba al frente de la dirección política de la nación independiente, sin mencionar la soberanía originaria del pueblo, llevando a la explosión de disturbios como el de "El Parián" en 1830, motivado, entre otras causas por el sufragio restringido, rechazando el proyecto de hacer extensivos los derechos igualitarios a individuos de diversa condición.

Resolución de 2 de agosto de 1853

Para 1853, se publica la siguiente resolución: *"Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la Patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III y presidente de la república mexicana, a los habitantes de ella sabed: que sus intenciones paternas son notorias y ha considerado que los llamados indios de la raza primitiva, que no se han mezclado con otras, son pobres y desvalidos, que cultivan nuestros campos, que se emplean en otras ocupaciones no menos útiles a la sociedad, se ha servido resolver que los indígenas puros y sin mezcla alguna quedan exceptuados del sorteo (militar) y se rebaje el contingente de hombres para el ejército a su mitad, debiendo alistarse para el servicio 16,000 para los cuerpos de línea y 30,000 para los activos. Dios y libertad. Tacubaya, agosto 2 de 1853"*⁽¹⁴⁷⁾.

Alberto Morales Jiménez⁽¹⁴⁸⁾, nos narra que el 16 de junio de 1856, los diputados al Congreso Constituyente escuchan la lectura del dictamen de la comisión de Constitución, cuya parte expositiva fue acogida con visibles señales de aprobación. Ponciano Arriaga señalaba que *"La Comisión conoció que un deber imperioso y sagrado, le demandaba una declaración de los derechos del hombre y ha procurado satisfacer a esta exigencia en el título primero del proyecto"*.

(146) Urias Horcasitas, Beatriz, Ob. Cit. Pags. 73,74,83.

(147) Recopiladores Varios, Ob. Cit. Pág. 32.

(148) Morales Jiménez, Alberto, Ob. Cit. Pags. 55,56,91,100

La Revolución de Ayutla quedó consagrada en la Carta Magna, expedida por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

El 5 de febrero de 1857, en nombre de Dios y la Libertad, se ordena la impresión, publicación y circulación de la Carta Magna sancionada y jurada por el Congreso Constituyente. Al mandar su publicación, el Presidente Ignacio Comonfort señaló: "En el nombre de Dios y con la autorización del pueblo mexicano... Los artículos 1° a 38 se refieren precisamente a los derechos del hombre.

Inspirados en el liberalismo, los constituyentes del 57 pensaron con Mirabeau que "los hombres no han querido ni debido saber nada al reunirse en sociedad; han querido y debido entender sus goces y el uso de su libertad por el socorro y la garantía recíprocos.

Artículo 13. En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Es este uno de los artículos sustanciales de la Carta Magna del 57. Si los hombres son iguales en su esencia, natural es que sean iguales ante las leyes establecidas, las cuales, además de su aspecto general, tienen claro perfil de obligatoriedad. Preferentemente, el hecho de que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales" se refiere al ramo criminal, "tanto porque sólo de las personas se dice propiamente que son juzgadas, cuanto porque en materia civil no puede haber en realidad leyes privativas.

Por lo que toca al funcionamiento de tribunales especiales, éstos – como lo afirma la doctrina- tienen validez circunstancial. Los fueros significan diferencias que van contra el espíritu de igualdad de todos los hombres ante la ley. Claro que es patente la necesaria existencia del fuero militar.

Beatriz Uñas Horcasitas⁽¹⁴⁹⁾, abunda más en la Constitución de 1857 y dice que la concepción de "pueblo", entendido como una asociación de individuos libres que detentan la soberanía de la nación, no apareció sino hasta el segundo tercio del siglo XIX, momento en el que también apareció en los escritos liberales la terminología de "plebe" o "populacho" para significar que el principio del sufragio cuasi universal constituía una amenaza para la estabilidad política.

Redimir al indígena de la influencia eclesiástica y educarlo dentro de los cánones modernos supuso que tanto Juárez como los positivistas fortalecieran al Estado.

Justo Sierra sugiere que el hombre no es libre en la naturaleza, sino sometido a la infinita complicación de leyes fatales; la naturaleza no conoce la igualdad: la desigualdad es su manifestación perenne, la diversidad es su norma. Las libertades políticas no son pues concebidas como derechos naturalmente adquiridos por el hombre sino como ideales que las sociedades tienden a alcanzar en el curso de su evolución. En el momento en que se promulgó la Constitución de 1857 mediaba un abismo entre los principios y las posibilidades de aplicarlos.

Para Oscar Cruz Barney⁽¹⁵⁰⁾, los constituyentes del 57 leyeron y citaron a Platón, Sócrates, Cicerón, César, Victor Hugo, Thomas Hobbes, John Locke. Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu, Lamartine, Thomas Jefferson, Manuel Crescencio Rejón y José María Luis Mora, por lo que se afirma que el Constituyente del 57 fue un Constituyente Ilustrado.

Maximiliano y Carlota arribaron a Veracruz el 28 de mayo de 1864, desde los primeros momentos Maximiliano deseaba conciliar a los diversos partidos para que trabajaran con él, creando la Junta Protectora de Clases Menesterosas, dependiente del Ministerio de Gobernación, para mejorar las condiciones de vida del indígena mediante la solución a las quejas presentadas por éstos.

(149) Uñas Horcasitas, Beatriz, Ob. Cit. Pags. 90, 181, 188.

(150) Cruz Barney, Oscar, Ob. Cit. Pág. 523.

Decreto de 13 de octubre de 1864.

En seguida presentamos una paradoja de nuestra historia mexicana, donde Benito Juárez de extracción indígena, expide un decreto relativo a la guerra contra los "indios bárbaros", en tanto que por otra parte, Maximiliano de Habsburgo, expide decretos y leyes en lengua náhuatl sobre terrenos de comunidad y nombramiento de abogados defensores de indígenas:

"Su majestad el Emperador de México, Maximiliano."⁽¹⁵¹⁾

En virtud de las muchas representaciones de indígenas que me han dirigido, quejándose de sus amos o de los colindantes de sus pueblos, he decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1°. Se nombra un abogado defensor de los indígenas de la Península de Yucatán, con el sueldo anual de mil doscientos pesos.

Art. 2° Sus atribuciones serán las de defender a la clase indígena en todos los casos que les ocurran individual o colectivamente, y tomará de todas partes los informes necesarios, viajando para defenderlos luego que se sepa de algún hecho injusto, aun cuando los indígenas nada promuevan por ignorancia, temor u otra circunstancia.

Art. 3° Los perjuicios que resulten a los indígenas por apatía en el desempeño del cargo de abogado defensor de ellos, son de la responsabilidad del individuo que ejerza esas funciones.

Dado en el Palacio Nacional del México. 13 de octubre de 1864."

Ley de Maximiliano del 1° de noviembre de 1865 para determinar las diferencias sobre tierras y aguas entre los pueblos (texto en náhuatl y en castellano).

(151) Recopiladores Varios, Ob. Cit. Pags. 60,61,67,69,72

Ley de Maximiliano del 26 de junio de 1866 sobre Terrenos de Comunidad y de Repartimiento:

"Art. 1° El Emperador cede en plena propiedad los terrenos de comunidad y de repartimiento, a los naturales y vecinos de los pueblos a que pertenecen."

Ley Agraria de 16 de septiembre de 1866 dictada por Maximiliano, en la cual decretó:

"Art. 1° Los pueblos que carezcan de fundo legal y ejido tendrán derecho a obtenerlos siempre que reúnan las circunstancias designadas en los dos artículos siguientes..."

Decreto del 21 de octubre de 1868.

"Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Art. 1° De la suma consignada en el presupuesto para el establecimiento de colonias militares, se destinará la cantidad de cinco mil pesos mensuales a cada uno de los estados de Durango, Chihuahua, Nuevo, León y Coahuila para la defensa contra los indios bárbaros.

Palacio del Gobierno General. México, octubre 21 de 1868."

Beatriz Urias Horcasitas⁽¹⁵²⁾, nos dice que el discurso jurídico individualista fue un mecanismo de homogeneización al introducir categorías universales que erradicaron singularidades históricas, culturales y sociales de una parte significativa de la población. A lo largo del siglo XIX, el término de "indio" desapareció del discurso jurídico a pesar de que la realidad indígena seguía siendo innegable.

(152) Urias Horcasitas, Beatriz, Ob. Cit. Pags. 10, 12

Con relación al indígena, liberales y conservadores coincidieron en el planteamiento de que este segmento de la sociedad debía transformarse radicalmente para poder integrarse a la nación moderna.

Para los liberales, dicha transformación suponía, primero, que el indígena debía convertirse en un individuo libre del régimen de jurisdicción especial que lo había protegido de abusos durante la época colonial. Segundo, que debía insertarse en el aparato productivo como asalariado. Y tercero, que por medio de la educación debía asimilar las categorías de la cultura dominante.

Para entrar en el siglo XX, el Doctor José Luis Soberanes Fernández⁽¹⁵³⁾, dice que el liberalismo del siglo XIX llevó al individualismo. Esa sobrestimación del individuo como razón última del acontecer en el Universo, de tal suerte que se reclama para el individuo una total y absoluta libertad, sin freno y sin límite, o sea, el humanismo liberal.

Desafortunadamente ese humanismo liberal distorsionó el estado real de las cosas, como la sobrexaltación del valor de la personalidad individual y la libertad que para ella se reclamaba, ya que el individuo y su libertad están determinados por otros valores superiores al propio individuo, lo que produjo un gran desequilibrio social y moral, ya que el ser humano no es autónomo ni autárquico sino que es un ser esencialmente social.

Como era de esperarse, el liberalismo individualista y su consecuente el capitalismo decimonónico, trajeron consigo las más lacerantes desigualdades sociales, pues en aras de una igualdad de los hombres se creó un profundo estado de injusticia, ahora llamada social, pues afectaba a grandes masas de desheredados, el proletariado, al carecer de las oportunidades y de los medios con que contaban los capitalistas.

(153) Soberanes Fernández, José Luis, Ob. Cit. Pags. 187, 188

Para 1910 el modelo liberal positivista había fracasado. Pero curiosamente, aunque esa crisis iba a desembocar en la primera revolución social del mundo, la misma no estalló como un movimiento social sino político encabezado por miembros de aquella alta burguesía, primera beneficiada de la política económica del régimen porfirista, o sea, Don Francisco I. Madero en primer lugar y Venustiano Carranza después, convirtiendo la revolución política en social, al tomar la bandera de las reivindicaciones de las clases menesterosas y del nacionalismo, consagrándolas en la ley fundamental que el grupo carrancista supo impulsar con un sentido de justicia social.

Para Beatriz Urias Horcasitas⁽¹⁵⁴⁾, el movimiento de 1910 no rompió con la idea de concebir a la sociedad como una unidad orgánicamente constituida por grupos heterogéneos cuya fusión está relacionada con un proceso de mestizaje.

Considerado como uno de los grandes pensadores de su tiempo Andrés Molina Enríquez, publicó en 1909 su obra *Los Grandes Problemas Nacionales*.

Su interpretación es que existe un vínculo entre la concentración de la propiedad y las desigualdades inherentes a la diferencia racial: los indígenas no habían podido adquirir la noción de derechos territoriales y vivían en condiciones de pobreza extrema, mientras que los criollos habían acaparado la mayor parte de la riqueza nacional y desarrollado la noción de propiedad.

José Vasconcelos también vio en la formación de un organismo social totalmente unificado por medio del mestizaje, la solución a los problemas nacionales.

El Estado fuerte que se constituyó en México durante el siglo XX rescató la idea del pueblo unido en la nación mestiza para legitimar el ejercicio de un poder desmesurado.

(154) Urias Horcasitas, Beatriz, Ob. Cit. Pags. 194, 195, 197, 199

La Revolución en marcha.

Para Alberto Morales Jiménez⁽¹⁵⁵⁾, la negación de los derechos políticos a los ciudadanos, el desequilibrio cultural, el despojo de tierras a los campesinos, la brutalidad del "amo" con el peón acasillado, la espantosa diferencia entre las afrancesadas ciudades del "régimen de la paz" y las olvidadas villas provincianas, la humillación consumada al rancharo por el hacendado, la explotación al obrero, el naufragio de la mexicanidad, la influencia de las ideas progresistas, todo ello constituyó el conjunto de causas esenciales que produjo la permanente rebelión popular durante los angustiosos años porfiristas.

Con Madero el movimiento revolucionario llega al poder.

Venustiano Carranza hereda con gran dignidad la bandera revolucionaria. En el Plan de Guadalupe, Carranza afirma que expedirá las leyes encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, efectuando las reformas para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí y en general todas las demás leyes que estime necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos y la igualdad ante la ley.

El 15 de septiembre de 1916, Carranza "convoca al pueblo mexicano a elecciones de diputados al Congreso Constituyente, el que deberá reunirse en la ciudad de Querétaro, quedando instalado el 1° de diciembre de 1916.

En este documento, Carranza formula varios considerandos, entre los cuales destaca lo siguiente:

"Que el gobierno, tanto nacional como de los Estados, seguirá dividido para su ejercicio en tres poderes, los que serán verdaderamente independientes; y, en una palabra, que se respetará escrupulosamente el espíritu liberal de dicha Constitución, a la que solo se quiere purgar de los defectos que tiene, ya por la obscuridad o contradicción de algunos de sus preceptos, ya por los huecos que hay en ella o por las reformas que con el deliberado propósito de desnaturalizar su espíritu original y democrático se le hicieron durante las dictaduras pasadas."

(155) Morales Jiménez, Alberto, Ob. Cit. Pags. 169,170,171

La teoría de los derechos del hombre, nos dice Daniel Moreno⁽¹⁵⁶⁾, ha sufrido serios quebrantos y en 1916, al reunirse el Congreso de Querétaro, aunque el positivismo había sido atacado bastante en México, una nueva tesis de orden filosófico, el materialismo dialéctico, había combatido al individualismo. Por tanto, nada extraño es que el antiguo capítulo haya sido cambiado por el de "garantías individuales", como se conserva hasta la fecha. Por tanto, el artículo 1° afirma: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Nosotros queremos resaltar aquí, que uno de los problemas que hemos repasado, se refiere precisamente a lo individual, de ahí que nuestra actual Constitución habla de "Garantías Individuales", cuando deberían ser "Garantías Individuales y Colectivas", para ser congruentes con el recién reformado artículo 2° Constitucional, puesto que ya se reconoce que somos una nación pluricultural.

Para Alicia Barabas⁽¹⁵⁷⁾, el énfasis agrarista de las leyes surgidas del proceso revolucionario contribuyó a la minusvaloración del factor étnico: se distribuía la tierra a los campesinos, en lugar de restituir territorios a los indígenas.

Desde 1917 la acción indigenista, se organizó sobre una base científica. Así nació la Dirección de Antropología, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, desde 1917 hasta 1925 que fue suprimida⁽¹⁵⁸⁾.

En 1920, El General Alvaro Obregón ordenó que los asuntos de las escuelas rurales se trataran en un nuevo departamento que se llamaría Dirección de Cultura Indígena.

En 1922 tomó el nombre de Departamento de Educación y Cultura Indígena con métodos de incorporación de los indios a la cultura del país.

(156) Moreno, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Pax-México. 1ª. Ed. México. 1972. Pág. 287

(157) Barabas, Alicia, *Normatividades Jurídicas en Derechos Indígenas en la Actualidad*. UNAM. 1ª Ed. 1994, Pág. 37

(158) Recopiladores Varios, Ob. Cit. Pags. 91, 93

El Presidente Lázaro Cárdenas expidió la Ley del 30 de diciembre de 1935 que crea el Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas para estudiar los problemas fundamentales de las razas aborígenes, el cual funcionó hasta el 31 de diciembre de 1946.

Al tomar posesión como Presidente, el Lic. Miguel Alemán, a través de la Ley del 3 de diciembre de 1946 transformó el Departamento en la Dirección General de Asuntos Indígenas y a partir del 10 de noviembre de 1948 se creó el Instituto Nacional Indigenista, teniendo como principales funciones la de investigar los problemas relativos a los núcleos indígenas del país y emprender aquellas obras de mejoramiento de las comunidades indígenas, conforme a las recomendaciones del Ejecutivo.

Ya desde 1935, el Dr. Lucio Mendieta y Núñez ⁽¹⁵⁹⁾ adelanta que: así, vemos que el indio vive, mejor dicho, vegeta al margen de la ley. En México, el indio y el mestizo de cultura indígena, repudian generalmente el matrimonio civil, no inscriben a sus descendientes en el registro civil, no hacen testamento conforme a las leyes, no obedecen las disposiciones sobre propiedades raíces y en general, en los órdenes principales de su vida civil, siguen con mejor voluntad los mandatos de la iglesia católica, que los de la ley.

Estamos de acuerdo, dice el autor, en que el indio debe convivir con el criollo y el mestizo y en que no han de establecerse para él, diferencias legales denigrantes; pero pensamos que la ley debe asignarle ciertas ventajas para que en esa convivencia pueda moverse en igualdad de condiciones frente a individuos que por ser de cultura superior, cuando lo encuentran, como ahora, desvalido, lo explotan inicuaente.

Y se pregunta, ¿Pugnamos entonces por una legislación de clase para las razas indígenas? ¿porqué no?. Los obreros tienen su derecho especial, sólo porque económicamente son débiles y se ha creído necesario defenderlos frente al patrón que dentro del régimen de la igualdad de todos ante la ley, resultaba omnipotente. Entonces, ¿por qué no hacer una legislación de clase para los indios que además de su debilidad económica ofrecen una inferioridad cultural que aumenta su desvalimiento?

(159) Mendieta y Núñez, Lucio, Ob. Cit. Pags. 71, 74, 79, 80, 83, 84

Creemos, dice, que es de recomendarse a los países hispano-americanos cuya población comprende un alto porcentaje de indígenas, la conveniencia de revisar y modificar sus leyes en cuanto se opongan al libre desarrollo social de éstos últimos.

Esa revisión y esa modificación deberá hacerse partiendo del principio de que poblaciones culturalmente desiguales, no pueden ser iguales ante la ley, con objeto de expedir, en consecuencia, leyes especiales para los indígenas que adaptándose a su estado evolutivo y protegiéndolos, favorezcan su incorporación a la cultura moderna, aun cuando para ello sea necesario aceptar legalmente costumbres rudimentarias y estados de hecho que contradicen conceptos jurídicos vigentes, pues tales costumbres y hechos tienen, sobre todas las teorías y todas las concepciones abstractas, la enorme fuerza de su misma existencia.

Otra Abogada, adelantada a tiempos históricos, es la Licenciada María del Carmen Carmona Lara⁽¹⁶⁰⁾, quien desde 1988, al referirse al estudio del Derecho Indígena (Derecho Tradicional Mexicano), señala que será labor titánica que además deberá tener en una primera fase la creación de una metodología específica que permita desentrañar de los datos históricos y antropológicos, los elementos jurídicos.

Una vez resuelta su existencia, será necesario analizar su supervivencia, y este problema solo puede resolverse ubicando al derecho indígena en tiempo y espacio.

Normalmente se considera el elemento "indígena" como reducto del pasado, como algo que está en vías de extinción, debido al proceso de desarrollo económico-social que impera en nuestros días. Pero no se puede negar que las comunidades indígenas se encuentran en este momento con formas de convivencia y organización social de hace milenios, y con tradiciones tan arraigadas que conforman su esencia.

(160) Carmona Lara, María del Carmen, *La evolución del pensamiento jurídico en México, respecto al derecho indígena*. Congreso de Historia del Derecho Mexicano. UNAM. México. Tomo I, 1a Ed. 1988. México. Pags. 213 a 215, 221, 222, 224

Respecto a la ubicación en el espacio, las comunidades indígenas se encuentran en el mismo lugar desde hace varios siglos, ya que el proceso de sedentarización de la sociedad, que surge del proceso de industrialización, detiene su movilidad. Sin embargo, al parecer nuevas formas de organización les han superpuesto instituciones políticas, como las fronteras, que hacen que su ubicación sea distinta. Qué decir de los mayas, a los que les han superpuesto las fronteras centroamericanas, o de algunas comunidades indígenas que en México se ubican en diferentes entidades federativas.

Otro problema a dilucidar, respecto al derecho indígena, es el de su integración; entendemos por ésta, la adaptación que en las diversas instituciones que se crean a partir del surgimiento del estado, se superponen y trastocan al derecho indígena, alterándolo y creando nuevas formas de expresión de éste.

Para el rescate de los conceptos jurídicos del derecho indígena, hay que dejar a un lado la concepción del derecho moderno.

Consumada ya la independencia, se incurrió por desgracia en el error, fruto de una actitud casi romántica, de suponer que con sólo decretar la igualdad jurídica de todos los habitantes de la república mexicana, por ese mismo hecho esos habitantes iban a encontrarse capacitados para gozar los mismos derechos y cumplir idénticas obligaciones.

La nueva legislación del México independiente, inspirada en ordenamientos jurídicos europeos y estadounidenses, se adaptaban a las formas de vida de las minorías de origen europeo. Pero la gran mayoría de la población indígena quedaba totalmente al margen de dicha legislación.

Esta situación es la constante en varias décadas, y continúa al expedirse la Ley de Desamortización de Manos Muertas expedida por Comonfort el 25 de junio de 1856, con el fin de incorporar al patrimonio de la nación riquezas acumuladas por las comunidades religiosas y que vino a afectar también a las comunidades indígenas.

El problema indígena que se fue gestando en el siglo XIX, tiene como principal característica el elemento agrario; desde el plan de San Luis se proclama el propósito de restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo arbitrario; es decir, restituir las tierras a las comunidades indígenas.

El Plan de Ayala proclamado por Zapata el 28 de noviembre de 1911, reitera la necesidad de repartir la tierra en beneficio de la gran masa indígena y rural del país, que era quien de hecho la trabajaba en beneficio de grandes latifundistas.

Sin embargo, estas visiones de lo indígena ligado siempre al problema agrario, han desviado la atención del derecho indígena en general, ya que pareciera ser que tan sólo se constituye con la forma de tenencia de la tierra, cuando el derecho es algo más que eso. De ahí que haya perdido importancia el estudio de otras instituciones jurídicas.

El elemento indígena debería de estar consignado en la legislación local de las entidades federativas en las que se encuentran asentadas estas comunidades, y más aún hacer referencia las constituciones locales a este tema. Si bien es cierto que a nivel federal se han creado dependencias encargadas del indigenismo, éstas no han llegado a crear un movimiento tal que llegue a trastocar las instituciones jurídicas del "derecho moderno" para asimilar formas jurídicas que encontramos en las diferentes comunidades.

Resulta importante en este recorrido histórico, la adopción de la Resolución 169 de la Organización Internacional del Trabajo; para ello, Gabriela Olguín Martínez⁽¹⁶¹⁾ dice que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es un organismo especializado de las Naciones Unidas que procura fomentar la justicia social y los derechos humanos y laborales internacionalmente reconocidos. En 1946 se convirtió en el primer organismo especializado de las naciones Unidas.

(161) Olguín Martínez, Gabriela, *Los mecanismos de control de la OIT en materia de derechos indígenas*. Editado por CE-ACATL, A.C. 1ª ed. 2000, México. Pags. 15, 18, 21 a 26, 31, 39 a 43, 48, 69, 87 a 95

Cada año, los miembros de la OIT (Estados representados por dos delegados del gobierno), se reúnen en una Conferencia Internacional, que se celebra en Ginebra en el mes de junio, para establecer y adoptar textos de normas internacionales del trabajo. Estas normas pueden ser Convenios (tratados internacionales que generan obligaciones para los Estados) o Recomendaciones.

La OIT ha realizado actividades relacionadas con los pueblos indígenas casi desde su creación, realizando estudios sobre las condiciones laborales de los trabajadores "nativos" o "indígenas". En septiembre de 1986 se celebró una reunión de expertos sobre la revisión del Convenio 107 sobre poblaciones indígenas y tribales. En ella participaron varias organizaciones indígenas directamente en las discusiones de la OIT, lo que ayudó en gran medida a la comisión de expertos a formular recomendaciones tomando en consideración a los pueblos directamente afectados.

El convenio adoptado por el plenario de la Conferencia en junio de 1989 con una votación de 328 a favor, 1 en contra y 49 abstenciones, dio lugar al Convenio 169.

El Convenio 169 fue adoptado por la Asamblea el 26 de junio de 1989 y comunicado a los países miembros para su ratificación.

El Convenio 169 fue firmado por el entonces Presidente de la República Mexicana, Carlos Salinas de Gortari el 13 de agosto de 1990, depositado en la OIT el 5 de septiembre de 1990, entrando en vigor un año después (5 de septiembre de 1991).

La ratificación de este Convenio por parte de un Estado significa que el Estado se compromete a respetar las obligaciones mencionadas en el Convenio.

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la OIT es parte de la Ley suprema de la nación. Lo que significa que nuestro sistema Constitucional permite que se apliquen directamente las disposiciones de un Tratado Internacional.

Como mecanismos de control de este Convenio 169, existen los que se fundamentan en el examen de las memorias que los Gobiernos envían a la OIT y los que se basan en la presentación de Quejas y Recomendaciones.

Una de estas observaciones al gobierno Mexicano por parte del Consejo de la OIT, señaló en 1999: La Comisión toma nota del acuerdo de paz alcanzado entre el Gobierno y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en San Andrés de fecha 16 de febrero de 1996. La Comisión pide al Gobierno que continúe suministrando informaciones sobre la evolución de la situación en cuanto a la aplicación práctica de los acuerdos alcanzados en las rondas de negociación. Igualmente la Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre el tenor de las iniciativas constitucionales presentadas y sobre el estado en que se encuentran en el Congreso Federal. En torno a la administración de justicia los comentarios del FAT señalan que *"se fabrican delitos a través de tortura; que existen procesos penales que carecen de traductores en la lengua del indiciado y en donde no es tomada en cuenta la costumbre jurídica indígena. Los comentarios indican además que continúan registrándose numerosas violaciones a las garantías individuales contra indígenas en diferentes estados de la República"*. La comunicación destaca, a guisa de ejemplo, que en Oaxaca, a raíz de una campaña por la liberación de indígenas, en 1995 salieron en libertad 229 indígenas procesados, de los cuales 163 obtuvieron sentencia absolutoria (71%) y los demás salieron bajo el beneficio preliberacional.

Esto muestra el alto porcentaje de indígenas que injustamente tienen que ser sujetos de procesos penales de los que se derivan daños y perjuicios que nunca les reparan. En este caso en particular, la Comisión constata que en ciertos casos los derechos fundamentales de estas personas han sido violados al no tener la oportunidad de ejercer una defensa apropiada o conocer los delitos que se les imputaban por no tener acceso a un traductor o a un defensor de oficio. La Comisión lamenta el alto número de indígenas que se encontraban en prisión en Oaxaca sin que se haya determinado culpabilidad alguna. La Comisión solicita al Gobierno que continúe tomando las medidas necesarias para ofrecer la protección eficaz y el respeto efectivo de los derechos, tanto en la legislación como en la práctica, tal como lo dispone el Convenio.

Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios del FAT que alegan que la explotación forestal y minera realizada por compañías multinacionales en la sierra Tarahumara, en el Estado de Chihuahua, ha producido una deforestación en la zona, lo que a su vez ha incrementado las sequías y puesto en riesgo la sobrevivencia del pueblo Rarámuri. La situación socioeconómica los ha obligado a emigrar a ciudades donde se les discrimina y se les violan sus derechos laborales. Indican a título de ejemplo, que en los campos de Tabaco de Nayarit, donde trabajan jornaleros migrantes huicholes, las condiciones de trabajo han empeorado debido al uso de plaguicidas tóxicos sin que haya habido ningún tipo de control por parte de las autoridades de salud y que a los jornaleros no se les informa sobre el uso de plaguicidas y se permite que lo utilicen niños menores de 14 años, sin ninguna protección, lo que ha causado intoxicaciones severas, incluso la muerte de varios de ellos. Además el salario que se les paga a los indígenas es menor que el que se paga a otros trabajadores.

Observación individual al Gobierno de México por la OIT 1995:

Se toma nota de las informaciones suministradas por el Gobierno en lo que respecta a las modificaciones legislativas que ha llevado a cabo. No obstante, expresaron su preocupación respecto a que no es suficiente prever una legislación a nivel de principios, si el marco jurídico y la infraestructura social no son realmente operativos, y si persiste la falta de voluntad para solucionar la situación. En estas condiciones, consideraron que no es sorprendente que la población, tal como ha ocurrido con las poblaciones indígenas de Chiapas, se revele contra la exclusión social y la pobreza.

Alcance de los mecanismos de control y su utilidad para los indígenas.

Un análisis detallado del Mecanismo de Control regular basado en el examen de las memorias de los gobiernos, nos revela que en términos de sanciones, lo único que se puede hacer realmente es publicar informes que demuestran que un Estado no respeta sus obligaciones internacionales, y discutir el asunto a nivel de la Conferencia.

CONVENIO 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 1989.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, adoptó con fecha 27 de junio de 1989, dicho Convenio.

"Artículo 1. El presente convenio aplica a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial y a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas."

"Artículo 5. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos."

"Artículo 8. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio."

"Artículo 13. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorio, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación."

"Artículo 15. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de esos recursos."

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades."

1992. Reforma al Artículo 4° Constitucional.⁽¹⁶²⁾

No obstante la ratificación por México del Acuerdo 169 de la OIT y del propósito de reformar la Constitución para insertar el reconocimiento a los derechos indígenas, previa a ésta en 1992, hubo confrontaciones ideológicas que dejan ver la necesidad histórica de no reconocer plenamente que México tiene sus raíces en el México Profundo o indígena, la discusión de esta reforma refleja tales circunstancias:

En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 2 de julio de 1991, se dio lectura a la iniciativa del Ejecutivo Federal para adicionar un primer párrafo al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, redactada en los siguientes términos:

(162) *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones.* Congreso de la Unión. 6ª. Ed. México, 2000. 20 Tomos. Editorial Miguel Ángel Porrúa. Pags. 1363 a 1389, 1398 a 1401.

"CC. secretario de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. Presentes. Los pueblos y las comunidades indígenas de México viven en condiciones distantes de la equidad y el bienestar que la revolución mexicana se propuso y elevó como postulado constitucional. La igualdad ante la ley, el principio esencial e indiscutible de nuestra convivencia, no siempre se cumple frente a nuestros compatriotas indígenas. Esa situación es incompatible con la modernización del país, con la justicia y finalmente, con la defensa y el fortalecimiento de nuestra soberanía.

El componente indígena de la población es una constante en el pasado y presente de la Nación. Su presencia, que aporta diversidad y riqueza cultural para todos, debe ser reconocida en términos de igualdad. Rechazamos hacia dentro y hacia fuera del país toda postulación de superioridad racial o cultural. Afirmamos la igualdad y nos esforzamos por hacerla realidad.

La ley no siempre se aplica a los indígenas con sentido de justicia y a veces persisten resabios discriminatorios. Muchos de los detenidos indígenas no hablan el español ni tuvieron acceso al conocimiento de las leyes; están siendo juzgados sin los beneficios de un intérprete o de una defensoría adecuada.

Es necesario procurar la armonía entre las tradiciones jurídicas de los indígenas con las normas legales que coinciden en la aspiración de un estado de derecho.

La iniciativa contiene dos elementos principales. El primero reconoce la composición pluricultural de la nación. Al hacerlo protege el derecho a la diferencia dentro del marco de la convivencia. El segundo elemento establece el mandato constitucional para que la ley prevea los instrumentos adecuados para garantizar a los pueblos indígenas el pleno e igualitario acceso a la jurisdicción del Estado, así como para proteger y desarrollar sus culturas, organizaciones sociales y recursos que las sustentan. También establece que las prácticas y costumbres jurídicas de los pueblos indígenas serán tomadas en consideración en los términos que la ley establezca, en los juicios y procedimientos agrarios en que los indígenas sean parte.

En virtud de lo anterior, y con base en lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa de Decreto que adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo 4°. La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley."

Palacio Nacional a 7 de diciembre de 1990. EL Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Carlos Salinas de Gortari.

24 de junio de 1991. Sala de sesiones de la Cámara de Diputados:

El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Bernardo Bátiz Vázquez, para presentar un voto particular.

El C. Bernardo Bátiz: Voy a presentar un voto particular, en nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en relación con la iniciativa del Ejecutivo para adicionar con un párrafo primero el artículo 4° de la Constitución.

Dicho texto nos parece jurídicamente contradictorio, discriminatorio para los mismos indígenas, falto de técnica legislativa e indebidamente redactado. (aplausos).

Por otra parte, tal como se propone, se sustenta en una falsa y parcial interpretación de la historia de México y revive una polémica ya superada en la teoría y en la práctica, se sustenta en un criterio de diferenciación étnica inaceptable en nuestros tiempos y contrario a los conceptos reconocidos por otros artículos fundamentales de la Constitución Mexicana.

Por estos motivos presentamos ante esta Honorable Cámara de Diputados un proyecto alternativo y por tanto un voto particular que fundamentamos en las siguientes consideraciones:

Toda nuestra legislación se sustenta en el principio de la igualdad de todos los hombres ante la ley por encima de diferencias circunstanciales, artículos 1°, 3°, 13, 30 y 31 de la Constitución.

Debemos de legislar respetando a los pueblos indígenas, debemos entenderlos y procurar su desarrollo y su progreso, pero no por ser indígenas, sino porque son mexicanos iguales a todos los demás de acuerdo con la ley (aplausos).

Proponemos el siguiente proyecto:

Todas las comunidades de mexicanos tienen derecho, sin menoscabo del principio de igualdad ante la ley, a que se les respeten sus formas peculiares de vida y a los servicios que presten la federación, los estados y los municipios.

Para las comunidades indígenas la educación será bilingüe y bicultural y en los juicios y procedimientos de carácter agrario se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos en que la ley lo establezca.

El C. Presidente. Tiene la palabra el diputado Gregorio Lorenzo Domínguez del grupo parlamentario Partido Popular Socialista:

El C. Lorenzo Domínguez: Como indígena y a nombre del grupo parlamentario Partido Popular Socialista, vengo a hacer uso de la palabra para razonar nuestro voto, en relación al Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo primero del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A nuestro juicio, el hecho de incorporar a la Carta Magna la protección a los núcleos indígenas de nuestro país, de hecho no resuelve la situación de marginación y de extrema pobreza en que se encuentra, en virtud de que la subestructura jurídica está subordinada a la estructura económica, pero el solo motivo de establecerlo constitucionalmente, resulta positiva la adición al reconocer la aportación cultural a la nacionalidad mexicana.

El C. Presidente: Tiene la palabra el diputado Eugenio Ortiz Walls del grupo parlamentario Partido Acción Nacional.

El C. Eugenio Ortiz Walls: ... y hablamos como diputados, hablamos como representantes también de ese enorme universo de gente marginada en nuestro país, pero eso de venir a ponerse el penacho de Moctezuma, hay mucha distancia; de venir a querer disfrazarse con el abrigo de Caltzontzin, yo considero que es verdaderamente penoso. (aplausos).

El C. Presidente: Consulte la secretaría si está suficientemente discutido.

El Secretario: Señor Presidente, se emitieron 272 votos en pro, dos en contra y 50 abstenciones, en total de 324 votos.

El C. Presidente: Aprobado en lo general y en lo particular el artículo único del Proyecto de Decreto por 272 votos.

Cámara de Senadores, sesión ordinaria del 19 de diciembre de 1991.

El C. Presidente: En su turno, para hablar en pro, el señor senador Porfirio Muñoz Ledo del PRD.

El C. Porfirio Muñoz Ledo: Con el mismo entusiasmo, con el mismo orgullo nacional con el que reconocemos los altos valores de las culturas indígenas en el Museo Nacional de Antropología e Historia, tenemos, como mexicanos plenos, que reconocer en nuestros actos, en nuestros programas de gobierno, en nuestra conducta cotidiana, el carácter digno y pluricultural de cada mexicano. Gracias.

El C. Presidente: Aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad. (aplausos).

Esta adición fue publicada en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN del día 28 de enero de 1992.

Para el Lic. José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes⁽¹⁶³⁾ la adición constitucional no fue tarea fácil, en un país donde predomina una visión colonial sobre el indio. La Cámara de Diputados aprobó la iniciativa en su calidad de cámara de origen el 7 de diciembre de 1992, aprobada por 272 votos a favor, 50 abstenciones y 2 en contra. Un grupo de Diputados del PRI que no coincidían ni con la necesidad de la adición ni con su contenido, pretendieron que la iniciativa se congelara. Los Diputados del PAN, de plano se manifestaron en contra del proyecto y los del PRD, que no obstante no coincidir por entero con el contenido de la adición, lo apoyaron.

(163) Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, *Derechos Indígenas en la Actualidad*. UNAM, 1ª. Ed. 1994. México. Pags. 24,25

En la trayectoria de acontecimientos históricos que ligan al Derecho y a los Indígenas, nos referiremos ahora al Ejército Zapatista de Liberación Nacional EZLN, Juan González Esponda y Elizabeth Polito Barrios⁽¹⁶⁴⁾, nos narran que el 1° de enero de 1994 fueron tomadas siete cabeceras municipales en el Estado de Chiapas por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) una organización político-militar desconocida hasta entonces. El EZLN movilizó a una fuerza calculada entre diez y quince mil combatientes, en su mayoría indígenas tzeltales, choles, tojolabales y tzotziles. El levantamiento zapatista, más que ser un movimiento étnico, se trata de un movimiento armado que reivindica y pone en el centro de su accionar demandas propias de las sociedades modernas: democracia, libertad y justicia. Dicho en palabras del propio EZLN: estamos rompiendo con una dictadura, con un sistema político que basa su poder en la usurpación de la voluntad popular y en la imposición de un proyecto económico que sacrifica los sectores sociales más importantes del país.

El período de guerra abierta duró 12 días. En el transcurso de estos días las estructuras del país se cimbraron en lo más hondo. Los indígenas agrupados en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, tomaron las cabeceras municipales de San Cristóbal de las Casas, Ocosingo, Las Margaritas, Altamirano, Chanal, Oxchuc y Huixtán, plazas que constituyen el 25% del territorio chiapaneco. Se oponen al Tratado de Libre Comercio recién entrado en vigor y declaran la guerra al ejército. Emiten la denominada declaración de la Selva Lacandona, donde apuntan que su lucha es por trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz.. Asimismo llaman a la población a incorporarse a sus filas. Su líder visible, el Subcomandante Marcos, declara que el EZLN tiene diez años de preparación.

La Secretaría de Gobernación, establece en un escueto comunicado, firmado por el Subsecretario, que no se pueden tomar demandas sociales justas como "pretexto para violentar el orden jurídico". El Gobierno Chiapaneco, por su parte, culpa a sacerdotes y diáconos de la Teología de la Liberación, en particular a la Diócesis de San Cristóbal.

(164) González Esponda, Juan, Polito Barrios, Elizabeth, *Chiapas*. Editorial Era. 1° Ed. México. 1995. Pags. 102, 103, 149 a 153, 158, 159, 164, 178

4 de enero de 1994. Arrecian los combates en Chiapas, aviones y helicópteros del ejército efectúan intensos bombardeos sobre posiciones del EZLN. La cifra oficial de muertos es de 93. Fuentes eclesiásticas hablan de 400. Los combates en el centro de Ocosingo reportan por lo menos 126 rebeldes muertos.

12 de enero de 1994. El Presidente Salinas ordena el cese al fuego unilateral, aunque la Sedena declara que seguirá con los patrullajes y que no abandonará sus posiciones.

21 de febrero de 1994 se inician las negociaciones de paz, con los llamados Diálogos de San Andrés o de Sacam.Chem de los Pobres para los indígenas. El Lic. Manuel Camacho Solís es nombrado Comisionado para la Paz y la Reconciliación.

Luego de una amplia encuesta, el 10 de junio de 1994, el EZLN resuelve rechazar las propuestas de paz del gobierno.

19 de noviembre de 1994. En una ceremonia conmemorativa de la fundación del EZLN en Aguascalientes, el Comité Clandestino Revolucionario Indígena (CCRI) hace entrega del bastón de mando al subcomandante Marcos: *"Siete fuerzas: tzotzil, tzeltal, tojolabal, chol, mame, zoque y mestizo. Que siete veces crezca la lucha. Siete palabras y siete caminos: vida, verdad, hombre, paz, democracia, libertad y justicia. Siete caminos que dan fuerza al bastón de mando de jefe de los hombres y mujeres verdaderos."*

Distinguidos profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, dieron también su punto de vista al problema de Chiapas, el Dr. Ignacio Burgoa⁽¹⁶⁵⁾ dijo: A principios del mes de enero de 1994 un grupo de sujetos que se dijeron ser los paladines de los pueblos indígenas chiapanecos empleó la violencia levantándose en armas contra las instituciones jurídico-políticas y sociales del país bajo el pretexto de obtener co-activamente el mejoramiento de las condiciones de vida de tales pueblos aborígenes.

(165) Burgoa Orihuela, Ignacio, *Constitución, Estado de Derecho y Derecho a la Rebelión en La Rebelión en Chiapas y el Derecho*. UNAM. 1a Ed. México, 1994, pags. 32,34 y 35.

Esta conducta entraña indiscutiblemente el delito de rebelión tipificado en el artículo 132 del Código Penal Federal al atentar en contra de la seguridad interior del Estado de Chiapas y, consiguientemente de la Nación.

El licenciado Manuel Camacho Solís asumió oficiosamente la actitud de convertirse en pacificador y componedor del grave conflicto suscitado por los rebeldes, quienes aparecen dirigidos por una persona no identificada que se adjudicó el tratamiento de "Subcomandante Marcos", de un llamado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", ocultando su nombre y su aspecto físico personal bajo una máscara que se conoce como "pasamontañas", la cual también han usado sus seguidores.

Los pretendidos acuerdos a que los negociadores llegaron no tienen ningún carácter oficial por carecer de toda autoridad en la inteligencia que el solo hecho de negociar la paz entrañó el desconocimiento del orden jurídico en México al dejarlo sin aplicación por la pretendida negociación, prefiniendo el carácter delictivo de la rebelión y de sus autores y solapando tácitamente este delito.

Por su parte, la intervención del Obispo Samuel Ruíz, en su carácter de ministro del culto, invadió la órbita de las autoridades del Estado con violación del artículo 130 Constitucional, precepto que, además, se infringió al haberse celebrado las pláticas de concertación en la catedral de San Cristóbal de las Casas.

En nuestro país sólo hay un ejército y es el mexicano reconocido por la Constitución de la República. No puede reconocerse a ningún otro como el que se aut nombra "Ejército Zapatista de Liberación Nacional" que en el fondo entraña un grupo rebelde armado. Sería contrario a México no darle este tratamiento. Por consiguiente, al designarlo con la citada denominación se reconocería un estado contrario al Derecho, a la Nación y al Ejército Mexicano.

Para el autor Martínez Bullé-Goyñ⁽¹⁶⁶⁾, la declaración de beligerancia es una institución del derecho internacional de la guerra hoy día sin ninguna vigencia, debido a la proscripción de la guerra del derecho internacional. Por tanto no resulta de ninguna manera procedente dar reconocimiento de beligerancia al EZLN, dado que es una institución que ha perdido su vigencia en el derecho internacional. Tampoco podría darse dicho reconocimiento por considerar al EZLN como un movimiento insurgente, ya que ni lo es, ni por sus planteamientos ni por su extensión.

1° de enero de 1995. Tercera Declaración de la Selva Lacandona.

"La única forma de incorporar, con justicia y dignidad, a los indígenas a la Nación, es reconociendo las características propias en su organización social, cultural y política. Las autonomías no son separación, son integración de las minorías más humilladas y olvidadas en el México contemporáneo. Así lo ha entendido el EZLN desde su formación y así lo han mandado las bases indígenas que forman la dirección de nuestra organización. Comité Clandestino Revolucionario Indígena- Comandancia General del EZLN".⁽¹⁶⁷⁾

9 de febrero de 1995. El Presidente Ernesto Zedillo cree dar un golpe fatídico al EZLN, habla de la conspiración contra México, y revela la identidad de Marcos: Rafael Guillén Vicente. También ordena al Ejército y a la Procuraduría General de la República cumplir las órdenes de aprehensión de los líderes zapatistas. La respuesta de la opinión pública es casi unánime: otro error presidencial. Marcos, cualquiera que sea su nombre en el acta de nacimiento sigue siendo Marcos, por ello la sociedad respondió con el "Todos somos Marcos". En pocos días el gobierno rectifica y, sin aceptarlo, el presidente Zedillo cancela su fallida "operación relámpago".⁽¹⁶⁸⁾

(166) Martínez Bullé-Goyñ Víctor Manuel, *Sobre la Posibilidad de dar Reconocimiento de Beligerancia al Ejército Zapatista de Liberación Nacional en La Rebelión en Chiapas y el Derecho*. UNAM. 1ª Edición, México, 1994, pag. 128.

(167) Anzaldo Meneses, Juan, *Nunca más un México sin nosotros. El camino del Congreso Indígena*. Editorial Ce-Acatl. 1ª edición. 1996, México, pags. 201, 202

(168) Monsiváis, Carlos, *EZLN Documentos y Comunicados*. Ediciones Era. México, 1995. 1ª Edición. Pág. 471.

11 DE MARZO DE 1995. Se publica la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. ⁽¹⁶⁹⁾

El 6 DE FEBRERO DE 1996 el gobierno federal mexicano y el EZLN habían firmado los primeros acuerdos en materia de derechos y cultura indígena, primer punto de una agenda de cinco puntos a discutir de las partes en conflicto en Chiapas. A la firma de esos acuerdos coadyuvaron la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa) creada por el Poder Legislativo mexicano a través de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, decretada el 10 de marzo de 1995, para conseguir la paz en el sureste mexicano, así como la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI) compuesta por personalidades de la sociedad civil, interesadas en alcanzar la paz por la vía del diálogo y la negociación. ⁽¹⁷⁰⁾

La Cocopa presentó una propuesta de legislación en materia de derechos y cultura indígena el 29 de noviembre de 1996, para dar cumplimiento a uno de los principales acuerdos de San Andrés, que era el compromiso del gobierno federal para mandar una iniciativa de ley retomando los puntos discutidos, acordados y aprobados por ambas partes, para que se discutiera y aprobara por el Poder Legislativo mexicano. El EZLN dio su aprobación a la propuesta de la Cocopa el 6 de diciembre de 1996. Sin embargo, la respuesta del Ejecutivo Federal fue negar la propuesta de la Cocopa, elaborando una propuesta que negaba en esencia gran parte de los acuerdos de San Andrés, lo que propició el rompimiento del diálogo entre el EZLN y el Gobierno.

Los Acuerdos de San Andrés Sacam Ch'en de los Pobres, 16 de febrero de 1996. ⁽¹⁷¹⁾

Las mesas de trabajo llevadas a cabo en San Andrés, no fueron concluidas, por haberse roto las pláticas de paz por parte del EZLN, únicamente la mesa relativa a Derechos y Cultura Indígena fue negociada con el Gobierno Mexicano, llevando a cabo un Pronunciamiento conjunto el 16 de febrero de 1996, destacando lo siguiente:

(169) Diario Oficial de la Federación. 11 de marzo de 1995.

(170) Sámano Rentería, Miguel Ángel. La lucha por el poder y los Acuerdos de San Andrés Larrainzar. VIII Jornadas Lascasianas. UNAM, 1ª Edición, 1999, México, Pags. 166, 167

(171) Anzaldo Meneses, Juan, Ob. Cit. Pags. 10,11,13,14,16,17,20,262,264,268

En el marco del diálogo celebrado entre el EZLN y el Gobierno Federal para lograr un Acuerdo de Concordia y Pacificación con Justicia y Dignidad, celebrado en la sede de San Andrés, Chiapas, las partes discutieron el tema de Derechos y Cultura Indígena y han acordado, en los términos del inciso 1.5 de las Reglas de Procedimientos, emitir el presente pronunciamiento:

"Las Responsabilidades que el Gobierno Federal asume como compromisos que el Estado mexicano debe cumplir con los pueblos indígenas en su nueva relación son: Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución general. El Estado debe promover el reconocimiento, como garantía constitucional, del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas que son los que "descienden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización y del establecimiento de las actuales fronteras estatales, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. El derecho a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía asegurando la unidad nacional. Podrán, en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente. El marco constitucional de autonomía permitirá alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos con respeto a su identidad."

"Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos a los pueblos y comunidades indígenas, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos, y que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado."

El Gobierno Federal asume el compromiso de impulsar las siguientes acciones:

Fortalecer su representación política y participación en las legislaturas y en el gobierno. Para que se acepten sus propios procedimientos para designar sus autoridades y sus sistemas normativos para la resolución de conflictos internos, con respeto a los derechos humanos. Para que se desarrollen sus esquemas y alternativas de organización para el trabajo. Para que desarrollen su creatividad y diversidad cultural y persistencia de sus identidades.

El reconocimiento en la legislación nacional de las comunidades como entidades de derecho público, el derecho de asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen.

8 al 12 de octubre de 1996. Congreso Nacional Indígena. Ciudad de México. Declaración "Nunca Más un México sin nosotros".

Exigimos:

SEGUNDO. El reconocimiento constitucional de nuestros territorios y tierras ancestrales que representan la totalidad de nuestro hábitat en donde reproducimos nuestra existencia material y espiritual como pueblos.

TERCERO. El reconocimiento de nuestros sistemas normativos indígenas en la construcción de un régimen jurídicamente pluralista que armonice las diversas concepciones y prácticas de regulación del orden social que conforman la sociedad mexicana.

SEXTO. El cumplimiento inmediato y completo de los acuerdos de la Mesa I sobre Derechos y Cultura Indígena del Diálogo de San Andrés Sacam Ch'em de los Pobres, Chiapas, que constituye un primer paso ya conquistado por los pueblos indígenas, así como los acuerdos de este Congreso y la inmediata constitución de la Comisión de Verificación y Seguimiento.

SEPTIMO. La desmilitarización de las zonas indígenas del país, el cese al hostigamiento a organizaciones indígenas y sociales y a sus dirigentes, la liberación de presos políticos y de los indígenas injustamente detenidos, y en particular, de los presuntos zapatistas presos.

Proclamada en el ciudad de México el 11 de octubre de 1996.

Congreso Nacional Indígena 8 al 12 de octubre de 1996. Mesa 1: Derechos Constitucionales de los Pueblos Indígenas.

Propuestas:

El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas que se ejercerá bajo un régimen de autonomía, debe reflejarse en el reconocimiento constitucional de las Regiones Autónomas Pluriétnicas, con personalidad jurídica, gobierno y recursos propios, que no se contraponen sino complementa a las autonomías comunal y municipal, y le da cuerpo al derecho de asociación. Regiones Autónomas que podrían constituirse a demanda de los interesados.

Reconocer la existencia de las naciones originarias dentro de un nuevo Estado multinacional mexicano.

Reconocimiento jurídico a los órganos tradicionales de impartición de justicia de nuestros Pueblos, con la capacidad de que cada pueblo los nombre según su tradición.

Que se especifique que los pueblos indígenas podrán impartir justicia interna según sus propias autoridades y sus propios sistemas y normas jurídicas.

Reconocimiento de las formas tradicionales de trabajo y ocupación tradicional, fortaleciendo el trabajo comunitario.

Reconocimiento oficial de las lenguas como idiomas indígenas y derecho a su uso cotidiano en todos los órdenes de la vida social: político, económico, jurídico, administrativo, educativo, de nuestros pueblos.

Garantizar que la recolección, transporte, uso, caza, pesca y consumo de plantas y animales sagrados, rituales y curativos sean respetados, reconociendo las instituciones y prácticas espirituales indígenas así como el respeto de los centros ceremoniales y lugares sagrados de nuestros pueblos. Pugnar por el reconocimiento constitucional al uso y manejo de la medicina tradicional y el establecimiento de escuelas para su enseñanza.

Garantizar la enseñanza bilingüe modificando el artículo 3° constitucional.

Pronunciamientos:

Rechazamos terminantemente cualquier iniciativa de reformas constitucionales sobre derechos indígenas provenientes de los poderes Ejecutivo y/o legislativo y que no sean de consenso con los pueblos indígenas o contemplen los acuerdos de San Andrés. El Congreso Nacional Indígena rechaza el borrador de reformas constitucionales que actualmente circula en el senado de la república porque no recoge el espíritu ni la letra de los acuerdos de San Andrés Sacam Ch'em de los pobres, ni las aspiraciones más sentidas de los pueblos indígenas de México.

Exigimos la desaparición del Instituto Nacional Indigenista y que todos los recursos que actualmente maneja sean transferidos directamente y administrados por las organizaciones y comunidades indígenas.

Suspensión de los megaproyectos turísticos, supercarreteras y otras obras que atenten contra el equilibrio ecológico e integridad del territorio indígena.

Retomamos y ratificamos el principio de MANDAR OBEDECIENDO.

En Materia de Movimiento indígena:

Rescatar la organización tradicional de los pueblos como la figura de los consejos de ancianos.

La construcción de una organización de abajo hacia arriba.

En la Nación mexicana los pueblos indígenas hemos luchado por hacer valer nuestro derecho a ser considerados como pueblos diferentes en la cultura nacional.

El gobierno federal carece de sensibilidad social y voluntad para atender nuestras demandas, se ha sentado a una mesa de diálogo y negociación con nuestros hermanos del EZLN, ha firmado acuerdos concretos y nada se ha cumplido de los acuerdos de San Andrés.

La educación que imparte el Estado y los medios de comunicación atentan contra las culturas indígenas. Se fomentan el individualismo y el autoritarismo. Para nada se toman en cuenta los valores y las costumbres de los indígenas, que viven en su comunidad y para su comunidad.

En el área de distribución de la riqueza, a nosotros nos toca la menor parte, el gobierno promueve obras solo para tomarse la fotografía y hacerse propaganda. Instituciones como el Instituto Nacional Indigenista en nada colabora para la promoción de nuestras raíces y nuestra vida comunitaria, es un instrumento para estudiar, para controlar y manipularnos. El remedio que necesitamos no existe, promueven el paternalismo.

29 de noviembre de 1996.

Propuesta de iniciativa de reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígena, presentado por la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA).

Destaca en la propuesta al artículo 4° constitucional, lo siguiente:

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y, como expresión de ésta, a la autonomía como parte del Estado mexicano, para:

Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos; sus procedimientos y juicio y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía.⁽¹⁷²⁾

14 y 15 de septiembre de 1997. Congreso Nacional Indígena. Centro Ceremonial Cuicuilco.

Declaramos:

PRIMERO. Que seguimos y seguiremos afirmando nuestra identidad indígena y nuestro derecho a ser diferentes, honrando así la memoria de quienes nos enseñaron a ser lo que somos y a defender nuestras vías, nuestras culturas, nuestros territorios, nuestros centros ceremoniales, nuestra libertad y nuestra dignidad.

(172) Anzaldo Meneses, Juan Ibidem. Pags. 55, 56, 64, 94

SEGUNDO. Que seguimos de pie y caminando, abriendo caminos con pasos desnudos y dignos, dispuestos a construir una nación para todos; dispuestos a hacernos hermanos de todos los hombres y mujeres que reconocen en nosotros su propio corazón, su propia raíz, su propia historia y su propio futuro.

CUARTO. Que no renunciaremos a nuestra autonomía. Que al defenderla, defenderemos la de todos. Que no queremos separarnos de este México que tanto amamos y que ha sido construido sobre las espaldas de nuestros vivos y los huesos de nuestros muertos.

Pronunciamiento:

Que a partir de hoy las zonas arqueológicas se denominen centros ceremoniales y que éstos sean patrimonio de los pueblos indígenas.

Que la selva Lacandona y la biósfera de montes azules, así como los Chimalapas y otros, declararlos como patrimonio de los pueblos que habitan en ellas.

Reconocimiento a las propias prácticas de hacer justicia, ya que en muchas ocasiones son mucho más justas y sencillas.

Que los abogados conozcan una lengua indígena como requisito para obtener su título profesional.

Que se reconozca el conocimiento científico, tecnológico, artístico e histórico de los pueblos indios.

Reclamamos el reconocimiento y respeto de nuestros sabios y sabias como los guardianes de nuestra civilización milenaria, y que se evite el menosprecio y discriminación de cualquier índole hacia nuestra organización cultural y espiritual.

Concluye diciendo:

"Somos pueblos y culturas de maíz, somos guardianes de la tierra y de la vida. No somos curiosidades turísticas, ni objetos de estudio antropológico, menos "mexican curious", tampoco folklor o reductos del pasado. Somos naciones primeras, pueblos originarios, los primeros en tiempo y en derecho en estos territorios. No permitiremos la dominación del monstruo de la Coca Cola, de la hamburguesa y el hot dog, ni el Dios del dinero. Somos pueblos con memoria histórica, con raíz profunda y milenaria y con conciencia de pertenencia Mahki me Hoil, Tata Hyadi. Los vientos negros del mercado y del neoliberalismo, no doblegarán la fuerza combativa ni el corazón ni el gran espíritu de nuestros pueblos.

Ratificamos lo dicho por nuestros guías y héroes en la Declaración de Temoaya de que ha llegado el tiempo de nuestra voz, de nuestra palabra, de ser escuchados, ya nadie hablará de nosotros ni se sentarán a discutir lo que harán de nuestros pueblos. Estamos vivos y tomamos nuestro destino en las manos, después de todo esta es nuestra tierra milenaria, aquí están nuestros lugares sagrados y nuestros derechos, porque aquí brilló siempre el sol de nuestra historia y seguirá brillando aquí y ahora por muchos siglos".

En noviembre de 1996, dice Julio Moguel⁽¹⁷³⁾, la Comisión de Concordia y Pacificación había redactado una propuesta de reforma constitucional basándose precisamente en los Acuerdos de San Andrés, en un procedimiento avalado por las partes para llegar a una final y única formulación que se enviaría al Congreso. Días después el EZLN daba su visto bueno al documento de la COCOPA, esperando sólo que el Gobierno Federal se pronunciara a favor del mismo para seguir el procedimiento acordado y pasar a una nueva fase en las negociaciones de paz.

(173) Moguel, Julio, *Legislar sobre el tema indígena ¿callejón sin salida?* en la Revista del Senado de la República Número 11, volumen 4, abril-junio de 1996. Pags. 27, 28 y 29

Pero en enero de 1997 el Presidente Ernesto Zedillo rechazó el escrito de la Cocopa. Entre otros de los señalamientos críticos que adelante estaban: el rechazo a hablar de "sistemas normativos internos" de los pueblos indios, para cambiar el término por el de "usos y costumbres"; la inconformidad para hablar de que los pueblos indios pudieran "acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidas éstas como totalidad de un hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la nación"; le molestó la idea de que en el nivel constitucional quedara limitado el respeto al

...ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo con las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa.

También crispó los nervios del Presidente la formulación de que:

...en los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que asuman su pertenencia a un pueblo indígena, se reconocerá a sus habitantes el derecho para que definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado Nacional.

El 15 de marzo es Ernesto Zedillo quien presenta su propia iniciativa sobre el tema. Un día después la envía al Senado, al tiempo en que declara que "El EZLN ya no puede dañar al país". El 16 de marzo Arturo Núñez, coordinador de la fracción del PRI en la Cámara de Diputados, expresa que "hay muchos elementos en común entre la iniciativa del Ejecutivo y la del PAN":

Enero 1997

La historia es conocida. El Gobierno Federal firmó el 16 de febrero de 1996 el Acuerdo sobre Derechos y Cultura Indígena en el marco del Diálogo de San Andrés. El 2 de septiembre el EZLN suspendió las negociaciones argumentando, entre otros señalamientos, que el gobierno no había cumplido su compromiso de legislar sobre el tema. Como resultado de la mediación de la Cocopa, la Secretaría de Gobernación aceptó que la iniciativa de ley que se presentaría en el Congreso sería aprobada por los zapatistas. En dos ocasiones distintas, las partes no se pusieron de acuerdo en la elaboración de un texto unificado. La Comisión Legislativa planteó entonces una salida que fue aceptada por ambas; ella redactaría un anteproyecto de ley partiendo de lo acordado en San Andrés. La Cocopa, elaboró su iniciativa, el EZLN la aceptó pero el Gobierno Federal la rechazó. Cerca del fin de año, el Presidente Zedillo pidió tiempo para consultar con juristas y hacer algunos comentarios a la propuesta legislativa. En lugar de esto, acabó presentando una nueva propuesta ajena a lo pactado. En enero, los zapatistas rechazaron el documento presidencial y la pretensión de reabrir la negociación, y el diálogo entró en crisis.⁽¹⁷⁴⁾

JUNIO 1998.

Palabras del Diputado Marcelino Díaz de Jesús⁽¹⁷⁵⁾ en el Foro sobre Autonomía y derechos de los Pueblos Indios de la Cámara de Diputados, junio de 1998.

Hoy vengo ante esta tribuna a nombre de los pueblos indígenas, que demandamos el reconocimiento de nuestros derechos plenos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, buscando plasmar en ella nuestra aspiración a la libre determinación y autonomía, a la superación de la pobreza y a hacer efectiva y verdadera una paz con justicia y dignidad.

(174) Hernández Navarro, Luis, *Constitución y Derecho Indígena: el alcance de una norma* en la Revista del Senado de la República Número 11, volumen 4, abril-junio de 1998. Pag. 141

(175) Díaz de Jesús, Marcelino, Diputado. *Reflexiones sobre la Iniciativa del Gobierno Federal en Materia de Derechos y Cultura Indígena*. Ponencia en el Foro sobre Autonomía y Derechos de los Pueblos Indios, de la Cámara de Diputados. Editado por el Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, México, junio 1998. Pags. 111 a 113.

Los pueblos indios nos sentimos orgullosos de ser mexicanos, y en ningún momento hemos planeado separarnos de este país, mucho menos balcanizarlo como ha afirmado el Presidente Ernesto Zedillo y sus voceros. Aquí declaramos que jamás atentaremos contra la soberanía de nuestra nación, que amamos profundamente ésta, nuestra madre tierra, que otros llaman patria mexicana.

No renunciaremos a nuestro derecho para ir hacia la reconstrucción territorial, cultural y política de nuestros pueblos indios para construir nuevos municipios y distritos electorales tanto locales como federales, así como a la creación de nuevas circunscripciones electorales que nos permitan una auténtica representación en todos los niveles donde nuestra opinión realmente sea tomada en cuenta.

Aquí nos parece interesante transcribir algunos artículos de la iniciativa de Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.⁽¹⁷⁶⁾

Artículo 8°. Cada pueblo o comunidad indígena en consenso con el Estado y en su caso con los ayuntamientos y sin perjuicio de terceros, definirá los límites de su territorio indígena dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta ley les reconocen, a nivel del municipio, de las agencias municipales o de policía, de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Art. 9°. Cada pueblo o comunidad indígena tiene derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus normas, usos y costumbres, en los términos de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca; la Ley orgánica Municipal, los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca y de esta Ley.

(176) LVI Legislatura del Estado de Oaxaca. *Iniciativa de Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca*. Editado por la VLI Legislatura del Estado de Oaxaca. México, 1998, Pags. 37, 43, 44

Art. 10. Con respecto a la autonomía municipal, los municipios dictarán las medidas legales a efecto de que, de los recursos que se les asignen también, se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades indígenas que posean la categoría administrativa de agencia municipal o de agencia de policía a que se refiere esta Ley, considerando sus disponibilidades y presupuestales y las necesidades de las comunidades.

Art. 35. Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la constitución general de la república.

Art. 36. La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado.

Art. 39. La presente ley reconoce jurisdicción a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para procurar y administrar justicia, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:

- I. Las autoridades indígenas tradicionales ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:
 - a) Tratándose de controversias en la cuáles ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor o el demandante podrá elegir a la autoridad a la que se someterá la controversia.

b) Que la materia de las controversias verse sobre:

Delitos cuya sanción sea solamente económica o no exceda de dos años de prisión; Tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras publicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

II. Las autoridades indígenas tradicionales ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

- a) la resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma.
- b) Las audiencias serán públicas
- c) El acusado será oído en justicia
- d) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas.
- e) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas; y
- f) Las sanciones que se impugnan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la constitución general de la república.

Las resoluciones de las autoridades indígenas en los juicios de orden civil y penal, deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

30 DE SEPTIEMBRE DE 1999

Se publica en el Diario Oficial de la Federación⁽¹⁷⁷⁾ el Decreto de reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal, que establece que en el procedimiento penal se tomarán en cuenta los "usos y costumbres" cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

En la misma fecha se publica el Decreto por el que se reforma y adiciona el Código de Procedimiento Penal para el Distrito federal, en el que se establece que las víctimas u ofendidos que no conozcan o no comprendan bien el idioma español, recibirán servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico.

Creemos que la intención del legislador sea buena, pero no dejamos de pensar en que no existe un estudio nacional de cómo son los "usos y costumbres" de los pueblos indígenas.

5 DE DICIEMBRE DE 2000

El Ejecutivo Federal (Vicente Fox) envió al Senado de la República la Iniciativa de Reformas constitucionales sobre derechos y cultura indígena elaborada por la COCOPA.⁽¹⁷⁸⁾

11 DE MARZO DE 2001

Ante una multitud, la caravana del Ejército Zapatista llegó al Zócalo de la ciudad de México para manifestar su apoyo a la iniciativa de la COCOPA y por el reconocimiento a la dignidad indígena.⁽¹⁷⁹⁾

(177) Diario Oficial de la Federación, 30 de septiembre de 1999.

(178) Revista Enfoque 28 de enero de 2001, pág. 14, Iniciativa Indígena. Claudia Ramos

(179) Periódico La Jornada, 12 de marzo de 2001, pág. 3 Marcha Indígena. Jesús Ramírez Cuevas

22 DE MARZO DE 2001

Con 220 votos a favor, 210 en contra y 7 abstenciones, el Congreso aceptó la participación del EZLN en la tribuna legislativa.⁽¹⁸⁰⁾

28 DE MARZO DE 2001

Miembros del EZLN y delegados del Congreso Nacional Indígena pronunciaron sendos discursos en el palacio legislativo de San Lázaro. Destaca para este trabajo, la respuesta de María de Jesús Patricio, Delegada del Congreso Nacional a preguntas de legisladores acerca de los usos y costumbres:

"Nos dicen que los usos y costumbres son los que están o atentan contra la vida de los pueblos indígenas. Pero siempre se remarcan los malos. ¿porqué no se nombran los buenos? Por ejemplo, los usos y costumbres positivos son el tequio y la ayuda mutua, cuando se reúnen y juntos dan su tiempo para trabajar faenas, para trabajar en construir casas. También otra de las costumbres positivas es buscar hacer justicia reparando el daño antes que castigando al culpable.

Otra de las buenas costumbres es buscar tomar decisiones por consenso, ahí no hay voto, otra es ver la representación política como un servicio y no como un privilegio. Otra buena costumbre es aprovechar la sabiduría de los ancianos, sabemos que ahí nuestros ancianos tienen un lugar privilegiado, porque ellos han vivido mucho."⁽¹⁸¹⁾

29 DE MARZO DE 2001

Se publica el Acuerdo por el que se crea el Consejo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas como un Organismo Asesor y de apoyo técnico al Presidente de la República.⁽¹⁸²⁾

(180) Periódico La Jornada. 23 de marzo de 2001. Pág. 6. 220 Diputados abrieron la tribuna al EZLN. Ciro Pérez Silva.

(181) Periódico La Jornada. 29 de marzo de 2001., pág. VII. Llegó al Congreso la palabra verdadera. Perfil

182) Diario Oficial de la Federación 29 de marzo de 2001

25 DE ABRIL DE 2001

El Senado de la República aprobó la reforma indígena con cambios medulares en la redacción de la Ley COCOPA, sin incluir lo acordado en los Acuerdos de San Andrés, en dicha reforma hay una reducción de derechos: en lugar de consagrar el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como garantía constitucional, se deja tal arbitrio a los congresos estatales, se omitió asentar el derecho de los pueblos a su territorio y a sus recursos naturales en ellos contenidos, se acotó el reconocimiento como entidades de derecho público por el de entidades de interés público.⁽¹⁸³⁾

El artículo segundo consta de dos apartados: el A, que contiene los derechos y garantías de los indígenas, en el que se recogen algunas de las propuestas de la iniciativa de la Cocopa en materia de autonomía, con cambios de redacción y de contenido. Por ejemplo, la propuesta de que podrán elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno en los ámbitos de su autonomía, quedando. "Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un nuevo marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados". y el B. en el que se definen programas que el Estado debe cumplir para abatir rezagos y carencias en materia indígena, y que no forma parte de la iniciativa de la Cocopa.

(183) Periódico La Jornada 26 de abril de 2001, pág. 2, Reivindicaciones Acotadas

3.5 LOS ACTUALES DERECHOS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU REPERCUSIÓN.

14 DE AGOSTO DE 2001

En el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2001, apareció publicado el Decreto que deroga el primer párrafo del artículo 4° Constitucional y la reforma al artículo 2°, para quedar como sigue:

La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que fomen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

-
- A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:
- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
 - II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La Ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.
 - III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
 - IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.
 - V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
 - VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
 - VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tiene la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

- II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.
- III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
- V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de la salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.
- VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.
- VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

- VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
- IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Transitorios.

CUARTO. El titular del poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades.⁽¹⁸⁴⁾

(184) Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2001

En un estudio reciente, el Licenciado Francisco López Bárcenas⁽¹⁸⁵⁾ nos ofrece una revisión jurídica de la reforma al artículo 2° Constitucional: El 14 de agosto de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo inicial propósito fue el de cumplir lo pactado en los Acuerdos de San Andrés.

Indivisibilidad de la Nación.

El artículo 2° comienza diciendo que *"la Nación Mexicana es única e indivisible"*. Tanto el texto como el lugar en que se ubica muestra los prejuicios de quienes lo incluyeron, relacionándolo con el reconocimiento de los pueblos indígenas y su derecho a la libre determinación en su modalidad de autonomía. En el primer caso porque para todos los mexicanos es claro que la nación es única e indivisible y los pueblos indígenas no han propuesto fraccionarla y no lo hacen los derechos que se le reconocen; en el segundo porque la norma no hubiera estado mal si se hubiera colocado en la parte orgánica de la Constitución Federal, donde también se establece el carácter republicano, representativo y popular del gobierno, pero no donde se colocó.

Discriminación.

La segunda novedad que se incluyó en la reforma es la prohibición de la discriminación; de esta norma se desprende es que no define lo que se entiende por discriminación, por lo cual tendrá que especificarse en la legislación secundaria si alguna efectividad se le quiere adjudicar a esta disposición.

Los pueblos indígenas.

No se define lo que hay que entender por pueblos indígenas, sólo se establecen algunas características que deben llenar las poblaciones indígenas para ser considerados como tales.

Una parte que se excluyó de la reforma, es la que se refiere el Convenio 169 de la OIT que señala que la ocupación fuera durante la conquista, la colonización o al fijarse las actuales fronteras estatales, ya que la reforma sólo se refiere a la colonización.

Nosotros agregaríamos que no hubo colonización, hubo Invasión y luego Virreinato.

Los individuos indígenas.

"La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas"

El criterio más aceptado es el de la autoadscripción, lo que se traduce en que una persona es indígena si acepta su pertenencia a un pueblo indígena, se identifica con su cultura, actúa conforme a ella y el pueblo indígena al que se adscribe la reconoce como parte de él.

"El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional". En esta norma, el Constituyente permanente no reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas al ejercicio de la libre determinación, sino la manera en que ésta habrá de ejercerse: en un marco de autonomía que asegure la unidad nacional.

Remisión a los Estados del reconocimiento de los pueblos indígenas.

La segunda norma contenida en ese mismo texto expresa que *"el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico"*; en ésta se expresa que la Constitución Federal no reconoce a éstos como sujetos de derechos; en cambio, determina que sean las constituciones de las entidades federativas del Estado Mexicano y su orden jurídico quienes los reconozcan.

(185) López Bárcenas, Francisco, *Los Derechos Indígenas y la Reforma Constitucional en México*, Editado por el Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, s/e, México, 2001. pags. 5, 9 a 14, 17 a 22, 24, 25.

Derechos autonómicos. Administración de justicia.

Otro de los derechos que los estados de la República deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas es *"aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres"*. Junto a dichas condiciones, la misma norma jurídica determina que *"la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes"*. Esta disposición es incorrecta porque si se reconoce a las autoridades indígenas la facultad de resolver conflictos, deberían reconocerse sus resoluciones como cosa juzgada y en todo caso dejar expedito el derecho de quien considerara vulnerados sus derechos con ellas para recurrir ante otro tribunal.

Conservar y mejorar el hábitat y sus tierras.

El párrafo quinto más que un derecho contiene una obligación para los pueblos, en el se dice que tienen derecho a *"conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras"*.

Otra fracción expresa que *"los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura"*. No es claro quien proporcionará dicho servicio, lo cual puede dar como resultado lo que hasta ahora, que después de diez años de incluido este derecho del procesado, no exista una sola institución en todo el país facultada para brindar este servicio.

Remisión a los Estados de la reglamentación.

La enunciación de estos derechos en la Constitución Federal no garantiza por sí sola su ejercicio. El propio artículo dos determina que "las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las notas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público". Esta disposición acota todos los derechos que se venían reconociendo en las anteriores disposiciones y las despoja de todo carácter de garantías constitucionales al hacerlas depender de los que las constituciones y leyes estatales dispongan, que era precisamente lo que se buscaba evitar, pues a la fecha de la incorporación de la reforma varias constituciones estatales reconocían la libre determinación en diversos grados, creando una suerte de discriminación legal.

Junto con eso también se nulifica la posibilidad de los pueblos y comunidades indígenas de formar parte de las estructuras de gobierno, ya que en lugar de reconocerlas como sujetos de derecho público las considera como entidades de interés público. Se puede interpretar que la participación política de los pueblos indios queda reducido al ámbito municipal, dejando fuera su participación estatal, mucho menos del federal.

Se puede afirmar que en la reforma constitucional existe una suerte de simulación legislativa, porque remite el reconocimiento de los derechos a las constituciones y entidades federativas, lo cual generará diversos problemas en la medida en que cada uno de ellos legisle de diferente manera y reconozca distintos derechos, cada uno con distinto alcance.

La conclusión final es que en México los derechos indígenas siguen siendo derechos pendientes. En la reforma constitucional se impuso la visión conservadora de aquellos que creen que el derecho, el Estado y sus instituciones son eternas, inmutables, la verdad absoluta, lo perfecto, y que a ellas debe someterse el hombre, siendo que es todo lo contrario; el derecho, el Estado y sus instituciones deben de estar al servicio del hombre como un medio tendiente a la felicidad, satisfacción, progreso, a vivir bien, etc. de todos los seres humanos.

Todo esto hace pensar que la clase política que gobierna al país logró el que el movimiento indígena deja de ser nacional, para convertirse en local.

El convenio 169, los Acuerdos de San Andrés y la iniciativa de Ley Cocopa reconocen la forma que tienen los pueblos indígenas para organizarse, para elegir a sus autoridades y para resolver sus conflictos internos, mediante sistemas normativos propios.⁽¹⁸⁶⁾

Pero el Dictamen aprobado no reconoce esta realidad de nuestros pueblos y a nuestros sistemas normativos sigue llamándolos "costumbres", sin darse cuenta que reconocer a las autoridades tradicionales significaría fortalecer la legitimidad del Estado mexicano, como un Estado plural, democrático y participativo.

27 DE SEPTIEMBRE DE 2001

A esta fecha se han promovido 324 Juicios de Amparo en contra de las reformas constitucionales en materia indígena. El principal agravio, es la contravención al Convenio 169 de la OIT. Al 13 de febrero de 2002, no se han resuelto dichos juicios de Amparo.⁽¹⁸⁷⁾

El licenciado Jorge Alberto González Galván⁽¹⁸⁸⁾ nos dice que la historiografía jurídica actual no fue ajena a la influencia metodológica positivista que impregnó la actividad de las nascentes ciencias sociales del siglo XIX. Dicha metodología nos hizo creer y aplicar que una norma o regla tiene la categoría de "jurídica" sólo cuando es aprobada por un órgano especializado, legitimado para tal fin por las mismas reglas. Dicha consideración corresponde a una corriente del pensamiento jurídico o tradición jurídica que se enraiza en Europa Occidental. Esta perspectiva metodológica ha marcado nuestra visión de lo que consideramos como normas jurídicas. Los que estudiamos y difundimos el Derecho, lo hemos hecho influenciados por esta perspectiva.

(186) Congreso Nacional Indígena. 1° de mayo de 2001, *Manifiesto, Llamamiento y otras Consideraciones*.

(187) Periódico La Jornada. 27 de septiembre de 2001, pág. 26, Recibe SCJN cuatro Recursos más en contra de las reformas constitucionales en materia indígena, Enrique Mendez, Víctor Ballinas

(188) González Galván, Jorge Alberto, *Tradiciones Jurídicas Diferentes*, en *Cultura y Derechos de los Pueblos Indígenas de México*. Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México, 1996, pags. 200,201

Con ello se considera que los pueblos, naciones, comunidades indígenas, cuyas normas no son aprobadas por un órgano especializado legitimado por dichas normas, no tienen la categoría de "jurídicas". La tradición jurídica positivista imperante señala que esto es así porque las normas que sí tienen categoría de jurídicas, es decir, las de su tradición, no legitiman dichos órganos; y segundo, porque la norma escrita es un signo de evolución, es parte del "progreso jurídico".

La energía por la dignidad y la descolonización jurídica que ahora nos convoca demanda la concepción y práctica de un orden que organice la convivencia bajo un mismo territorio de culturas-tradiciones jurídicas diferentes, sin que ninguna domine a las demás, es decir, de "pluralismo cultural".

Para el licenciado José Ramón Cossío⁽¹⁸⁹⁾ los indígenas postulan distintos modelos de gobierno sustentados en formas tradicionales y es difícil suponer que la aparición del derecho indígena habrá de dar lugar por sí solo a la reformulación del pensamiento jurídico.

La actividad de los juristas se rige, al igual que el resto de las tareas de corte académico, por criterios de demanda u oportunidad y del prestigio social de la actividad que se está explicando, de ahí que en los años venideros parece poco probable que se lleven a cabo estudios sobre el derecho indígena.

Por el contrario, nos parece mucho más factible que ésta venga planteada a partir de los problemas que habrán de representar la pluralidad democrática y la globalización mundial. Estos dos fenómenos, que sí pueden llevar un alto prestigio social para quienes los estudien, pondrán en cuestión muchas de las formas tradicionales de pensar de los abogados. Así, por ejemplo, en el caso de la globalidad será necesario explicar otros sistemas jurídicos. El modo como el nuestro se modifica a partir de ellos, los elementos fácticos (políticos, económicos, sociales, etcétera) que están detrás del derecho extranjero, las transformaciones que habrá de sufrir nuestra realidad con motivo de la aceptación o rechazo de ciertas normas de derecho extranjero, etcétera.

(189) Cossío D. José Ramón, *La Ciencia Jurídica contemporánea y la difícil explicación del Derecho Indígena* en la Revista del Senado de la República Número 11, volumen 4, abril-junio de 1998. Págs. 48-50 y 51

De este modo, tanto por la vía de los cambios que provengan de la globalidad como de la pluralidad, los juristas encontrarán que buena parte de su educación formal y su modo de teorizar y estudiar el Derecho resulta inútil en diversas áreas de la vida jurídica.

La visión que nos ofrece el autor Carlos Durand Alcántara⁽¹⁹⁰⁾ es que por primera ocasión en sus resolutivos de 1994, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas reconoció que las prácticas jurídicas de los pueblos indios del mundo constituyen sistemas de derecho.

Esta nueva adecuación de los derechos indígenas advierte, contrario sensu a los fines de la globalización, que el estado postmoderno capitalista reconocerá la existencia de diversos sistemas de derecho que confluyen conjuntamente con el hegemónico, a lo que algunos autores han denominado como pluralismo jurídico; sin embargo, habrá que cuestionar en qué medida, dentro de un mismo territorio, la soberanía del Estado permitirá la aplicación eficaz de diversos sistemas de derecho; en este caso, los que corresponden a los pueblos indios.

La construcción científica de los sistemas de derecho indígena, forma parte de un conjunto de categorías más amplias como son, entre otras, la cosmovisión y la cultura de los pueblos indígenas.

De esa manera se construye una visión holística, en la que la categoría de cultura es relevante, circunstancia que nos ubica en el marco de la antropología y de la sociología jurídicas.

El estudio de las normatividades indígenas no puede ser elaborado bajo patrones positivistas o cientificistas, conforme a los cuales la norma jurídica es explicada solamente como un poder hegemónico del Estado o como una transición evolutiva de la costumbre en norma.

(190) Durand Alcántara, Carlos H. *La Costumbre Jurídica India como Sistema de Derecho* en, *Hacia una Fundamentación Teórica de la Costumbre Jurídica India*, Plaza y Valdés Edit., México, 1ª. edición, 2000, pags 5 a 9.

La Socióloga Laura Villasana⁽¹⁹¹⁾ nos proporciona dos ejemplos muy claros de cómo el derecho positivo deja de considerar la cosmovisión y cosmovivencia de los indígenas:

En lo que se refiere a la forma en que interactúan miembros de dos planos distintos: Población Indígena frente a Servidores Públicos, el personal que labora formando parte del sistema de procuración o administración de justicia se maneja bajo esquemas que tienden a construir en forma maniquea y simple lo bueno-malo; verdadero-falso; culpabilidad-inocencia.

En este aspecto, poco se ha hecho para informar a las instancias involucradas, de la manera en que funciona la lógica de quien es inculpado bajo la circunstancia de ser indígena.

A continuación se ilustra, con dos casos, cómo se vive en la ciudad, la contradicción de concepciones diferentes en torno a la justicia, por parte de sus protagonistas:

Caso 1. "LA PELIGROSA BANDA DE MARIAS DE LA MERCED" Así consignada en la Delegación.

Cinco señoras mazahuas que venden en Ixtapalapa, afuera de una iglesia "montones" de verdura (chiles, lechuga, jitomates) que recogen en los tiraderos de basura de la Central de Abasto, fueron sorprendidas abriendo con una navaja un costal de chiles que se encontraba en una camioneta a punto de ser descargada en una bodega. Fueron detenidas con lujo de violencia e insultos y remitidas a la delegación.

La interpretación desde el punto de vista de judiciales y personal de la Agencia del Ministerio Público, ofrece elementos de otra concepción, distinta a la cosmovisión y valores de la otra, que entran en contradicción y que rinde cuenta de la lucha permanente en que vive este grupo de nuestra sociedad:

(191) Villasana Anta Laura Elisa. *Mujer Indígena y Justicia en el Contexto Urbano*. Instituto Nacional Indigenista. Febrero 1996. Pags. 2 a 5

Para el Ministerio Público, *"la mujer mayor, líder de la banda se cambió de nombre, porque seguramente ya está fichada"*, para la acusada: *"el lugar donde nos trajeron es sucio, con gente mala. Mi nombre es limpio, le debo respeto, porque es el que mis padres me dieron ¿cómo lo voy a ensuciar dejándolo en este lugar, con esta gente?"*

El Ministerio Público: *"se hacen tontas, pero de eso, ¡ni un pelo!. Lo que pasa es que son ladinas, se niegan a contestar con su bandera de no entiendo"*, para las acusadas: *"con el miedo, las palabras no quieren salir" "los señores dicen cosas que no entendemos, sólo las groserías"*.

El Ministerio Público: *"además de ladronas, cónicas, aceptan la culpa y quieren además que el gobierno les dé de tragar. Seguro para esta gente un día de gorra es ganancia"*, para las acusadas: *¿qué hacemos?, sin dinero, sin saber que decir o hacer. Lo único que nos queda es pedirle a Diocito que nos ilumine y nos ayude"*

Caso no. 2. Una señora triqui, que quedó viuda porque su esposo fue asesinado, preguntaba a las autoridades que atendieron el caso: *"¿a mi de que me sirve este hombre en la cárcel durante tantos años? En mi pueblo tendría que trabajar para mantener a su familia y a la mía. Esa sería la forma de componer lo hecho. Aquí en la ciudad se perjudica a las dos familias al mismo tiempo. Ahora dicen que si la mujer del que mató a mi señor da una cantidad fuerte de dinero, podría salir libre. ¿qué es eso? Aquí la justicia la compras como si fueras al mercado"*.

Para el autor Felipe Echenique⁽¹⁹²⁾, muchos de los problemas, agresiones e incomprensiones que han sufrido y padecen los pueblos indios que sobrevivieron al colonialismo español, lusitano, sajón, galo, y al de nuestros propios tiempos, también tuvieron su origen en la declaración de igualdad jurídica de todos los habitantes de la nación, de acuerdo con las fórmulas constitucionales occidentales.

(192) Echenique March, Felipe, *Revisión de la Ideología que actúa sobre los Pueblos Indios en, Hacia una Fundamentación Teórica de la Costumbre Jurídica*, Plaza y Valdés Edit., México, 1ª. edición, 2000, pags. 22 a27.

Tal fue el fervor que ocasionó ese nuevo dogma jurídico que, por lo menos en el México del siglo XIX, se proscribió la utilización del término indio para referirse a los descendientes de los pueblos que habían sido conquistados por los españoles; como si con ello se pudiera borrar su presencia y actuación o exorcizar un pasado. Mientras que las culturas de los pueblos indios no querían ser borradas a través de un decreto, sino entendidas o respetadas para no ser sólo un pasado estigmatizado, sino presentes con futuros de quienes se habían resistido a morir.

Esta nueva adjetivación de una añeja tradición de los hacedores y promotores de la cultura occidental quiere ubicar la nueva doctrina que pretende imponer a las culturas de los pueblos indios el dogma trinitario: modernización, desarrollo y democracia. Este paradigma se sustenta y proyecta en el discurso neoliberal globalizador del fin de la historia y cuyo último objetivo es la búsqueda, aunque bajo otros medios y predicados, de la liquidación y exterminio de las otras culturas que persisten como distintas y diferenciadas de la de occidente.

Como culturas comunitarias, no logran acertar cómo es el individuo idealizado de la cultura occidental; razón suficiente para negarse a fundirse y confundirse con una cultura que aspira a imponerse como la única, considerada como superior.

Así entonces se señala: Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la carta de la OEA, la declaración americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. En esta parte declarativa, aparentaría visos de humanismo; sin embargo, termina imponiendo a los pueblos indios una normatividad internacional que de suyo les es ajena por el simple hecho de que tales instrumentos internacionales parten del entronizamiento del derecho individual de la persona jurídica y con lo cual se anula el reconocimiento a los derechos colectivos y a la vida en comunidad que, para los pueblos indios, es primera concepción y condición *sine qua non* del individuo y, por tanto, lo primero que reclaman es que se reconozca a los pueblos su personalidad jurídica.

Occidente elevó al individuo como la criatura más singular del cosmos y, por tanto el derecho debe protegerlo antes que a cualquier otro sujeto colectivo, como podría ser incluso el Estado o la Nación.

En cambio, en cosmogonía india el primer sujeto es la comunidad; por ello, por ejemplo, los tzotziles, tzeltales, choles y demás representantes de pueblos indios que reunió el EZLN en las mesas de San Andrés Sacam Ch'en de los Pobres, Chiapas, expresaron que sus culturas son: lo que se hace y lo que no se hace, lo que se ve y lo que no se ve; es modo de ser, de vivir y de convivir, producto de la relación armónica con la naturaleza y con los demás hombres, y se sustenta en la vida de la comunidad, que es resolver sus problemas y alternativas en comunidad. Es el trabajo de compromiso, de servicio, donde se aceptan cargos para ser servidor y mandar obedeciendo al pueblo. En su forma de relacionarse y valorar lo que se tiene alrededor, conocer el valor que tienen las cosas, qué significan las cosas. Saber que la naturaleza y todo lo que hagas es algo sagrado que viene del más allá. Se expresa en las fiestas, en los bailes, en la comida, en la indumentaria, en las manufacturas, en la lengua. Pero no es sólo eso. Es todo el sentido de la vida.

Propiedad originaria y pueblos indios

No podemos dejar de mencionar, aunque sea rápidamente, cómo afecta a los pueblos indígenas el artículo 27 Constitucional; para ello, el Lic. Carlos Humberto Durand,⁽¹⁹³⁾ señala que la fórmula de la propiedad originaria, que vino a fundamentar a la propiedad territorial de México, quedó consagrada en el artículo 27 de la constitución, que a la letra dice: *... "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación..."*

La tradición del liberalismo mexicano, al establecer la institución de la propiedad originaria, fue más allá de su esencia jus-naturalista al adecuar que la asignación de la propiedad no es "por naturaleza" sino por definición de la ley.

(193) Durand Alcántara, Carlos Humberto, *Derecho Nacional, Derechos Indios y Derecho Consuetudinario Indígena*. Universidad Autónoma de Chapingo y UAM. 1ª edición 1998, México, pags. 143,144,147.

La fracción VII del artículo 27 Constitucional establece:

"los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren...."

De esta manera, es el Estado quien se mantiene como propietario originario de las tierras comunales, mientras que las etnias aparecen solamente como usufructuarias de las mismas.

Para José Castillo Ferreras⁽¹⁹⁴⁾, los indios continúan siendo civil, administrativa o penalmente, procesados por una sociedad que les es ajena. Con ello, se encuentran sujetos por partida doble: al derecho de costumbres de su grupo y al derecho del estado, que consideran, y no pueden concebirlo sino como un derecho extranjero.

Los pueblos indígenas llevan una existencia de comunidad al margen de la vida nacional y en muchos aspectos, del derecho positivo mexicano.

Ningún sociólogo no antropólogo ignoraría esto último; sólo el jurista se obstina en ignorarlo.

El derecho consuetudinario es practicado diariamente entre los hablantes de alguna de nuestras 56 lenguas, de manera natural. No es preciso que se escriba para que se cumpla.⁽¹⁹⁵⁾

La cultura Europea concibe todo "de arriba hacia abajo" y la cultura autóctona de "abajo hacia arriba": como crece el maíz.⁽¹⁹⁶⁾

(194) Castillo Ferreras, José, *Las Costumbres y el Derecho*. Sep-Setentas. 1ª Edición. 1973 México, Pags. 11, 83

(195) Consejo de Defensores de Anahuac. *Defensa de nuestra palabra. La libre determinación de los pueblos indios*, proclama del 17 de agosto de 1994.

(196) Montiel Coello, Alejandro, *Axcan ometootl* en la Revista Ce- Acatl, número 38, página 22

Otro ejemplo de que existen dos México opuestos en pensamiento, nos lo da el Lic. Tlacatzin Stivale⁽¹⁹⁷⁾, quien dice que se puede pensar que los principios de acción anahuacas pueden sacarnos de la actual crisis. Cualquier otra solución parece estar condenada al fracaso, como todo lo que hacemos desde la perspectiva europea. Es en buena parte por esto por lo que el gobierno fracasa un sexenio y otro también. La postura de nuestro gobierno es netamente eurocentrista.

Por si alguien lo dudara, se publicó a ocho columnas en el periódico El Nacional del 28 de noviembre de 1986, fecha en que el Lic. Miguel de la Madrid inició su viaje a Japón y a China con escala en Vancouver: "Inició MMH su histórica Gira a Oriente".

Dichos lugares se encuentran al occidente de México. Es Europa la que se encuentra al oriente del territorio de Anáhuac. China y Japón se encuentran al oriente, si pero de Europa. Esto parece ser suficiente prueba del eurocentrismo oficial de nuestro país.

Al destruirse los signos visibles de la cultura milenaria de anahuac, paulatinamente se fueron imponiendo los valores de la cultura española. Durante los tres siglos de dominación política española la respuesta anahuaca fue relativamente débil y sus manifestaciones fueron controladas. En la actualidad, con un mestizaje de un 90 por ciento de genes autóctonos, surge la necesidad inconsciente de los valores milenarios, que se oponen a los valores españoles que manejamos conscientemente cada día. Por eso somos un pueblo que actualmente tiene el alma dividida.

Finalmente, y a manera de resumen de este capítulo, el Licenciado Mariano Palacios Alcocer,⁽¹⁹⁸⁾ nos ofrece una síntesis histórica y un análisis de la situación indígena en nuestro país: Antes de la llegada de los españoles, gran parte de lo que ahora es el territorio nacional estaba vastamente poblado por civilizaciones indígenas con regímenes políticos bien estructurados.

(197) Stivale, Tlacatzin, *Anahuac 2000*, Ediciones Aguila y Sol, primera edición, 1990, México, Pags. 23 a 25
(198) Palacios Alcocer, Mariano, Ob. Cit. pags 262 a 272.

Después, la legislación de la época virreinal comprendió un período de tres siglos de dominación hispánica, durante la cual la población indígena fue colocada legal y explícitamente en posición de explotación, subordinación y desigualdad frente a los demás componentes de la sociedad. Más tarde, al inicio de la Independencia y con el triunfo de la República, la legislación reconoció el principio de igualdad de todos los ciudadanos y abolió fueros y legislaciones privativas. Situación indiscutiblemente valiosa que tuvo ciertos efectos negativos en las comunidades indígenas, sobre todo en lo que se refiere a la posesión de las tierras comunales, y ayudó a consolidar el poder político y económico de los criollos.

Durante los distintos gobiernos republicanos del siglo XIX, los órganos legislativos expedieron leyes contradictorias, algunas de las cuales tenían como interés central, proteger a las comunidades indígenas, pero, a grandes rasgos, prevaleció la ideología liberal que postulaba integrar a las distintas etnias al desarrollo de la vida nacional.

Por ejemplo, el presidente de la República Ignacio Comonfort publicó la Ley de desamortización de Bienes Raíces, pertenecientes a las corporaciones civiles y eclesiásticas, expedida en México el 25 de junio de 1856, cuando era ministro de Hacienda Miguel Lerdo de Tejada; en ella se estableció la distribución de las tierras comunales en forma de propiedad individual entre los propios indígenas. Tal situación generó la formación de latifundios. La promulgación de éstas y otras leyes que atentaban contra los intereses de estas comunidades condujeron a numerosos levantamientos indígenas durante el siglo XIX. Para darles mayor poder a los latifundistas criollos y mestizos, el gobierno de la República expidió algunos decretos para organizar la defensa militar contra los indios bárbaros, es decir, no sometidos, en distintos estados del norte, así como en el sureste del país.

El movimiento amando de 1910 recogió las demandas de los pueblos indios. La restitución de sus tierras de las que habían sido injustamente despojados. Quedó incorporada esta demanda en el Plan de san Luis preparado por Francisco I. Madero cuando inició la lucha armada contra Porfirio Díaz. Después, fue el propósito central del Plan de Ayala con Emiliano Zapata.

Más tarde, es recogida en la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército constitucionalista, encargado del poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que se encontraba investido. Con la cual se inició prácticamente la Reforma Agraria en México.

El constituyente de 1917, consciente de la deuda histórica de los pueblos indígenas, legisló para sustituir la posesión de la tierra injustamente despojada a las comunidades indígenas en su artículo 27. No obstante que este artículo no habla propiamente de indios, sí se reconocen los derechos agrarios de ejidos y comunidades, los que históricamente son considerados como los pueblos indígenas del país. También dispuso que los núcleos que guardaban el estado comunal fueran reconocidos y titulados.

La comunidad indígena es una sociedad local ocupante de un territorio común, cuyos miembros participan en una forma colectiva de vida y con ello, de un sistema propio de relaciones sociales generalmente directas. La comunidad debe distinguirse, así, de ciertas unidades políticas, como el municipio y la localidad, y de ciertas formas de organización económica.

Secularmente los pueblos indígenas se han caracterizado por vivir en zonas rurales de extrema pobreza, y han presentado un alto grado de analfabetismo, mortalidad infantil y desnutrición, todo aunado a que la productividad de los sistemas tradicionales de cultivo se han deteriorado, situación que se agrava por los injustos términos de intercambio que privan en casi todas esas zonas. Por ello los trabajadores indígenas tienen que buscar los complementos necesarios para su subsistencia, en otras regiones del país o en el extranjero, integrando así grandes corrientes migratorias.

Con la excepción del desarrollo de las ramas del derecho social que privilegian sólo a algunos grupos, siguen negando la desigualdad e ignora así al pobre, al desintegrado, y entre otros, al indígena, quienes se encuentran indefensos para desarrollarse en un mundo de relaciones jurídicas que les resultan ajenas e incluso hostiles.

Las formas de organización social carecen de reconocimiento y sus principios no son tomados en cuenta. Es necesario procurar la armonía entre las tradiciones jurídicas de los indígenas con las normas legales que coinciden en la aspiración de un estado de Derecho.

Las comunidades indígenas de México tienen la memoria histórica que preserva y defiende su originaria propiedad sobre las tierras que otrora fueron de sus mayores, independientemente de que la titulación jurídica en la actualidad les niegue su original derecho.

Las tierras, aguas y bosques de muchas comunidades y ejidos son objetos de la codicia de terratenientes, ganaderos, madereros y otros intereses privados, los cuales negocian, invaden o se apropian de las tierras de los indios. El intermediarismo comercial, el acaparamiento de productos agrícolas, el caciquismo político y económico persisten en diversas regiones indígenas y han conducido a tensiones y fricciones frecuentes entre campesinos indígenas y mestizos, ladinos o gente de razón, como se les llama a veces. En ocasiones estas situaciones de conflicto se transforman en enfrentamientos violentos, intervenciones de la fuerza pública, y actos de protesta de los indios.

Numerosos grupos indígenas siguen normando sus relaciones dentro de la comunidad de acuerdo con reglas y normas de comportamiento tradicionales, bajo el llamado derecho de la costumbre, normas que no son civiles ni religiosas propiamente dichas. Por otra parte, entre algunos grupos indígenas prevalece la poligamia, que no es reconocida por las leyes del país.

En términos generales, podemos decir que la aplicación de la legislación penal se hace en agravio de la población indígena. Debido a esta situación, las autoridades indígenas federales han promovido la creación de un cuerpo de procuradores indígenas que tiene por tarea asumir, de oficio, la defensa de los indígenas acusados o procesados, de acuerdo con la legislación penal vigente. Sin embargo, el número de funcionarios es insuficiente para atender las necesidades de la población indígena.

En años recientes, ha surgido un problema judicial que se conoce como delitos contra la salud. Estos se refieren a la producción, distribución y consumo de drogas y se inscriben dentro de la lucha contra el narcotráfico. Debemos recordar que, entre algunos grupos indígenas del país – huicholes, tepehuanes, coras, tarahumaras, chinantecos, mixes, mazatecos, entre otros- el uso de alucinógenos (hongos, peyote) es una costumbre tradicional vinculada a aspectos ceremoniales y religiosos de la vida social. En ocasiones son apresados en posesión de psicotrópicos, generalmente cuando se les encuentra fuera de sus comunidades, y entonces las penas que les imponen las autoridades judiciales son muy drásticas. Ante tal situación, las autoridades indigenistas han gestionado ante la Procuraduría General de la República, que se conozcan los usos y costumbres culturales de los indios y no se apliquen las leyes respectivas. La procuraduría deberá gestionar ante el Congreso de la Unión la modificación de ley penal vigente para tomar en cuenta las costumbres culturales de los pueblos indígenas.

En materia laboral, se advierte que la legislación mexicana desde 1917 estableció amplios criterios de protección al trabajador y, en especial, al trabajador rural. El artículo 123 prohíbe los servicios no remunerados y estipula el pago en moneda. Las peores formas de explotación del trabajador rural han sido efectivamente eliminadas del campo mexicano; en las regiones indígenas siguen existiendo violaciones constantes a la legislación vigente, así como a las normas establecidas por la Organización Internacional del Trabajo, a la cual México está suscrito, especialmente en los convenios 107 y 169; sobre poblaciones indígenas.

Durante las últimas décadas, las políticas de educación se han caracterizado por la asimilación, o por la incorporación de los grupos indígenas, a la nacionalidad mexicana. La política de asimilación de los grupos indígenas se dio a través de dos vertientes en el campo educativo; por una parte se promovió la castellanización directa, la escolaridad y la alfabetización en español sin ninguna consideración para las lenguas y culturas indígenas, aplicándose para ello la legislación educativa que normaba la acción del Estado en materia de educación. Dicha política fue aplicada hasta los años cincuenta.

En segundo lugar, surgió la idea de que para facilitar el acceso al castellano y a la cultura nacional, era prudente; primero, proceder a alfabetizar en lengua vernácula e impartir los primeros niveles de la educación primaria en la lengua materna del educando, para luego pasar a la educación en español. Esta vertiente de política educativa prevaleció en los medios indigenistas a partir de los cincuenta. La enseñanza de la lengua materna no constituía una finalidad en sí misma, sino que era considerada simplemente como un paso adecuado para facilitar luego la enseñanza en español.

CAPÍTULO IV. PERVIVENCIA DE LAS TRADICIONES JURÍDICAS INDÍGENAS EN MÉXICO.

4.1 COSMOVISIÓN, COSMOVIVENCIA Y EL EQUILIBRIO DEL UNIVERSO.

Iniciamos este capítulo con algunas explicaciones previas sobre la orientación de la vida indígena en nuestro México actual, para poder entender el porqué persisten las Tradiciones Jurídicas en los pueblos y comunidades indígenas, para luego pasar a analizar cuáles son esas Tradiciones Jurídicas y porqué las denominamos de esta forma.

Asimismo, analizamos las consecuencias del enfrentamiento entre el Derecho Positivo Mexicano con las Tradiciones Jurídicas Indígenas; finalizando con las visiones que proponen algunos pensadores indígenas de nuestro tiempo.

Lo primero que advierte la Doctora Carmen Cordero⁽¹⁹⁹⁾, es que no existe en nuestras Universidades, en las Facultades de Derecho, un curso que dé nociones a los futuros juristas, del Derecho consuetudinario indígena y sobre la evolución de sus costumbres jurídicas, desde la época colonial hasta nuestros días, y de los cambios y adaptaciones que tuvieron que hacer estas poblaciones para pasar de su derecho tradicional al derecho escrito venido de fuera.

Nosotros agregaríamos que tampoco existe una materia de estudio como la Antropología Jurídica, para conocer lo que ella llama el Derecho Consuetudinario Indígena.

(199) Cordero Avendaño de Durand, Carmen, *El Derecho Consuetudinario, en La Condición de la Mujer Indígena y sus Derechos Fundamentales*. UNAM, 1ª. Edición, México, 1997, pág. 461

Para ir entendiendo el universo indígena, el Lic. José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes⁽²⁰⁰⁾, nos dice que el indígena vive con discreción su existencia, no tanto por la opresión que lo ha aplastado, sino porque obedece a otra concepción de la plenitud íntima. Vive una cultura que se nutre de la tierra, dialoga con los árboles y se maravilla con el tránsito planetario que marca las estaciones. Es una raza de hombres que escudriña el cielo todavía en busca de respuestas.

Para Julio Glockner⁽²⁰¹⁾, las comunidades indias y los pueblos campesinos que conservan antiguas tradiciones viven una dimensión espacio-temporal radicalmente distinta a la de las modernas sociedades urbanas.

Tanto los antiguos como los actuales agricultores se han valido, simultáneamente, de una relación técnico-instrumental con la naturaleza mediante el trabajo, y de una relación simbólica con ella a través de los rituales mágico-religiosos. Esta relación simbólica implica la intuición y el reconocimiento de una dependencia y reciprocidad con la naturaleza, entendida como algo superior a los hombres mismos, al tiempo que expresa el deseo de establecer vínculos con esa misteriosa potencia que reside en ella y que hace posible la vida. En una palabra, lo que la relación simbólica nos revela, es que, en la perspectiva de la tradición campesina, lo sagrado reside en la naturaleza de la realidad misma.

Pilar Maynez Vidal⁽²⁰²⁾ nos dice que en varias culturas pueden encontrarse coexistiendo la religión y la magia, como sucedió en el México Prehispánico. Mucho se ha hablado respecto a la importancia que tuvo la religión en la sociedad de los antiguos mexicanos. La idea de que el mundo era regido por fuerzas sobrenaturales a las que debían honrar mediante fiestas y rituales sagrados, permeaba su vida familiar, social y política. Desde que el niño nacía y era lavado por la partera, se consultaba en el tonalamatl o libro de los destinos, su suerte, es decir, se le integraba a ese mundo religioso y mágico que continuaba más allá de la muerte.

(200) Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, *Cosmovisión y Prácticas Jurídicas de los Pueblos Indios*. Coordinador Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1994, 1ª. Edición. Pág. 19

(201) Glockner, Julio, *Conocedores del tiempo; los Graniceros del Popocatepetl*, Fondo de Cultura Económica, 1ª. Edición, México, 2001, pags. 300,302.

(202) Maynez Vidal, Pilar, *Fray Diego Durán. Una Interpretación de la Cosmovisión Mexica*. UNAM. 1ª. Edición. México. 1997. Pags. 55, 56

Uno de los más renombrados investigadores de las culturas prehispánicas, Miguel León Portilla, advierte al respecto: para los mexicas – al igual que para los demás pueblos mesoamericanos – cuanto existía se hallaba integrado esencialmente en un universo sagrado... La educación en el hogar y en las escuelas, el trabajo, el juego, la guerra, el acontecer entero, desde el nacimiento a la muerte, encontraban en lo religioso un sentido unitario.

Un aspecto interesante, es la definición de Cosmovisión que nos ofrece Johanna Broda⁽²⁰³⁾, quien dice que en años recientes varios autores han acudido sistemáticamente al concepto de cosmovisión para el estudio de la religión prehispánica. Este término tiene connotaciones más amplias que el término cosmología y permite referirse con mayor precisión al complejo mundo de las creencias indígenas mesoamericanas.

En esta perspectiva, podemos definir la cosmovisión como la visión estructurada en la cual los miembros de una comunidad combinan sus nociones sobre el medio ambiente en que viven, y sobre el cosmos en que sitúan la vida del hombre. La cosmovisión también incluye las nociones acerca de las fuerzas anímicas del hombre, el cuerpo humano como imagen del cosmos. El término alude a una parte del ámbito religioso y se liga a las creencias, a las explicaciones del mundo y al lugar del hombre en relación con el universo.

Para Carlos Lenkersdorf⁽²⁰⁴⁾, Cosmovisión quiere decir ver el mundo y se refiere a una manera determinada de percibir el mundo o la realidad. Si queremos hablar de la cosmovisión maya debemos presuponer que es distinta de la occidental.

Volviendo con la antropóloga Johanna Broda, nos menciona que después de la conquista, la religión oficial del Estado prehispánico fue remplazada por la católica, y en los niveles local y regional el culto católico se estableció en las ciudades y cabeceras municipales, los ritos agrícolas que guardaban una continuidad con las prácticas indígenas ancestrales se trasladaron de las ciudades a los cerros, las cuevas y a las milpas.

(203) Broda, Johanna, *La etnografía de la fiesta de la Santa Cruz*, en *Cosmovisión, Ritual e Identidad de los Pueblos Indígenas de México*, Fondo de Cultura Económica, 1ª. Edición, México, 2001, pags. 16, 17

(204) Lenkersdorf, Carlos, *Cosmovisión maya*. Editado por el Centro de Estudios Antropológicos, Científicos, Artísticos, Tradicionales y Lingüísticos Ce-Acatl, A.C.. Primera Edición. México. 1999. Pág. 16

En muchos casos, tales ritos se volvieron clandestinos, o por lo menos suelen desarrollarse sin la presencia de los sacerdotes católicos. Al mismo tiempo, adquirieron una importancia nueva como vías de expresión de la identidad étnica que los indios fueron obligados a ocultar.

En este sentido, los cultos del agua y la fertilidad siguen teniendo tanta importancia para el campesino indígena actual como para el de hace siglos. Las culturas indígenas heredadas de las civilizaciones prehispánicas, se apropiaron de elementos impuestos durante su experiencia histórica como pueblos conquistados para crear las cosmovisiones ricas y diversas que mantienen en la actualidad.

La pervivencia de las tradiciones indígenas se debe, como dice el Lic. Alfredo López Austin⁽²⁰⁵⁾, al núcleo duro mesoamericano que es una entidad de extraordinaria antigüedad: fue formado por las sociedades igualitarias aldeanas del Preclásico Temprano, y muchos de sus elementos perduran en las comunidades indígenas de hoy pese al tremendo impacto de la conquista española.

Citando nuevamente a Johanna Broda⁽²⁰⁶⁾, nos dice que los procesos ideológicos en el interior de las comunidades indígenas han sido fundamentales para la reproducción y cohesión de los grupos étnicos; es allí donde se ha producido un profundo sincretismo, que conserva muchos elementos específicamente indígenas y aún prehispánicos.

El principal elemento es el culto agrícola que se encuentra en íntima relación con las manifestaciones de la naturaleza (en torno de los ciclos de cultivo de maíz y otras plantas, el clima, las estaciones, la lluvia, el viento, las fuentes, los cerros, las cuevas, etc.).

La persistencia, en este contexto, de múltiples elementos de la cosmovisión y del calendario mesoamericanos se explica por el hecho de que continúan en gran parte las mismas condiciones geográficas, climáticas y los ciclos agrícolas.

(205) López Austin, Alfredo, *El núcleo duro, la cosmovisión y la tradición mesoamericana*, en *Cosmovisión, Ritual e Identidad de los Pueblos Indígenas de México*, Fondo de Cultura Económica, 1ª. Edición, México, 2001, pag. 59.

(206) Broda, Johanna, *La etnografía de la fiesta de la Santa Cruz*, en *Cosmovisión, Ritual e Identidad de los Pueblos Indígenas de México*, Fondo de Cultura Económica, 1ª. Edición, México, 2001, pags. 168, 228, 229, 230

Perdura la dependencia de las comunidades de una economía agrícola precaria y el deseo de controlar estos fenómenos. Por tanto, los elementos tradicionales de su cosmovisión siguen respondiendo a sus condiciones materiales de existencia, lo cual hace comprender su continuada vigencia y el sentido que retienen para sus miembros.

Ritual Calendárico.

La tradición cultural indígena mesoamericana, tiene sus raíces en la civilización prehispánica y en su exuberante desarrollo del ritual calendárico. Esta tradición cultural incorporó numerosos elementos cristianos medievales después de la conquista, refuncionándolos y adaptándolos a las condiciones regionales y locales de las comunidades indígenas.

La vida del campesino es cíclica, sujeta al retorno de las estaciones, las actividades agrarias y las fiestas del barrio, del pueblo y de la región. Donde todavía funcionan estas costumbres en México, ellas son el cúmulo de una tradición de siglos, de milenios. A los que participan puntualmente en los ritos, cumpliendo con sus obligaciones y tareas en el proceso del trabajo que implica un ritual, esta participación les confiere un sentimiento de pertenencia, una razón de ser y la convicción de desempeñar un papel útil dentro de la comunidad.

El sistema calendárico fue uno de los principales logros de la civilización mesoamericana. Sus inicios datan, por lo menos, del primer milenio A.C., el cual seguía funcionando plenamente entre todos los pueblos mesoamericanos en el momento de la conquista.

La existencia del sistema calendárico mesoamericano denota implícitamente ciertos elementos de la observación astronómica. Este conocimiento se adquirió y preservó durante siglos de pacientes observaciones de los sacerdotes-astrónomos y una tradición cultural ininterrumpida.

Enrique Florescano⁽²⁰⁷⁾ explica que del mismo modo que los indígenas actuales se nutren de las antiguas tradiciones para explicar el origen del cosmos y el destino de los seres humanos, así también los movimientos del sol siguen siendo, como en la antigüedad remota, los reguladores del orden natural y de las actividades humanas. Entre los chamulas, el sol es el principio regulador de los distintos ritmos del tiempo (lineal, cíclico, generacional), el marcador de las divisiones espaciales del universo, la potencia que vivifica los ciclos de la naturaleza y el orquestador de las actividades diarias y estacionales de los seres humanos. En el pensamiento de los mayas actuales nada de lo que ocurre en la naturaleza y en la vida humana es ajeno a los movimientos del sol.

El lado donde nace el sol, el oriente, es el rumbo más fuerte del cosmos y el punto que ordena las demás regiones del mundo. El camino del sol, de oriente a poniente, es el eje ordenador del tiempo y del espacio. El movimiento del sol, que parte de la derecha hacia la izquierda, al revés de las manecillas del reloj, es el movimiento que imitan los ritos y ceremonias más sagrados. Además de ser el regulador del tiempo, el sol determina la primacía del "arriba" sobre el "abajo".

Los estudios de los antropólogos en los actuales pueblos indígenas muestran que el calendario de fiestas religiosas y agrícolas sigue siendo el principal regulador de las actividades colectivas y el activador de su memoria histórica.

A pesar de que las prácticas antiguas fueron reprimidas y perseguidas por la iglesia, las relacionadas con el cultivo del maíz y la sobrevivencia colectiva continuaron siendo las catalizadoras de la unidad y la identidad comunitarias. El caso más expresivo de este tipo de ceremonias es el de la Santa Cruz, que se celebra el 3 de mayo.

La fiesta contemporánea de la Santa Cruz es una continuación híbrida de la antigua ceremonia prehispánica que celebraba el fin de la época de secas y el comienzo de las lluvias: huey tozoztli.

(207) Florescano, Enrique, *Memoria Indígena*. Editorial Taurus. 1ª. Edición. 1999, México. Pags. 307 a 310

Algo muy importante nos dice Ignacio Magaloni⁽²⁰⁸⁾: El ser humano en preamérica, observó atentamente el comportamiento de las entidades que componen el cosmos y confirmando que todas estas entidades actúan en cooperación, colectivamente, formuló su cosmovisión comunal sin escindirla de la terrenalidad y la transportó a la comuna humana. Si somos cosmos, debemos actuar como todas las entidades del universo.

El organismo humano, como el universo, es una comuna, por lo que el hombre preamericano decidió que debería actuar en el cosmos como todas sus entidades: comunalmente.

En la integración de esa Cosmovisión, Miguel Alberto Bartolomé⁽²⁰⁹⁾, señala que los nahuas practicaban un antropomorfismo clasificatorio, a través del cual se equiparaban las taxonomías corporales, sociales, naturales y cósmicas. El orden humano se hacía así coextenso al orden del universo, ya que formaban parte de un mismo sistema clasificatorio. En el nivel metafórico el cuerpo era la tierra, la cabeza cielo y el sol un corazón.

Incluso la categoría lingüística "corazón" se extendía como definición de centro a todos los ámbitos posibles, ya que lo poseían los lagos, los montes, la tierra y por supuesto los animales. La proyección de este principio ordenador antropomorfo se hace particularmente visible en los árboles, cuyas ramas son las manos, la copa, cabellera, la corteza piel, la madera carne, etc.. Los nahuas del pasado y del presente exhiben una noción de corporalidad en la que se expresan los mismos principios que ordenan el universo. Desde el punto de vista físico el cuerpo humano es entonces constructor y reproductor de la realidad.

(208) Magaloni, Ignacio, *Educadores del mundo*. Costa-Amic Editores, S.A. 5ª. Edición. México. 1995. Pags. 15, 27
Cuerpo / Espíritu / Tonalli / Indumentaria

(209) Bartolomé, Miguel Alberto, *Gente de Costumbre y Gente de Razón, Las identidades étnicas en México*. Siglo XXI Editores. 1ª. Edición. 1997. México. Pags. 93,94,104,146,149, 153,155,156,159

Resulta extraordinariamente ilustrativa de la percepción social de las autoridades comunales la alocución que los ancianos mixtecos dirigen a las nuevas autoridades el día de su toma de posesión como tales: *"ahora eres mitad hombre y mitad mujer, porque deberás ser padre y madre de tu gente"*.

En el ámbito mesoamericano existe una difundida creencia en la existencia de entidades anímicas personales pero que habitan fuera del cuerpo: la tona o alma extracorporea y el nahual que supone la capacidad humana de transformación en entes de la naturaleza. Existen también otras concepciones anímicas que podrían caracterizarse como "lamas individuales". La Sombra", etc. Pero lo que me importa demostrar es que tonas y nahuales pueden ser entidades como "almas sociales" que otorgan significados colectivos a los rostros individuales.

De acuerdo con las formaciones teológicas nahuas que recogiera e interpretara López Austin, el concepto de tona suponía una entidad anímica tonalli, otorgada por el sol, tonatiuh; de la estabilidad del tonalli dependían la salud del individuo, su fuerza vital, su destino y hasta su relación con el medio ambiente, puesto que en él podían influir tanto las deidades como las plantas y los animales. Esta palabra se deriva del verbo tona (irradiar, sol, signo del día, etc.) haciendo alusión a las fuerzas que se incorporaban a cada infante de acuerdo con el día calendárico de su nacimiento cuyo nombre llevaría. El hombre y el tonalli quedaban así asociados, representando el nexo que unía al hombre con las deidades y a través de ellas a las entidades de la naturaleza. Precisamente por ello se consideraba que el nombre calendárico, y las influencias asociadas con el tonalli pasaba a formar parte de la personalidad del individuo, constituyendo un referente clave tanto para su destino como para la percepción que la sociedad tenía de él. Es decir, que se desempeñaban como un componente decisivo en la construcción de la noción social de la persona.

No confundir a un viejo con un anciano: todos pueden llegar a ser viejos, pero solo unos pocos individuos de cada comunidad —aquellos dotados de una especial fuerza espiritual— pueden llegar a ser ancianos, es decir, principales que han cumplido con todas las posiciones del servicio público.

Tanto la fuerza de sus coesencias anímicas como sus capacidades de transfiguración, determinan el respeto que merecen y su importancia en la regulación de la vida colectiva. Al respecto cabe recordar, una vez más a López Austin cuando refiere que en la sociedad prehispánica la edad y los cargos desempeñados aumentaban la fuerza del tonalli de una persona.

Párrafo aparte merece lo que envuelve al cuerpo: la indumentaria. La ropa viste al cuerpo, pero a la vez refleja lo que la sociedad piensa de él, cubriéndolo con sus ideaciones. Un extraordinario ejemplo de lo anterior puede proporcionarlo el huipil que utilizan las mujeres chinantecas, cuya notable belleza supone a la vez un mensaje que sólo pueden ser entendidos por aquellos capaces de descifrar el complejo código plástico.

Desde la época prehispánica la indumentaria ha constituido un marcador de las filiaciones culturales y sociorganizativas de las colectividades indígenas. En la mayoría de los grupos actuales el huipil, la indumentaria femenina, se constituye como el más evidente marcador de la filiación étnica.

Hasta hace pocos años se asumía que las distinciones eran meramente estéticas, hasta que se comenzó a profundizar en los contenidos simbólicos de los diseños. Se pudo advertir así que en muchas oportunidades los huipiles constituían verdaderos códigos textiles. Cuyos significados aludían a complejos referentes culturales.

Para el pueblo Ñahñu, conocido como Otomí del Valle de México, sus textiles representan complejos textos cuyos motivos aparentemente ornamentales son mensajes cosmológicos. Así, un águila bicéfala con una cruz en el cuerpo y flanqueada por tecolotes puede leerse en la lengua como *maka hai, maka ndahi, maka dehe, maka hiadi*, es decir, tierra, aire, agua y fuego. Estos cuatro elementos nombran el mundo, y el tecolote su destrucción, por lo que el conjunto designaría el mito cataclísmico mesoamericano.

Entre los mayas tzotziles de Chiapas los huipiles exhiben diseños geométricos que se configuran como un mapa del cosmos al conjugar el espacio, los estratos del universo, con el tiempo representado por los numerales calendáricos: las mujeres que los usan se ubican ritualmente en el centro del universo. Los diseños incluyen también alusiones al ciclo agrícola, a las deidades solar y terrestre, los sapos propiciatorios de las lluvias, etc.

De esta forma, se dimensiona en una sola unidad el Cuerpo, antes del Cuerpo, Después del Cuerpo y el extracuerpo o espíritu.

El Corazón del Pueblo.

Unido también a esta corporeidad, el autor nos explica un interesante fenómeno: Después de la invasión los pueblos indios experimentaron un agudo proceso de pérdida de significados.

Por ello cuando lograron cierta resignificación del mundo se aferraron a nuevas configuraciones, como es el culto de los santos patronos de cada pueblo, que constituye una comunidad ritual colocada bajo la advocación de una divinidad tutelar.

Probablemente en su origen se encuentre la deidad propia del altepetl nativo, de ese principio que conjuga territorio comunal con la sacralidad, traducido como pueblo por los invasores. En el área nahua esta deidad protectora era designada como altepetl iyollo, "el corazón del pueblo" y aparentemente existía la tradición de que podía ser reemplazado por la deidad protectora de un grupo conquistador. Los santos patronos son ahora las entidades que simbolizan la vida espiritual colectiva, permitiendo que cada pueblo tenga un específico referente sagrado.

Para René Kuppe⁽²¹⁰⁾ la interacción de los pueblos indígenas con sus espacios vitales se expresa a varios niveles: Conocimientos y prácticas: los pueblos indígenas poseen un conocimiento detallado y sofisticado sobre las especificidades de sus espacios vitales.

(210) Kuppe, René, *Derechos indígenas y protección del ambiente en pueblos indígenas y derechos étnicos*. VII Jornadas Lascasianas. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1999. 1ª. Edición. Pág. 179

Este conocimiento sobre el inventario de biodiversidad, sobre las peculiaridades geológicas (por ejemplo tipos de suelo, condiciones de drenaje), los rasgos topográficos y las peculiaridades climáticas son transmitidos en estas culturas en una forma compleja, ordenado en un conjunto lógico y sometido a continuas revisiones prácticas de generación en generación. Es reconocido que los sistemas de agricultura tropical, practicados por los pueblos indígenas, aportan contribuciones positivas para el mantenimiento de la calidad de los suelos selváticos. Pueblos indígenas poseen un inventario amplio de plantas cultivadas. También se sabe que técnicas de cultivo utilizadas por pueblos indígenas reducen el ataque de plagas, y algunos investigadores han encontrado que los "sitios de parcelas cultivadas dispersas estimulan el aumento de poblaciones de fauna silvestre, en contraposición a lo que ocurre en terrenos o bien intensamente cultivados o bien en selva húmeda tropical virgen. Mientras los científicos hasta ahora, sostenían la tesis de que la biodiversidad existente en los territorios de los pueblos indígenas era el resultado de la evolución natural y de las mutaciones casuales, hoy en día se va descubriendo que esta variedad de especies es más bien producida, o al menos, estimulada por técnicas de las sociedades indígenas. Las prácticas técnicas aplicadas por los pueblos indígenas juegan con esto un rol en el mantenimiento y en la diversificación de la naturaleza de sus espacios vitales.

Derecho Cosmológico.

Con estos antecedentes previos, podemos adelantar cómo se conforma el Derecho Tradicional Indígena o Mexicano; para ello, el autor Jorge Alberto González Galván⁽²¹¹⁾, menciona que los pueblos europeos habían concebido sus relaciones con la naturaleza y lo desconocido, según el punto de vista de la Iglesia: El reino de Dios no estaba en la Tierra, sino en otra parte, en el cielo. En consecuencia, el hombre era el dueño de la naturaleza y la alta jerarquía eclesiástica, la única detentadora de lo sagrado celeste.

Los pueblos indígenas de América, por el contrario, concebían su vida terrestre estrechamente relacionada con los elementos de la naturaleza y las fuerzas desconocidas que las gobiernan. Para ellos, lo sagrado estaba en este mundo.

(211) González Galván, Jorge Alberto, El Derecho Consuetudinario de las Culturas Indígenas de México. Notas de un caso, los Nayerj. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1ª. Edición. México, 1994. Pags. 12,13

A partir de la creación en el siglo XI de la primera universidad europea, lo jurídico fue el producto de la pura razón humana, sin relación alguna con relaciones extrahumanas. La intuición amerindiana, por su parte, había fundado su mundo en la idea de que la naturaleza tenía una lógica. Era necesario estudiarla, respetarla, comprenderla. Por ello, lo jurídico ponía en relación todas las razones: la humana, la vegetal, la animal, la celeste. Estas fuerzas conocidas y desconocidas, formaban parte de la naturaleza y en consecuencia del orden. En este sentido, el derecho consuetudinario amerindiano no podía ser sino cosmológico.

De forma semejante, la Fundación Vicente Menchu⁽²¹²⁾ señala, al referirse al Derecho Tradicional que:

"Cuando los ladinos hablan de derecho siempre están entendiendo lo que cada persona puede o quiere tener, y en las leyes; pero no lo que es el bien de la comunidad. En una cultura comunitaria cuya raíz es la vida colectiva, el derecho individual es una excepción. La definición misma de derecho lleva implícita la idea del consenso, del acuerdo, y del respeto por las normas establecidas por las comunidades. Desde este punto de vista, es evidente que, mientras la cosmovisión de los mestizos marcada por la preeminencia del individuo sobre el grupo requiere de una normatividad que oriente la búsqueda del bien común; en el caso de los pueblos indígenas esta visión está en la raíz de su concepción del derecho, lo que resulta extraño a su mentalidad, es justamente, la valorización de lo individual encima de lo colectivo."

(212) Fundación Vicente Menchú, en *Cosmovisión y Prácticas Jurídicas Indígenas*. Instituto de investigaciones Jurídicas. UNAM. 1ª. Edición. México. 1994. Pág. 64

4.2 USOS Y COSTUMBRES.

Ya hemos comentado en el Capítulo II de esta Tesis, que desde tiempos de la Reina Isabel La Católica y en diversas Cédulas Reales, se mandó guardar y ejecutar los "usos y costumbres" de los indios para su buen gobierno y policía, siempre que no se opusieran a las leyes y a la religión de los castellanos.

Esta infortunada visión del Derecho Precuahtémico persiste hasta nuestros días, ya que tanto en la reforma al artículo 4° Constitucional de 1992, como en la reforma al artículo 2° Constitucional, vigente a partir del 15 de agosto de 2001, se vuelven a mencionar las palabras "usos y costumbres".

La Licenciada Margarita Herrera Ortiz⁽²¹³⁾ nos dice que la palabra "Usos", deriva del latín "usus", práctica, experiencia, hábito, costumbre. En términos generales, "uso" se utiliza como sinónimo de práctica jurídica o de costumbre, es en este sentido que los juristas lo entienden como el modo de obrar o la práctica, que tiene fuerza obligatoria. En este sentido se concebía el "uso" como resultado del consentimiento tácito de un pueblo, sin embargo el uso se diferencia de la costumbre en que el primero constituye el elemento fáctico de la costumbre, es decir, el mero hecho, la costumbre repetida. Una diferencia más consiste en que la costumbre presupone una aceptación general, en cambio el uso tiene una práctica limitada, por lo que tiene alcance un limitado y meramente supletorio.

Para Julio Glockner⁽²¹⁴⁾ "El costumbre", es la respuesta que se emplea en los pueblos para dar cuenta del por qué las cosas se hacen como se hacen y no de otra manera. La sustancia de esa costumbre es memoria colectiva en ambos sentidos, mental y corporal. Sobre la tradición y lo sagrado, en el mundo moderno y desacralizado de las ciudades occidentales contemporáneas, lo sagrado se ha considerado un exotismo, como lo totalmente otro, como una radical otredad opuesta a la perspectiva del mundo profano.

(213) Herrera Ortiz, Margarita, Coordinadora. *Costumbre Indígena Jurídica en el Estado de Veracruz*. Editora del Gobierno del Estado de Veracruz. México. 1996 s/e. Tomo 1. Pág. 39

(214) Glockner, Julio, Ob. Cit. pags. 302, 303.

4.3 DERECHO CONSUETUDINARIO Y COSTUMBRE JURÍDICA, INDÍGENAS

Usos y Costumbres.

El autor Argentino, Amado Adip⁽²¹⁵⁾, expone en su obra, algunas costumbres jurídicas en su país y cómo entran en conflicto con la ley; su obra no tiene que ver con indigenismo; sin embargo, nos ha parecido importante y explicativo para nuestro tema. Así, dice que la religión, el derecho, la filosofía, la antropología y la sociología, entre otras disciplinas, tratan de los usos y costumbres en el ámbito de sus respectivas esferas de influencia y consideran el valor de aquellos desde ángulos diferentes.

Los especialistas de un modo general reconocen la gravitación de la fuerza de la costumbre en la norma jurídica que de un modo particular difieren en cuanto a la eficacia de ella, frente a la ley escrita. Unos admiten que la costumbre es derogatoria de la ley; otros, que sólo llenan los vacíos dejados por aquellos; no pocos demuestran, con ejemplos claros concisos y concretos, cómo la costumbre ha derogado, sin lugar a dudas, normas del ordenamiento jurídico vigente.

Podría sostenerse que el uso es una práctica observada con frecuencia dentro de límites más estrechos que la costumbre, con el propósito de satisfacer intereses particulares.

Al uso lo impondría la conveniencia personal; a la costumbre, una fundamentación psicológica que la hace necesaria y le asigna fuerza de verdadera norma jurídica.

El uso conviene a un grupo, a un sector, a una parte del todo; la costumbre conviene a la comunidad. El uso tendería a satisfacer intereses en determinadas esferas; la costumbre, el de todos los individuos; el uso sería una práctica beneficiosa para algunos; la costumbre, una práctica beneficiosa para todos.

(215) Adip Amado, *Conflicto entre ley y costumbre*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina. 2ª. Edición. 1975. Pags. 19, 22, 38 a 42, 48 a 50

Otros tratadistas distinguen entre costumbre social y costumbre jurídica, a la primera asimilarían los usos sociales o convencionales no sociales, reglas de urbanidad o de cortesía. Así, por ejemplo, el faltar a las normas que establece el código de urbanidad no acarrea consecuencias jurídicas.

Al uso se está obligado por el convencionalismo social; a la costumbre jurídica, por la amenaza de una sanción coactiva.

Tradición y Costumbre.

No es lo mismo tradición que costumbre. La definición del diccionario real no satisface el afán de jurista, ni de lingüística, porque es incompleta e imprecisa. De todos modos habla de la tradición como de algo que se transmite de padres a hijos.

Más clara al objeto de este trabajo es la de noticia de una cosa antigua que se transmite de generación en generación.

Una conceptualización puramente sociológica habla de la tradición como el reflejo del pasado histórico en las costumbres.

Vista bajo el mismo prisma peculiar de la filosofía, la tradición es el medio de transmitir la herencia del pasado a las generaciones del presente. La tradición es para el filósofo, una reafirmación de la verdad.

Tradición, Hábito, Usos y Costumbres son términos que si bien, a veces, se implican, no deben ser confundidos. Cada uno de ellos tiene su propia y peculiar significación, aunque la trama sutil de ciertas interpretaciones pueda encerrarlos en el mismo sentido.

El cumplimiento o incumplimiento de la ley por parte del hombre no depende enteramente de la norma jurídica; depende también en gran medida, de la moral o del sentido ético de la vida que tenga el ciudadano. El hombre no mata porque la ley lo prohíbe, simplemente; no mata por eso y porque también su moral se lo impide. El miedo a la sanción no es, por lo general, el elemento inhibitorio; éste es, en la mayoría de los casos, de origen ético. Cuando fallan los frenos inhibitorios, el individuo delinque, roba, estafa, viola o mata no lo arredra la ley, ni la sanción, aunque implique la pena capital.

La moral precede y sucede a la ley. Nada tiene que ver con las reglas técnicas, que se refieren a determinado modo de obrar para alcanzar ciertos objetivos queridos.

Por eso la moral, en el sentido de medida, y la ética, en el sentido del obrar, fundamentan, en última instancia, la fuerza de la costumbre. De ahí que la costumbre en cuanto reiteración de ciertos actos mantenidos con fuerza obligatoria, traduce la voluntad comunitaria encaminada a establecer reglas de conducta, determinado sentido de la acción, dirigido a producir efectos jurídicos no establecidos en la ley escrita.

Costumbre según la ley, (*secundum legem*) supletoria de la ley (*praeter legem*) y contraria a la ley (*contra legem*).

La costumbre es una fuerza que crea el derecho. No nace por generación espontánea, ni se manifiesta con rapidez. Obra con lentitud, por acumulación de décadas y de siglos (*longa consuetudo, inveterata consuetudo*, afirmaban los romanos).

Margarita Herrera⁽²¹⁶⁾, nos dice que si queremos entrar al estudio de la vida jurídica en el medio indígena, inmediatamente percibiremos que los autores que ya lo han hecho se refieren a la materia con las denominaciones de "Derecho Consuetudinario Indígena" o con el término de "costumbre jurídica indígena".

(216) Herrera Ortiz, Margarita, Ob. Cit. Pags. 44,46,48

El Derecho consuetudinario puede ser definido como la norma jurídica que resulta de una práctica general, constante y prolongada concerniente a una determinada relación de hecho y observada en la convicción de que es jurídicamente obligatoria.

Con referencia especial a los indígenas, Derecho Consuetudinario, también reconocido como costumbre jurídica, que cobra vida en los juicios locales, son una serie de usos y costumbres no codificados, no escritos, transmitidos oralmente y por la experiencia, a través de los cuales se ejerce el control social en el interior de los pueblos indios.

Nuevamente acudimos a Castillo Ferreras que expresa lo siguiente: Las normas consuetudinarias operan bilateralmente y poseen las características de la coercibilidad y la exterioridad, son derecho también pero no positivo, simplemente consuetudinario, positivo u oficial (pero con vigencia social).

Es muy común encontrar como base de muchas obras el criterio de Rodolfo Stavenhagen: Derecho consuetudinario o norma consuetudinaria o costumbre jurídica o sistema jurídico alternativo. Generalmente, este concepto se refiere a un conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto del derecho positivo vigente en un país determinado.

Francisco López Bárcenas⁽²¹⁷⁾, nos transcribe un artículo, donde se refiere un aspecto del Derecho Consuetudinario: En el artículo 109 del propio Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca se encuentra una definición legal en los siguientes términos:

El procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los concejales municipales y para elegirlos, basados en las normas consuetudinarias del municipio.

(217) López Bárcenas, Francisco. Entre lo propio y lo ajeno. El sistema electoral consuetudinario en el Estado de Oaxaca. Editorial Ce-Acatl, A.C. 1ª. Edición. 1998. Pags. 23 a 26

Se pueden establecer algunas diferencias entre el derecho consuetudinario y el derecho positivo.

Una de ellas es la fuente de donde provienen, ya que mientras el derecho consuetudinario se refiere a un conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad, es decir, que surgen de ella misma, el derecho positivo estatal se compone de leyes escritas que emanan del estado.

Por su parte, el autor Ignacio Cremades⁽²¹⁸⁾, nos menciona que ante el reconocimiento de diferentes regímenes jurídicos dentro de un Estado-nación creo que el mejor camino para nuestro propósito es el de afirmar el actual derecho indígena como derecho particular o propio, *ius proprium*, y no como costumbre jurídica respecto al derecho general del Estado. Es decir, se le debe reconocer su carácter de sistema derecho completo, autóctono, que responde a unos principios generales y desarrolla sus consecuencias.

Es claro que una constitución no va de entrada a reconocer el derecho indígena que pueda tener otra fuente que no sea la costumbre, porque ninguna otra fuente va a reconocerle al pueblo indígena la Constitución y, por lo tanto, no otro derecho va a considerar existente que el ya hecho costumbre jurídica.

Y de esta forma, el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena es en realidad el reconocimiento de un derecho particular, es decir, de un sistema propio y distinto del estatal.

(218) Cremades, Ignacio, *Etnicidad y Derecho: Aproximación Jurídica al Derecho Indígena de América* en *Etnicidad y Derecho*, un Diálogo postergado entre los Científicos Sociales. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1ª. Edición, México, 1996, pags. 170, 202 a 204.

4.4 DERECHO TRADICIONAL INDÍGENA O MEXICANO

El autor Jorge Alberto González Galván⁽²¹⁹⁾, nos da una definición de Derecho Consuetudinario Indígena, diciendo que es consuetudinario porque desde hace 500 años se produce y reproduce de manera no escrita, sino oral y en relación estrecha con las fuerzas de la naturaleza. Es indígena en el sentido que es una cultura jurídica milenaria que corresponde a pueblos originarios.

Los huehuetlahtolli (la palabra antigua) son los principios y normas vigentes en el orden social, político y religioso del mundo nahuatl.

La palabra concentra aquí toda la fuerza de mando: la fuerza creadora o legislativa y la fuerza de aplicación o ejecutiva. Es una fuerza que no tiene necesidad de mostrarse para imponerse, que habla sin intermediarios, que se produce y reproduce por, para y en el único lugar capaz de albergar la paz, la armonía y el conocimiento: el corazón del hombre.

Una distinción importante es que los pueblos están acostumbrados a *escuchar-obedecer*, por otro lado el europeo, está acostumbrado a *leer-obedecer*.

Para concluir, este autor considera que hay que transitar del paradigma etnocentrista que considera al sistema jurídico occidental como el último estadio del "progreso jurídico", a un paradigma pluralista que reconozca que sobre un mismo territorio pueden coexistir y convivir sistemas jurídicos diferentes.

Algunos elementos de lo que es el Derecho Indígena o mejor dicho del Derecho Tradicional Indígena, nos la proporciona la autora María Magdalena Gómez Rivera⁽²²⁰⁾:

(219) González Galván, Jorge Alberto, *El Derecho Consuetudinario Indígena en México*, en *Cosmovisión y Prácticas Jurídicas de los Pueblos Indios*. Instituto de investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1994. Primera Edición. Pags. 74, 76, 78

(220) Gómez Rivera, María Magdalena, *Derecho indígena y Derecho Nacional en una Comunidad Zapoteca*. En *Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades Indígenas de México*. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera reimpresión, México, 1977, pags. 191 y 204.

Hemos visto que existe una cultura jurídica en las comunidades; por ello, aún se conservan espacios de aplicación de la legalidad indígena. Cuando hay una situación de conflicto entre miembros de la comunidad, que no involucra hechos de sangre, se acude a las autoridades tradicionales a presentar la queja. Se cita al acusado, y normalmente se le enjuicia en público, cuando el pueblo se reúne en asamblea dominical. Aquí se observa un primer elemento de concepción sobre la sanción distinto al de derecho positivo; se busca que el inculcado sufra como sanción la vergüenza de haber sido visto por todo el pueblo. En Zongozotla, Puebla, hasta en años recientes, quien cometía un robo era paseado por el pueblo cargando el objeto robado, ahora les parece más fácil pagar una multa.

Entre los indígenas sí se logra la justicia pronta y expedita que establece la constitución mexicana. Normalmente los conflictos se abordan y resuelven en una sesión, durante la cual se discuten y se reconstruyen los hechos, interviniendo también la parte acusadora como la acusada. Los miembros de la comunidad dan su testimonio. La autoridad tradicional va orientando la discusión, señalando el tipo de valores que la comunidad quiere preservar. Este es el ámbito donde se ubica el conflicto y en el que se definen las resoluciones, que son inapelables "porque ya se discutió bastante", según las autoridades tradicionales.

Lo que hemos llamado "derecho consuetudinario" despierta los recelos de los juristas ortodoxos, al señalamos que estamos desvirtuando al derecho cuando elevamos a tal rango lo que es únicamente una fuente secundaria.

Es decir, las expresiones derecho consuetudinario y costumbre jurídica no satisfacen a los pueblos indígenas que claman por el derecho propio, el derecho al propio derecho: el Derecho Indígena.

Estamos de acuerdo con la autora en cuanto al sistema de sanciones, la inmediatez en el juzgamiento y los valores a preservar. También estamos de acuerdo en que los indígenas tengan el derecho al propio derecho, pero no coincidimos en que la denominación correcta sea Derecho Indígena, como veremos más adelante.

Al dar su definición, la licenciada Margarita Herrera⁽²²¹⁾, nos dice: Entendemos como costumbre indígena jurídica aquellos actos u omisiones realizados por los individuos que integran un grupo étnico dentro de su comunidad, de una manera reiterada y constante, de tal forma que llegan a ser parte de su vida cotidiana y se les considera como jurídicamente obligatorios, teniendo como finalidad ejercer el control social, pero sin estar escritos ni codificados, cuya infracción o incumplimiento provoca la aplicación de sanciones, mediante correctivos impuestos por las autoridades tradicionales del lugar o por la autoridad que opera dentro de la comunidad, desconociendo, ignorando, contraviniendo o concibiendo en su caso, algo diferente a lo establecido en la legislación vigente creada por el Estado.

Consideramos como costumbre indígena tradición: el conjunto de actos u omisiones de carácter espiritual o material realizados por los individuos de una comunidad étnica de manera respetuosa, voluntaria, espontánea, reiterada y constante, en virtud de los cuales se identifican, solidarizan y consolidan, como miembros de un mismo grupo indígena.

Otra definición de Derecho Consuetudinario indígena, nos la da a conocer la Doctora Carmen Cordero⁽²²²⁾, quien señala que en los pueblos de indígenas de Oaxaca le llaman "la Ley del Pueblo" al derecho consuetudinario o costumbre jurídica. Este derecho esta fundado en la costumbre.

Para los indígenas, hay "costumbres que se vuelven ley". Este derecho consuetudinario se puede definir en una forma amplia como el conjunto de reglas que rigen la vida y las relaciones en los pueblos, y que la autoridad hace respetar u observar, basándose en las costumbres jurídicas del pueblo, para evitar que alguien perturbe el orden público o la vida pacífica de la comunidad o cause perjuicio material, ritual o moral a otro.

En los grupos étnicos de la república mexicana existe actualmente la supervivencia de sus creencias fundamentales y de sus normas jurídicas, que se transmiten oralmente de generación a generación.

(221) Herrera Ortíz, Margarita, Ob. Cit. Tomo 1. Pág. 57

(222) Cordero Avendaño de Durand, Carmen, *El Derecho Consuetudinario Indígena*. En *Cosmovisión y Prácticas Jurídicas de los Pueblos Indios*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1994. 1ª. Edición. Pág. 33

En algunos pueblos la supervivencia de este derecho consuetudinario o costumbre jurídica es más fuerte que en otros, pero esto depende de la marginación del grupo, y en otros casos, de la voluntad de esas poblaciones indígenas de conservar sus creencias y normas, a pesar de estar en contacto directo con los centros urbanos. Sin embargo, sigue vigente para ciertos casos, en paralelo con las leyes del derecho positivo mexicano.

Otro autor más, Walter Beller⁽²²³⁾, nos da su propia definición: Conviene distinguir entre lo que algunos han dado en llamar "derecho consuetudinario indígena" y la costumbre jurídica de las poblaciones indígenas.

Se entiende por derecho consuetudinario el uso uniformemente practicado por un determinado grupo de personas durante largo tiempo, reconociéndole dicho grupo un carácter jurídico. El derecho consuetudinario es el que surge de la costumbre, con trascendencia jurídica. En cambio, la costumbre jurídica es generalmente entendida como repetición de actos de la misma especie referidos a una materia no regulada o sobre aspectos no previstos por las leyes.

Ya sea que se denomine de una u otra manera (derecho indígena, costumbres jurídicas o derecho consuetudinario) no hay duda de que las expresiones normativas, propias de las comunidades indígenas, son consuetudinarias en el sentido de que son producto del uso y la repetición de pautas de conducta, las cuales tienen que ver con el control social al interior del grupo. Se trata de un repertorio de normas generalmente elaboradas y transmitidas por vía oral y compartido por una colectividad.

Por su parte, Víctor Campa Mendoza⁽²²⁴⁾, dice que en la época actual, todavía existe el problema por falta de comprensión del derecho consuetudinario y los indígenas se expresan de esta forma:

(223) Beller Taboada, Walter, *Las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1ª. Reimpresión. 1997, México. Pags. 8,9,12

(224) Campa Mendoza, Víctor, *Las insurrecciones de los Pueblos Indios en México*. Ediciones Cuellar. 1a. Edición. México, 1999. Pág. 361.

La costumbre para nosotros es ley, es la costumbre interna del pueblo. El Juez, el Procurador, tienen ley por medio del papel y nosotros tenemos la ley de las costumbres del pueblo. Entonces las autoridades de fuera no conocen las leyes que nosotros tenemos y no nos pueden juzgar. Antes, las autoridades tenían más libertad para ejercer justicia, era más rígida, pero las personas del pueblo la aceptaban más, porque era su justicia, era ejercida por nuestras autoridades, que conocían el comportamiento de cada individuo, su familia, costumbre, lengua y se podía juzgar mejor.

Finalmente, Carlos Humberto Durand Alcántara⁽²²⁵⁾ nos da un mejor acercamiento al tema, diciendo que el desarrollo del pensamiento jurídico positivista (hegemónico) tiene dos explicaciones: aquella que desconoce plenamente la posible existencia de tal derecho (como un todo orgánico), esto es, que solamente es derecho el institucional y la concepción que reconoce a la costumbre jurídica india como una fuente del derecho, o en el mejor de los casos, como un sistema de derecho consuetudinario.

El derecho consuetudinario de los pueblos indios, es un concepto que se refiere al conjunto de normas y reglas que históricamente y por tradición oral se han venido reproduciendo al seno de las etnias indias del país, y cuyo fin ha sido el de regular, en buena medida las relaciones sociales y de reciprocidad de estos núcleos humanos.

Como concepto, el derecho consuetudinario de los pueblos indios está integrado por un conjunto de normas tradicionales de carácter oral que no se encuentran escritas ni codificadas, siendo socialmente aceptadas y acatadas por el grupo étnico.

A diferencia del positivismo (derecho vigente), la normatividad consuetudinaria india surge de la reciprocidad social (así como también de la contradicción) y se enmarca como una forma ritualizada de vinculación entre los indios, la naturaleza y lo sagrado.

(225) Durand Alcántara, Carlos Humberto, Ob. Cit. pags. 200,201,202,268,269,273,274,331,332.

Como categoría analítica, el derecho consuetudinario se dice que es: Múltiple, complejo, contradictorio, histórico, recíproco.

Es múltiple por su diversidad, es decir, porque en México no existe sólo, sino por el contrario, existen 56 o más distintos derechos consuetudinarios correspondientes al mismo número de etnias, todos ellos aún por estudiarse y "sistematizarse".

Es complejo en la medida en que cada una de las etnias no constituye un todo armónico en el que subsista una sola entidad, sino que en el seno del núcleo social pueden existir diversidad de fenómenos socioeconómicos, que permiten reconocer "identidades parciales" como pueden ser confrontaciones entre jóvenes y viejos, cosmovisión indígena-chamánica contra penetración religiosa protestante.

Es contradictorio toda vez que "hibridiza" aspectos de derecho positivo incorporándolos a su estructura socio-jurídica.

Es histórico toda vez que rompe con los moldes que otrora han pretendido visualizarlo como un conjunto de reglas y normas que se han mantenido estáticas.

Es recíproco ya que reconoce un conjunto de principios, lealtades, valores, conductas, que se sustentan de manera solidaria, las que permiten la reproducción social del grupo étnico, incluso en su propio universo complejo y contradictorio.

Lo que hemos revisado en este sub-capítulo, nos lleva a concluir que no podemos llamarle "usos y costumbres" porque ha quedado claro que se trata de todo un sistema normativo con características propias y que denominarlo "usos y costumbres" es peyorativo, además de ser un arcaísmo del siglo XI; tampoco debe denominarse "Derecho Consuetudinario" o "Costumbre Jurídica", porque tendría un sentido Romanista; y, por otra parte, el Derecho de los Indígenas no está sustentado en la costumbre como actos repetitivos.

Lo que sí vemos, es que dicho Derecho se sustenta en una Tradición, que se transmite de generación en generación, pero que no tiene una uniformidad en su aplicación, porque los fines que persigue este Derecho son diferentes al Derecho Positivo Mexicano.

Tampoco debe denominarse "Derecho Indígena", porque esta denominación supone el Derecho emanado del Estado y que se concede a personas, pueblos y comunidades indígenas en nuestro país. Por todo ello, consideramos que sería más apropiado hablar de "Derecho Tradicional Indígena" o mejor aún de "Derecho Tradicional Mexicano". Al final de este Capítulo, propondremos nuestra definición con todos los elementos revisados.

Al hablar del tema de la composición pluricultural de la nación, el autor Ricardo Claudio Pacheco Bribiesca⁽²²⁶⁾ señala que pluricultural no es sinónimo de pluriétnicidad, como se pretende hacer entender en el art. 4° constitucional, ya que la cultura es diversa hasta en un solo grupo étnico, que identitariamente se definiera como homogéneo y por ende supuestamente como monocultural, ya que la cultura es algo que cambia, se transforma, se alimenta de otras, recreándose y creándose. Por lo tanto la cultura tiene como característica propia ser diversa y plural, y por ello la pluriétnicidad de un Estado, como el mexicano, no puede ser señalada con el simple término de pluriculturalidad.

El autor Víctor Campa Mendoza⁽²²⁷⁾, coincide con algunas opiniones, en que el derecho consuetudinario indígena actual en muchos aspectos está vigente, lo encuentra todavía sin ruptura con su cosmogonía ancestral en sus ceremonias importantes que marca la vida cotidiana de los pueblos indígenas: sus plegarias, ceremonias y cambio de autoridades en el año nuevo, nacimientos, casorios a los desposados, muerte, fiestas religiosas, época de siembra y cosecha, momentos difíciles para el pueblo y el ejercicio de la justicia. Todos estos ritos obedecen a normas establecidas por la creencia y la tradición que coloca la vida cotidiana indígena bajo la protección divina; protección que se obtiene a través de la observancia de ritos, generalmente conocidos por los "hombres sabios" los conservadores de las costumbres sagradas del pueblo.

(226) Pacheco Bribiesca, Ricardo Claudio, *El Tequila y los Derechos Indígenas en la Legislación Oaxaqueña*. Revista Ce-Acatl número 89-90. Diciembre de 1997. México. Pág. 9
(227) Campa Mendoza, Víctor, Ob. Cit. Pág. 443

Para el autor Gerardo Gómez González⁽²²⁸⁾, las Normas de Derecho consuetudinario Indígena pueden tener origen diferente: a) las que se generan por las relaciones de propiedad sobre la tierra comunal e individual, donde la parcela constituye el principal patrimonio familiar; b) las que surgen y norman el parentesco; c) las que regulan la socialización del grupo, por ejemplo "el tequio" como forma de trabajo colectivo en bien de la comunidad o del núcleo de población; d) las generadas en la relación con la autoridad tradicional y e) las que se derivan de la experiencia individual de los indígenas.

(228) Gómez González, Gerardo, *Costumbres, Organización Social y Derechos Indígenas en México en, Hacia una Fundamentación Teórica de la Costumbre Jurídica India*. Plaza y Valdés Editores. México. 1ª. edición, 2000, pág. 45

4.5 INSTITUCIONES Y NORMAS DE DERECHO TRADICIONAL MEXICANO

Nos ha parecido muy interesante, exponer algunas de las instituciones y normas más representativas del Derecho Tradicional Indígena o Tradicional Mexicano, advirtiendo desde luego, que poco se ha estudiado en este campo, sobre todo si consideramos el número de etnias de nuestro país; quizá quien más las haya estudiado y tenga un mejor acercamiento al Derecho Tradicional Indígena, sea la Doctora Carmen Cordero de Durand.

Por otra parte, lamentamos que las pocas investigaciones que se han realizado en este campo, tengan la referencia del Derecho occidentalizado, pues ello llevará a tener una verdad diferente, como la que a continuación señalamos:

Menciona la autora-coordinadora del estudio de la Costumbre Indígena en Veracruz, la Licenciada Margarita Herrera Ortiz⁽²²⁹⁾, que para la realización de una investigación en 8 zonas étnicas del Estado se aplicó el método usado por Fray Bernardino de Sahagún, consistente en la encuesta y mesa redonda. En lo personal, lamentamos que se haya seguido este procedimiento ya que es un método integracionista ideado bajo la perspectiva del derecho romano y sus coincidencias con la costumbre jurídica indígena. Como ejemplo de la inadecuada formulación del cuestionario mencionamos la siguiente pregunta ¿cuántas horas trabaja al día? la respuesta fue natural y contraria a lo esperado: "trabajamos sin horario".

Tierra Comunal.

Miguel Angel Gutiérrez Avila⁽²³⁰⁾ nos dice que el ciclo agrícola está relacionado con la actividad del mixteco hacia la tierra. El indígena de esta zona considera a la tierra "como el origen de su sobrevivencia, como la madre existencia y fuerza que existe en la persona viviente, dinámica, que representa a la propia vida y a los antepasados". Los elementos que ligán al mixteco a los rituales hacia la madre tierra le impiden emigrar masivamente.

(229) Herrera Ortiz, Margarita, Coordinadora, Ob. Cit. Tomo 1, pags. 7,12

(230) Gutiérrez Avila, Miguel Angel, Coordinador. *Derecho Consuetudinario y Derecho Positivo entre los Mixtecos, Amuzgos y Afromestizos de la Costa Chica de Guerrero*. Universidad Autónoma de Guerrero. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1997. 1ª. Edición. Pags. 24, 78

Esta tradición se reafirma cuando nace un nuevo ser en la familia, al enterrar la placenta en tierra húmeda "para que el niño florezca".

El mismo autor nos señala que para los Amuzgos de Xochistlahuaca hay una tradición prehispánica que se llama "*espíritu del monte*" que representa lo que es benéfico al hombre como el maíz, el agua, la tierra.

Hay un espíritu del arroyo, espíritu de la tierra, y de este modo se considera que el maíz también tiene un espíritu, el frijol y cada una de las cosas que existe en el campo a las que se les debe guardar respeto, pues de lo contrario no van a dar sus favores". En el caso del maíz, no hay que dejarlo tirado porque su espíritu lo resiente como un ser humano, el frío, el calor, el desprecio, por eso hay que levantarlo, guardarlo en algún lugar para que su espíritu esté contento con la persona y al sembrarlo haya buena cosecha.

La tierra es la madre porque es parte del ser mismo, de ahí nace la milpa, y ésta da el maíz. Éste es un círculo donde el hombre es parte de la tierra transformada. Por ello hay que respetar a la tierra, no decirle palabras groseras porque es parte de la tierra transformada. Para el cultivo de la tierra se practica la técnica tradicional del Tlacolol.

Abel Barrera Hernández⁽²³¹⁾, nos indica que entre las comunidades indígenas, el campo jurídico no constituye una esfera diferente o autónoma de la estructura social, por el contrario, lo jurídico se encuentra entretelado en todos los ámbitos de la vida comunitaria. Lo legal subyace en lo religioso, económico y político, y emerge en cualquiera de estos campos.

Hay comunidades tlapanecas y nahuas que el 29 de septiembre celebran la fiesta de San Miguel Arcángel, que viene a cerrar el ciclo agrícola y a dar muerte al *mayantli*, es decir, al hambre. Esta es la fiesta de agradecimiento a todas las fuerzas cósmicas que intervinieron para que la lluvia cayera y devolviera la vida a los campos y a los hombres.

(231) Barrera Hernández, Abel, *Ritualidad y Poder entre los Nahuas de la Montaña de Guerrero*. En Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades Indígenas de México. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1ª. reimpresión, México, 1977, pags. 175 a 178.

Los comisarios, regidores, comisariados, mayordomos, las autoridades de la iglesia, *tlamaquell* (el sabio que reza en el cerro) y las ancianas de la comunidad son los responsables de realizar estos rituales.

La primera obligación de todas las autoridades, para asegurar el alimento, la tranquilidad y la paz en las comunidades, es sobre todo ritual.

El Calpul.

Nos dice Gonzalo Aguirre Beltrán⁽²³²⁾ que entre los Tzotziles y Tzeltales, el encadenamiento de varios linajes, hoy parajes, da origen a un calpul o barrio. La vieja designación nahua del clan geográfico, calpulli, persiste entre tzeltales y tzotziles. La ligazón de los barrios o calpules en un número de dos oxchuc-, de tres- chamula- de cinco- chalchihuitan- dan la forma total a la comunidad o municipio.

Ceremonia de cambio de Autoridades.

Nuevamente, Abel Barrera Hernández⁽²³³⁾, nos da a conocer una importante ceremonia. Para la comunidad de Petlacala, Guerrero, la ceremonia de cambio de autoridades, tiene que estar presidida por el *Tlamaquell* (el que reza en el cerro para pedir agua), acompañado de los principales, las ancianas, las hermandades y las autoridades salientes, las madrinas, la banda de música y gente de la comunidad; todos ellos reciben a las nuevas autoridades en la entrada del pueblo. El *tlamaquell* les da la bienvenida y agradece a los Santos Patronos por haberles permitido que llegaran con bien al pueblo. La madrina, los principales y las ancianas los reciben con cadenas de flores y confeti. Las autoridades salientes saludan y abrazan a los que ocuparán sus cargos. Después del encuentro, se dirigen en procesión a la iglesia para ser presentados ante los santos. El *tlamaquell* bajará la imagen de San Pedro y presentará a las nuevas autoridades ante el patrón del pueblo. También baja la imagen de San Miguel Arcángel, por ser el santo que "sabe hacer justicia".

(232) Aguirre Beltrán, Gonzalo. *Formas de Gobierno Indígena*. Instituto Nacional Indigenista. S/E. 1980. México. Pags. 122, 123

(233) Barrera Hernández, Abel, Ob. Cit. pags. 180 a 182.

Esta presentación es para pedir la intervención de ellos para que iluminen y guíen por el sendero de la justicia a las nuevas autoridades. Terminada la presentación se dirigen a la comisaría donde los esperan "la señora nube" y la "procuradora de los dioses". Ellas recibirán a las autoridades y les rezarán con el sahumerio para purificarlos y presentarlos ante San Marcos y Ehecacihuatl (mujer viento) y ante Carlos V y María Nicolasa. Se trata de deidades relacionadas con el agua y de personajes míticos que se encuentran plasmados en el lienzo del pueblo. Carlos V y María Nicolasa es la pareja mítica que dio en heredad estas tierras para los indios de Petlacala.

Cargos o Autoridades Tradicionales.

Iniciamos este tema con una explicación previa del autor Víctor Campa Mendoza⁽²³⁴⁾, quien señala que ahora los indígenas, respecto a la realización de las ceremonias donde son elegidos para ocuparse de los preparativos de sus rituales, dicen que tienen un "compromiso", "un sacrificio", "el gasto". Por el cargo de Mayordomías, o cuando son elegidos a ocupar cargos civiles como Presidente Municipal, Alcalde; reciben al pueblo en su casa como una fiesta infantil; ellos dicen: "tengo que hacer el gasto", "tengo un compromiso". Para el indígena "el sacrificio" es una acción de ofrecer algo a la divinidad, algo que se separa de él y ofrece a los dioses un testimonio de dependencia, obediencia, arrepentimiento, respeto y amor. El bien así ofrecido a Dios, se vuelve inalienable o intocable, es propiedad de los Dioses como era antiguamente "las tierras de los Santos".

La palabra "el gasto", implica dos formas de aplicación, una en cuestiones religiosas como son las Mayordomías, el indígena es "custodio" de las imágenes católicas asimiladas a sus Dioses, costeadando todo lo de la fiesta titular, y demás gastos durante todo el año que dura en su cargo, que muchas veces lo arruinan o lo dejan lleno de deudas, para él, esto es "un sacrificio".

(234) Campa Mendoza, Víctor. Ob. Cit. Pags. 444, 445

La otra forma se refiere a las autoridades civiles que van a ocupar un cargo; también se "sacrifican", porque van a honrar a la divinidad representada por todas las imágenes católicas que se encuentran en la iglesia del pueblo, haciendo ofrenda (misa) y luego honrar al pueblo dándoles de comer; a cambio, reciben la Vara de Mando por el "permiso dado por la Divinidad", que es un símbolo sagrado que lo une a lo divino.

Para Gerardo Gómez González⁽²³⁵⁾, algunas de las instituciones y normas más representativas de las costumbres y del derecho consuetudinario indígena son las Autoridades Tradicionales. Están integradas por la Asamblea Comunal, el Consejo de Ancianos y el gobernador, como máximas jerarquías sobre una serie de cargos designados por la comunidad o sus autoridades.

El sistema de autoridades tradicionales se sustenta en diversos elementos sociales: aceptación de la comunidad o de las etnias, elección democrática por consenso; su función puede ser política, social y religiosa; su estructura es jerárquica; se organiza con base en entidad étnica; existe en interacción con el derecho estatal; representa cargos honoríficos.

El Consejo de Ancianos.

Los autores Juan José Santibañez y Gonzalo Varela⁽²³⁶⁾ mencionan que el consejo de ancianos es un órgano informal – del punto de vista del derecho nacional- pero importante por tradición, dentro de las costumbres mazatecas.

En su configuración tradicional, es un órgano flexible y de límites no totalmente definidos. Lo integran "la gente caracterizada" o "gente de respeto" de cada lugar. La gente de respeto no necesariamente es un anciano por su edad, sino alguien que ha adquirido tal estatus en función de su trayectoria al servicio de la comunidad. Esto implica haber cubierto una serie de cargos, ya sea de apoyo religioso o de desempeño municipal. Dichos cargos, en el caso del municipio, pueden ser los existentes por ley u otros determinados por la costumbre. Frecuentemente, la culminación de la carrera de un hombre de respeto es el acceder a la Presidencia Municipal, y luego de ello, se integra al Consejo de Ancianos.

(235) Gómez, González, Gerardo, Ob. Cit. Pág. 45.

(236) Santibañez, Juan José y Varela, Gonzalo, *Municipios y Tradiciones. Las Costumbres Jurídicas del Pueblo Mazateco*. Edit. por la Comisión Nal. de Derechos Humanos. 1ª. reimpresión, México, 1977, pags. 17 a 19, 25 a 27

El Presidente Municipal, provisto del símbolo del Bastón de Mando reviste una gran autoridad: "cuando habla alguien con bastón (uno) se tiene que quitar el sombrero y agachar la cabeza para escuchar".

El Consejo de Ancianos es un superorganismo de control ubicado por encima del cabildo y que, además, es decisivo para determinar quien ocupará los cargos del mismo, especialmente el de Presidente Municipal.

Las funciones del Consejo de Ancianos – o de lo que de él queda hoy en día- se concentran en dar grandes directivas que el municipio debe seguir (en general referidas a obras y mejoras públicas) o en decidir orientaciones para momentos de crisis.

El Consejo de Ancianos cumple también funciones protocolares, especialmente la de concurrir a recibir, junto con los principales del municipio, a funcionarios visitantes del gobierno del Estado.

El Mayordomo

El Mayordomo es, por lo general, el encargado de organizar una fiesta importante, aunque cabe aclarar que no todas las mayordomías se refieren a fiestas ni a cuestiones de fe. Hay un Mayordomo del pueblo, que debe realizar la transferencia de poderes cuando inicia su período un nuevo Presidente Municipal.

El nombramiento es comunicado en un sobre donde va una pequeña cantidad de dinero (actualmente 20 pesos) símbolo de que se necesitará metálico para la fiesta, que el mayordomo debe recabar. También terminada su función, el mayordomo debe devolver un poco más del dinero inicial. Esto es sintomático de la relación que guardan los cargos tradicionales con el dinero: son en general honorarios y cuando se recibe una suma, como en este caso, no es para gratificación del receptor, sino símbolo de una encomienda transitoria que debe retornar aumentada.

El Topil

La carrera al servicio de la comunidad empieza a los 12 o 13 años de edad cubriendo el puesto de topil. Las funciones de los topiles son de tipo auxiliar: tocar la campana y hacer otros encargos para la iglesia, llevar correspondencia oficial y en general asistir a las autoridades superiores del municipio.

Tequiltato

De Topil se pasa a tequiltato, aunque no en forma automática, sino de acuerdo a una estimación que los caracterizados hacen del desempeño del joven en su primer puesto. Los tequiltatos cumplen también funciones auxiliares, algunas de las cuales pueden confundirse con las de los topiles, como la de rendir visitas protocolares a los ancianos en nombre del Presidente Municipal. Pero también la de anunciar, ayudados por los topiles, el tequio o trabajo comunal, cosa que se hace acompañando las voces con el sonido de caracolas (y en Huauhlla también de tambores). Esto se realiza los domingos, puesto que el día tradicional de tequio o faena es el lunes. De tequiltato se pasa a Regidor.

Otro referente al mismo tema, lo comunica Gonzalo Aguirre Beltrán⁽²³⁷⁾, quien dice que el municipio tiene como autoridades mayores a los principales- llamados también Piroles o Piadores- de los barrios o calpules, que son electos entre los principales de cada linaje o paraje. Estos a su vez, son escogidos entre los jefes de las familias extensas. Para obtener el rango de Pirolo o Principal, es necesario ante todo prestigio, logrado al través de los años por servicios prestados al paraje y a la comunidad. Se requiere además de edad y un cierto poder místico: la posesión de un poderoso chulel o lab- animal alma-.

Los cargos del gobierno de los principales son de carácter sagrado, y a ellos llegan los jefes del linaje después de haber servido durante largo tiempo en la comunidad en las funciones inferiores del gobierno regional o constitucional, y, luego de haber demostrado con hechos que son poseedores de un conocimiento místico que los capacita para el trato con lo sobrenatural. Necesariamente son los ancianos del grupo, los antiguos indios cabezas, los únicos que pueden alcanzar una dignidad en este gobierno.

(237) Aguirre Beltrán, Gonzalo. Ob. Cit. Pags. 123, 125

Para María Cristina Saldaña⁽²³⁸⁾, los cargos tradicionales tienen una función religiosa y el principal es la mayordomía, que consiste en el patrocinio de la fiesta religiosa vinculada al santo patrón y a otros santos católicos.

Otros cargos de menor importancia son los esquineros, padrinos de las imágenes, etcétera, que ayudan en los gastos de cohetes, flores, ceras, preparación de la comida.

Por su parte, Miguel Angel Gutiérrez⁽²³⁹⁾ refiere que en la escala de servicios existe una jerarquía común a las comunidades mixtecas, empezando por los cargos de topil o mandadero, recadero, policía, comandante, mayordomo, fiscal de la iglesia y comisario. Los principales se reúnen y deliberan sobre los asuntos que atañen al pueblo y toman decisiones para el progreso y bienestar de la comunidad, tanto en lo que se refiere a problemas internos como externos. Ellos, en conjunto, nombran al comisario y en asamblea lo ratifica la población. Lo aconsejan o censuran sobre su proceder. También designan a quienes deben asumir otros cargos colaterales.

En el marco del derecho consuetudinario, los ancianos son respetados y su opinión tiene prioridad en los temas sociales más importantes, así como en la solución de conflictos. En ellos se concentra el prestigio y el servicio prestado a la comunidad que todos están obligados a reconocer, particularmente los jóvenes. En la organización social existe la obligación comunitaria de ser fiscal o mayordomo, los cuales se encargan de organizar la actividad religiosa a través de cofradías. Estas agrupan a un conjunto de personas que rinden culto y custodian los bienes que pertenecen a un santo. Los mayordomos desarrollan su responsabilidad durante un año en el cual deben realizar gastos y ocuparse de la actividad religiosa en la comunidad. El comisario y los principales organizan y vigilan el buen funcionamiento de los festejos y dan consejos para mantener el orden. Se asesora al comandante de la Policía local en el sentido de comportarse ante la población para dar una buena imagen.

(238) Saldaña Fernández, María Cristina, *Pueblos indígenas de México. Nahuas de la Sierra Norte de Puebla*. Instituto Nacional Indigenista, México, 1994. Pág. 17

(239) Gutiérrez Avila, Miguel Angel, Ob. Cit. Pág. 26

Un interesante dato, nos lo proporciona Víctor Campa⁽²⁴⁰⁾, quien establece que en este sistema de cargos, los oficios son gratuitos y ocupan, dependiendo de la tarea, de la mitad a la totalidad del tiempo de trabajo del individuo. Es por esto que los puestos se llaman "cargos", y en un sentido literal son una carga, ya que la familia pierde tiempo de trabajo y abandona ventajas para cumplir con las obligaciones del oficio.

El Pueblo Mixe⁽²⁴¹⁾ refiere: en nuestras comunidades, al Alcalde – que según el ordenamiento nacional es la persona encargada de impartir justicia en los Municipios- se le denomina normalmente *məj tájk* término que literalmente significa "el de la vara grande", en alusión a los bastones de mando que les son entregados a las autoridades en el momento de tomar posesión. Durante el ejercicio de su cargo, el Alcalde actúa también como cabeza del Consejo de Ancianos y, asimismo, en los casos en que el colectivo de autoridades deliberan sobre la sanción a imponer a un delincuente, el Alcalde parece ser la persona que tiene la última palabra. La figura del Alcalde parece ser así la de más prestigio y autoridad moral dentro de la comunidad, por encima incluso de la persona del Presidente Municipal.

En las comunidades mixas es costumbre que, cuando las autoridades toman posesión, se haga un novenario en el templo, así como una serie de ritos propios de nuestra religión autóctona en los puntos principales y lugares sagrados de la comunidad. Por ejemplo, en la misma comunidad de Alotepec se realizan rituales en las entradas y salidas del pueblo, con la finalidad de que en el caminar de las autoridades no hayan obstáculos. También se llevan a cabo en el cementerio, para que las almas de los difuntos que han sido autoridades no anden penando e interfieran las actividades comunitarias.

Todo esto nos permite apuntar que en el Derecho Mixe no existe una distinción tajante entre normas morales, religiosas y jurídicas.

(240) Campa Mendoza, Víctor. Ob. Cit. Pags. 240 a 308

(241) Servicios del Pueblo Mixe, A.C., *Derecho Indígena y Autonomía*. Revista Ce-Acatl. Número 81. Junio de 1996. México. Pags. 28,30

En la región de Chicontepec, como en casi todo el estado de Veracruz, dice la Lic. Margarita Herrera⁽²⁴²⁾, las autoridades que rigen en las comunidades son las que pone el Estado y cuando mencionan que son las Autoridades Tradicionales las más importantes, nos hemos puesto a indagar quiénes son esas autoridades tradicionales; qué funciones desempeñan en la comunidad y nos hemos encontrado con que en ocasiones están integradas por los más ancianos y principales de la comunidad, pero las funciones que realizan son de carácter "tradicional" en el sentido que hemos dado en este trabajo a la tradición y que por tal entendemos :

Es el conjunto de actos u omisiones de carácter espiritual o material realizados por los individuos de una comunidad étnica de manera, respetuosa, voluntaria, espontánea, reiterada y constante, en virtud de los cuales se identifican, solidarizan y consolidan como miembros de un mismo grupo indígena.

Una forma de demostrar que el Derecho se encuentra "imbrincado" en el caso indígena con el Derecho Positivo, lo encontramos en la siguiente referencia del autor Floriberto Díaz Gómez⁽²⁴³⁾: En todo el Estado de Oaxaca se eligen autoridades municipales. En el caso de Tlahuitoltepec cada tres años se eligen tres presidentes municipales y tres síndicos: La Ley Orgánica Municipal señala que deben durar en su cargo tres años. La comunidad resuelve el asunto muy sencillo: se nombran 3 presidentes municipales porque el primero, el que sale con más consenso es el que va a entrar el primer año. Y terminando el primer año va a pedir licencia, se hace un acta – y eso es válido jurídicamente- y supuestamente sesiona el cabildo y nombra a un interino, Pero esa sesión no existe, eso lo decidió la asamblea con anterioridad. Entra como primer interino, el segundo de los presidentes elegidos. Ese interino el próximo diciembre va a renunciar – y eso también es jurídicamente válido- y entre el tercer presidente municipal previamente elegido, legalmente es un segundo interino con el mismo valor que los anteriores dentro de la comunidad y cumple con la tradición.

(242) Herrera Ortiz, Margarita, Coordinadora, *Costumbre Indígena Jurídica en el Estado de Veracruz*. Editora del Gobierno del Estado de Veracruz, México. S/e. 1996. Tomo 3, Pág. 126

(243) Díaz Gómez, Floriberto, *El Pasado que es presente*. Revista Ce-Acall. Núm 72. 1996. México. Pags. 37,38

De esta manera nosotros nos evitamos el problema con el Estado, pero estamos decidiendo las cosas de acuerdo a nuestra historia. No nos lo está imponiendo un partido político. Como el IFE requiere que pasen por un partido político, se registra ante la dirección de Gobierno del Estado, una vez nombrado por el pueblo.

Margarita Herrera⁽²⁴⁴⁾, nos dice que en Acayucan, Veracruz, los "mayores" estuvieron recordando como hasta el año de 1930, cuando ellos eran jóvenes, en el caso de que alguien robara, el Consejo de Ancianos les castigaba de la siguiente manera: les colgaban el objeto robado de la cintura y otra persona con un tambor las paseaba por toda la comunidad para que se avergonzaran del delito cometido y que con esto, pocas personas se atrevían a cometer delitos y si los cometían, difícilmente reincidían.

Como a 45 minutos de distancia del Municipio de Benito Juárez, dentro de la zona étnica de Chicontepec, existe un poblado llamado Hueycoatlilla, voz de origen náhuatl que significa Hueyi-grande, Cuahuittl-árbol, ti-partícula de ligadura, tla-partícula abundancial; lugar donde abundan los grandes árboles.

El Consejo de Ancianos está integrado por siete u ocho personas que son electas cada tres años de entre las treinta personas (hombres) mayores de 60 años de edad que existen en el poblado.

La elección para integrar el Consejo se hace por los ancianos del Consejo saliente; cada uno de ellos puede elegir libremente al anciano que quiere que lo sustituya.

Cuando un hombre cumple 60 años de edad pasa a tener la calidad de jubilado, con este carácter tiene la posibilidad de ser electo para formar el Consejo de Ancianos.

(244) Herrera Ortiz, Margarita, Coordinadora, *Costumbre Indígena Jurídica en el Estado de Veracruz*. Editora del Gobierno del Estado de Veracruz, México, S/e. 1996. Tomo 2. Pág. 129, 131 a 133, 147

Antes del año de 1986, el Consejo estaba integrado por 12 ancianos, pero a partir de ese año, como era menor el número de habitantes, optaron por que el Consejo se integrara sólo por 7 u 8 personas.

En cuanto a las funciones que realiza esta Autoridad Tradicional, pudimos saber que prácticamente todo lo que sucede a la población es de su incumbencia, inclusive las Autoridades Estatales están subordinadas a sus decisiones, tal es el caso del Agente Municipal que no obstante ser la máxima autoridad estatal, todas las decisiones que tome las debe consultar con el Consejo de Ancianos, quienes tienen la última palabra.

Nos parece pertinente comentar que el cargo de agente municipal en este lugar es muy común que sea designado para ejercerlo un anciano, preferentemente que esté en funciones de Consejo.

Los ancianos se reúnen cada vez que hace falta y ninguno de los 7 u 8 que integran el Consejo preside la reunión, todos son iguales y resuelven los asuntos que les son consultados por mayoría; la mitad más uno.

No es requisito, pero para llegar a formar parte de dicho Consejo primero debe haber ocupado los siguientes puestos, con un probado buen desempeño a los ojos de sus habitantes.

Faenero- Esto sucede cuando un joven se casa tiene obligación de realizar trabajos gratuitos para la comunidad.

Comité de Clínicas- Organizar las ayudas médicas que necesiten en la comunidad.

Policías- Que en realidad son los ayudantes del Agente Municipal

Escolar- Este cargo consiste en pertenecer a la sociedad de padres de familia.

Comisariado Ejidal- Que viene a ser la máxima autoridad del ejido.

Agente Municipal- En el caso de Hueycatitla, es máxima autoridad después del Consejo de Ancianos.

Miembros del Consejo de Ancianos- esta es la máxima autoridad en el pueblo, conocer de todo tipo de asuntos y deciden sobre ellos, imponiendo sus resoluciones como verdaderas autoridades, tanto en lo referente a las costumbres jurídicas como en lo tocante al derecho, cuando no son obedecidas o ellos consideran que el infractor merece un castigo, lo imponen y tanto las autoridades estatales de la comunidad como los habitantes, respetan y cumplen lo acordado por el Consejo, de tal manera que ejercen un control social, para mantener el orden, la paz y estabilidad de la vida comunal.

Otro autor más para hablar de las Autoridades Tradicionales, es Carlos Humberto Durand Alcántara⁽²⁴⁵⁾, quien menciona que dentro de la diversidad sociocultural de las comunidades y etnias, encontramos las siguientes instancias de la autoridad india:

El gobernador, que recoge la tradición prehispánica del *calpulleque*, por representar a la máxima autoridad de la comunidad, figura que como expusimos fue transformada en las *principalías novohispanas*. En la actualidad entre los tarahumaras, tepehuanes, yaquis, coras, huicholes, mexicaneros, mayos, seris, entre otros, es común encontrar esta figura, que se puede referir a una comunidad o a un conjunto de comunidades. Por ejemplo, entre los tarahumaras existe el *siriame* que es el principal –gobernador- de cada comunidad, entre los coras y huicholes encontramos al gobernador de la tribu.

En las comunidades del centro y sur del país, de igual manera subsiste la figura del *lider-calpulleque* como el principal o jefe de la comunidad. Si bien bajo diversas denominaciones, éstos –*tatamandones*- constituyen el máximo liderazgo de organización política de los pueblos indios.

(245) Durand Alcántara, Carlos Humberto, Ob. Cit. pags. 268,269,273,274,331,332.

La actuación de este liderazgo no es autónomo ni arbitrario sino que cuenta con dos estructuras coadyuvatorias en su regulación: el Consejo de Ancianos y las Asambleas.

Los Consejos de Ancianos. En la mayoría de los estudios desarrollados por diversos investigadores, se reconoce la permanencia de núcleos sociales compuestos por gente experimentada, que no solamente delibera en el procedimiento jurídico de los pueblos indios, sino que además administra y aplica –bajo su identidad étnica- la justicia inherente al caso concreto. Esta institución, como advertimos tiene un origen prehispánico y en la actualidad ha sido incorporada- con sus respectivos márgenes- en las estructuras de los gobiernos municipales digase por ejemplo, presidencias municipales, agencias municipales o alcaldías.

Las asambleas. El sentido de comunidad – distinto al de la propiedad privada- representa en la racionalidad india un elemento cohesionador del núcleo. Así la ejecución de las asambleas, constituye el instrumento de organización, regulación y ejecución de las relaciones sociales que se desarrollan al interior de la comunidad.

No deja de llamar la atención y resulta lógico que incluso el carácter y criterios del Congreso Nacional Indígena⁽²⁴⁶⁾ celebrado del 8 al 12 de octubre de 1996, se utilice la forma de organización en base a las Tradiciones Jurídicas Indígenas:

SERVIR Y NO SERVIRSE. Informar y explicar en su comunidad, región u organización los resultados del Congreso Nacional Indígena y los Acuerdos de San Andrés. Servir de puente para que vaya y venga la palabra de los indígenas, y no servirse del cargo para ser grande.

REPRESENTAR Y NO SUPLANTAR. Representar al Congreso Nacional Indígena dentro de su comunidad, región u organización para que los hermanos entiendan el pensamiento del Congreso Nacional Indígena. Representar a la comunidad, región u organización dentro del Congreso Nacional Indígena para que el Congreso entienda el pensamiento de los hermanos. No suplantar los pensamientos del Congreso ni de los hermanos con los propios, sean individuales o de grupo. Ser puente para que vayan y venga la palabra y la esperanza.

(246) Anzaldo Meneses, Juan, Ob. Cit. Pags. 19, 22, 23

CONSTRUIR Y NO DESTRUIR. Juntar los pensamientos para construir una gran Asamblea Indígena Mexicana donde nos volvamos a encontrar para ver nuestros problemas comunes y ver la forma de no destruir las organizaciones que ya existen y trabajan por el bien de los pueblos indios.

OBEDECER Y NO MANDAR. Nuestros pueblos, regiones u organizaciones nos mandan con su pensamiento. Como comisión Coordinadora, nos manda el Congreso Nacional Indígena. Los delegados a la Comisión Coordinadora no son los mandos del Congreso Nacional Indígena; son sus obedecedores, sus servidores.

PROPONER Y NO IMPONER. Proponer que se escuchen los otros pensamientos que son diferentes al nuestro, que se piensen en corazón y cabeza. Proponer las tareas, los trabajos, los acuerdos, y que sean la razón y el sentimiento los que acepten y acaten. No imponer los pensamientos ni los trabajos; explicarlos.

CONVENCER Y NO VENCER. Informar de los acuerdos y convencer de la necesidad de unir nuestros pensamientos y nuestras luchas para que todos los pensamientos y todas las luchas puedan existir y seguir, para que puedan vivir. No vencer al hermano aprovechando su debilidad o su ignorancia. No hacer con nuestros hermanos lo mismo que hace con nosotros el poder.

BAJAR Y NO SUBIR. Realizar con las bases un diagnóstico de la región o comunidad, o sea, saber cómo estamos. En algunos casos podrán ser de varias regiones si la organización representada es nacional, o coordina nacionalmente acciones regionales, aunque sus delegados tendrán más trabajo, tomando como referente principal los Acuerdos de San Andrés y enriquecer los acuerdos tomados en el Foro de San Cristóbal.

✓ Asimismo, en el Congreso Nacional Indígena celebrado en la ciudad de México entre el 9 y 11 de octubre de 1998, se determinó lo siguiente:

Se hace la propuesta para que se nombre un Consejo de Mayores o Principales del CNI con las siguientes características:

Entrega íntegra al servicio de su comunidad y de los pueblos de donde son originarios.

Haber cumplido 60 años de edad, en una entrega diaria y permanente para que con energía y mayor sabiduría enfrentar y buscar la solución a los problemas.

La Mesa Principal.

Para corroborar que también lo jurídico se mezcla con lo sagrado, Abel Barrera⁽²⁴⁷⁾ nos refiere que para los pobladores de Petlacala y Tenango Tepexi, Guerrero "la mesa principal" del municipio *Yeyantlalile* tiene un carácter sagrado, en ella sólo se pueden poner las cosas que el comisario necesita para el desempeño de su cargo: papelería, sello, llaves, documentos, campana, cigarros y aguardiente. "La mesa" es el lugar donde se "hace la justicia" y donde se toman las decisiones del pueblo. Rememora la mesa mítica sobre la que platicaron y discutieron sus antepasados. Es la mesa sagrada, aposentada en el cerro, donde se congregan los dioses, los abuelos y el pueblo mismo, para comer y pedir por el buen temporal.

A través de estos sistemas rituales, han logrado condensar, en un sistema estable, determinados comportamientos de los hombres, concretizados en normas y costumbres y fundamentados en el campo sagrado, para reafirmar su memoria histórica y sus lazos comunitarios que logran configurar una identidad comunitaria fundada en las obligaciones rituales.

(247) Barrera Hernández, Abel, Ob. Cit. pags. 184, 185.

Organización Familiar.

Respecto a la Organización Familiar, encontramos, lo siguiente: Menciona la Lic. Margarita Herrera⁽²⁴⁸⁾ que la poligamia es costumbre jurídica de algunas zonas de Veracruz, como sucede en Papantla, donde se acepta como algo "normal".

Otras referencias a la familia, nos las da a conocer el autor Walter Beller Taboada⁽²⁴⁹⁾, quien dice que en algunas comunidades Totonacas de la costa veracruzana, la "organización familiar se da a través de los matrimonios poligínicos, que se explican en función del prestigio, la acumulación de bienes y la división del trabajo a nivel del grupo doméstico. En estos matrimonios, la esposa principal tiene autoridad sobre las otras (aunque por lo general sea una más), con las que divide el trabajo agrícola y doméstico.

Entre los Lacandones, la organización se reproduce con base en una estricta endogamia. Los hombres tienen la oportunidad de solicitar y recibir como esposas a una o más mujeres. Si una mujer tiene hermanas, es probable que solicite al mismo tiempo una de ellas, por varias razones: siendo hermanas, muy vinculadas afectivamente, no se enfrenten en la cotidianidad de su vida familiar, porque ambas son del mismo linaje y pueden casarse con el mismo hombre.

En Jamiltepec, Oaxaca los Tacuates pueden vivir con varias mujeres, una de las Autoridades Tradicionales explica: El hombre tacuate según nuestras leyes, nunca puede tomar por segunda mujer a una doncella. Sólo a su primera esposa que es con la única que celebra el rito del matrimonio. La segunda o tercera mujer, debe ser viuda o que esté sola. El hombre en estos casos no efectúa el pedimento a los padres, es un acuerdo entre ellos, es un acuerdo entre adultos.

(248) Herrera Ortiz, Margarita, Coordinadora, *Costumbre Indígena Jurídica en el Estado de Veracruz*. Editora del Gobierno del Estado de Veracruz. México. S/e. 1996. Tomo 6. Pág. 94

(249) Beller Taboada, Walter, Ob. Cit. Pág. 88

Vara o Bastón de Mando.

Gonzalo Aguirre Beltrán⁽²⁵⁰⁾, nos da una idea muy bien ilustrada acerca de la Vara o Bastón de Mando, refiriendo primeramente que la elección de autoridades se lleva a cabo por votación; pero esta no es nominal al modo occidental, sino que tenía y tiene en la mayoría de los casos las características de la votación al estilo indígena, esto es; los electores discutían todos a una voz y al mismo tiempo las capacidades y condiciones de los candidatos. Uno de los electores especialmente encargado de ello realizaba, de cuando en cuando, una síntesis de las opiniones; recomenzaba entonces la discusión hasta que se alcanzaba la unanimidad. Este patrón cultural indigenista subsiste todavía.

Lograda la unanimidad los electores comunicaban a la autoridad regional española, el corregidor al alcalde mayor, el resultado de la elección y éste la enviaba a la real audiencia para que el virrey la confirmara. Verificado lo cual, el alcalde mayor en una ceremonia especial entregaba las varas, insignias de mando, a los oficiales electos, a quienes en un discurso encargaba la buena administración de la justicia.

El bastón de mando, durante la colonia, tuvo la conocida forma de la caña occidental; más los conceptos adheridos a esta forma extraña eran de extracción indígena. Una vez más nos encontramos en presencia del fenómeno de la aculturación. La coacción de la cultura extranjera impidió a los indígenas la expresión de un sistema de representaciones ideacionales materializado en un objeto aborigen; de donde el expediente a que acudieron estos de usar el disfraz de la forma española.

Los indígenas poseían sus propias insignias de mando, una de ellas era también una forma particular de bastón o cetro. En los códigos precortesianos los dioses aparecen a menudo representados portando una caña o bastón de forma especial, que se dice fue inventada por *Quetzalcoatl*. Una de las advocaciones de este Dios multiforme, *Yacatecuhtli*, "señor de la caña", era representado por un *atltopilli*; llamado que los *pochtecas* tomaron como símbolo de su oficio y al que, conforme al proceso de participación mística, consideraban como el Dios mismo. Por eso le rendían culto.

(250) Aguirre Beltrán, Gonzalo. Ob. Cit. Pags. 41 a 44

Este mismo concepto informa la reverencia que tenían por las insignias de mando de los funcionarios indígenas, una de las cuales, el cetro del Maniquí entre los mayas fue, acaso, la que logró mayor complicación y más alto valor esotérico. Consistía, informa Morley de una pequeña figura antropomorfa de nariz larga y encorvada, y con una de las extremidades inferiores exageradamente alargada para formar la caña del cetro, terminada en una cabeza de serpiente.

Tal elaboración del cetro de Maniquí no fue realizada simplemente con un sentido estético, sino, esencialmente, con un sentido místico emocional. El cetro de Maniquí era un emblema sagrado cuya posesión daba a la persona un carácter también sagrado. En términos de psicoanálisis el cetro es un símbolo fálico que comunica potencia a su poseedor.

Esta conexión inexplicable entre una función, el símbolo que la representa y la persona que ejerce, no fue desde luego fácil de penetrar en toda su onda magnitud por el hombre de la cultura occidental, sin embargo supo sacar provecho de ella desde los primeros contactos con el indígena.

Cortés, al esperar a *Moteczuma* y retenerlo en su poder, no solo retuvo a la persona que ejercía el poder, sino también al poder mismo, según el pensamiento de los mexica. De ahí el desconcierto que éstos sufrieron y la longitud del tiempo necesario para deponer al *Atlacateculli* prisionero.

Una vez más, la Doctora Camen Cordero⁽²⁵¹⁾, nos ilustra acerca de una ceremonia de entrega de Vara de Mando a un Presidente Municipal en San Juan Quiahije, traducido del chatino:

(251) Cordero Avendaño de Durand, Carmen, *El Derecho de la Costumbre*. En Cultura y Derechos de los Pueblos Indígenas de México. Fondo de Cultura Económica. 1ª. Edición. México. 1996. Pág. 249.

"Sobre permiso a nuestro Santo Padre Sol, al Dios Supremo:

Recibe la Vara de Mando y grábate en tu cara y en tu corazón, que esta Vara será tu cabeza, será tu ser; ella será quien te lleve por delante; en ella crearás. Ella es el símbolo del permiso dado por el pueblo para conducirlo.

Que no se meta, ni en tu cara ni en tu corazón, que tú eres superior, sé humilde, no cambies tu forma de sentir, de pensar ni de actuar, porque ya lo tienes en tus manos. No empieces a creer en tu persona, que tú decides todo. No pierdas el respeto del pueblo.

Si tú como autoridad te comportas mal, el pueblo te pedirá cuentas por no haber actuado con la rectitud que esta Vara representa, y el pueblo podrá retirártela si no sabes sostenerla en tus manos con dignidad y respeto. Pero solamente nuestro Santo Padre Sol dará permiso de aceptar esto y dará permiso al que tomará tu lugar y seguirá adelante."

Tequio, fajina o faena.

En torno al tequio, el autor Ricardo Claudio Pacheco⁽²⁵²⁾, menciona que parece ser que se considera y confunde al tequio como un trabajo colectivo y no como lo que es : un trabajo comunitario.

El tequio es un trabajo comunal o comunitario, no remunerado, realizado por los miembros pertenecientes a una comunidad en beneficio directo de la misma, decisión que tiene la peculiaridad de ser considerada a manera de consenso entre los involucrados y futuros beneficiarios, ya que comunmente son cuestiones que a toda una colectividad le conciernen, como es el caso de la construcción de un camino, una clínica, o toda actividad que requiera del apoyo de una colectividad, que proporcione un beneficio directo o indirecto hacia los mismos.

(252) Pacheco Briblesca, Ricardo Claudio, Ob. Cit. Pags. 14,16,17

Es relevante conocer que dependiendo de las condiciones de las actividades a realizar, es como se determina qué tipo de trabajo será solicitado y ejecutado, pues así como el tequio, se ajusta a ciertas condiciones, también hay otras formas de organización disponibles para condiciones específicas. Por ejemplo, otro tipo de trabajos comunales o comunitarios practicados por algunos pueblos indígenas en Oaxaca son la gozona o la manovuelta, entre otros.

La gozona, es un trabajo que no involucra a toda la colectividad de un poblado, sino es más bien una actividad de corte familiar y en algunos casos también puede incorporar a amistades. Es utilizada para ejecutar tareas como la construcción de una casa, en donde por las tareas que esto implica es necesario recurrir a otros individuos emparentados familiar o afectivamente, a quienes en un momento dado el apoyo les será devuelto de forma recíproca, si éstos llegaran a requerirlo, o como el caso de la manovuelta, en donde un grupo de personas, emparentadas o no, se organizan para realizar el trabajo de cada uno de estos, pero de forma colectiva y turnándose un tiempo en cada uno de los trabajos, hasta que el de todos quede concluido de manera igualitaria y recíproca.

Miguel Angel Gutiérrez Avila⁽²⁵³⁾, nos menciona que la fajina o tequio es parte del trabajo comunitario. Quien no cumple con esta obligación es sancionado con un llamado de atención o multa. Una o dos veces al año, la mayoría de los hombres presta servicio haciendo limpieza de los caminos o calles, en la construcción y mantenimiento de las escuelas, en la preparación de fiestas religiosas y en el arreglo de la comisaría y de la capilla. Este trabajo es parte de la conservación y supervivencia de la comunidad. Existe oposición por parte de los mestizos que no cooperan por ninguna vía, administrativa o consuetudinaria.

(253) Gutiérrez Avila, Miguel Angel Ob. Cit. Pags. 25,26

Walter Beller⁽²⁵⁴⁾, nos indica que el Tequio incluye, en ocasiones, atender a los invitados de otras comunidades en las fiestas religiosas del santo patrón o bien, cuando una comunidad solicita la participación de la banda de música de otro pueblo para alguna celebración religiosa importante. Entre los Chinantecos del estado de Oaxaca, cuya población es, según el censo de 1990 de 131,725 personas, la asistencia a la labor comunal es rigurosamente vigilada por los Presidentes municipales. Quienes no asisten, a menos que estén enfermos, deben pagar una multa, como sucede en la comunidad de Ozumazin, o son encarcelados, como es el caso del poblado de Yolox. Cuando las personas emigran, su tequio lo cubren con una cooperación económica anual, obligación que perdura por muchos años mientras exista el vínculo con el pueblo.

Para los Chinantecos, el Tequio también tiene lugar todos los domingos por la mañana y ocasionalmente los sábados. Abarca una amplia gama de trabajos, que van desde el arreglo de la iglesia, del edificio municipal y del curato, hasta el mantenimiento de los grandes puentes colgantes de la selva, que se reparan constantemente. A veces en la pequeña plaza se plantan arbustos y árboles, se reparan los caminos y las escuelas.

Finalmente, Juan José Santibañez⁽²⁵⁵⁾, nos menciona acerca de la faena que es el trabajo gratuito al servicio de la comunidad, hoy parcialmente en decadencia, reviste históricamente gran importancia: "antes el tequio" era todo. Se empleaba y aún se sigue empleando para obras públicas: construcción de escuelas y otros edificios, apertura y mantenimiento de caminos, tomas de agua, mantenimiento de templos, etcétera. Participaban en él todos los miembros masculinos de la comunidad, de los 15 a lo 60 años aproximadamente, y también los caracterizados, que con su presencia reforzaban el sentido social y de obligatoriedad de la faena. En Huauhtla había inclusive un sentimiento de competencia entre los barrios, a efecto de ver quien realizaba mejor el tequio. La autoridad municipal o los ancianos determinaban las necesidades de faena a ser realizadas cada lunes, que se anunciaban como ya vimos por medio de tequitlatos eventualmente asistidos por topiles (hoy día, y desde hace tiempo, el anuncio se hace por altavoces).

(254) Beller Taboada, Walter, Ob. Cit. Pág. 82

(255) Santibañez, Juan José y Varela, Gonzalo, Ob. Cit. Pág. 29

Mano vuelta, gozona o ayuda mutua.

María Cristina Saldaña⁽²⁵⁶⁾, nos comenta al respecto que en la zona cafetalera Sierra Norte de Puebla, los hombres practican la ayuda mutua o *Macuapiliztli* "mano vuelta" en las labores de faena, al igual que en las mujeres cuando se va a realizar alguna fiesta o celebración, se invita a las comadres, parientes y amigas para que ayuden a la preparación de los platillos.

En el libro de Walter Beller⁽²⁵⁷⁾, se dice que la ayuda recíproca se establece también entre familias, cuando una de ellas requiere construir una casa o sembrar. La familia solicitante invita a los vecinos y sella el compromiso sin mediar ningún escrito, en el entendido de que deberá regresar el favor cuando ellos lo requieran.

También la Licenciada Margarita Herrera⁽²⁵⁸⁾, nos refiere que entre la población que cultiva la tierra se acostumbra "prestarse auxilio" para el cultivo; esto se hace poniéndose de acuerdo entre los propietarios o poseedores de la tierra para unir sus fuerzas de trabajo, por ejemplo, cuando uno de ellos necesita arar, abonar, sembrar, etc, le pide a otro u otros que lo ayuden y a su vez el que recibe esa ayuda se "obliga" con los que recibió dicha ayuda a prestarles el auxilio que necesiten para el cultivo de sus terrenos, dichos trabajos se realizan sin pago alguno, a esta "costumbre" le dan el nombre de "mano vuelta", que quiere decir que cuando uno recibe una "mano" o ayuda, el que la recibió devuelve el trabajo con trabajo; de esta manera se ahorra a los peones y unen fuerzas de trabajo.

Guelaguetzta.

El hecho cultural denominado Guelaguetzta se presenta con una profunda significación jurídica, nos dice el Lic. José Castillo Farreras⁽²⁵⁹⁾:

(256) Saldaña Fernández, María Cristina, Ob. Cit. Pags. 14, 16

(257) Beller Taboada, Walter, Ob. Cit. Pág. 82

(258) Herrera Ortiz, Margarita, Ob. Cit. Tomo 9, pags. 196, 196

(259) Castillo Farreras, José, Ob. Cit. Pág. 97

Es costumbre en todas las regiones del estado de Oaxaca y entre personas de origen y modo de vivir indígena, que en cuanto algún miembro de la comunidad tiene que afrontar los gastos considerables de un suceso importante, como nacimiento de su hijo, el casamiento propio o de algún pariente cercano, el fallecimiento de algún miembro de la familia, el cargo de sostenedor económico de alguna fiesta popular, etc., los demás miembros le entregan dinero, cosas, animales, o le prestan servicios que contribuyan a cubrir las exigencias del momento, bajo la espera de que el entonces beneficiado compense a cada uno de los contribuyentes, sea con igual prestación o con la equivalente, en ocasión similar que los afectare.

Córima.

Otra variante de la ayuda mutua, nos dice Walter Beller⁽²⁶⁰⁾ es la que practican los tarahumaras, denominada Córima. Córima es un mecanismo tradicional de solidaridad que exige a todo Tarahumara el deber de dar de comer a quien no tiene. Debido a la escasez de tierras cultivables y a la falta de fuentes de trabajo en la región, muchos indígenas dependen de la Córima.

La reciprocidad entre los pueblos indígenas, entendida como la obligación de dar, recibir y de devolver, permite detectar las prácticas consuetudinarias que especifican las obligaciones de unas personas y los derechos de otras.

Compromiso a la palabra / gustar, pesar, medir / trueque / tianguis / idioma / símbolos.

Compromiso a la palabra.

La Lic. Margarita Herrera⁽²⁶¹⁾ señala que sólo unas cuantas ideas es posible pergeñar de las Prácticas Jurídicas Tradicionales Indígenas:

Quando se renta o se presta un terreno; ¿se hace algún papel?

(260) Beller Taboada, Walter, Ob. Cit. Pags. 82, 83

(261) Herrera Ortiz, Margarita Ob. Cit. Tomo 8, pags. 68, 69

El 70% en la respuesta en la que se nos indica que la rentar o prestar un terreno no se hace ningún documento escrito, buscamos saber la razón y por preguntas hechas a los miembros de la comunidad (Xochiapa), fuera de cuestionario, nos contestaron que entre ellos, tratándose de este tipo de préstamos lo que importa es la seriedad y honradez de la persona que surge de la confianza, ésta nace de la credibilidad en la palabra de los tratantes, por lo que en esta región para estos asuntos lo que cuenta es la "palabra de honor".

Gustar, pesar o medir.

Un ejemplo de norma jurídica indígena que traspasó el Derecho Positivo, es la que señala el Licenciado José Castillo Farreras⁽²⁶²⁾ en el artículo 2257 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente, que señala:

Las compras de cosas que se *acostumbra gustar, pesar o medir*, no producirán sus efectos sino después que se hayan gustado, pesado o medido los objetos vendidos."

El maíz, el frijol, los chícharos se miden en cubos de madera que corresponden, aproximadamente al *almud* o a sus subdivisiones (esta medida no es actualmente legal, pero según los vendedores y compradores las prefieren a otras. La fruta, nueces, los vegetales y otros productos de consumo directo, se extienden y se vende "en montones" y al comprador no sólo se le permite ver los artículos sino tomarlos o picarlos con el dedo. En muchos casos, como en la venta de queso, el pan, saltamontes o las nueces, el vendedor espontánea y graciosamente, de una "probadita" al comprador, lo cual es característico de muchas transacciones. Esto ocurre igualmente en poblaciones no indígenas, como en las camitas, barbacoa, chicharrones, etc. Y constituye un patrón cultural indio vivo en los núcleos mestizos.

(262) Castillo Farreras, José Ob. Cit. Pags. 100 a 102

Trueque.

Nosotros queremos agregar otros pocos ejemplos de figuras jurídicas indígenas que aún perviven en nuestro país, como es el Trueque, el cual he visto que todavía se practica en los alrededores de Huejotzingo, Puebla, lo cual viene a demostrar que nadie debe enriquecerse a costa de los demás y ello lleva a una armonía entre la gente, que nadie tenga más que otro. Se sabe que en algunas comunidades de Yucatán, una docena de huevos puede costar un peso si es comprada entre ellos mismos, pero si no es un lugareño, entonces si se vende a precio "de mercado".

Tianguis.

En el ámbito mercantil se preserva la práctica del mercado itinerante y no es extraño que tenga más éxito que un mercado establecido. Por eso mismo, existen en la ciudad de México, los llamados "toreros" que ponen sus puestos en las aceras de las calles. De ahí que si el Gobierno local no quiere entender que se trata de una "tradición milenaria", nunca va a quitar a los ambulantes de las calles.

dioma.

Quienes pensaron que la conquista borró nuestras culturas ancestrales; que la jualdad de los hombres haría una sola raza, se equivocaron, muestra de ello son los liomas originarios que aún permanecen y se viven; lo mismo la toponimia de nuestro léxico, iniciando por su nombre, que no obstante la Constitución menciona que la nación se enomina Estados Unidos Mexicanos, siempre se refuerza con la mística designación de IÉXICO; la mayoría de nuestro territorio y aún en los Estados Unidos de Norteamérica, las udades y pueblos llevan nombres originarios y en muchas de manera combinada.

Símbolos.

Tal vez lo más importante como valor que perdura, junto con la palabra México desde tiempos ancestrales y tampoco ha tenido influencia externa, es el símbolo de nuestra nación. Hay constancias que desde los inicios del Virreinato se intentó destruir el símbolo del Aguila posada sobre el Tunal "devorando" a una serpiente; por ello, Carlos V concedió un escudo en cuyo campo aparecen unas pencas de nopal para recordar el lugar; con ello desaparecería la "ignominiosa" serpiente, símbolo del "diablo". Pues se conservan en el archivo de la nación documentos donde consta que hubo diversas prohibiciones para utilizar el símbolo del águila el nopal y la serpiente y no obstante ello, los propios peninsulares preferían utilizar éste último. Actualmente, los oficios del Gobierno del Distrito Federal, traen en su membrete ambos escudos y nos parece que ello es acertado, porque estamos conformados por una dualidad innegable: el México raíz y el México occidental.

Impartición de Justicia.

Al referirse al autora Camen Cordero Avendaño⁽²⁶³⁾ a los Tribunales Indígenas y su procedimiento, comenta:

Sus audiencias son públicas, salvo en algunas poblaciones que consideran que los asuntos delicados o escabrosos para el honor de una familia, deben de ser tratados de forma más reservada; en otras, por el contrario, "El que lo sepa todo el pueblo es para que les dé vergüenza y no lo vuelvan a repetir".

Todavía conservan estas audiencias cierto carácter ritual: se habla en lengua del grupo étnico al que pertenecen, existen palabras claves que se podrían considerar como un lenguaje jurídico y en las que se van describiendo los pasos del juicio.

(263) Cordero Avendaño de Durand, Carmen, Ob. Cit. Pág. 254

La ceremonia de reconciliación, muy importante en este derecho, es parte del ritual; la persona juzgada y castigada debe reconciliarse con la persona que infringió el castigo. También, aplicada la sentencia, hay otra ceremonia de reconciliación de parte del culpable y entre familias de ambas partes, para evitar en ciertas ocasiones venganzas posteriores. No siempre todas estas reconciliaciones son cumplidas. No todo es perfecto.

Aunque este tipo de acción no tiene validez para la ley mexicana que sólo la considera como un arreglo interno, sí la tiene para los indígenas, pues el acuerdo se lleva a cabo en presencia de las autoridades municipales transformadas en autoridades tradicionales; por lo tanto, para los indígenas que aplicaron su derecho, indica un acto legal y oficial, y para el derecho positivo es un arreglo interno.

En otro estudio de la Doctora Camen Cordero Avendaño⁽²⁶⁴⁾, nos señala que los pueblos indígenas de Oaxaca, la autoridad tradicional que "hace respetar" la norma o la "ley del pueblo" se llama "La Justicia", y ocupa el puesto de Alcalde. Este cargo es desempeñado por un "Anciano", por "una gente de respeto", que haya obtenido esta dignidad por sus servicios a la comunidad y no únicamente por su edad.

Los Ancianos representan en principio; la rectitud, la equidad, la probidad, la imparcialidad, la conciencia, la moralidad y la sabiduría. Y esto le da justificación para aplicar a pena, el castigo, la condena.

Convocación y comparecencia de las partes.

La convocación para reunir a las partes era, y continúa siendo, verbal en las oblaciones más pequeñas, y es el topil el que sale con su vara en señal de su cargo a convocar a las personas a la audiencia cuya fecha han fijado las autoridades y poco más o menos la hora, debido a las distancias, cuando las personas habitan en rancherías alejadas.

64) Cordero Avendaño, Carmen, *La Justicia en el Derecho Consuetudinario en las Comunidades Zapotecas del valle de Tlacolula*. En *Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades indígenas de México*. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1ª. reimpresión, México, 1977, pags. 43, 51, 53 a 55.

La Audiencia.

Actualmente, la Autoridades municipales se presentan todos los días al municipio y pueden permanecer todo el día, o únicamente ciertas horas, esto depende de la importancia de la población.

Ahora, en algunas poblaciones sólo se dan los buenos días en nombre de Dios a las autoridades y se les dice: "Perdonen, venimos al lugar en donde ustedes están presentes, y el Presidente responde con la misma ceremonia: No hay cuidado llegaron ustedes al lugar de todos nosotros. Antes, cuando llegaban las personas que presentaban una queja o que eran invocadas a la audiencia, se comportaban con mucho respeto, porque entraban en un lugar sagrado, se arrodillaban delante del altar y le pedían a Dios arreglara su asunto o invocando justicia, y después saludaban a las autoridades con nuestro saludo tradicional, haciendo la reverencia y con las dos manos en forma de concha hacían el besamanos a la "autoridad suprema" y después a las demás autoridades y les decían en zapoteco: "Ya me trajo Dios aquí, señor" y las autoridades respondían: "Mira hijo de Dios te voy a preguntar por qué estás detenido, y quiero que me digas la verdad, y el presunto culpable que estaba de pie y con la cabeza baja, decía: "señor, yo no sé por qué estoy en la cárcel, o podía responder : diciendo la verdad confesando, cuando no podían negarlo por haber muchos testimonios en su contra y entonces respondía en zapoteco: "mire señor en realidad yo cometí esa falta, ahora quiero que me perdonen y espero mi castigo; y exponía los motivos por los cuales cometió el delito y esto pasaba en presencia de las autoridades y de las familias interesadas y a veces, la gente del pueblo que quería asistir.

El Juramento

Es tomado también en consideración, cuando las pruebas son insuficientes y la persona que lo hace quiere, con el acto de jurar, poner como testigo a las divinidades para afirmar sus declaraciones o probar su inocencia.

"Hay palabras que tenemos nosotros y que siempre acostumbramos para testimoniar una cosa, para decir que tenemos razón, entonces juramos a Dios y decimos "Oh Dios Sol", "Oh Dios Luna"; porque tenemos fe en lo que estamos hablando, no estamos mintiendo; pero cuando se trata de una charla común, no se mencionan estos dioses, porque es una charla sin importancia, pero cuando es algo serio sí se jura.

En zapoteco, sí se habla del Dios Sol, Dios Luna, Diosa Tierra; Diosa Agua, es como una oración; cuando alguien nos dice que estamos mintiendo y es algo importante, se contesta por *Bicho lei* que estoy diciendo verdad. "por el Dios Sol que estoy diciendo verdad" o por "*yan Bao*" (diosa Luna o *Chan Gi Chei* (Diosa Tierra) o para dar fe de lo que uno está diciendo se dice *Chen Dios ta da ya igua*, que quiere decir "El padre está en el cielo" y no es costumbre cristiana, es zapoteca, porque Dios está arriba y dicen *Yanu vich*, que quiere decir, el Dios Superior.

Desde el punto de vista de la Doctora Carmen Cordero Avendaño⁽²⁶⁵⁾, por regla general, las soluciones dadas en los tribunales indígenas son aceptadas, y son muy rígidas. Las partes ya no pueden decir: "nos desistimos de nuestra queja", o "retiro mi acusación", si no lo hicieron antes de que el Tribunal se reuniera, ya que tienen como principio, que desde el momento en que están reunidos con el fin de estudiar un asunto, la sentencia o solución es irrevocable, pues antes de ser dada a conocer "ya se discutió mucho antes". La audiencia es pública, salvo si el asunto es delicado o escabroso para el honor de una familia. El inicio de estas audiencias conserva un cierto carácter ritual, como son las plegarias dirigidas al Sol como divinidad; el Sol debe iluminar el espíritu y el alma de los miembros del Consejo, invocando también a Jesús, a la Virgen y a los Santos. No se trata aquí de una manifestación excepcional, las encontramos también en la ceremonia de entrega de las varas de mando, el pedimento de Año Nuevo que hacen las autoridades y otras ceremonias.

65) Cordero Avendaño de Durand, Carmen, Ob. Cit. Pags. 38,39

La ceremonia de reconciliación es también parte del ritual; la persona juzgada y castigada debe reconciliarse con la persona que infligió el castigo y que antes de imponerlo le dice: *"te voy a castigar, te voy a pegar por la falta que cometiste, más no te está pegando (nombre del ejecutante), sino la justicia, porque yo estoy haciendo justicia contigo, yo soy la justicia"*. En la actualidad, las penas que se imponen ya no son corporales, sino multas, indemnizaciones o servicios de tequio a la comunidad.

Terminado el juicio y aplicada la sentencia, hay una ceremonia ritual de reconciliación de parte del culpable y entre las familias de ambas partes, para que no se guarden rencor y para evitar en ciertas ocasiones venganzas posteriores.

Walter Beller⁽²⁶⁶⁾ nos dice que la forma de procurar e impartir justicia por parte de las autoridades indígenas apunta más a la concertación y a la conciliación de las partes en litigio, dejando el castigo para los casos muy graves, usándolo generalmente, como una forma de reintegrar al infractor a la armonía comunitaria. Las autoridades indígenas van orientando la discusión entre los miembros agraviados, señalando los valores que la comunidad quiere observar.

En la población otomí del Valle del Mezquital en Hidalgo, la existencia de un margen de autonomía local permite resolver las disputas, generalmente delitos menores, tales como rencillas familiares, robos, daños en propiedad ajena, insultos y violaciones a los principios de convivencia y el honor. Los hechos de sangre, principalmente los que terminan en homicidio, pasan directamente a manos del poder judicial.

Este tipo de conciliaciones se llevan a cabo mediante el cumplimiento de una serie de pasos y requisitos previos establecidos por consenso y, a pesar de lo largo de algunas sesiones, el juicio se dirime el mismo día. La Autoridad tiene la obligación de restituir la reciprocidad (principio central de las relaciones de convivencia), que se ha visto rota durante los conflictos.

(266) Beller Taboada, Walter, Ob. Cit. Pags. 81,85

Equilibrio y Amonía como aspiración del Derecho Tradicional Indígena.

Al contrario del Derecho Positivo que tiene como meta alcanzar la justicia, el Derecho Tradicional Indígena anhela otros valores diferentes.

Así, en el libro de Servicios del pueblo Mixe⁽²⁶⁷⁾, nos dicen que si tomamos como uno de los rasgos que caracterizan el Derecho Mixe, deberíamos contemplar no únicamente lo que se refiere a la procuración de una convivencia pacífica entre las personas, sino también todo aquello que se encamina a la búsqueda de una relación armónica con el resto de la naturaleza.

Para que la comunidad permanezca y funcione de una manera más o menos armoniosa, es preciso que se cumplan una serie de normas y preceptos en varios niveles. Así por ejemplo, no puede sembrarse la tierra sin pedirle primero permiso a través de una ceremonia. Por otro lado, y como veremos más abajo, es necesario que las autoridades de la comunidad cumplan toda una serie de ritos con el Cerro y con las fuerzas numinosas si se quiere asegurar el buen funcionamiento de la vida de la comunidad.

El Derecho Mixe se fundamenta filosóficamente en la concepción de que existe el bien y la verdad (teyäj̄t̄ēn) en contraposición a lo que podríamos llamar el mal y la mala fe (k̄ā oy äjt̄ēn). En base a su manera particular de concebir lo que es bueno y lo que es malo, en cada comunidad existen unos consejos-normas (*anaam̄ēn*) sobre lo que debe y no debe hacerse, y existe la clara conciencia de que obligatoriamente debe sancionarse a quien actúa de manera no recta; la comunidad pide que se castigue a los infractores y, si las autoridades no actúan así, pierden su crédito y prestigio moral ante su gente.

Para Eugenio Maurer⁽²⁶⁸⁾, se puede afirmar que el fin principal de las autoridades tzeltales es velar tanto por su armonía, como restaurarla cuando se ha quebrantado.

(267) Servicios del Pueblo Mixe, A.C., Ob. Cit. Pags. 27 a 29

(268) Maurer, Eugenio, *Autoridad, Comunidad y Armonía en el mundo Tzeltal*. En Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades Indígenas de México. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1ª. reimpresión, México, 1977, pags. 97 a 99, 107 a 110.

El Consejo de los *trensipales* (principales) es la autoridad máxima en el poblado. Deben gobernar de tal manera que se logre, lo más plenamente posible, la armonía en la vida diaria de la comunidad. Para ello ayuda mucho la toma de decisiones en forma comunitaria, por acuerdo general, y no por un simple *ukase* o mandato absoluto.

Si la armonía se ha roto, un papel importantísimo del *trensipal* es el de *jmelt-sa'anwanej*, literalmente: "el que tiene el cargo de arreglar", sea en un juicio particular entre los dos contendientes, sea en el tribunal formal, sea por fin mediante un castigo que, con su poder espiritual, puede infligir al delincuente.

Por último los *trensipales* velan por la armonía con el mundo superior, para obtener "salud y vida".

Según la cosmovisión *tzeltal*, una persona puede gobernar precisamente por contacto con el mundo espiritual al que sirve y los desconcierta que el gobierno mexicano desconozca lo que para ellos es el fundamento mismo de la autoridad: el mundo superior.

La armonía, para ser completa, debe reinar en varios campos:

El alimento es indispensable para la conservación de la vida, por ello, se recitan plegarias para obtenerlo en forma armónica, no se pedirán nunca riquezas, sino solamente lo necesario para vivir.

Hay que notar que el *tzeltal* no pide alimento únicamente para él mismo, sino para la familia y la comunidad, ya que si un miembro de ésta goza de plenitud y los otros no, tal situación podría crear la envidia y el desacuerdo y por consiguiente, la falta de armonía en la comunidad.

La enfermedad corporal se considera como una falta de equilibrio, de armonía entre dos elementos: frío y calor.

De una persona tranquila se dirá que "su corazón habita dentro de él, o su corazón está sentado en su casa", en cambio, para describir la indecisión, la angustia o la traición, se dirá: la persona tiene dos corazones, lo cual es indicio y causa de una desarmonía.

Con la esposa, el marido llama: la pareja de mi boca, indicando con ello la plena armonía que debe existir entre ambos, en palabras y en hechos (boca significa aquí no solo palabras, sino también hechos, porque hablar o decir algo, significa hacerlo, debido al gran valor que los tzeltales le conceden a la palabra dada).

La administración de justicia tiene también como fin la armonía. La autoridad debe hallar una solución aceptable a los quejosos para que la armonía se restablezca; no para "dar a cada uno lo que se le debe en estricta justicia, sino para restablecer a toda costa la armonía perturbada.

Si no llegan a un acuerdo, se recurre a la amenaza de enviarlos a Yajalón (Cabecera del Distrito Judicial), donde el juez es un ladino.

La armonía con los semejantes es indispensable para que ésta pueda reinar también en el mundo espiritual pues, esos dos niveles constituyen uno solo: lo que se hace por la comunidad terrena, se hace también por la comunidad celeste.

En el derecho rarámuri, nos dice el historiador Carlos Montemayor⁽²⁶⁹⁾, busca reparar el daño, restituir lo prestado, reconocer obligaciones y derechos, más que el castigo o la condena por un delito.

(269) Montemayor, Carlos, *Los Pueblos Indios de México, Hoy*. Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V., México, 1ª. Edición, 2000, pag. 131

4.6 ENFRENTAMIENTO DEL DERECHO TRADICIONAL INDÍGENA CON EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

La Doctora Camen Cordero Avendaño⁽²⁷⁰⁾ señala que el Derecho Consuetudinario ha atravesado los siglos paralelamente a la justicia oficial, y que continúa reglamentando, con más o menos fuerza, la vida de estas poblaciones.

En el libro, las Costumbres Jurídicas de los Indígenas en México, el autor Walter Beller⁽²⁷¹⁾, explica que las costumbres jurídicas de los 56 grupos étnicos que habitan en el territorio nacional, presentan una gran diversidad de variantes en la aplicación de su derecho consuetudinario y en relación con el derecho nacional. Desde el punto de vista del derecho, estas costumbres pueden ser: *praeter legem* cuando la costumbre sustituye al derecho, *contra legem*, cuando contraviene al derecho o *secundum legem* cuando lo complementa.

Costumbres *contra legem*.

Medicina Tradicional.

En lo referente a la medicina tradicional indígena, ésta puede contravenir aspectos de la legislación sanitaria. La medicina tradicional es un recurso invaluable cuya articulación es preciso estimular, esto significa que la Ley General de Salud en disposiciones relativas al ejercicio de profesionales y técnicos de la salud, debe reconocer las particularidades de la práctica médica tradicional, al igual que con las sustancias psicotrópicas deben dar un encuadre al uso de ciertos alucinógenos – hongos y cactáceas- en ceremonias y rituales indígenas.

(270) Cordero Avendaño de Durand, Carmen. Ob. Cit. Pág. 460

(271) Beller Taboada, Walter, Ob. Cit . Pags, 11, 71

Aborto.

Otro caso de costumbre *contra legem*, nos lo proporciona la Lic. Margarita Herrera Ortiz⁽²⁷²⁾, quien señala que en la región de Papantla 71% de los informantes responden que sí se acostumbra que aborten a propósito algunas mujeres, aunque la conducta no es aceptada como "bueno" dentro de la comunidad, también es cierto que este hecho no es castigado por la población ni denunciado a las autoridades estatales.

El 57 por ciento de los informantes responde que a quien aborta y a su ayudante no se les hace nada, contraviniendo esto lo dispuesto en el artículo 130 del Código Penal vigente en el estado.

Tequio.

En la revista Ce-Acall, aparece un artículo del pueblo Mixe⁽²⁷³⁾, donde se señalan otras costumbres indígenas *contra legem*: Existen también situaciones de conflicto entre el ordenamiento jurídico Nacional y el Mixe, cuya solución es más delicada y merecedora de reflexión. Así por ejemplo, la obligación de dar tequio que existe en nuestras comunidades entra en colisión con el artículo 5° de la constitución que prescribe que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Tierra.

Pero probablemente el terreno en el que más chocan el Derecho Mixe y los sistemas jurídicos indígenas con el ordenamiento nacional es en materia agraria: la concepción que tenemos los mixes y los indígenas en general sobre nuestra Madre Tierra y la relación espiritual y colectiva que mantenemos con ella son notablemente distintas a la cultura occidental, que percibe la tierra como una mercancía que se puede comprar y vender individualmente, y de la cual hay que obtener el mayor rendimiento posible.

(272) Herrera Ortiz, Margarita, Ob. Cit. Tomo 6. Pags. 94,95

(273) Servicios del Pueblo Mixe, A.C., Ob. Cit. Pág. 38

Religión.

Tirso Juchimea⁽²⁷⁴⁾, es Mayo, Gobernador del Centro Ceremonial de Tepokahui, Sinaloa, menciona que la región de los indios mayos se localiza entre los ríos Mayo al norte y el Río Petatlán al sur. Cuando el Estado mexicano decidió la división política del país quedamos divididos entre dos entidades federativas: Sonora y Sinaloa. En el sur de Sinaloa hay actualmente unos 72 mil mayos distribuidos en ocho pueblos principales, pertenecientes a cinco municipios. En el Norte de Sinaloa tenemos unos 50 mil, distribuidos en seis municipios, que son: Angostura, Sinaloa de Leyva, Huasave, El Fuerte, Ahome y Choix.

Los indios mayos, que nosotros decimos yoremes, han sido siempre trabajadores respetuosos y pacíficos. Resistieron a la conquista, generalmente escondiéndose, pero finalmente fueron sometidos por los religiosos jesuitas evangelizadores. Al igual que la mayoría de los grupos indígenas de México, los mayos han sido apartados del proyecto general de la nación, por lo que han tenido que compartir con los no indios sus tierras, aguas, fauna, plantas medicinales, arena, piedra y otros recursos naturales. Nosotros les llamamos yoris, que en nuestra lengua quiere decir "hombre de razón", pero ellos no comparten con nosotros la producción, ni la industria, ni el comercio.

Sabemos que los derechos humanos es un tema que se están discutiendo en muchas partes y es importante para nuestro pueblo, pero como yo entiendo poco de eso, quisiera pedir su permiso para referirme al tema de los derechos religiosos de los pueblos indígenas. Como parte de la conquista y resultado de un largo período de dominación, a los yoremes mayos les fue impuesta la religión católica. Nuestros padres y nuestros abuelos tuvieron que aceptarla para evitar mayor sufrimiento y asegurar nuestra supervivencia. Por eso, en los papeles de los funcionarios dice que somos católicos. Y sí lo somos, pero hay elementos en nuestro corazón que vienen de más atrás; de miles de años atrás, que nuestros antepasados por siempre nos enseñaron y que ningún yori, no con toda su tecnología, los podrá entender jamás.

(274) Juchimea Butimea, Tirso, *Derechos Religiosos en el Pueblo Yoreme*. Revista Ce-Acatl. Número 95. Julio de 1998. México, pags. 69 a 72

Vivimos dentro de los cuatro puntos cardinales del universo y este universo no estaría completo sin nosotros. Vivimos agradecidos con nuestro Padre Sol que nos calienta y alumbra, con la lluvia que nos refresca y con la luna y las estrellas que tranquilas guían nuestros pasos. Allí donde el yori ve un cerro, nosotros vemos un lugar sagrado, de oración de meditación. Allí donde el yori ve un río o arroyo, nosotros vemos un hilo de vida tan tranquila o violenta como el tiempo lo exige, y finalmente, a descansar para siempre, desapareciendo en el gran mar.

Igual que nuestras vidas. Allí donde el yori ve tierra para adueñársela, herida, dividirla, exprimirla para hacerse rico, nosotros vemos la madre tierra, que generosa nos ofrece todo lo necesario para vivir compartiéndola en paz y armonía, para después dormir por siempre en ella.

Nuestras creencias forman pues una mezcla armoniosa de ideas, imágenes y valores de la religión católica y de sabiduría milenaria de nuestros antepasados. Celebramos nuestras festividades de los santos patronos de nuestras comunidades, pero también rendimos culto a nuestros muertos. Celebramos Semana Santa o Semana Mayor con nuestros danzantes de Pascola, que representan el orgullo de "estar aún aquí" y del Venado o del Coyote, que nos reafirman el arraigo a la naturaleza.

El artículo 27 de la Constitución Mexicana dice que las asociaciones religiosas que se constituyan tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes indispensables para su objeto.

Pero hay una limitación, nuestras comunidades indígenas en sus prácticas religiosas no forman una iglesia propia, ya que como dije antes, según los documentos de gobierno, todas ellas pertenecen a la iglesia católica.

Tampoco formamos una asociación religiosa porque no nos hemos propuesto registrar nuestras creencias puras y éstas no forman propiamente un sistema religioso, sino una práctica de vida.

Propuesta: que se legisle con respecto a nuestra autonomía para administrar nuestros centros ceremoniales, se nos asigne una partida para su mantenimiento, por el bien de una cultura que debe considerarse parte del patrimonio nacional y universal. A nombre de mis hermanos yorenses de Sinaloa, doy las gracias a todos.

Un problema que no es precisamente costumbre contra legem, pero que tiene repercusiones en la vida de los pueblos indígenas, nos la comenta el autor Miguel Alberto Bartolomé⁽²⁷⁵⁾: ocurre con los idiomas indígenas que son denominados "dialectos" indígenas, incluso en periódicos y discursos políticos, lo que no supone un error derivado de la ignorancia, sino una conceptualización peyorativa generalizada. Sólo el castellano o español puede aspirar al estatus de idioma por su carácter de lengua nacional; los incomprensibles idiomas hablados por la mayoría de la población estatal no pueden ser más que dialectos. No se trata de una confusión, sino de un deliberado acto de inferiorización.

El caciquismo continúa siendo el mecanismo expoliador regional y el clientelismo controla los intereses nativos. A su vez, la tradicional manipulación política inhibe los procesos autogestionarios, puesto que muchas comunidades funcionan como "corrales electorales", que encierran a votantes cautivos.

Otro punto de desencuentro referente a los idiomas, aparece en un trabajo del instituto nacional indigenista, Delegación Distrito Federal⁽²⁷⁶⁾ donde se publicó, lo siguiente: Pocas reflexiones existen en el sentido de que los mestizos ignoramos la existencia de las lenguas, costumbres, músicas, danzas y conformaciones de los pueblos indios del país. Pocas reflexiones hacemos de que ni siquiera entendemos alguna lengua indígena, la más cercana a nuestro pueblo o barrio o colonia.

(275) Bartolomé, Miguel Alberto, *La represión de la pluralidad*, en Derechos indígenas en la actualidad. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1ª. Edición. 1994. Pags. 91, 92

(276) Instituto Nacional Indigenista, Delegación Distrito Federal, *La Discriminación étnica*. S/e. México, pág. 2

Pocos mexicanos hacemos el esfuerzo por aprender otra lengua de los pueblos indios, pero los indígenas sí deben de hablar español.

Tierra.

En el libro publicado por Servicios del Pueblo Mixe, A.C.⁽²⁷⁷⁾, encontramos otras situaciones de choque entre el Derecho Positivo e Indígena: en el artículo 27 constitucional se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra. También se estipula que "la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. Sin embargo, se asocia el concepto de tierra con el de propiedad, es decir, se pone de manifiesto una concepción de la tierra como un bien susceptible de convertirse en propiedad privada.

Para los indígenas, nuestras tierras y el territorio tienen una implicación o significado espiritual. Los mixes utilizamos diferentes términos para referirnos al conjunto del hábitat de nuestro pueblo y comunidades.

Para nosotros la tierra es nuestra madre, y por ello es sagrada y le debemos una actitud de profundo respeto. Antes de iniciar la siembra y después de la cosecha, los mixes hacemos ofrendas a nuestra madre en señal de respeto y de agradecimiento.

Sabemos también que no somos los únicos hijos de esta madre, sino que igualmente lo son los animales, las plantas y los demás seres de la creación, y por eso también a ellos les debemos el mismo respeto.

No concebimos tampoco que sea posible comprar y vender a nuestra madre como si fuera un objeto cualquiera, una mercancía.

En nuestros pueblos es muy claro el hecho de que un individuo o una familia obtiene el derecho de usufructuar una porción de tierra, en tanto que forma parte de una colectividad social.

(277) Servicios del Pueblo Mixe, A. C. Ob. Cit. Pags. 20 a 24, 27,32,33,35,40,42

La tenencia de la tierra está estrechamente ligada a los lazos de parentesco, de matrimonio, de residencia y de amistad, a las ideas sobre la solidaridad, la reciprocidad y la etiqueta, así como a los conceptos sobre la incorporación del trabajo.

Nuestra concepción de territorio se sustenta en la forma de entender el sentido de lo humano y el de la naturaleza, así como la interrelación de éstos. Todos los elementos que conforman nuestras culturas están enraizados y orientados por lo comunitario; por ello, creemos que la tenencia de la tierra debe ser colectiva.

Desde tiempo inmemorial los mixes contábamnos con un territorio. No queremos dejar de señalar, con relación a este punto, que en lo que concierne a los pueblos indígenas los Estados siempre pasan por alto el postulado jurídico de que "el primero en tiempo es también primero en derecho".

Individuo es a derechos individuales como pueblo es a derechos colectivos. Y es importante que las leyes nacionales e internacionales recojan este reclamo, pues las definiciones legales tienen repercusiones prácticas en la aplicación de las mismas.

Desde nuestro punto de vista, dice, los indígenas obtenemos nuestra identidad en tanto que somos miembros de una familia y de una comunidad, y nunca de manera aislada o como individuos separados. Así pues, no es que para nosotros no existan derechos individuales, ni que éstos se contrapongan a nuestros derechos colectivos, lo que ocurre es que nuestros derechos y obligaciones individuales derivan de los derechos y obligaciones que tenemos por ser miembros de una colectividad. Aquí agregamos nosotros, como síntesis de este párrafo, que antes que el "yo", está el "nosotros".

En el ordenamiento jurídico mexicano se reconoce la validez del derecho consuetudinario, pero siempre como fuente secundaria de derecho, subordinado a las leyes positivas. Su validez se reconoce, por un lado, en aquellos casos en que así lo digan expresamente las leyes nacionales, y también siempre y cuando, aunque no lo diga expresamente la ley, no se contravenga ésta.

De esta manera, el calificativo derecho consuetudinario nos parece insuficiente para referido al tema jurídico mixe, pues este expresa y opera con una ideología totalmente propia y diferente a la del derecho positivo, y no con una sublógica. Además, existe al margen de que las leyes nacionales lo reconozcan o no, aunque obviamente no opera aisladamente, sino que siempre se da dentro del ámbito del Estado.

En síntesis, afirmar que los mixes tenemos costumbres es cierto, pero insuficiente.

En México todavía falta mucho camino por recorrer en lo que concierne al reconocimiento del Derecho Indígena, pues se continúa hablando únicamente de usos y costumbres y no de derecho indígena, y se le sigue dando a éste lugar subordinado frente al derecho positivo.

El valor de nuestras culturas ha sido ocultado y desconocido por Occidente dentro del ámbito universal de las culturas; a nuestra medicina la consideran brujería; a nuestra religión, superstición; a nuestra historia, mitos; a nuestro arte, folklore y artesanía, a nuestros idiomas, dialectos, etcétera.

Aunque la cultura es un todo complejo, y tratar de enumerar lo que se consideran los rasgos propios de la misma, es forzosamente limitado, únicamente de manera indicativa vamos a mencionar algunos de los principales rasgos que distinguen en el presente a la cultura mixe:

El idioma propio

La detentación comunal de la tierra

La religión y el sacrificio mixe

El vestido particular en las diferentes comunidades

El consejo de Ancianos y la asamblea

La autoridad como servicio

La búsqueda de consenso y el tequio

Una cosmovisión particular y una actitud de respeto a la naturaleza

Instituciones jurídicas propias, Medicina y sistemas de curación específicos, etc.

Julio Glockner⁽²⁷⁸⁾ dice que la inserción de los pueblos en el mercado regional, la radio y la televisión estimulan relaciones que despliegan al interior de los pueblos el afán de "cambiar", de "mejorar". Todo parece indicar que en el mundo campesino prolifera un poder que impulsa hacia fuera y hacia la adopción de formas externas, no sólo por necesidad sino también por la simple fascinación de la novedad urbana. El cambio del mundo campesino significa abrir la percepción y el entendimiento a nuevas experiencias y nuevos valores, a otras ideas, costumbres y creencias. Desde la ciudad de México, los Angeles o Nueva York, el mundo campesino de sus padres y sus abuelos será visto por las nuevas generaciones, tal vez con nostalgia, como un pasado ligado a la infancia con la que ellos han roto irremediamente. Pues aunque vuelvan al pueblo temporalmente y ayuden a sus familias en las jornadas agrícolas, han sentido ya el gusto por la banqueta y apreciar más la calle que la milpa. Sin embargo, no todos están en este tránsito, desde luego, pero son varios miles los que con gusto se ufanan de él.

A las anteriores normas y tradiciones jurídicas indígenas, *contra legem*, agregaríamos las siguientes:

Los Cargos Tradicionales, contravienen la estructura municipal del Artículo 115 Constitucional y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La impartición de "Justicia" por los Consejos de Ancianos, Alcalde u otros semejantes, se encuentra en conflicto con el artículo 13 Constitucional ya que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

(278) Glockner, Julio, Ob. Cit. Pág. 333.

4.7 PROYECTO DE NACIÓN MEXICANA

El Maestro Guillermo Bonfil Batalla, decía que existen dos Méxicos, el México Profundo, que es el lado indígena y el México Imaginario que es el que vive una cultura occidental y gusta de emular, sin resultado, la vida europea y la norteamericana con su *"american way style of life"*.

Algunos autores señalan que la causa de los fracasos de nuestros gobiernos, se debe a que hemos ido copiando a lo largo de los últimos 500 años, modelos sociales, incluido el Derecho, de otros países, sin considerar cómo somos y quiénes somos. Los mestizos, que somos mayoría en el país, negamos con frecuencia nuestra cultura raíz, que es la indígena.

Por ello, en una breve síntesis, Xoconochtlel⁽²⁷⁹⁾, nos ubica en la historia, para luego revisar la propuesta del Profesor Natalio Hernández, distinguido escritor Nahua, quien recibiera hace un par de años, por el Príncipe Felipe de España, el Premio Fray Bartolomé de las Casas.

Los seres humanos que nacimos en IXACHILAN somos IXACHILANCAH, nombre original de esta continente que significa " en el lugar de la inmensidad"

Para los europeos, una olla o una vasija son implementos de cocina, pero para los nativos de las islas una vasija de barro es el recipiente que simboliza a la matriz de la tierra, de donde todo proviene y a la cual todo regresa, así pues lo que para los caribes iba a ser un entierro, para los acompañantes de Cristóbal Colón iba a ser un "festín", de ahí la palabra "canibal" por "caribal".

(279) Xoconochtlel, *Juicio a España*. Editorial Tlamatini. 3ª. Edición. México. 1997. Pags. 36,43,82,89,99

La gente que vino con Hernando Cortés destruyeron todo lo que vieron, cuando los nuestros sabían que la tierra era redonda, allá en la Europa medieval estaban seguros que la tierra era plana, por eso le llaman "planeta" (en verdad plano). Los nuestros aseguraban que la tierra giraba alrededor del sol, cuando en Europa creían que la tierra estaba en el centro del universo. Los nuestros sabían la distancia la sol, a la luna, venus, marte, etc., se predecían y calculaban los eclipses, equinoccios, solsticios; al llegar los españoles, en Anahuac se conocían mínimo 120,000 plantas de las cuales 90,000 eran medicinales; calendarios como el Tzolkin y Cuauhxicalli, más exactos que el actual llamado Gregoriano. El concepto de círculo como armonía del todo y del nada, área sagrada, ceremonias y danzas en círculo, como la forma de la tortilla semejante al sol y es también perfección, es retorno hacia el principio vida-muerte en movimiento circular, porque el sol es vida y es circular, por ello el círculo es sagrado, por ello el sol y la tortilla dan la vida.

Con una visión propositiva, el Profesor de origen Nahua, Natalio Hernández-Xocoyotzin⁽²⁸⁰⁾, nos propone: Tenemos que dialogar y respetarnos para trazar juntos un futuro mejor para las nuevas generaciones. La sociedad no indígena tiene que dignificar las raíces indias para reafirmar su identidad.

Se ha dicho muchas veces que nuestros pueblos poseen conocimientos y valores humanos que son dignos de preservarse y transmitirse para las nuevas generaciones. El problema está en que esos valores y conocimientos son negados por la sociedad nacional, donde predominan los valores de la sociedad dominante. El machismo, el consumismo, la prepotencia, el individualismo y la violencia son los "valores" que muchas veces se privilegian de manera subliminal. También estamos regidos por leyes y normas que contradicen las normas y valores tradicionales de nuestros pueblos.

(280) Hernández-Xocoyotzin, Natalio, *Más allá de los 500 años*, Ponencia presentada en el Coloquio organizado por la Universidad de Tolouse, Francia. Octubre de 1993, en *Voces indígenas en Foros Internacionales*. Plaza y Valdés Editores. 1ª. Edición. México. 1999. Pags. 44 a 48

La nueva sociedad mexicana, para el autor, puede concebirse en un proyecto de nación multiétnica, capaz de trascender el ámbito de la modernidad que los países del mundo están experimentando. La sociedad moderna puede fincarse perfectamente sobre raíces antiguas que le den riqueza, fuerza y contenido, como ejemplo, propone que la sociedad hispanoparlante tiene que aprender las lenguas indígenas de su región. En nuestro futuro de sociedad multiétnica y plurilingüe ya no podrá admitirse, por ejemplo, a un michoacano que no incorpore la cultura purépecha a su proyecto de vida individual y de grupo. Esto mismo es válido para las diferentes regiones étnicas de México.

En su obra *In Tlahtoli, In Ohtli, La Palabra, El Camino*, el Profesor Natalio Hernández⁽²⁸¹⁾, nos dice que en ciertos sectores de la sociedad existe la creencia de que los indios disfrutaban de los mismos derechos y obligaciones que gozan todos los mexicanos y que, por lo tanto, tienen las mismas posibilidades de acceso a los beneficios que otorga la nación, los pueblos indígenas permanecen en una situación de desigualdad y subordinación y, en muchos casos, como extranjeros en su propia tierra.

Gran parte de la sociedad nacional continua renegando de nuestras raíces indígenas; continua con la mirada puesta en los modelos de vida europeos y norteamericanos para enfrentar la crisis que padecemos.

Hasta ahora, el principio interlocutor de las organizaciones indígenas ha sido el Estado Mexicano. Como resultado de esta relación, muchas de las demandas indígenas forman parte de la política y programa de acción de las instituciones gubernamentales.

En ese sentido, cabe hacer notar que las organizaciones indígenas han sido neutralizadas o inmovilizadas por la acción del estado a través de sus instituciones. Sus principales demandas forman parte del discurso oficial y se inscriben dentro del gran proyecto nacional.

(281) Hernández, Natalio, *In Tlahtoli, In Ohtli, La Palabra, el Camino*. Plaza y Valdés Editores. 1ª. Edición. 1998. México. Pags. 15,29,30,32,41,42,45,46,50,51,56,57,60,61,66,67,71,76,82,95 a 98

El mundo avanza cada día con pasos agigantados hacia la destrucción de la humanidad, pensamos por ello, que necesitamos nuevas alternativas de vida, enfocar de diferente manera al desarrollo; la filosofía indígena, las formas de vida y de organización, nuestra experiencia histórica, deben hacerse presentes en el concierto mundial de las ideas y tal vez motiven, inspiren otros caminos porque en fin, hombres nosotros y hombres ellos, todos tenemos la responsabilidad de construir un mundo más humano.

Debe quedar claro que si hemos estado en pugna con la sociedad dominante, no es por rebeldía, sino por la defensa de intereses diferentes: nosotros defendemos nuestra integridad cultural, nuestro patrimonio histórico y luchamos por la defensa de nuestros recursos naturales. En estos momentos, todo parece indicar que con nuevos requerimientos para el desarrollo como el petróleo, una nueva violencia viene en contra de nosotros, pero les advertimos, queremos que reflexionen, destruir la ecología es destruir al hombre y somos hombres los indígenas (tanto) como ustedes (los no indígenas).

Cada pueblo indígena cuenta con los elementos culturales que definen su identidad, su propia personalidad: Los nahuas por ejemplo, en cada región, contamos con rasgos culturales que nos identifican como integrantes de esta cultura. Uno de estos rasgos es la lengua.

Existen, además, otros elementos menos evidentes que denotan la pertenencia a la cultura local: las relaciones sociales comunitarias, el respeto a los mayores, a las tradiciones locales, a la tierra y a la naturaleza. Poseemos, también una forma particular de concebir el mundo, así como el respeto al maíz, porque está ligado al ciclo vital del hombre. Todos estos elementos culturales se transmiten y se interiorizan en la vida familiar y comunitaria. En los últimos años, sin embargo, la acción de la escuela, de las instituciones, de los medios de comunicación y, en general, de la sociedad más amplia, ha roto en gran medida con los roles sociales comunitarios que permitían la transmisión de los valores culturales propios.

A nivel familiar se presenta el mismo fenómeno. Hay un rompimiento o distanciamiento entre los padres y los hijos que emigran a las ciudades a estudiar o en busca de trabajo. Aunque en muchos casos los jóvenes regresan a la comunidad, sus actitudes ya no corresponden a las de la cultura local comunitaria. Se resisten a hablar el idioma y su comportamiento denota una marcada influencia de la cultura urbana. En todo caso, refleja un desarraigo cultural que daña y deteriora la cultura nahuatl local.

La escuela por su parte, si bien no prohíbe el uso de la lengua propia, tampoco profundiza en su estudio, conocimiento y desarrollo. Mucho menos pondera la historia local y regional, los valores culturales propios y la forma en que el pueblo nahuatl concibe el mundo y la vida. En este sentido, la escuela es como una cápsula inserta en la vida social de la comunidad que transmite conocimientos, valores y actitudes, que con frecuencia chocan con los de la cultura propia.

Por otra parte, existe una imagen mítica de los indígenas de tiempos prehispánicos: somos los constructores de grandes pirámides, conocedores de las matemáticas y el registro del tiempo; los notables guerreros, de audacia y nobleza reflejada en Cuauhtémoc, el joven abuelo, todo ello ratificado por la historia oficial que fundamenta la conciencia nacional de los mexicanos. Sin embargo, esta imagen se presenta de manera histórica y acrítica, sin ninguna vinculación con la presencia de nuestros pueblos en el contexto de la sociedad actual.

En ciertos sectores de la sociedad mexicana también se percibe a los pueblos indígenas como parte de un mundo lleno de colorido por los trajes, las danzas, la música tradicional, las artesanías. Con frecuencia se piensa y se propone: "hay que ayudarlos y protegerlos porque enriquecen la diversidad cultural de México". Pocas veces se nos considera como iguales como mayores de edad, en última instancia como mexicanos con los mismos derechos y obligaciones; se pretende tratarnos como menores de edad que necesitaríamos protección.

En contraparte, los tarahumaras están convencidos de que su misión en la vida consiste en ofrendar a sus dioses, y con sus danzas y ritos convertirse en los hijos que caminan arriba para el sostenimiento del mundo. Con sus propias palabras nos dicen "Nada ofrendan a Dios los blancos. Por eso se dice que los blancos proceden de abajo, porque comen sin hacer ofrenda a Dios. Con este pensamiento viven los tarahumaras, siempre viven ofreciendo a Dios cosas buenas; por ejemplo maíz bueno, no podrido y otro tipo de cosas que no estén descompuestas".

Los problemas de nuestros pueblos no van a resolverse sólo con dinero, con recursos naturales, sino con una nueva actitud, un nuevo trato de la sociedad nacional, de las instituciones y del Estado hacia los pueblos indígenas.

La sociedad mayoritaria, por su parte, debe proponerse la formación y educación de sus propios miembros, para que también sirvan de puente, de vasos comunicantes hacia las culturas indígenas. No podemos seguir caminando juntos y, al mismo tiempo, ignorándonos, desconociéndonos y mutilándonos entre nosotros mismos como mexicanos. Nuestra energía debe servir para construir la nueva sociedad mexicana del siglo XXI.

México reconoce en su Constitución Política el nuevo proyecto de sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe. El reto radica en construirlo, volverlo realidad en la escuela, en el trabajo, en la calle, en los actos públicos, en fin, en nuestra vida cotidiana.

La construcción de una sociedad basada en nuevos valores morales y espirituales que superen las actuales circunstancias donde se privilegia, como aquí se ha dicho, el valor del dinero y el libre mercado.

La relación hombre naturaleza, el respeto a los ancianos, la concepción holística del universo, la solidaridad comunitaria, son algunos de los saberes y conocimientos que nuestros pueblos han conservado, en forma silenciosa, a través de varias generaciones.

Como ya se ha planteado en otras oportunidades, los pueblos indígenas deben tener una franja importante de participación en el aparato político y administrativo, que consista en la creación de una Subsecretaría de Educación y Cultura Indígenas, una Subsecretaría de Desarrollo de los Pueblos Indígenas y una Procuraduría Federal de Asuntos Indígenas.

México no puede seguir soslayando estas voces que reclaman un espacio social en el nuevo proyecto de nación. La autonomía y la libre determinación, no vulneran la integridad ni la unidad de la nación, porque su construcción parte de la experiencia histórica de la unidad y solidaridad de los pueblos y no es el resultado del ejercicio académico que intenta implantar modelos desvinculados de la realidad de éstos.

Los contenidos educativos deben reflejar la diversidad cultural y lingüística, promoviendo el respeto a nuestras raíces culturales y el conocimiento de la historia local y regional.

No se puede seguir degradando o menospreciando a las lenguas y culturas indígenas; al hacerlo, México se degrada a sí mismo, desaprovecha el patrimonio cultural milenario y la energía social que debe servir de fundamento para construir el futuro de nación que queremos para las nuevas generaciones: una nación unida en la diversidad cultural y lingüística de México.

Los saberes tradicionales, los valores morales y espirituales, la relación del hombre con la naturaleza, la visión particular del mundo; en fin, todo el bagaje cultural milenario que poseen los pueblos indígenas puede enriquecer el proyecto de nación pluricultural y multilingüe de cada uno de los países de América.

En este sentido, la propuesta de diálogo intercultural supera en mucho la idea de la tolerancia del otro y se inscribe en el marco de una convivencia respetuosa, plural y democrática.

Concebido así el diálogo intercultural, éste debe trascender y permear todos los ámbitos de nuestra vida social: en lo educativo, para formar en las nuevas generaciones una conciencia de la diversidad y del intercambio cultural; en el ámbito de desarrollo, para incorporar a los diferentes programas y proyectos los saberes ancestrales que poseen los pueblos indígenas; en el campo del derecho, para reconocer las prácticas democráticas comunitarias dentro de las legislaciones locales y federales.

En este marco general considero que podemos empezar a construir las nuevas relaciones de los pueblos indígenas con el Estado y la sociedad nacional. Fundamentalmente, tenemos que superar la idea de que el único responsable de atender las demandas y reivindicaciones de los pueblos indígenas es el estado. En la construcción de las nuevas relaciones con los pueblos indígenas tiene que participar la sociedad y, sobre todo, las Universidades que son las responsables de formar a los hombres pensantes y los cuadros técnicos que sustentan a la sociedad. La sociedad hispanohablante tiene que aprender los idiomas de su región.

No podemos seguir reforzando en las nuevas generaciones la historia mítica de nuestros orígenes, ni la presencia arqueológica de nuestros pueblos, ellas tienen que tomar conciencia de que los pueblos indígenas existimos aquí y ahora, y que nuestra presencia no sólo representa pobreza y miseria para el país; sino que significa también, un potencial humano y valores sociales que han enriquecido y pueden fortalecer el futuro de México.

La educación nacional ha contribuido al menosprecio de las lenguas y culturas indias: durante siglos se nos ha obligado a aprender el español; en cambio la población mestiza no se ha interesado por el aprendizaje de nuestros idiomas; en el fondo subyace la idea de que son lenguas inferiores.

Seguiremos, en última instancia, reproduciendo y copiando el modo de sociedad europea y, en las circunstancias actuales, el modelo de vida norteamericano.

Los técnicos (agrónomos, médicos, economistas, antropólogos, etc.) jamás se han interesado por el idioma de los indígenas.

Habría que asegurar la oficialidad de las lenguas indígenas en las zonas donde éstas se hablan, no solo en las escuelas, sino en los tribunales, en la redacción de leyes y reglamentos, en el municipio, en los letreros, en los medios de comunicación.

Yo veo lo que aprenden sus hijos en las escuelas, lo que ahora nosotros mismos les enseñamos a nuestros hermanos indios, solo los capacita para manejar tecnologías, les enseña cómo realizar un trabajo, no los educa realmente, no les enseña a amar el trabajo, no les enseña a amar y respetar la naturaleza, no les educa para convivir mejor entre los hombres, en la sociedad misma; siento que la educación nos lleva hacia un desarrollo industrial, hacia un desarrollo de las cosas; no existe, a mi juicio, un proyecto de desarrollo del hombre, de desarrollo de la humanidad en su conjunto, un proyecto de desarrollo humano para el siglo XXI.

La verdad a través de la palabra. La comunidad nos enseña a decir las cosas verdaderas y rectas, a no equivocar nuestra palabra, a respetar nuestra palabra. No siempre necesitamos escribirla para que tenga valor; así nos enseñaron nuestros abuelos, nuestros mayores. Hoy día muchas familias indias resuelven sus problemas a través de la palabra, no necesitan escribirla, muchos pueblos indios resuelven sus asuntos entre ellos a través de la palabra y son acuerdos que se respetan, no necesitan firmar oficios como en la sociedad occidental.

El trabajo. Nos enseñan que debemos trabajar, nos enseñan a amar el trabajo, por que el trabajo proyecta y dignifica al hombre; de quien trabaja se habla bien en la comunidad, es respetado y admirado por los demás.

El sentimiento de solidaridad. Aprendemos a practicar la ayuda mutua, porque todos llegamos a necesitarla alguna vez, todos somos huérfanos alguna vez; por eso necesitamos vernos, por eso necesitamos ayudarnos.

El respeto. Aprendemos a respetar, a respetarnos; nos enseñan a conducirnos con prudencia; nos enseñan a respetar el maíz, a respetar a los ancianos y a la comunidad.

Los ancianos saben del respeto que debemos guardar a la madre tierra, porque la tierra nos da de comer, nos amamanta.

Todo lo que comemos y lo que consumimos viene de la tierra, sale de la tierra. Ciertamente que lo que comemos y lo que consumimos, no se produce en los supermercados.

Saben también del respeto que debemos tributar al sol, porque el sol nos ilumina, nos brinda claridad. Es como si fuera nuestro padre, porque ilumina nuestro camino, nos enseña el mejor camino.

Otro hermano indígena, como Agustín Avila Méndez⁽²⁸²⁾, propone: El centro de trabajo comunitario en sus distintas escalas, se encuentra normado por valores y normas asociadas al interés colectivo como sistema que define derechos y obligaciones.

Es por ello que el trabajo colectivo y comunitario sólo puede entenderse cabalmente a la luz de comprender la existencia de sistemas políticos indígenas o formas de gobierno, en su mayoría complejas y diversas, que operan como garantes de la reproducción de la costumbre respectiva.

(282) Avila Méndez, Agustín, *Sistemas Tradicionales Indígenas de Trabajo Comunitario*, en la Revista Bolet-INI, número 19, julio-agosto de 1996, pags. 31,32

El trabajo comunitario se expresa regular y de manera cotidiana en el cumplimiento de tareas y servicios sociales que se traducen en obra pública asumida por el conjunto de la comunidad, sin la cual con seguridad, no existiría gran parte de la infraestructura civil, educativa, de servicios, de caminos, religiosa y productiva con la que en la actualidad cuentan las comunidades. En este sentido hay que concebir este trabajo como parte de un gobierno local con capacidad de gestión y con abundante obra social para su autodesarrollo. Aquí radica justamente un valioso aporte de la sociedad indígena a una sociedad nacional en crisis aguda y por ello obligada a aprender de la manera indígena, los mecanismos de resolución de problemas propios y concretos. Aquí incluso las comparaciones se justifican y mostrarían los logros de una visión y práctica colectiva frente a una predominante actitud individualista, tan costosa para la sociedad mexicana actual.

Con estas importantes consideraciones no puede dejar de señalarse la importancia de que paradójicamente esta costumbre de trabajo colectivo de ayuda y carga compartida no encuentra hoy un reconocimiento jurídico y formal que potencie el rendimiento de sus frutos. Por el contrario cada programa e institución operan con figuras asociativas, generando duplicidad, sobreposición y un desgaste preocupante para las estructuras de organización y mando indígenas.

Concluimos este Capítulo, con una reflexión de la Licenciada Margarita Herrera⁽²⁸³⁾: El reconocimiento a la existencia del derecho consuetudinario por parte del Estado abriendo un espacio para la aceptación de un pluralismo legal y jurídico, aportaría un elemento indispensable para la mejor defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

De lo analizado en este Capítulo IV, destacamos que el Derecho Tradicional Mexicano, es el *ius proprium* indígena, con tantas variantes como etnias hay en nuestro México (63 según el INEGI); que se trata de un Derecho no reconocido hasta hoy, pero que existe en paralelo al Derecho Positivo Vigente; que puede definirse como el conjunto de sistemas jurídicos normativos, no escritos ni codificados, en relación estrecha con las fuerzas de la naturaleza y dentro del ámbito de lo sagrado, cuya finalidad es alcanzar la armonía y el equilibrio cósmico.

(283) Herrera Ortiz, Margarita, Ob. Cit. tomo 9, pág. 39

CONCLUSIONES GENERALES

De lo expuesto en este trabajo, concluimos que:

DEL CAPÍTULO I:

Del Derecho:

Primera. El Derecho es una herramienta organizadora, orientadora y transformadora de la conducta social dentro de un Estado, al mismo tiempo que es esencialmente cambiante, ya que al cambiar la sociedad, el sistema que la regula, también cambiará.

De la Historia del Derecho:

Segunda. La Historia del Derecho facilita la comprensión de nuestras normas e instituciones actuales, relacionando sus orígenes históricos para orientar en lo presente y en lo futuro la vida jurídica del país.

De la Historia del Derecho Mexicano:

Tercera. Los estudiosos de la Historia del Derecho Mexicano, no han definido todavía, una estructura temática y temporal para esta materia.

Del Derecho Precuahtémico:

Cuarta. Las denominaciones acerca del Derecho anterior a la invasión castellana atienden más a una visión del vencedor, al referirlo como Derecho Precolombino, Prehispánico, Precortesiano, Precolonial, en lugar de referirlo con el último *Atlacuehltli* (el que sostiene el poder) Mexica: Cuauhtémoc, que enfrentó a los Castellanos.

Quinta. Hay autores que han negado la existencia de un Derecho anterior a la Invasión Castellana.

Sexta. El Derecho Precuahtémico atendió más al colectivismo que al individualismo; a un todo integral que a una segmentación; atendía más a una armonía cósmica que al enriquecimiento económico.

Séptima. El Estudio del Derecho Precuahtémico no puede estudiarse bajo la influencia de los cartabones occidentales del Derecho moderno, por tener una concepción y visión diferentes y opuestas por los fines que persigue.

Del Derecho Mexica:

Octava. Existió entre los Mexicas, todo un sistema normativo, sustentado en los Códices y en la tradición oral, con una conciencia de respeto al orden jurídico y a la moral.

Novena. En la Cultura Mexica, el hombre no era un individuo aislado, sino la célula que realizaba una serie de funciones necesarias para el cuerpo social, de ahí que el Derecho estaba dirigido colectivamente. En la orientación de la sociedad había una dirección o un sentido que alcanzar, a diferencia de nuestro Derecho actual, dónde cada quien atiende sus propios intereses, por encima de los colectivos.

Décima. El Derecho Mexica descansaba en el orden cósmico y en el orden divino, de ahí la misión del "Pueblo del Sol"; por lo tanto era panteísta, ya que todas las cosas son divinas.

Undécima. El Derecho Mexica era fuertemente colectivo y rígido, porque atendía a fuerzas duales, opuestas, pero complementarias; por eso el que rompiera el equilibrio de estas fuerzas, era castigado con rigor.

Duodécima. En el Derecho Mexica la igualdad de derechos nunca fue postulada como principio dogmático, pues siempre fue estamental, de abajo hacia arriba. A mayores responsabilidades y clase dirigente, mayores penas y rigor de la ley, debido al ejemplo que tenían que ofrecer.

Decimotercera. En el Derecho Mexica, el concepto de propiedad sobre la tierra no existió, porque se consideraba que la tierra no le pertenece al hombre, sino es el hombre el que pertenece a la tierra.

DEL CAPÍTULO II:

De la justificación de la invasión castellana:

Decimocuarta. La empresa de expansión hacia las Indias fue, en sus orígenes, una empresa mercantil que desbordó la codicia y perfiló la invasión al continente Americano o *Ixachilan* (lugar de la inmensidad).

Decimoquinta. La primera justificación a la conquista fue planteada teocráticamente en las Bulas del Papa Alejandro VI, ya que al ser el máximo representante de Dios en la tierra, tenía el poder omnímoto de conceder soberanías sobre territorios con fines evangelizadores.

Decimosexta. Hubo personajes como Juan López de Palacios Rubios y Juan Gines de Sepúlveda que alegaron que al cometer los indios incesto, sodomía y antropofagia, habían perdido su dominio sobre las tierras y por tanto pasaban a ser cosa sin dueño. También se afirmó que Carlos V tenía los mismos derechos que los emperadores romanos considerados señores de todo el orbe y se sostuvo que era procedente la dominación de hombres prudentes sobre bárbaros y así también que una "justa causa de la guerra" era repeler la fuerza con la fuerza, así como la superioridad cultural y la lucha contra la herejía. Al inicio de la conquista, se consideró a los indios salvajes y faltos de razón.

Del cuestionamiento a la invasión castellana

Decimoséptima. En contraposición a la legitimidad de la presencia castellana en indias, al trato dado a los naturales y al status de si eran siervos o vasallos del Rey, fue cuestionada por personajes como Fray Anton de Montesinos y Fray Bartolomé de las Casas en base al Derecho Natural, argumentando que había verdaderos príncipes dueños de sus tierras y que cualquier daño debía ser cubierto por España.

De la implantación del Derecho Castellano.

Decimooctava. Europa implantó en los territorios que encontró, un sistema económico, político, social y religioso con el instrumental y andamiaje simbólico correspondiente, su asimilación fue para los naturales cuestión de supervivencia.

De las consecuencias de la implantación del Derecho Castellano.

Decimonona. Con la llegada de los Castellanos, los efectos del Derecho Mexica se suspendieron parcialmente al ser deslegitimado por el Derecho Español. A pesar de la resistencia en todo el Continente, la conquista trajo una descomposición de la cultura indígena, empezando por la pérdida de los hombres sabios. La incomprensión hacia culturas americanas provocó la destrucción de sus vestigios y valores, al tiempo que quemaron sus códices.

Vigésima. Para el universo indígena, la colonización interna del espíritu se funda en la imposición ideológica y de formas de vida ajenas, implantadas por presión exterior que ejercen los conquistadores. Esta nueva ideología les resulta falsa porque se expresa en una interpretación que aprueba la desaparición de su cultura vivida.

Vigésimoprimer. El Derecho oral y en códices se vio con desprecio. Hoy se utilizan nuevamente ideogramas en estaciones del transporte "Metro" e íconos de computadora, como un medio de comunicación veloz y efectivo; pero al tratarse de códices se sigue descargando el estigma de la barbarie sobre nuestras ancestrales culturas.

Del Virreinato.

Vigésimosegunda. Al no poder aplicarse completamente el Derecho Castellano a situaciones nuevas en el continente americano, se comenzó a legislar, para casos específicos, formando las Leyes de Indias.

Vigésimotercera. Al iniciar el Virreinato, las costumbres indígenas se mezclaron con las españolas. La Corona española acordó que se respetaran sus buenos "usos y costumbres", en lo que no fueran contrarios a su Derecho y a la religión Cristiana.

Vigésimocuarta. No obstante que las Leyes de indias, pretendieron proteger a los indios de los Españoles, a estos preceptos siempre se opuso el "obedézcase pero no se cumpla".

De las Consecuencias del Virreinato.

Vigésimoquinta. El Derecho Mexicano que nos rige en la actualidad deriva de leyes de origen europeo, por lo que solo resulta eficaz para satisfacer las aspiraciones de los grupos cuyas características de cultura o civilización son de procedencia europea y no para satisfacer las de los grupos indo-mestizos, que somos mayoría y donde predominan características culturales precuahtémicas.

Vigésimosexta. Alcanzada la Independencia de México, una legislación general rigió y rige conjuntamente a Indios, blancos y mestizos.

DEL CAPÍTULO III:

Del panorama jurídico al consumarse la conquista.

Vigesimoséptima. Al consumarse la conquista, el panorama jurídico quedó regido por diferentes clases de leyes: las netamente españolas, las dictadas exclusivamente para las Indias y las propiamente indígenas. Al aplicarse las leyes de indias, se equiparó a los indígenas con rústicos y miserables, sometiéndolos a un régimen de tutela y protección en sus relaciones con los españoles.

Vigesimoctava. La nueva legislación de indias no impidió que los indígenas abandonaran sus "usos y costumbres"; pero su cultura y sus ciudades fueron impetuosamente devastadas.

Del periodo de la Independencia.

Vigesimonona. Con las ideas de la ilustración del siglo XVIII, al dar igualdad a todos los ciudadanos en el Congreso de Anáhuac de 1813, se privó a los grupos indígenas de sus sistemas normativos y les quitó los pocos derechos concedidos por privilegios y leyes de la Corona de España. La igualdad civil definida en la Declaración de Derechos del hombre de la constituyente Francesa, señala que la ley debe ser la misma para todos, sea que proteja, sea que castigue; para Juan Jacobo Rousseau, la libertad y la igualdad son una quimera al aparecer las leyes que regulan la propiedad privada.

Trigésima. Al instaurarse Iturbide en el Poder, el grupo criollo, tomó la dirección política de la nación, haciendo a una lado a los indígenas, además de restringirles el sufragio.

Del segundo Imperio y la Reforma.

Trigesimoprimera. Existen paradojas en la Historia de México, pues en 1864, mientras Maximiliano de Habsburgo expidió decretos y leyes en náhuatl sobre terrenos de comunidad y nombramiento de abogados defensores de indígenas, nuestro prócer Benito Juárez de extracción indígena expidió en 1868 un decreto relativo a la guerra contra los "indios bárbaros" de Durango, Chihuahua, Nuevo León y Coahuila.

De la Revolución Mexicana.

Trigesimosegunda. La Revolución Mexicana, tomó como bandera las reivindicaciones de las clases menesterosas, pero se formuló un concepto de uniculturalidad que volvió a afectar a los indígenas al excluirlos en el artículo 27 Constitucional, cambiando: restitución de territorios indígenas, por el de distribución de tierra a los campesinos.

De la situación actual.

Trigesimotercera. En 1989 se firmó ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT), organismo especializado de la ONU, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales que tiene por objeto, reconocer y proteger los valores y prácticas sociales espirituales y económicas de los pueblos indígenas y tribales.

Trigesimocuarta. El 28 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 4° Constitucional donde se reconoció por primera vez, después de 500 años, que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Un acontecimiento histórico que liga al Derecho y a los indígenas, fue el levantamiento armado en Chiapas el 1° de enero de 1994, en ese mismo mes se ordenó el cese al fuego y se iniciaron las negociaciones de paz, llamados Diálogos de San Andrés o de Sacam Ch' em. En noviembre de 1994, la Comisión de Concordia y Pacificación, elaboró su propio proyecto de reforma Constitucional, siendo aceptada por el EZLN y rechazada por el Gobierno Federal.

Trigesimoquinta. El 5 de diciembre de 2000, al iniciar su gobierno el Lic. Vicente Fox envió al Senado de la República, la iniciativa de reformas constitucionales, elaborada por la COCOPA. El 25 de abril de 2001, se aprobó la reforma constitucional en materia indígena, pero apartada de los puntos medulares de la propuesta de la COCOPA. El 14 de agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial la reforma al artículo 2° Constitucional que comienza diciendo: "La nación es única e indivisible", lo que demuestra los prejuicios de los legisladores. El reconocimiento como pueblos indígenas fue remitido a las entidades federativas y no por la Constitución.

En cuanto a la aplicación de sus sistemas normativos y resolución de conflictos, no se les concedió que fueran cosa juzgada, sino que deberán validarse por los jueces o tribunales correspondientes; además de remitirse este reconocimiento a las entidades federativas. Existe insuficiencia en la reforma del artículo 2° Constitucional, porque su pensamiento es antagónico con el pensamiento occidental. El contenido de este artículo sólo es ideológico y no tiene aplicación práctica. Las enunciaciones de este artículo no garantizan por sí solas, su ejercicio y cumplimiento. Las despoja de todo carácter de garantías constitucionales, es una simulación legislativa que logró convertir el movimiento indígena a nivel local, dejando de ser nacional. El artículo 2° Constitucional reformado, sigue nombrando "usos y costumbres" a los sistemas normativos indígenas, como reminiscencia del siglo XVI.

Trigesimosexta. El artículo 27 Constitucional va mas allá de la esencia jus-naturalista al señalar que "la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación", de esta manera deja a las etnias como usufructuarias de las tierras.

Trigesimoséptima. El Convenio 169 de la OIT, los Acuerdos de San Andrés Sacam-Ch'em y la iniciativa de la COCOPA, sí reconocen la forma que tienen los pueblos indígenas para organizarse, para elegir a sus autoridades y para resolver sus conflictos internos, mediante sistemas normativos propios.

Trigesimoctava. El sistema de legislación moderna se centra en la protección del individuo en su persona y en sus bienes, así como en la exaltación del individuo.

Trigesimonona. Los indígenas han vivido al margen de esas leyes extrañas en cuya formación no han intervenido.

DEL CAPÍTULO IV:

De las ideologías del Derecho y la Cultura.

Cuadragésima. En tiempos de la conquista como en nuestro derecho vigente, se "dice" que no puede haber superposición de dos derechos, por esa razón desde el siglo XVI, al no estar codificado el Derecho Tradicional Indígena, se le concedió poco valor o ninguno, ya que para el sistema jurídico romano-germánico, la costumbre sólo tiene validez jurídica cuando el poder público se lo otorga. Además de que para el jus-positivismo ideológico, el Derecho sólo puede ser creado por el Estado.

Cuadragésimoprimer. En México, la mayoría dominante ha impuesto sobre las minorías indígenas su propia concepción de la nación, incluyendo su lengua, religión, leyes, instituciones y valores culturales, que tras de 500 años, su cosmovivencia no ha logrado reconocerse ni saberse reflejada en un nuevo Estado-Nación, debiendo renunciar a parte de su identidad cultural y adoptar valores de los grupos dominantes o mayoritarios, ya que su derecho ha sido desdeñado, perseguido y por ello oculto. Algunos actores políticos contemporáneos aún les llaman "descalzonados".

Cuadragésimosegunda. El derecho actual se ha formado desconociendo nuestra realidad histórica, desdeñando lo propio y tomando doctrinas y leyes extranjeras, su estructura política y jurídica corresponde a una ideología de carácter económico liberal, en tanto que el indigenismo responde a la naturaleza, de ahí que se trate de verdades diferentes. Por su parte, el Derecho Tradicional Indígena, sigue vigente en paralelo a las leyes del Derecho Positivo Mexicano y lamentablemente se tiene un conocimiento muy incompleto de las tradiciones jurídicas indígenas.

De los sistemas normativos indígenas.

Cuadragésimotercera. El estudio de los sistemas normativos indígenas no puede ser elaborado bajo cartabones positivistas, ya que la norma jurídica es explicada solamente como un poder hegemónico del Estado.

Cuadragésimocuarta. Los indígenas combinan sus creencias sobre el medio ambiente en que viven y sobre el cosmos, en que sitúan la vida del hombre. Si el hombre es cosmos, hay que actuar como todas las entidades del universo. No obstante ser dueños primarios de la tierra, los indígenas tienen problemas por hablar su lengua, usar su traje tradicional, por entrar a algún lugar y problemas con la misma justicia, por desconocimiento del sistema de derecho actual. La cultura indígena se sustenta en una relación armónica con la naturaleza y con los demás hombres, en la vida en comunidad, en el trabajo de compromiso, de servicio, donde se aceptan cargos para ser servidor y mandar obedeciendo al pueblo, todo ello dentro de lo sagrado; sin embargo, los promotores de la cultura actual pretenden imponer a las culturas de los pueblos indios, su dogma de modernización, desarrollo económico y democracia. El México occidentalizado considera dentro de las costumbres indígenas a la medicina tradicional como brujería; a su religión, superstición; a su historia, mitos; a su arte, folklore ó artesanía; y a sus idiomas, dialectos.

Cuadragésimoquinta. La Costumbre Jurídica está dirigida a producir efectos jurídicos no establecidos en la ley escrita, en tanto que el Derecho Consuetudinario puede ser definido como la norma jurídica que resulta de una práctica general, constante, repetida y prolongada y observada en la convicción de que es jurídicamente obligatoria.

Del Derecho Tradicional Mexicano.

Cuadragésimosexta. Derecho Tradicional Mexicano, es el conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto del Derecho Positivo Vigente, en relación estrecha con las fuerzas de la naturaleza y dentro del ámbito de lo sagrado, para lograr la paz, la armonía y el equilibrio cósmico. En este Derecho Tradicional Indígena sí se logra el paradigma constitucional de lograr una justicia pronta y expedita. Mientras el Derecho Positivo Mexicano tiene como meta alcanzar la justicia, el Derecho Tradicional Mexicano aspira a una armonía y equilibrio con el cosmos, restaurar la armonía cuando se ha quebrantado o perturbado; reparando el daño, más que castigando. El Derecho Tradicional Indígena no es preciso que se escriba para que se cumpla.

Cuadragésimoséptima. Algunas Normas e Instituciones del Derecho Tradicional Mexicano son: Manejo de la tierra comunal, cargos tradicionales, Consejo de Ancianos, Vara de Mando, Tequio, Macuapiliztli o mano vuelta, guelaguetza, córima, compromiso a la palabra, trueque, tianguis, tribunales tradicionales. No obstante que muchas de estas figuras jurídicas tienen como objetivo el bien común, muchas de ellas contravienen las disposiciones del Derecho Positivo Mexicano: el tequio contraviene el artículo 5° Constitucional; su religión, contraviene los artículos 130 y 27 Constitucionales; los Cargos Tradicionales contravienen el artículo 115 Constitucional y el Código Federal de Procedimientos Electorales; la impartición de justicia, contraviene el artículo 13 Constitucional y la medicina tradicional, contraviene la legislación sanitaria y la Ley de Profesiones.

De lo que está bien y de lo que está mal.

Cuadragésimoctava. Algunos autores señalan que la causa de los fracasos de nuestros gobiernos, se debe a que hemos ido copiando en los últimos 500 años, modelos sociales, incluido el Derecho, de otros países, sin considerar quiénes somos y cómo somos.

Cuadragésimonona. Hoy las mejores tierras, recursos naturales y las reservas de la biósfera, se encuentran en territorios indígenas, lo cual significa un ejemplo para la sociedad occidentalizada empeñada en la explotación a ultranza de la tierra y sus recursos.

Quincuagésima. Existe una imagen mítica de los indígenas anteriores a la invasión castellana como excelsas culturas, en contraste y sin vinculación con la presencia actual de los pueblos indígenas de nuestra sociedad actual.

Quincuagésimoprimer. La autonomía y la libre determinación, no vulneran la integridad ni la unidad de la nación, porque su construcción parte de la experiencia histórica de la unidad y solidaridad de los pueblos y no es el resultado del ejercicio académico que intenta implantar modelos desvinculados de la realidad de éstos. La Universidad Nacional Autónoma de México es autónoma y no contraviene la soberanía.

Quincuagésimosegunda. El artículo 2° Constitucional actual mantiene la visión infortunada de los "usos y costumbres" que data del siglo XVI y de Derecho Consuetudinario, subordinándolos frente al Derecho Positivo.

PROPUESTAS

De la investigación llevada a cabo, proponemos:

- Primera.* Que se denomine DERECHO PRECUAUHTEMICO, en lugar de Prehispánico, Precortesiano, Precolombino o Precolonial, al Derecho anterior a la invasión castellana, por ser más acertado y contener un sentido más mexicano.
- Segunda.* Que en vez de Costumbre Jurídica o Derecho Consuetudinario, se denomine al *ius propium* Indígena como DERECHO TRADICIONAL MEXICANO, por las razones apuntadas en esta investigación.
- Tercera.* Que con apoyo de la Antropología Jurídica, se realicen mayores investigaciones acerca del Derecho Tradicional Indígena, a fin de conocer mejor sus diversos sistemas normativos, su naturaleza, causas, elementos, estructura, origen, desarrollo, ámbitos y finalidades.
- Cuarta.* Que se reconozca dentro de la Ciencia Jurídica, como dentro del Derecho Formal, la posibilidad de un pluralismo jurídico, así como la existencia de un Derecho Tradicional Mexicano; y sus puntos de coexistencia y de conflicto con el Derecho Positivo vigente.
- Quinta.* Que se rompa con el principio de igualdad ante la ley, para adoptar el principio de que la ley y la justicia deben tratar de modo igual a los iguales y desigual a los desiguales, en proporción a su desigualdad.
- Sexta.* Que la Ciencia Jurídica Mexicana, aproveche el patrimonio cultural milenario, como lo es la sabiduría indígena y su Derecho, como una nueva alternativa para nuestra nación y que la sociedad civil reconozca, respete, preserve e incorpore los conocimientos y valores de los pueblos indígenas para constituir una nueva cultura con la aportación indígena y la del México occidental.

Séptima. Visto el análisis histórico-jurídico realizado, nuestra Constitución General de la República debe reflejar, no sólo la pluralidad cultural y lingüística, sino también la pluralidad jurídica y la enorme fuerza de su existencia, para restituir a los indígenas, pueblos y comunidades, su condición de sujetos sociales y políticos que les arrebató la conquista, el virreinato, la independencia, la revolución y la sociedad actual.

Octava. Al reconocer el artículo 2° Constitucional que somos una nación pluricultural, nuestra Carta Magna deberá referirse a las Garantías, no sólo como Individuales, sino también como Colectivas.

Novena. Nuestros Legisladores no deben olvidar que el Derecho, el Estado y sus Instituciones deben estar al servicio de los gobernados (mandar obedeciendo), como un medio de lograr la convivencia, la paz y la armonía; contrario a la simulación legislativa que llevaron a cabo en la reciente reforma al artículo 2° Constitucional.

Décima. Que se cree una Procuraduría de Asuntos Indígenas que atienda las instancias federal y estatales.

Undécima. Que en el aspecto procesal, se obligue tanto a Jueces como a Ministerios Públicos a pedir la opinión del Instituto Nacional Indigenista en los casos en que se encuentre involucrado algún indígena.

Duodécima. Nuestra Constitución Mexicana requiere una profunda reforma a sus artículos 2°, 3°, 4°, 20, 27, 53 y 115, para reconocer la autonomía y libre determinación de nuestros pueblos indígenas; para garantizar una educación sin colonización ni castellanización; para suprimir el principio de igualdad ante la ley; para pedir opinión en los procesos de orden penal al Instituto Nacional Indigenista, cuando se encuentre involucrado algún indígena; para que se reconozca que la propiedad originaria de tierras y aguas corresponde originariamente a las culturas precuahtémicas y para distinguir a campesinos, de pueblos y comunidades indígenas; para incluir a los indígenas en la vida política y para crear Municipios Indígenas y elegir a sus Autoridades, con base en sus propias formas de Gobierno.

Decimotercera. El Abogado y Fraile Bartolomé de las Casas, resalta en nuestra historia como estrella y paladín de la justicia a favor de los indígenas y; para recordar el deber social de los abogados hacia los desprotegidos, proponemos que una Aula de esta Escuela Superior de Ciencias Jurídicas, lleve su nombre.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA Y OTRAS FUENTES CONSULTADASTemática Jurídica:

- Adip, Amado, CONFLICTO ENTRE LEY Y COSTUMBRE. Ediciones de Palma. Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina. 1975. Pp. 168
- Aguirre Beltrán, Gonzalo. FORMAS DE GOBIERNO INDÍGENA. Editado por el Instituto Nacional Indigenista. Segunda Publicación, México, 1981, pp. 221.
- Alcalá-Zamora y Torres, Niceto. NUEVAS REFLEXIONES SOBRE LAS LEYES DE INDIAS. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1980, pp. 170.
- Barabas, Alicia, NORMATIVIDADES JURÍDICAS EN DERECHOS INDÍGENAS EN LA ACTUALIDAD. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición. 1994, México, pp234
- Barrera Hernández, Abel, RITUALIDAD Y PODER ENTRE LOS NAHUAS DE LA MONTAÑA DE GUERRERO, en Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades Indígenas de México. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera Reimpresión, México, 1997. Pp 241
- Bartolomé, Miguel Alberto, LA REPRESIÓN DE LA PLURALIDAD en Derechos Indígenas en la Actualidad. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición, México, 1994, pp. 234.
- Beller Taboada, Walter, Coordinador. LAS COSTUMBRES JURÍDICAS DE LOS INDÍGENAS EN MÉXICO. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera Reimpresión, México, 1997, pp.117
- Burgoa Orihuela, Ignacio, CONSTITUCIÓN, ESTADO DE DERECHO Y DERECHO A LA REBELIÓN en La Rebelión en Chiapas y el Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1994, pp. 268
- Carmona Lara, María del Carmen, LA EVOLUCIÓN DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN MÉXICO RESPECTO AL DERECHO INDÍGENA. Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, 2 tomos, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1988, pp. 1181.

- Carrancá y Trujillo, Raúl. LA ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS ANTIGUOS MEXICANOS. Ediciones Botas. Primera Edición, México, 1966, pp. 72.
- Castillo Ferreras, José. LAS COSTUMBRES Y EL DERECHO. Editado por la Secretaría de Educación Pública, Primera Edición, México, 1973, pp. 183.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. TRADICIONES Y COSTUMBRES JURÍDICAS EN COMUNIDADES INDÍGENAS EN MÉXICO. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera Reimpresión, agosto de 1997. México. Pp 241
- Congreso de la Unión, DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES. Editorial Miguel Angel Porrúa, Sexta Edición. México, 2000, 20 tomos
- Cordero Avendaño de Durand, Carmen, EL DERECHO CONSUECUDINARIO, en La Condición de la Mujer Indígena y sus Derechos Fundamentales. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México. 1997. Pp. 462
- Cordero Avendaño de Durand, Carmen, EL DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA, en Cosmovisión y Prácticas Jurídicas de los Pueblos Indios. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1994, pp.139
- Cordero Avendaño, Carmen, EL DERECHO DE LA COSTUMBRE, en Cultura y Derechos de los Pueblos Indígenas de México. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México. 1996. Pp 398
- Cordero Avendaño, Carmen, LA JUSTICIA EN EL DERECHO CONSUECUDINARIO EN LAS COMUNIDADES ZAPOTECAS DEL VALLE DE TLACOLULA, en Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades Indígenas de México. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera Reimpresión, México, 1997. Pp241
- Cremades, Ignacio, ETNICIDAD Y DERECHO: APROXIMACIÓN JURÍDICA AL DERECHO INDÍGENA DE AMÉRICA, en Etnicidad y Derecho, un Diálogo Postergado entre los Científicos Sociales. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición, México. 1996 pp 359
- Cruz Barney, Oscar, HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO. Oxford University Press, Primera Edición, México, 1999, pp.734.
- de Alba, Carlos H., ESTUDIO COMPARADO ENTRE DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Instituto Indigenista Interamericano. s/e, México, 1949 pp. 140

- Dougnac Rodríguez, Antonio. MANUAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO. Editorial McGraw Hill, Segunda Edición, México, 1998, pp. 398.
- Durand Alcántara, Carlos Humberto. DERECHO NACIONAL, DERECHOS INDIOS Y DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA. Editado por la Universidad Autónoma de Chapingo y la Universidad Autónoma Metropolitana. Primera Edición, México, 1998, pp. 408.
- Durand Alcántara, Carlos Humberto, LA COSTUMBRE JURÍDICA INDIA COMO SISTEMA DE DERECHO en Hacia una Fundamentación Teórica de la Costumbre Jurídica India. Plaza y Valdés Editores, Primera Edición. México, 2000. Pp 185
- Durand Alcántara, Carlos Humberto, POR UNA FORMULACIÓN DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE POBLACIONES INDIAS EN MÉXICO, en Derechos Contemporáneos de los Pueblos Indios. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México. 1992. Pp 209
- Echenique March, Felipe, REVISIÓN DE LA IDEOLOGÍA QUE ACTÚA SOBRE LOS PUEBLOS INDIOS, en Hacia una Fundamentación Teórica de la Costumbre Jurídica India. Plaza y Valdés Editores, Primera Edición, México, 2000. Pp 185
- Esquivel Obregón, Tonbio. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO. Editorial Porrúa. Segunda Edición, 1984. 2 tomos, pp. 1676.
- Esquivel Obregón, Tonbio. HERNÁN CORTÉS Y EL DERECHO INTERNACIONAL EN EL SIGLO XVI. Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1985, pp. 150.
- Gómez González, Gerardo, COSTUMBRES, ORGANIZACIÓN SOCIAL Y DERECHOS INDÍGENAS EN MÉXICO, en Hacia una Fundamentación Teórica de la Costumbre Jurídica India. Plaza y Valdés Editores, Primera Edición, México, 2000. Pp 185
- Gómez Rivera, María Magdalena, DERECHO INDÍGENA Y DERECHO NACIONAL EN UNA COMUNIDAD ZAPOTECA, en Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades Indígenas de México. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera Reimpresión, 1997, México, pp.241
- González Galván, Jorge Alberto. EL DERECHO CONSUETUDINARIO DE LAS CULTURAS INDÍGENAS DE MÉXICO. Los Nayerij (Coras). Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1994, pp. 139.
- González Galván, Jorge Alberto, EL DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA EN MÉXICO, en Cosmovisión y Prácticas Jurídicas de los Pueblos Indios. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México. 1994. Pp139

- González Galván, Jorge Alberto. TRADICIONES JURÍDICAS DIFERENTES en Cultura y Derechos de los Pueblos Indígenas de México. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México, 1996. Pp 398
- González, María del Refugio. PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO. Editorial McGraw Hill. Primera Edición, México, 1998, pp. 130.
- Gutiérrez Avila, Miguel Angel. Coordinador. DERECHO CONSUETUDINARIO Y DERECHO POSITIVO ENTRE LOS MIXTECOS, AMUZGOS Y AFROMESTIZOS DE LA COSTA CHICA DE GUERRERO. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Primera Edición, México, 1997, pp. 132.
- Herrera Ortiz, Margarita. COSTUMBRE INDÍGENA JURÍDICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ. 9 tomos. Editado por el Gobierno del Estado de Veracruz, Primera Edición, México, 1996, pp. 1391.
- Huerta Lara, Rosario, DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO CONSUETUDINARIO INDIO EN MÉXICO, en Derechos Contemporáneos de los Pueblos Indios. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México. 1992. Pp209
- Instituto de Estudios Parlamentarios del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero. EL CONGRESO DE ANAHUAC. SELECCIÓN DOCUMENTAL. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, Primera Edición, México, 1998, pp. 107.
- Kohler, Joseph, EL DERECHO DE LOS AZTECAS. Wurtemberg, Alemania, 1892, traducido y editado por la Escuela Libre de Derecho, México, 1924, pp.129.
- Kuppe, René, DERECHOS INDÍGENAS Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE en Pueblos Indígenas y Derechos Etnicos. VII Jornadas Lascasianas. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1999. Pp256
- López Austin Alfredo, LA CONSTITUCIÓN REAL DE MÉXICO-TENOCHTITLAN, editado por el Instituto de Historia de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1961, pp. 168.
- López Bárcenas, Francisco. ENTRE LO PROPIO Y LO AJENO, EL SISTEMA ELECTORAL CONSUETUDINARIO EN EL ESTADO DE OAXACA. Editado por el Centro de Estudios Antropológicos, Científicos, Artísticos, Tradicionales y Lingüísticos CE-ACATL, A.C., Primera Edición, México, 1998, pp. 103.
- López Bárcenas, Francisco, LOS DERECHOS INDÍGENAS Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO. Editado por el Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, s/e. México, 2001, pp.127

- Macedo, Miguel S. APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial Cultura. Primera Edición, México, 1931, pp. 329.
- Margadant S., Guillermo Floris. INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Editorial Esfinge. Tercera Edición, México, 1978, pp. 223.
- Martínez Bullé-Goyri, Víctor Manuel, SOBRE LA POSIBILIDAD DE DAR RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA AL EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL, en La Rebelión de Chiapas y el Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición, México, 1994, pp.268
- Maurer, Eugenio, AUTORIDAD, COMUNIDAD Y ARMONÍA EN EL MUNDO TZETAL, en Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades Indígenas de México. Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera Reimpresión. México. 1997. Pp 241
- Medina Cervantes José Ramón. DERECHO AGRARIO. Editorial Harla. Octava Edición, México. 1990, pp. 537.
- Mendieta y Núñez, Lucio. EL DERECHO PRECOLONIAL. Editorial Porrúa. Tercera Edición, México, 1976, pp. 165.
- Mendieta y Núñez, Lucio, LAS POBLACIONES INDÍGENAS DE AMÉRICA ANTE EL DERECHO ACTUAL. Editorial Cultura, Segunda Edición. México. 1935. Pp.85
- Morales Jiménez, Alberto, LA CONSTITUCIÓN DE 1857. ENSAYO HISTÓRICO-JURÍDICO. Instituto Nacional de la Juventud Mexicana. s/e. México, 1957. Pp185.
- Moreno, Daniel, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Pax-México, Primera Edición; México, 1972. Pp.496
- Muro Orejón, Antonio. LECCIONES DE HISTORIA DEL DERECHO HISPANO-INDIANO. Editorial Miguel Angel Porrúa. Primera Edición, México, 1989, pp. 312.
- Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando. COSMOVISIÓN Y PRÁCTICAS JURÍDICAS DE LOS PUEBLOS INDIOS. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1994, pp. 139.
- Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando, DERECHOS INDÍGENAS EN LA ACTUALIDAD. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1994, pp. 234.
- Palacios Alcocer, Mariano, EL RÉGIMEN DE GARANTÍAS SOCIALES EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, 1995, pp.409.

- Porrúa Venero, Manuel. EN TORNTO AL DERECHO AZTECA. Editorial Miguel Angel Porrúa. Primera Edición, México, 1991, pp. 70.
- Sámano Rentería, Miguel Angel , LA LUCHA POR EL PODER Y LOS ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR en Balance y Perspectivas del Derecho Social y los Pueblos Indios de Mesoamérica. Jornadas Lascasianas. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1999, pp. 208
- Sánchez Vázquez, Rafael, LA LIBERTAD E IGUALDAD JURÍDICA COMO PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1995, pp.167.
- Santibáñez, Juan José y Valera Gonzalo, MUNICIPIOS Y TRADICIONES. LAS COSTUMBRES JURÍDICAS DEL PUEBLO MAZATECO en Tradiciones y Costumbres Jurídicas en Comunidades Indígenas de México. Editado por la Comisión Nacional de Derechos humanos. Primera Reimpresión, México, 1977. Pp241
- Servicios del Pueblo Mixe, A.C., CONTRIBUCIONES A LA DISCUSIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDIOS. Editado por Servicios del Pueblo Mixe, A.C. Primera Edición. México. 1995. Pp 70
- Soberanes Fernández José Luis. HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Editorial Porrúa. Cuarta Edición, México, 1996, pp. 200.
- Stavenhagen, Rodolfo. DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Primera Edición, México, 2000, pp. 115.
- Viñas Mey, Carmelo. EL RÉGIMEN JURÍDICO Y LA RESPONSABILIDAD EN LA AMÉRICA INDIANA. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Edición, México, 1993, pp.71.

TEMÁTICA INDÍGENA:

- Anzaldo Meneses, Juan, EL CAMINO DEL CONGRESO NACIONAL INDÍGENA. Editorial Ce-Acatl, Primera Edición, México, 1998, pp.304
- Bartolomé, Miguel Alberto. GENTE DE COSTUMBRE Y GENTE DE RAZÓN. Coedición de Siglo XXI Editores y el Instituto Nacional Indigenista. Primera Edición, México, 1997, pp. 214.

- Campa Mendoza, Víctor. LAS INSURRECCIONES DE LOS PUEBLOS INDIOS EN MÉXICO. LA REBELIÓN ZAPATISTA EN CHIAPAS. Ediciones Cuellar, Primera Edición, México, 1999. pp. 473.
- Estrada Quevedo, Alberto. CINCO HÉROES INDÍGENAS DE AMÉRICA Instituto Indigenista Interamericano, 1ª. Edición, México, 1960, pp. 49
- Florescano, Enrique, MEMORIA INDÍGENA. Editorial Taurus, Primera Edición, México, 1999, pp.403.
- Fundación Vicente Menchu, CARTA, en Cosmovisión y Prácticas Jurídicas Indígenas, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1994, pp. 139
- González Esponda, Juan y Polito Barrios Elizabeth, CHIAPAS. Editorial Era, Primera Edición. México, 1995. Pp.189
- Hernández Hernández, Natalio. IN TLAHTOLI, IN OHTLI LA PALABRA, EL CAMINO. MEMORIA Y DESTINO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Plaza y Valdés Editores, Primera Edición, México, 1998, pp. 206
- Hernández-Xocoyotzin, Natalio, MÁS ALLÁ DE LOS 500 AÑOS. Ponencia presentada en el coloquio organizado por la Universidad de Toulouse, Francia, octubre de 1993, en Voces Indígenas en Foros Internacionales, Plaza y Valdés Editores, Primera Edición, México, 1999. Pp238
- Instituto Indigenista Interamericano. LEGISLACIÓN INDIGENISTA DE MÉXICO. Editado por el Instituto Indigenista Interamericano, Primera Edición, México. 1958. Pp.198
- Monsiváis, Carlos, EZLN, DOCUMENTOS Y COMUNICADOS. Ediciones Era, Primera Edición, México. 1995. Pp472
- Montemayor, Carlos, LOS PUEBLOS INDIOS DE MÉXICO. HOY, Editorial Planeta Mexicana, S.A. de C.V. Primera Edición. México. 2000. Pp 167
- Olgüín Martínez, Gabriela. LOS MECANISMOS DE CONTROL DE LA OIT EN MATERIA DE DERECHOS INDÍGENAS. Editado por Ce-Acatl, Primera Edición. México. 2000. Pp.143
- Saldaña Fernández, María Cristina, PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO, NAHUAS DE LA SIERRA NORTE DE PUEBLA. Instituto Nacional Indigenista, México, 1994. Pp 49.
- Urias Horcasitas, Beatriz, HISTORIA DE UNA NEGACIÓN: LA IDEA DE IGUALDAD EN EL PENSAMIENTO POLÍTICO MEXICANO DEL SIGLO XIX. Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México. 1996. Pp. 214

Urias Horcasitas, Beatriz, INDÍGENA Y CRIMINAL. Universidad Iberoamericana. Primera Edición. México. 2000. Pp. 223

TEMÁTICA HISTÓRICA:

- Caso, Alfonso, LA RELIGIÓN DE LOS AZTECAS. SEP Biblioteca Enciclopédica Popular. s/e. México. 1945. Pp. 87
- Cordero López, Rodolfo, EL HEROISMO DE XOCHIMILCO. FUENTES Y DOCUMENTOS. Ediciones y Publicidad, S.A de C.V., Segunda Edición, México, 1994. Pp.159
- de Sahagún, Fray Bernardino, COLOQUIOS Y DOCTRINA CRISTIANA. LOS DIÁLOGOS DE 1524 SEGÚN EL TEXTO DE FRAY BERNARDINO DE SAHAGÚN Y SUS COLABORADORES INDÍGENAS. Edición Facsimilar por la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1986, pp. 214.
- de Zorita, Alonso, RELACIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Primera Edición, México, 1999, 2 tomos, pp.863
- García, Rubén, General, ENTRE LA VERDAD MEXICATL Y EL EMBUSTE ESPAÑOL s/e, México, 1960, pp. 324
- Ginés de Sepúlveda, Juan, TRATADO SOBRE LAS JUSTAS CAUSAS DE LA GUERRA CONTRA LOS INDIOS. (JUSTIS BELLI CAUSIS 1550). Fondo de Cultura Económica, Tercera Reimpresión, México, 1996, pp. 179.
- González Calzada, Manuel, LAS CASAS, EL PROCURADOR DE LOS INDIOS. Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, Segunda Edición, México, 1981, pp. 388.
- León Portilla, Miguel, EL REVERSO DE LA CONQUISTA. Editorial Joaquín Mortiz. Vigésima novena reimpresión, México, 1999, pp. 191.
- León Portilla, Miguel, LA FLECHA EN EL BLANCO. FRANCISCO TENAMAZTLE Y BARTOLOMÉ DE LAS CASAS EN LUCHA POR LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS 1541-1556. Editorial Diana. Primera Edición, México, 1995, pp.193.
- León Portilla, Miguel, PUEBLOS ORIGINARIOS Y GLOBALIZACIÓN. El Colegio Nacional. Primera edición. México. 1997. Pp.63
- León Portilla, Miguel, VISIÓN DE LOS VENCIDOS, RELACIONES INDÍGENAS DE LA CONQUISTA. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, Decimoquinta Edición, México, 1998, pp.236.

- Lienhard, Martín. TESTIMONIOS, CARTAS Y MANIFIESTOS INDÍGENAS DESDE LA CONQUISTA HASTA COMIENZOS DEL SIGLO XX. Editorial Biblioteca Ayacucho, Primera Edición, Caracas, Venezuela, 1992, pp.387.
- Martínez, José Luis. LOS LIBROS DEL MEXICO ANTIGUO, en México en el Arte, s/e. México, 1984, pp. 26
- Martínez, José Luis. NEZAHUALCOYOTL, VIDA Y OBRA, Fondo de Cultura Económica. Octava reimpression, México, 1999, pp.334.
- Remolina Roqueñí, Felipe. VIGENCIA Y POSITIVIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN. Federación Editorial Mexicana. México. Primera Edición. 1972. Pp61
- Rozart, Guy. LOS ORÍGENES DE LA NACIÓN DE MEXICANOS A INDÍGENAS Departamento de Historia, Universidad Iberoamericana, Primera Edición, México, 2001, pp. 478
- Zavala, Silvio. HERNÁN CORTÉS ANTE LA JUSTIFICACIÓN DE SU CONQUISTA. Editorial porrúa, Segunda Edición, México, 1985, pp. 157

MEXICOLOGÍA:

- Broda, Johanna. LA ETNOGRAFÍA DE LA FIESTA DE LA SANTA CRUZ, en Cosmovisión, Ritual e Identidad de los Pueblos Indígenas de México. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición. México, 2001. Pp 539
- Glockner, Julio. CONOCEDORES DEL TIEMPO: LOS GRANICEROS DEL POPOCATEPETL, en Cosmovisión, Ritual e Identidad de los Pueblos Indígenas de México. Fondo de Cultura Económica. Primera Edición, México, 2001. Pp539
- Lenkersdorf, Carlos. COSMOVISIÓN MAYA. Editorial Ce-Acatl, Primera Edición, México, 1999, pp.77.
- López Austin, Alfredo. EL NUCLEO DURO, LA COSMOVISIÓN Y LA TRADICIÓN MESOAMERICANA, en Cosmovisión, Ritual e Identidad de los Pueblos Indígenas de México. Fondo de Cultura Económica, Primera Edición, México, 2001. Pp 539
- Magaloni Duarte, Ignacio. EDUCADORES DEL MUNDO. Costa-Amic Editores, Quinta Edición, México, 1995, pp. 204.
- Marín, Guillermo. DANNY BEÉDXE. Plaza y Valdés Editores, Primera Edición, México, 1997, pp.301.

Máynez Vidal, Pilar, FRAY DIEGO DURÁN. UNA INTERPRETACIÓN DE LA COSMOVISIÓN MEXICA. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, 1997, pp. 363.

Stivalet, Tlaczatzin, ANAHUAC 2000. Ediciones Aguila y Sol, Primera Edición, México, 1990, pp.235.

Xoconochtlel, LO QUE NOS SUSURRA EL VIENTO. LA SABIDURÍA DE LOS AZTECAS. Plaza & Janés Editores, Primera Edición en México, 1998, pp. 130.

Xoconochtlel, JUICIO A ESPAÑA. Editorial Tlamatini, Tercera Edición, México, 1997, pp.158.

OTROS DOCUMENTOS:

Congreso Nacional Indígena. MANIFIESTO, LLAMAMIENTO Y OTRAS CONSIDERACIONES. 1° de mayo de 2001

Consejo de Defensores de Anáhuac. DEFENSA DE NUESTRA PALABRA. LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDIOS. Proclama del 17 de agosto de 1994.

LVI Legislatura del Estado de Oaxaca. INICIATIVA DE LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA. Editado por la LVI Legislatura del Estado de Oaxaca. México. 1998. Pp.49

RECOPIACIÓN DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS. 5 tomos. Coedición de la Escuela Libre de Derecho y Miguel Angel Porrúa, Librero Editor, México, 1987, pp. 3155.

Torres Castillo, Horacio, HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. Escuela Superior de Ciencias Jurídicas. Apuntes de Clase. Pp.114

Torres Castillo, Horacio. RESCATE CULTURAL DEL CALPULLI. Monografía

Villasana Anta, Laura Elisa. MUJER INDÍGENA Y JUSTICIA EN EL CONTEXTO URBANO. Instituto Nacional Indigenista. Febrero 1998.

LEGISLACIÓN:

Constitución General de la República. Año de 1996. Año de 2001.

Diario Oficial de la Federación 28 de enero de 1992

Diario Oficial de la Federación 11 de marzo de 1995

Diario Oficial de la Federación 30 de septiembre de 1999

Diario Oficial de la Federación 29 de marzo de 2001

Diario Oficial de la Federación 14 de agosto de 2001

DICCIONARIOS:

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México, 1989, 4 tomos, pp. 3272.

REVISTAS:

Avila Mendez, Agustín, SISTEMAS TRADICIONALES INDÍGENAS DE TRABAJO COMUNITARIO, en la Revista Bolet-INI, número 19 del Instituto Nacional Indigenista, julio-agosto de 1998. Pp. 32

Cossío Díaz, José Ramón, LA IGENIA JURÍDICA CONTEMPORÁNEA Y LA DIFÍCIL EXPLICACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA en Revista del Senado de la República, número 11. Volumen 4, abril-junio de 1998. Pp. 118

Díaz de Jesús, Marcelino, Diputado, REFLEXIONES SOBRE LA INICIATIVA DEL GOBIERNO FEDERAL EN MATERIA DE DERECHO Y CULTURA INDÍGENA. Ponencia en el Foro sobre Autonomía y Derechos de los Pueblos Indios. Cámara de Diputados. Editado por el Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, México. Junio 1998, pp.226.

Díaz Gómez, Floriberto, EL PASADO QUE ES PRESENTE. Revista Ce-Acatl, Número 72. Octubre 1996, México, pp.64

Hernández Navarro, Luis. CONSTITUCIÓN Y DERECHO INDÍGENA: EL ALCANCE DE LA NORMA. Revista del Senado de la República, No. 11, abril-junio de 1998, México, Kin Tonatiuh. Tradiciones, México, 1997.

Instituto Nacional Indigenista, Delegación del Distrito Federal LA DISCRIMINACIÓN ÉTNICA.

- Juchimea Buitimea, Tirso, DERECHOS RELIGIOSOS EN EL PUEBLO YOREME. Revista Ce-Acatl, número 95, julio de 1998. México, pp80
- Moguel, Julio, LEGISLAR SOBRE EL TEMA INDÍGENA ¿ CALLEJÓN SIN SALIDA? Revista del Senado de la República, No. 11, abril-junio de 1998, México, Parteaguas. Enero-marzo 1999. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.
- Montiel Coello, Alejandro, AXCAN OMETEOTL, en la Revista Ce-Acatl, número 38.
- Pacheco Bribiesca, Ricardo Claudio, EL TEQUIO Y LOS DERECHOS INDÍGENAS EN LA LEGISLACIÓN OAXAQUEÑA. Revista CE- Acatl número 89-90. Diciembre de 1997. Mexico, pp. 64
- Revista Enfoque 28 de enero de 2001 INICIATIVA INDÍGENA Claudia Ramos.
- Ruíz Dueñas, Jorge, CENSURA DE LA UTOPIÍA. UTOPIÍA DE LA CENSURA, Casa del Tiempo, Universidad Autónoma Metropolitana, Vol. IX, número 90, México. 1989

PERIÓDICOS:

- La Jornada. 12 de marzo de 2001 MARCHA INDÍGENA. Jesús Ramírez Cuevas y Ramón Vera Herrera
- La Jornada. 23 de marzo de 2001 220 DIPUTADOS ABRIERON LA TRIBUNA AL EZLN.
Ciro Pérez Silva
- La Jornada. 29 de marzo de 2001 LLEGÓ AL CONGRESO LA PALABRA VERDADERA
- La Jornada. 26 de abril de 2001 REIVINDICACIONES ACOTADAS
- La Jornada. 27 de septiembre de 2001 RECIBE SCJN 4 RECURSOS MÁS EN CONTRA DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA INDÍGENA. Enrique Mendez, Víctor Ballinas y Matilde Pérez